

DEL MISMO AUTOR (1)

*La letra de cambio ante el Derecho internacional privado.*  
*La prescripción en el Derecho cambial.*  
*La República Oriental del Uruguay, con motivo de la Exposición continental en Buenos Aires.*  
*Cuestiones económicas. La cuestión monetaria y la cuestión bancaria.*  
*Nociones de Derecho general, civil y político.*  
*Nociones de instrucción cívica.*  
*Curso de Derecho penal. Apuntes tomados de las conferencias dictadas en la Facultad de derecho, por los señores A. Romañach y C. Miranda Naón.*  
*Historia de la Universidad de Buenos Aires (en colaboración).*  
*Problemas de criminalidad.*  
*Los datos de la estadística criminal.*  
*El crimen y las multitudes. Extracto de una conferencia, por A. Calandrelli.*  
*Proyecto de Código penal para la República Argentina, precedido de una exposición de motivos. Redactado en cumplimiento del decreto de 7 de junio de 1890 (en colaboración).*  
*Bases de la legislación penal argentina, publicadas en La Législation pénale comparée.*  
*Proyecto de Código penal para la República Argentina (1906). Redactado en cumplimiento del decreto del Poder Ejecutivo del 19 de diciembre de 1904 (en colaboración).*  
*Educación y carácter.*  
*La educación y la escuela.*  
*La educación y la familia.*  
*Escritos de Mariano Moreno.*  
*Los escritos de Moreno y la crítica del señor Groussac.*  
*La anarquía argentina y el caudillismo.*  
*Nacionalidad y raza.*  
*Cuestiones electorales. La reforma electoral.*  
*La política internacional argentina.*  
*El arbitraje obligatorio.*  
*Unión panamericana.*  
*Función constitucional de los ministros.*  
*La enseñanza técnica.*  
*Las hipotecas a oro.*  
*Establecimiento de un patrón monetario en oro. Informe presentado a la Alta Comisión Internacional de Legislación Uniforme.*  
*La Argentina y la Sociedad de las naciones.*

(1) Damos los títulos de algunos de los principales libros y monografías publicados por el autor.

Imprenta y Casa editora Caxi Perú 684, Buenos Aires

NORBERTO PIÑERO

LA MONEDA

# EL CRÉDITO Y LOS BANCOS

EN LA ARGENTINA



BUENOS AIRES

JESÚS MENÉNDEZ, LIBRERO EDITOR

186, B. DE IRIGOYEN, 186

1921

## PRÓLOGO

---

*El problema monetario y el problema bancario ofrecen una aparente gravedad. Su estado presente es provisional. La Argentina se sirve, en sus transacciones, de dos unidades : el peso moneda nacional oro, que interviene en los negocios internacionales ; y el peso moneda nacional papel, usado en las operaciones internas casi exclusivamente. No hay un principio firme relativo a la emisión. Las leyes de emergencia de 1914 respondieron a una situación excepcional y transitoria ; y no podrán durar indefinidamente, sin mantener la anormalidad en el vasto campo que afectan.*

*Por otra parte, en rigor, no existe propiamente una institución central, ni un sistema bancario, que gobierne el crédito. Sin embargo, el Banco de la Nación Argentina y la Caja de Conversión son instituciones mediante las cuales, por cuyo perfeccionamiento, sería fácil resolver satisfactoriamente el problema.*

*Tampoco existe una ley especial de bancos. Los establecimientos particulares de esta índole se rigen por las prescripciones del Código de Comercio para las sociedades anónimas*

u otras, según el carácter de la compañía bancaria a la cual pertenecen. No hay una regla que determine las condiciones de su funcionamiento sobre algunos puntos de interés común, no obstante la singularidad del comercio de banco, la magnitud y la complejidad de sus negocios.

Es necesario despejar las cuestiones enunciadas. ¿Cómo? Es lo que examinaré en este estudio, en presencia de los hechos. La exposición de los antecedentes nacionales sobre la materia no responde a una mera curiosidad histórica o especulativa. Su objeto es ilustrar los problemas actuales. El pasado y el presente son factores capitales del porvenir.

Para conocer en su forma y en su esencia las instituciones jurídicas es menester investigar sus orígenes, el modo como se han elaborado, las influencias que han sufrido, el proceso de su crecimiento. El derecho, cosa social por excelencia, procede de los hechos; nace, crece, se transforma y se perfecciona en la sociedad y para la sociedad y sus individuos. El derecho es una formación histórica. Lo era el de la ciudad antigua y lo es también el de la ciudad moderna. En todas las edades y en todas las zonas ha emanado de los hechos, influido por los factores económicos, las religiones, los usos, las costumbres, las ideas filosóficas, el medio físico, las condiciones de la existencia.

He admirado siempre la regla del pretor romano. Fue la norma creada en presencia de las obscuridades, lagunas o deficiencias de la ley, para suplirla, llenar sus vacíos, corregirla o facilitar su cumplimiento. La fuerza, por la cual Roma difundió la civilización en el mundo antiguo, no fue el único

elemento de su grandeza. Por su derecho, por sus creaciones jurídicas, ocupa un rango sin par en la historia. En efecto, creó el derecho laico y el orden civil, independiente del religioso. Se sabe cómo se elaboró, en siglos, esa obra prodigiosa, en la cual el papel del pretor fue el más elevado y el más noble.

Si se siguiera la marcha del derecho desde los tiempos de la vieja Roma hasta ahora, se comprobaría que, en cualquiera época y en cualquier país, ha sido un producto de la historia, del ambiente social, del medio geográfico, de las ideas, los caracteres y las cualidades de cada pueblo y sus individuos.

Lo propio sucede con las instituciones económicas. Para conocerlas profundamente, para saber si reclaman reformas y cuáles, no basta estudiar su estado actual. Es menester también indagar su pasado, su desenvolvimiento sucesivo y los factores que gravitan sobre ellas.

El origen de nuestra moneda, sus transformaciones legales o de hecho, su comparación con las de otros estados y las tentativas o proyectos de reforma, nos revelarán que nada substancial hay que alterar en ella. Y los antecedentes de nuestros bancos, lo que éstos han sido, la acción ejercida sobre ellos por los gobiernos, sus caídas, su desarrollo, su influencia en la vida política y económica de la República, su situación, nos dirán cómo han de resolverse las cuestiones que les conciernen, para asegurar su solidez.

Las conclusiones de este libro fluyen de ese estudio y se fundan en él. A mi juicio, su adopción despejaría el camino y ayudaría al país a continuar su marcha económica ascendente, sin innovaciones peligrosas.

*En algunos centros o medios se habla del comunismo, de la abolición de la propiedad individual, de la ilegalidad, como de ideales supremos hacia los cuales deben dirigirse las aspiraciones de los pueblos. Y se realiza una activa y violenta propaganda para imponerlos.*

*El mundo ha dejado atrás esos presuntos ideales. Ha vivido sin ley, bajo el imperio del más fuerte, y ha conocido el comunismo, en los periodos primitivos de su existencia. Ambos han sido condiciones inherentes a estados embrionarios de la sociedad. Para encontrar huellas del comunismo es necesario retroceder hasta la época de las comunidades de aldea, o, más aun, hasta una época anterior a la formación de la ciudad, salvo que se trate de alguna sociedad retardada en su evolución.*

*Los filósofos del derecho, al investigar sus orígenes, han establecido que, en todas partes, en ciertos estados sociales, la propiedad colectiva fué un hecho general. H. Sumner Maine, en sus ingeniosos y profundos estudios sobre el antiguo derecho y la historia de las instituciones en las primeras edades, ha dicho: « la posesión colectiva del suelo, por grupos de hombres a quienes unen vínculos de familia, puede ser considerada como un fenómeno primitivo, característico de todas las sociedades humanas que tienen algunas relaciones con las nuestras ».*

*La ley y la propiedad individual son productos de la civilización. A medida que esta nace y crece, la voluntad, el contrato — que es el acuerdo de las voluntades — y la ley — que es, singularmente en una república, la expresión de la voluntad general — se extienden y prevalecen. El contrato, la ley y la*

*costumbre legal rigen y dominan la vida de relación, la vida social entera, en el orden doméstico, en el orden civil, en el orden económico, en el orden político, en el orden científico y en el literario.*

*A su vez, la propiedad individual procede también de la civilización, aparece, se eleva y se perfecciona con ella. Es una emanación suya y uno de los sólidos cimientos de la sociedad. Es una especie de prolongación externa de la persona humana. Sin la propiedad privada, sin la libertad y sin el contrato la civilización no podría subsistir y las sociedades retornarían a la barbarie.*

*La gran guerra ha causado una profunda conmoción en el mundo; ha alterado la forma y la esencia de muchas cosas; ha destruído algunas de las creaciones más bellas de la cultura; y, como una consecuencia de los trastornos y extravíos que ha generado, se querría suprimir la propiedad individual e implantar la ilegalidad y la dictadura, para curar el dolor y la miseria producidos por el desequilibrio universal.*

*Pero eso no sucederá. La época de reconstrucción ha empezado ya, no obstante la anormalidad y la inquietud generales. El mundo se repondrá sobre sus fundamentos indestructibles y volverá a equilibrio y a la paz. La depresión y las perturbaciones económicas se remediarán por el trabajo, el aumento y la mejor distribución de los productos. La justicia y la ley recobrarán su valor. Se restablecerán la fe en los contratos y el respeto a la persona, al honor, a la virtud, a la verdad, al bien. Y las sociedades reanudarán su marcha y sus esfuerzos hacia el mejoramiento de todas sus clases e individuos, hacia la elevación*

*y el embellecimiento de la vida. La Argentina, a pesar de los días oscuros que atraviesa, desempeñará, en esta parte del continente americano, el papel que la geografía y la historia le asignan en la creación de una cultura original.*

Mayo de 1921

LA MONEDA

## CAPÍTULO I

### LA MONEDA EN LA ARGENTINA. ANTECEDENTES HISTÓRICOS REFORMAS. SISTEMA VIGENTE

#### I

El régimen monetario de los pueblos americanos de origen español, en la época colonial; fué el de la Metrópoli, y continuó siéndolo, después de su independencia, durante un lapso ~~de tiempo~~ más o menos largo.

Las reglas dictadas en España sobre la materia regían siempre y sin excepción en Indias, lo dijieran o no expresamente. A veces lo mandaban de un modo explícito. Así, la pragmática de Carlos III, del 29 de mayo de 1772, que es la ley 14, título 17, libro IX de la Novísima Recopilación, declaró extinguida la moneda, de todas clases, existente; ordenó una nueva fabricación de monedas de oro y plata; dispuso que toda moneda de estas especies fuera de la ley y peso establecidos; y determinó las inscripciones y las formas o atributos externos que deberían llevar las piezas, ya se labrasen en las casas reales de España, ya en las de América.

Esta ley sugiere dos observaciones. Por una parte, al declarar extinguida — vale decir — al desmonetizar la moneda en circulación, por hallarse desmejorada en virtud del cerceamiento, el desgaste u otras causas, lo hizo a fin de imposibi-

litar o dificultar su falsificación y para « excusar a los súbditos los embarazos de pesarla y los demás perjuicios que ocasionaba lo defectuoso de la actual ». Por otra parte, ordenó que la antigua moneda se pagara o canjeara « por su valor extrínseco y corriente » o nominal y no por el « valor intrínseco ». He ahí un antecedente importante que conviene no olvidar.

Varias leyes de Indias, de fecha muy anterior, de principios de la conquista, concordaban con las citadas o prescribían para América lo que regía en España, en punto a la fabricación, valor, peso, ley y circulación de la moneda (1).

En las casas de moneda de este continente, el peso español — el peso carolino o columnario, — se acuñó, pues, con sujeción a las leyes de la madre patria. Ese peso, singularmente el fabricado en Méjico, circuló en los dominios españoles europeos o americanos, y adquirió una gran difusión. Penetró en el extremo Oriente, donde fué introducido, en época remota, por los comerciantes españoles y donde constituyó la moneda del comercio extranjero.

En la última centuria ha continuado penetrando en el Japón, en la China, en la Indo China y en otros países.

A fines del siglo XVIII, el sistema monetario español regía en toda la América. Este sistema era bimetalico o de doble patrón. Las monedas de oro y de plata tenían curso forzoso y poder cancelatorio. La unidad usada en los negocios era el peso de plata, llamado también *patacón* o *duro*. Existía una relación fija entre el oro y la plata, entre las piezas de oro y las piezas de plata: una onza de oro valía diez y seis pesos de plata. Las colonias inglesas del norte usaron, sin duda, la

(1) Véase leyes 1, 4 y 9, título 23, y leyes 4, 5 y 6, título 24, libro IV, Recopilación de leyes de Indias. La ley 9, título 23, etc., dice: « Toda la moneda de plata ha de ser de la misma ley, valor y peso, sin diferencia en los cuños, punzones y armas, que la de estos reinos de Castilla. »

moneda británica; pero mucho antes de su emancipación, empezó a circular en ellas el peso español.

En el curso de la centuria pasada y en los años corridos de la presente, las naciones constituídas en la América española se han desprendido del antiguo sistema monetario hispano y han adoptado sistemas propios. Éstos importan una modificación esencial de aquél o se aproximan y se basan en alguno de los sistemas fundamentales conocidos, el inglés, el francés o el de la unión latina, por ejemplo. La adopción de sistemas distintos ha sido un efecto de la vida económica independiente, de la disgregación y del aislamiento relativo, de las unas hacia las otras, en que han vivido las antiguas colonias, luego de separarse de la Metrópoli.

El examen histórico y la comparación de los sistemas nos mostrará las dificultades del asunto y nos habilitará para establecer conclusiones prácticas respecto de nuestro país.

## II

La Argentina conservó legalmente intacto durante muchos años, después de su emancipación, el régimen monetario de la Metrópoli. De 1810 en adelante, a pesar del curso forzoso y de las múltiples reformas promovidas y fracasadas, la unidad, el peso, no sufrió alteración legal hasta 1875. Al contrario, fué confirmado en diversas ocasiones.

En el período colonial, la moneda circulante en el Virreinato de Buenos Aires, se fabricaba principalmente en Potosí. La moneda acuñada en Potosí « era igual en el cuño, peso y ley a la de la Metrópoli, de la que sólo se distinguía por la marca T » (1).

(1) Véase PEDRO AGOTE, *Informe del presidente del Crédito público sobre la deuda pública*, etc.

Pero el estado monetario real, fué, desde el principio de la revolución, anormal y precario, caótico a veces. Era ya irregular antes de 1810. En la época colonial, la plata fuerte tenía premio respecto de la sencilla, porque ésta carecía del peso y de la ley que le asignaba el cuño. La falta o escasez de moneda en Buenos Aires, producida por el monopolio y la clausura o restricción de las internaciones procedentes de las provincias del Alto Perú, elevó el premio y dió lugar a que los comerciantes que bajaban de Salta, enajenaran la plata fuerte con una prima excesiva, que llegó hasta el 13 por ciento en el caso de la venta de plata fuerte por sencilla, efectuada en 1775 por don Francisco Marull (1).

El virrey Vertiz fijó en un 3 por ciento el premio de la plata fuerte en relación a la sencilla. Este premio perduró hasta después de iniciado el movimiento revolucionario. En presencia del hecho, de que el premio regía, diré así, únicamente en Buenos Aires y no en las otras provincias, donde la plata sencilla se hallaba a la par, el gobierno de 1812 quiso eliminar todas las dificultades que de ahí provenían y suprimir con un solo acto lo que estimaba ser un abuso. Por eso, « no habiendo, a su juicio, un motivo de utilidad pública que autorice la diferencia de valores de las monedas en las Provincias Unidas », el 18 de septiembre de 1812 declaró suprimido el 3 por ciento de premio en los pesos fuertes, que se pagaba en esta capital, « quedando las monedas de plata y oro en igualdad de valores en todo el territorio del Estado ».

Esta medida no se justificaba ante las normas que rigen los fenómenos económicos, a menos que la fijación del premio hubiera sido un acto arbitrario del gobierno y no la expresión de un hecho, del valor relativo de las monedas. No bas-

(1) Caso citado en la *Gaceta de Buenos Aires*, número 25, del 25 de septiembre de 1812.

taban la voluntad y la resolución del poder público, expresadas en un decreto, para conseguir que las monedas de menor peso y de menor ley tuvieran el mismo valor y el mismo poder adquisitivo que las piezas de mayor ley y de mayor peso. Tampoco se podía establecer que las diferentes monedas de plata y oro tuvieran igual valor, es decir, que tuvieran en el comercio, en todo el territorio, el valor nominal indicado en ellas, cualesquiera que fuesen sus condiciones intrínsecas. Las monedas de peso y ley superiores, proporcionalmente más ricas en metal fino, debían, con seguridad, tener premio respecto de las de peso y ley inferiores. Estos hechos escapan a las facultades de los gobiernos y no se corrigen o no se eliminan con decretos.

En conclusión, el decreto del 18 de septiembre de 1812 fué arbitrario y constituye un antecedente, no de las emisiones o del papel moneda, pero sí de la asignación de un valor constante e invariable entre ellas.

A causa de dudas suscitadas en el Tribunal Superior y por incitación de éste, se dictó luego el decreto del 28 de septiembre por el que « se declaró que el precio corriente del peso fuerte es de ocho reales y de diez y siete pesos el de una onza de oro, mediante a ser el corriente también en las provincias del Estado ; que, en esta virtud y en todo tiempo, se reciba y pague en la Tesorería a estos precios, las monedas de plata y oro ; que la abolición del premio se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los contratos anteriores a su publicación, el cual deberá efectuarse como si el decreto no se hubiera expedido ; y que se entienda la resolución sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir en el comercio el valor de las monedas, según las variaciones del giro » (1).

El decreto que antecede se presta a muchas observaciones.

(1) *Gaceta de Buenos Aires* (o *Gaceta Ministerial del gobierno de Buenos Aires*), número del 2 de octubre de 1812.

Empero, me limitaré a exponer las siguientes, en forma sumaria.

En primer lugar, el valor de la moneda, salvo la de vellón, se determina por las condiciones intrínsecas y la cantidad de metal fino de cada pieza y no por actos gubernativos. El Estado no hace sino dar fe de esas condiciones o certificar y garantizar el peso y el título de las piezas. Respecto de la moneda de vellón garantiza su valor nominal. En segundo lugar, con arreglo a su peso y a su ley, el peso fuerte o duro valía diez reales y así lo establecían las disposiciones en vigor; de suerte que decretar que, en adelante, sólo valiera ocho reales, sin alterar o disminuir su peso y su título, importaba rebajarlo o degradarlo arbitrariamente. En tercer lugar, si en virtud de la relación existente entre el oro y la plata y del movimiento económico, la onza había adquirido premio respecto del peso fuerte, y valía, en aquel instante, no ya diez y seis sino diez y siete fuertes, el decreto pudo establecerlo para entonces; ello habría importado reconocer el hecho del premio, pero no debió fijar el valor de ésta hacia aquél de un modo permanente, porque podía variar de un momento a otro, con las condiciones del mercado. En cuarto lugar, estimo juiciosa, no obstante las críticas que se le han dirigido, la cláusula según la cual la supresión del premio de la plata fuerte, por el decreto del 18 de septiembre, se entendería para el futuro sin menoscabo de los contratos anteriores, « cuyo cumplimiento debería efectuarse como si el decreto no se hubiera expedido » (1), porque de esta manera se respetaba la voluntad de las partes y la situación monetaria existente cuando contrajeron sus obligaciones. En quinto lugar, con arreglo al último inciso, por el que la resolución debía entenderse sin perjuicio de las alteraciones que en el comercio pudiera sufrir el valor de las mo-

(1) El doctor V. F. López dice « que fué un gravísimo error procedente del respeto que se tributaba a la justicia ». (*Historia de la República Argentina*, tomo IV, página 199, nota.)

nedas, según las variaciones del giro, — todo quedaba reducido al deber de la tesorería de recibir y entregar las monedas de plata y oro a los precios fijados.

### III

La primera ley patria, relativa a la moneda, fué dictada en 1813. La Asamblea General Constituyente ordenó, en abril de aquel año, que la Casa de Moneda de Potosí, acuñara nuevas monedas de oro y plata. Estas Monedas tendrían el sello de la Asamblea y los signos de la soberanía nacional, y llevarían las inscripciones « Provincias del Río de la Plata » y « En Unión y Libertad ». Serían, en consecuencia, monedas nacionales; pero tendrían el peso, la ley y el valor de las monedas de oro y plata, labradas « en los últimos reinados de don Carlos IV y su hijo don Fernando VII ».

*El Redactor de la Asamblea* señaló vigorosamente los efectos perniciosos de la alteración de la moneda; afirmó que, según un economista, ella ha sido la suprema invención del ingenio fiscal para imponer cargas a los pueblos... mediante la cual los soberanos de las naciones se constituían en falsarios armados del poder público; citó hechos históricos, para ilustrar su pensamiento, y expresó textualmente: « Los representantes del pueblo en la Asamblea General conocen demasiado aquellos inconvenientes para no precaverlos con religioso escrúpulo; y por lo mismo, la única alteración que han hecho en nuestra moneda, es la del sello, substituyendo bajo la misma ley, peso y valor el auguste emblema de la libertad a la execrable imagen de los déspotas antiguos » (1).

La acuñación de moneda nacional se inició el mismo año de

(1) *El Redactor de la Asamblea* (1813-1815), número 13, del sábado 31 de julio de 1813, páginas 51 y 52. Imprenta de niños expósitos.

1813, en la casa de Potosí. Se fabricaron entonces onzas, medias, cuartas y octavas de onza de oro; y pesos (de 8 reales), 4 reales, 2 reales, 1 real, y medio real de plata. En el curso del propio año 13 la acuñación nacional se suspendió, a causa de haber caído de nuevo Potosí en poder de los españoles. Recuperada esta ciudad por los ejércitos patrios, en 1815, se reanudó luego la amonedación de pesos de oro y plata; sin embargo, ésta debió interrumpirse muy pronto, a los pocos meses, para siempre.

En 1815 se intentó también, sin resultado, acuñar en Córdoba (1).

El 27 de noviembre de 1818, el Congreso Nacional, influido por la fascinación que las riquezas mineras ejercían sobre los espíritus de la época, facultó al Poder Ejecutivo para establecer un Banco de Rescate y callana de fundición, y una Casa de Moneda, en los lugares que más conviniera « al fomento de los mineros y emprendedores particulares y al interés del Estado ». En mayo de 1819, el Director Supremo mandó fundar inmediatamente dichos establecimientos. La Casa de Moneda se ubicaría en la ciudad de Córdoba, y los otros dos en la de La Rioja, « bajo las ordenanzas de la Casa de Moneda y Banco de la Villa de Potosí, por ahora » (2).

Pero, ni en 1819 ni en los años subsiguientes, se acuñó en La Rioja ni en Córdoba.

En noviembre de 1824 la Junta de Representantes de Buenos Aires autorizó al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 80.000 pesos « en la compra de máquinas y útiles necesarios para la fabricación de moneda » (3). Esta ley no se hizo efectiva.

(1) PEDRO AGOTE, *Informe del presidente del Crédito público nacional sobre la deuda pública, bancos, emisiones, acuñación de monedas, etc.*, capítulo *Acuñación de moneda*.

(2) *Registro nacional 1810-1821*.

(3) PRADO Y ROJAS, *Recopilación de leyes y decretos de la Provincia de Buenos Aires*, III.

Por carecer de recursos para adquirir pastas, el gobierno provincial de Córdoba tampoco pudo hacer acuñar moneda en la casa establecida en aquella ciudad, y confirió a los particulares el derecho de hacer amonedar en ella piezas de plata de un real, medio real, y un cuarto de real. Este privilegio o concesión duró veinte años. En ese intervalo los particulares hicieron fabricar piezas del valor aludido y también de mayor valor. Terminada la concesión, el gobierno de Córdoba fundó una casa de moneda, para acuñar oro y plata. Por falta de medios sólo se fabricó en ella monedas fraccionarias del peso de plata, en pequeñas cantidades.

En 1824, La Rioja contrató con una compañía de capitalistas de Buenos Aires y de aquella provincia, el establecimiento de una casa de moneda. El privilegio de la compañía duraría varios años, transcurridos los cuales, la casa pasaría al dominio de la provincia, la que pagaría, en cambio, únicamente la mitad del costo de la maquinaria.

En el mismo año 1824 la Casa principió a acuñar. El cuño usado fué el de 1813. En los años sucesivos, la amonedación se efectuó en forma irregular y en cantidades variables, seguramente pequeñas. En 1836, para honrar a Rosas, se substituyó el cuño en uso por otro con la efigie de aquél. Posteriormente se amonedó con diferentes cuños, que llevaban el busto del tirano y atributos o leyendas en su honor.

La moneda de Córdoba era de ley inferior a la de La Rioja, y circuló difícil y escasamente. La Casa de Córdoba funcionó hasta mediados de 1855 y la de La Rioja hasta 1861.

En una y otra la amonedación fué exigua y a veces intermitente. Prescindo de las vicisitudes y dificultades experimentadas por esos establecimientos, durante su existencia precaria, porque no interesan a este estudio.

No hay datos sobre el monto de las cantidades de monedas

selladas en dichas casas. En cuanto a la de Córdoba, la falta de información se refiere a todo el período de su existencia. Respecto a la de La Rioja, según el señor Agote, la carencia de datos corresponde al período corrido desde 1824 hasta 1831, pues de 1831 a 1861 se fabricaron 7048 onzas de oro, con sello nacional, en onzas y cuartas (las que, a razón de 17 fuertes cada una, sumaban 119.816 pesos fuertes); y 477.769 fuertes plata, con sello nacional o provincial (1).

La cantidad de moneda acuñada en todo el país fué escasa en extremo, insuficiente para satisfacer las necesidades de la circulación.

En Buenos Aires y otros puntos de la República, desde 1826, en que se decretó el curso forzoso del billete bancario, como se verá en otro capítulo, la circulación fué a papel. El papel moneda se depreció enormemente. La depreciación llegó, en ciertas ocasiones, a límites insospechados. Las conversiones sancionadas en la provincia de Buenos Aires, en 1867, y en la Nación, en 1881, duraron pocos años.

#### IV

La ley 15 de la Confederación, del 4 de diciembre de 1854, que autorizó la acuñación en las casas de moneda nacionales, de moneda feble de plata y cobre, nada innovó ni estatuyó respecto de la unidad, ni del patrón monetario.

Después de 1813, la primera ley nacional en que se estableció la unidad monetaria y los requisitos que debería tener, fué la número 733, dictada el 29 de septiembre de 1875. Esta ley, aprobada luego de largos y esforzados debates, dispuso que la unidad monetaria de la República sería una moneda

(1) P. AGOTE, *op. cit.*

de oro, denominada peso fuerte, de un gramo y dos tercios de peso y de novecientos milésimos de fino. Como múltiplos de esa unidad, creó el *medio colón*, el *colón* y el *doble colón*, que valdrían cinco, diez y veinte pesos fuertes, respectivamente. Determinó, además, las monedas de vellón, las cuales serían piezas de plata desde un peso hasta cinco centavos fuertes de valor, y piezas de cobre de dos y de un centavos.

Estableció, por lo tanto, el patrón monometálico de oro exclusivamente, y eliminó el de plata. La unidad monetaria valdría algo más, muy poco más, que el antiguo peso español y algo menos, muy poco menos, que el dólar norteamericano.

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que estudió y despachó la cuestión en 1875, tuvo en vista, al considerar la unidad, dos proyectos iniciados en la propia cámara. Por uno de ellos se proponía la unidad aceptada poco antes en el Japón, *el peso métrico*; por el otro, se adoptaba el dólar norteamericano. La comisión optó por este último o por un peso equivalente en absoluto a él; y, en el debate ante la cámara, trató de probar las ventajas que esa unidad ofrecería, en razón de los vínculos que nos ligaban a Estados Unidos, de ser el dólar la antigua unidad española (1), de la tradición de ésta, y del prestigio que la moneda de una gran nación, como la República del Norte, tiene en el mundo. Pero prevaleció la opinión contraria, que sostenía una unidad igual a la aconsejada por el congreso europeo de economistas, reunido en París, en 1867, propuesta al Parlamento de Estados Unidos por el Secretario del Tesoro, Mr. Elliot, y adoptada por el Japón. Esta unidad se reputaba más científica y de más fácil manejo en los cambios y negocios internacionales (2).

(1) El dólar norteamericano no es igual al antiguo peso español; vale algo más que éste.

(2) *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*. Sesiones del 25 de junio de 1875 y siguientes.

La ley de 1875 fué la primera ley de moneda completa. Nada omitió, ni aun lo relativo a las casas de acuñación, su dirección y su régimen. Sin embargo, no debía ser ejecutada ni debía durar largo tiempo, siquiera como aspiración o como regla puramente teórica, escrita en el papel. Sancionada en momentos en que el país sufría una profunda crisis económica y el Gobierno atravesaba por las mayores estrecheces, la Nación carecía de medios para emprender su cumplimiento. Ante todo, no había casas donde acuñar monedas. Era éste un vacío que se debía llenar previamente. La misma ley ordenaba que se fundaran dos casas de moneda, una en Buenos Aires y otra en Salta.

La ley número 911, del 15 de octubre de 1877, autorizó el establecimiento de una en esta ciudad y dispuso que el Poder Ejecutivo mandase al exterior a uno de los ingenieros al servicio del Estado, para que estudiara los sistemas más convenientes de acuñación. En 1878 se envió a Europa con ese propósito al ingeniero Eduardo Castilla.

En ese mismo año se presentó a la Cámara de Diputados, por uno de sus miembros, el señor Marco Avellaneda, un proyecto de ley que disponía la acuñación, en el extranjero, de una cantidad de monedas de plata. El Poder Ejecutivo, en mensaje dirigido a la cámara el 2 agosto de dicho año, apoyó el proyecto y pidió su pronto despacho; declaró que era una necesidad suprema la de una moneda nacional, « para substituir la circulación de monedas extranjeras de diversos cuños, valores y nacionalidades, que producen la más completa confusión en las transacciones y los más serios perjuicios al comercio »; observó que las monedas establecidas en la ley del 75 eran diferentes, por su ley, peso y corte, de la de los países vecinos, y aun de la de los principales estados de Europa, « de modo que por esa circunstancia vendrá a ser un tipo

de moneda especial para la República y de circulación limitada »; insinuó los inconvenientes que de ahí se derivarían; indicó que podría adoptarse « decididamente el sistema monetario francés, que es el *de la liga o unión latina* » o, si hubiere algún inconveniente para ello, « podría adoptarse como moneda principal de oro, una que fuese en todo equivalente a la que se denomina *soberano inglés* »; y mostró las ventajas que produciría uno u otro sistema.

El proyecto aludido no fué despachado en 1878.

En junio de 1879, el Poder Ejecutivo dirigió al Congreso otro mensaje, acompañado de un nuevo proyecto de ley general de moneda, destinado a reemplazar en sus partes esenciales a la ley de 1875. Consecuente con las ideas expuestas en el mensaje de agosto de 1878, extractado antes, en este proyecto adoptaba el sistema monetario de la Unión Latina, pero con el patrón monometálico de oro, pues limitaba la acuñación de la plata. La moneda principal, que proponía, sería una pieza de oro de 8 gramos, 0645 de peso y de 900 milésimos de fino, que se denominaría *argentino*, y tendría como submúltiplo el *medio argentino*, es decir, una pieza de la mitad de su peso y la misma ley. La moneda mayor de plata representaría legalmente la quinta parte del argentino y se llamaría *peso*; su peso serían 25 gramos y su ley 900 milésimos de fino. El proyecto determinaba los submúltiplos de esta moneda y la relación que existiría entre las monedas de oro y las de plata; autorizaba la acuñación ilimitada del oro, y circunscribía la de la plata a tres pesos y la del cobre (1) a cuarenta centavos, por habitante; declaraba de curso forzoso y con vigor cancelatorio las monedas de oro, y de curso legal y « a valor convencional », en la circulación,

(1) Las monedas de cobre serían de uno y de dos centavos de valor.

las de plata y cobre; y disponía que no sería obligatorio el recibo de más de diez pesos en plata, ni de un peso en cobre, en todo pago que excediera de veinte.

El argentino sería un múltiplo matemático del franco y de las monedas equivalentes de la Unión Latina: valdría veinticinco francos. El peso de plata valdría cinco francos, lo mismo que la moneda francesa del propio metal.

El proyecto no establecía precisamente la unidad monetaria. Creaba las monedas de oro y plata; y, aunque denominaba peso a la pieza de plata de veinticinco gramos, estimo que no debería ser esta la unidad. Del carácter atribuído a la moneda de oro, de la facultad de acuñarla ilimitadamente y de su absoluto poder cancelatorio, infero que la unidad monetaria estaría contenida, por decirlo así, en el argentino, sería la quinta parte del argentino.

## V

Al mes siguiente de presentado el proyecto resumido, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados dictaminó sobre la cuestión sometida a su estudio. En su despacho, aconsejó un nuevo proyecto, por el cual se autorizaba al Poder Ejecutivo para convenir con el Banco Nacional la acuñación, en el exterior, de monedas de plata y cobre, en la cantidad y condiciones que expresaba. El peso plata, la unidad, cuya acuñación proponía, sería de veintisiete gramos. Este proyecto regiría transitoriamente. Por él se obviaría la falta de casas de moneda en el país, para hacer la acuñación requerida, a fin de substituir, sin demora, en las provincias mediterráneas, las monedas de plata extranjeras por una moneda de plata nacional. Así se remediaría la exigencia del momento, pues se entendía que entonces, en aquellas provincias, la circulación a oro era im-

posible, y que sólo era viable la circulación a plata. La unidad monetaria de oro, creada por la ley de 1875, denominada peso fuerte, subsistiría sin la menor alteración.

La comisión modificó el proyecto del diputado Avellaneda y prescindió enteramente del presentado por el Poder Ejecutivo. En el debate impugnó vigorosamente este último.

La situación monetaria argentina, en aquellos instantes, era deplorable. La República vivía en la inconvención. En la parte más rica y poblada, en Buenos Aires, Santa Fe, Mendoza y otras provincias, circulaba el papel moneda, de curso forzoso, emitido según diferentes tipos o unidades monetarias. En Buenos Aires, la emisión circulante era en pesos de la antigua moneda corriente de la provincia o en pesos fuertes. En Mendoza, el papel lanzado por el Banco Provincial, representaba, o se decía representar, el *peso boliviano*; pero un *peso boliviano* depreciado, equivalente a « cuatro piezas de plata de veinte centavos de Chile, o sesenta y cuatro centavos fuertes ».

En Santa Fe, la emisión del Banco local era también en pesos bolivianos; circulaban además los cuatro de Bolivia, proscritos legalmente de la circulación por el decreto del 6 de junio de 1876 (art. 2°); y, en algunas transacciones de frutos, se empleaban las notas metálicas y la moneda corriente de Buenos Aires. El billete del Banco Nacional figuraba poco en los negocios.

En otras provincias, que no enumeraré, tenían curso la *peseta*, los *melgarejos*, los *cuatro bolivianos*, las *chirolas* y los *quintos chilenos*, y los *soles* de distinto tipo y valor, correspondientes a sistemas monetarios diversos. Estas eran monedas inferiores, depreciadas, cuyo valor variaba de una provincia a otra. De suerte que a la inconvención, al curso forzoso, se agregaba la anarquía. Añádase aún que, en las provincias interiores, esas monedas extranjeras no bastaban para satisfacer las exigencias más premiosas de las transacciones. De

ahí provenían males muy considerables para la economía de toda la Nación. Los precios de todas las cosas eran perturbados y alterados por las variaciones del valor de la moneda.

El comercio, principalmente el comercio interprovincial, llevaba una vida precaria, expuesta a sufrir serios trastornos. Los negocios aparentemente más seguros, resultaban inciertos e inestables. Había, pues, motivos fundamentales para trabajar asiduamente por el establecimiento efectivo, no de palabra, de la moneda nacional.

El proyecto suscitó un extenso debate en la Cámara de Diputados. El Poder Ejecutivo lo combatió con decisión. El argumento capital, alegado en favor del peso de 27 gramos, era el de que él tenía derecho de posesión en el país, lo había tenido en todas las colonias españolas y lo conservaba todavía en una gran parte del mundo. Era el antiguo peso español, el dólar norteamericano. Se alegó también que produciría ventajas prácticas inmediatas. Empero, la comisión declaró que no hacía cuestión substancial sobre ese punto.

Los opositores observaron al respecto que el antiguo peso español pesaba, es cierto, veintisiete gramos; pero no existía ya en parte alguna y difería del de la comisión en cuanto a la liga de los metales: éste estaba basado en el sistema métrico decimal y aquél en el duodecimal; de modo que no eran de igual ley. Una consideración análoga se adujo relativamente al dólar norteamericano, sellado en virtud del acto legislativo de 1792, cuyo peso y cuya ley eran los mismos que el del peso español. Posteriormente, en distintas ocasiones, el Congreso de Estados Unidos modificó la legislación monetaria y el peso del dólar plata. Y se relató las reformas cumplidas en aquel país hasta el momento del debate. En conclusión, se estableció que el antiguo peso español y el dólar americano eran diferentes del peso de 27 gramos, que tam-

poco sería igual o análogo a ninguna otra moneda circulante.

Los impugnadores observaron también que el peso propuesto sería inferior al peso plata de la ley monetaria de 1875, por cuanto éste debía ser de 27 gramos 170 miligramos. Por otra parte, sustentaron que el peso de 25 gramos era más científico, correspondía al sistema métrico decimal, había sido adoptado en varias naciones americanas y sería idéntico a la moneda de cinco francos de la Unión Latina. Finalmente expusieron las conveniencias del sistema monetario de esta unión, sobre el cual adujeron atinadas consideraciones (1).

El debate fué animado y erudito; contribuyó a definir y precisar las ideas; reveló la aspiración a tener cuanto antes, en el hecho, una moneda nacional, para eliminar los graves perjuicios que su falta producía; y puso de relieve la opinión dominante en favor del sistema monetario de la Liga Latina o de la adopción de una unidad substancialmente idéntica a la de ésta o a un múltiplo suyo.

Se rechazó el peso de 27 gramos y se aceptó el de 25. El proyecto fué aprobado por ambas cámaras y comunicado al Poder Ejecutivo, el 16 de septiembre de 1879, pero éste no promulgó ni vetó la ley. Por eso ha constituido sólo un antecedente de las soluciones ulteriores.

## VI

La crisis política avanzaba. Las cuestiones económicas o financieras iban a pasar a segundo plano o iban a ser momentáneamente eclipsadas. Los asuntos políticos empezaban a primar

(1) *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación*, de 1879, sesiones de 25, 28, 30 y 31 de julio, 1º, 4 y 6 de agosto. *Diario de sesiones del Senado*, de 1879.

y a constituir la preocupación exclusiva de los poderes públicos.

El problema de la elección presidencial se complicaba con el de la capital de la República. El carácter regional, que había tomado la lucha por la presidencia, mostró los inconvenientes y las perturbaciones a que estaba expuesta la residencia simultánea de las autoridades nacionales y provinciales en la Ciudad de Buenos Aires. El Gobierno Nacional no podía ni debía continuar como huésped, sin la jurisdicción y sin la autoridad local necesarias, en el paraje donde residía. El Gobierno de la Provincia se armaba en su presencia. La contienda presidencial y las cuestiones involucradas en ella, que debían resolverse por la elección, degeneraron en una lucha armada, entre el Gobierno de Buenos Aires, apoyado en su provincia, y el Gobierno Federal, sostenido por la mayoría del resto de la Nación.

Decidida la contienda por las armas, resuelta la cuestión presidencial y la relativa a la capital de la República, por la federalización de la Ciudad de Buenos Aires, los problemas económicos y financieros ocuparon de nuevo la atención de los poderes públicos.

El 22 de julio de 1881, el Poder Ejecutivo dirigió al Congreso un mensaje y un proyecto de ley sobre moneda. Su propósito era establecer la circulación metálica en toda la República, a fin de satisfacer una grande aspiración nacional.

El mensaje examinó la grave cuestión del patrón monetario y se pronunció por el doble patrón de oro y de plata; pero no en igualdad de condiciones, por cuanto la acuñación y circulación de ésta deberían ser restringidas y amplias e ilimitadas las de aquél. Se pronunció también por la relación de 1 a 15 y  $\frac{1}{2}$  entre el oro y la plata y por el sistema de monedas de la Liga Latina.

El proyecto del Poder Ejecutivo fué estudiado y despachado en el Congreso con relativa rapidez. La discusión en

ambas cámaras fué interesante. En la de diputados, fué más extensa y variada, se consideraron diversos proyectos y se reprodujo, en parte, el debate de 1879. La ley, promulgada el 5 de noviembre de 1881, aceptó la unidad, el sistema monetario y las cláusulas fundamentales propuestas por el Poder Ejecutivo. No modificó el proyecto de éste, sino en puntos de secundaria importancia o de detalle.

La unidad monetaria, prescripta por la ley, era el peso de oro de 1 gramo 6129 diez milésimos de gramo y 900 milésimos de fino, o el peso de plata de 25 gramos y 900 milésimos de fino también. Las monedas de oro deberían ser el *argentino* de 8 gramos 0645 diez milésimos y el *medio argentino* de 4 gramos 0322 diez milésimos de gramo, con título ambos de 900 milésimos de fino. El argentino valdría 5 pesos, y el medio argentino 2 pesos y medio. Las monedas de plata deberían ser, además del peso, piezas de 50, de 20, de 10 y de 5 centavos, cuyo peso sería 12 gramos 500 miligramos, 5 gramos, 2 gramos 500 y 1 gramo 500 miligramos, respectivamente. La amonedación del oro sería ilimitada; la de la plata no podría exceder de 4 pesos por habitante. El patrón monetario estatuido fué, pues, el doble patrón de oro y plata, y la relación entre uno y otro metal, de 1 a 15 y  $\frac{1}{2}$ .

La situación monetaria descripta más arriba determinó el establecimiento de ese patrón, en las condiciones expuestas. En las provincias interiores, como se ha visto, los negocios se verificaban a plata y circulaban monedas de plata de varios países y de diferentes valores; y el papel emitido en ellas lo era a unidades de plata.

En el litoral, particularmente en Buenos Aires, las transacciones se hacían a oro o a papel, y existía el papel de curso forzoso. Las operaciones con el exterior se realizaban a oro; las internas a papel, en general. El papel moneda se emitía en pesos oro y se cotizaba en oro.

La ley quiso contemplar este estado monetario. Es oportuno hacer constar que en el debate se tuvieron presentes las conclusiones científicas y las tendencias, reveladas en las grandes naciones, a adoptar preferentemente el patrón monometálico de oro; y se estimó que hacia él se iría, poco a poco, restringiendo la acuñación y la circulación de la plata. Así sucedía y ha continuado sucediendo en las naciones de la Unión Latina.

Dos años más tarde, la ley del 17 de octubre de 1883 (n° 1354) dispuso que los bancos de emisión sólo podrían emitir billetes pagaderos en pesos nacionales oro.

## VII

El sistema monetario argentino tiene un fundamento científico. Se basa en el sistema métrico decimal. El peso, la unidad, se halla contenido 620 veces en un kilogramo de metal de 900 milésimos de oro puro; o, en otros términos, deriva matemáticamente de esta ecuación: un kilogramo de oro de 900 milésimos de fino es igual a 620 pesos. Corresponde al sistema moderno, actual, vigente en Francia. Se sabe que éste tuvo su origen en la época de la Revolución. En 1793, la Convención adoptó el sistema métrico decimal de pesas y medidas y resolvió que « la unidad monetaria, el franco, sería un peso fijo de plata ».

Luego se abolió el antiguo régimen de monedas, fundado en la libra; se dispuso que el oro se acuñara en piezas de 10 gramos de peso y  $\frac{9}{10}$  de fino, sin indicar su valor; se estatuyó que el franco sería representado por una pieza de plata de 5 gramos de peso y  $\frac{9}{10}$  de fino, y se dividiría en décimos y centésimos; se autorizó la fabricación de piezas de 2 y de 5 francos, del mismo título y de 10 y de 25 gramos respectivamen-

te; y, después de varias medidas, se dictó la ley del 7 germinal, año XI (26 de marzo de 1803) que introdujo una reforma fundamental.

Por esta ley, la unidad monetaria sería el franco de cinco gramos de plata y nueve décimos de fino (1). La plata ocupó el lugar de preferencia en la ley, desde que en ella se estableció la unidad; pero, aunque alguien lo haya afirmado, no fué el único metal patrón. Las monedas de oro, cuya acuñación prescribía la ley, debían tener fuerza cancelatoria ilimitada, exactamente como las de plata. Con cada kilogramo de oro se fabricarían 155 piezas de 20 francos, equivalentes a 3100 francos, y con cada kilogramo de plata, doscientas de un franco. De ahí resultaba entre el oro y la plata, implícitamente establecida, la relación legal de 1 a 15  $\frac{1}{2}$ ; o, en otros términos, que el valor del oro se estimaba y se fijaba en quince veces y media el de la plata. Era la proporción entonces existente.

Quiere decir, pues, que se consagró el sistema del doble patrón o el bimetalismo.

La ley de 1803 fundó el sistema monetario de Francia; pero el tiempo y el movimiento de los valores, el uso, las exigencias de la industria y del comercio, alteraron la relación; y la posición recíproca del oro y de la plata sufrió diferentes vicisitudes. Al principio, durante años, el oro tuvo prima. Posteriormente, el descubrimiento de las minas de California, en 1848, y de Australia, en 1851, y otros factores produjeron la baja del oro y el alza de la plata. Al fin, el oro conquistó el primer rango. Desde 1873 en adelante, su valor ha subido siempre.

La acuñación libre de ambos metales y el mantenimiento de su relación legal, no obstante las alteraciones de su re-

(1) He aquí sus propias palabras: « Cinco gramos de plata, con título de  $\frac{9}{10}$ , constituyen la unidad monetaria que conserva el nombre de franco ».



lación de hecho en los negocios, originaron perturbaciones y fomentaron la especulación en diversos instantes. La necesidad de restringir la acuñación de la plata se impuso. A ello proveyó una ley del 5 de agosto de 1876, que facultó al gobierno para limitar o suspender la fabricación de piezas de cinco francos, por cuenta de particulares. El gobierno decretó inmediatamente la suspensión.

La acuñación de monedas divisionarias (de 0,20 y de 0,50) y de 1 y 2 francos, había sido limitada por las leyes del 25 de mayo de 1864 y del 14 de julio de 1866. Con arreglo a la primera, los piezas inferiores a un franco se fabricarían solamente hasta las cantidades determinadas por una ley y su título sería de 835 milésimos de fino. De acuerdo con la segunda, el título de las monedas de 1 y 2 francos sería también de 835 milésimos.

Estas medidas muestran la prevalencia del oro, que fué cada día mayor. En el hecho, Francia se ha convertido en una nación de patrón único de oro.

En 1865, Bélgica, Italia, o la parte de ella unificada entonces, y Suiza, después de varias alternativas, de experimentar los relaciones entre el oro y la plata cambios análogos a los sufridos en Francia, de sanciones diversas y de vencer graves dificultades, habían adoptado o restablecido el sistema monetario francés, y creado monedas nacionales del mismo peso, de la misma ley y del mismo valor que las francesas. Las monedas francesas circulaban legalmente en su territorio; y, viceversa, sus propias monedas eran recibidas, en Francia, por las cajas públicas.

Empero, existían diferencias en el título de las monedas fraccionarias y de las de 1 y 2 francos. Esto causaba perturbaciones y perjuicios. La Bélgica, cuyas piezas divisionarias mantenían el título de 900 milésimos, sufría, por ello, particularmente. De ahí su iniciativa para « restablecer con-

vencionalmente la comunidad monetaria ». Sus gestiones condujeron a la conferencia promovida por Francia y reunida en París, en noviembre de 1865, en la que tomaron parte también Italia y Suiza.

Los representantes de esas cuatro naciones firmaron, el 23 de diciembre de dicho año, la convención por la cual se constituyó la Unión Monetaria Latina. En su virtud, las monedas de oro que se fabricaran en todos y cada uno de los países contratantes tendrían igual peso, igual título, igual tolerancia e igual valor; y serían recibidas indistintamente por sus cajas públicas. Lo propio se estableció respecto de la pieza de plata de 5 francos. En cuanto a las piezas de plata de 2 y de 1 francos, de 50 y de 20 centésimos, se convino también las condiciones que deberían tener las que se acuñaran en cada estado; se dispuso que su título fuese de 835 milésimos de fino; se les dió curso legal, hasta la suma de 50 francos por pago, entre los particulares del país que las fabricase, cuyas oficinas las recibirían, no obstante, de sus nacionales, sin limitación de cantidad. Los otros países las admitirían, en sus cajas públicas, hasta la cantidad de 100 francos por pago.

La Liga fué la consagración legal de un hecho cumplido, arraigado en las costumbres, en punto a las monedas de oro y a la de plata de 5 francos. Relativamente a las de plata inferiores y divisionarias, las uniformó y eliminó las diferencias que había entre las de un país y las de los otros.

La Unión Latina, como tal, no ha acuñado moneda, y menos una moneda común; no podía acuñarla, porque no se constituyó para ello. Los estados que la forman se ligaron por lo que respecta al peso, al título, al módulo y al curso de sus especies amonedadas de oro y de plata (1). Y cada uno de ellos ha dado, realmente, curso legal a las piezas fabricadas en los

(1) Artículo 1° de la Convención, etc.

otros, con entera sujeción al sistema monetario francés. La observancia en todos de este sistema ha sido el gran resultado de aquélla.

La Unión, a la cual se incorporó Grecia en septiembre de 1868, fué renovada en noviembre de 1878 y de 1885; ha celebrado diversos actos y convenciones aclaratorias o adicionales; y conserva su pleno vigor y su plena eficacia.

La ley de 1881 produjo efectos importantes y permanentes. En su virtud se restableció la circulación metálica; desapareció la anarquía monetaria; las monedas extranjeras dejaron de tener curso; los bancos substituyeron sus emisiones a distintos tipos monetarios, por emisiones a moneda nacional oro (1); se retiraron los billetes de menos valor de un peso; y la Casa de Moneda, que ya se había fundado al dictarse la ley, fabricó, con sujeción a ésta, piezas de oro y plata.

La amonedación empezó en seguida, en el propio año de 1881, y continuó durante varios. La fabricación de moneda de plata se interrumpió en 1884 y la de monedas de oro en 1889. En 1894 y 1896 se volvió a acuñar piezas de oro. Posteriormente no se han fabricado más monedas de estas clases. El total de las sumas acuñadas, en el período aludido, ha sido de 31.722.625 pesos, en monedas de oro, y 2.805.839 pesos con sesenta centavos, en monedas de plata.

### VIII

El estado de conversión, creado por la ley de monedas, no pudo sostenerse largo tiempo. Un nuevo desequilibrio económico, la escasez de letras de cambio, la baja de éste, la disminución del numerario metálico, producida por su exportación,

(1) Ley del 17 de octubre de 1883 (n° 1354).

impusieron de nuevo el curso legal del papel. El Poder Ejecutivo se vió precisado a ordenarlo por los decretos del 9, 15, 21, 23 y 31 de enero y 21 de marzo de 1885, para las emisiones del Banco Nacional en toda la República, del Banco de Buenos Aires en esta provincia y en la Capital y de los bancos de Santa Fe, Córdoba, Salta y Muñoz y Rodríguez de Tucumán, en las respectivas provincias. La ley del 15 de octubre del mismo año, aprobó dichos decretos y confirmó la inconvención.

De 1885 en adelante el papel moneda, sufrió fuertes fluctuaciones; y, con alternativas de alzas y de bajas, se depreció considerablemente, hasta cotizarse a 460,81 por ciento. Desde entonces la circulación interna es a papel. En papel se efectúan los pagos y se convienen los negocios. Sólo por excepción se estipulan a oro las transacciones internas. En el orden internacional, las operaciones se verifican a oro y el cambio se cotiza también a oro.

En 1899 se acentuó el mejoramiento económico, iniciado algún tiempo antes. Entonces se produjo un vigoroso movimiento dirigido a dar estabilidad a la moneda y preparar los medios de restablecer la circulación metálica. Fué un efecto de ese movimiento la ley del 4 de noviembre de 1899 (n° 3871) llamada de conversión, promovida por el Poder Ejecutivo.

Esta ley estatuyó que la emisión de curso legal, existente cuando se dictó, se convirtiera « en moneda nacional de oro al cambio de un peso papel moneda nacional por cuarenta y cuatro centavos de pesos moneda nacional oro sellado ». Estatuyó también que, para ello, se formara una reserva metálica, que se denominaría *Fondo de conversión*. Este fondo, cuya formación no se ha ajustado a las prescripciones de la ley citada, alcanza actualmente a 30.000.000 de pesos oro.

La ley de redescuento, del 9 de agosto de 1914, autorizó al Banco de la Nación Argentina para convertir y movilizar el

fondo de conversión, en la forma que el directorio considere conveniente, mientras no pueda utilizarlo en las operaciones de cambio a que se refiere la ley del 3 de noviembre de 1899 (art. 6°). Esta disposición es de carácter transitorio y no desvía en absoluto ese fondo de su destino. Tan luego como el Banco pueda emplearlo en operaciones de cambio, cesará enteramente la autorización para usarlo en redescuentos u otros negocios. No amengua, en consecuencia, la garantía que él constituye.

Por una de las cláusulas de la ley de conversión, mientras no se fijara la fecha de ésta, la Caja entregaría billetes moneda de curso legal en cambio de oro sellado, en la proporción de un peso papel por cuarenta y cuatro centavos de peso oro; y, viceversa, recibiría papel y entregaría oro al mismo tipo de cambio, hasta el monto de la cantidad de metálico depositado en sus arcas. Por este procedimiento ha acumulado, hasta el 30 de septiembre de 1920, la suma de 470.599.916.<sup>738</sup> pesos oro, y ha emitido, en cambio, 1.069.545.435.<sup>739</sup> pesos papel moneda nacional.

Entre paréntesis, no toda la suma de pesos oro referida se halla aquí, en los tesoros de la Caja de Conversión. En ésta existían, en la fecha citada, 459.460.331 pesos oro 118 milésimos. Y en las legaciones argentinas 11.139.585.<sup>740</sup>, recibidos de conformidad con la ley del 9 de agosto de 1914 (n° 9480) dictada para obviar las dificultades opuestas por la guerra europea al transporte de metálico (1).

(1) El artículo 2° de la ley del 9 de agosto de 1914 dice textualmente: « El Ministerio de Hacienda, con el aviso telegráfico que reciba de las legaciones, extenderá un bono a favor de la Caja de Conversión, por el importe del oro depositado.

« Contra entrega de este bono, por intermedio del Banco de la Nación Argentina, la Caja de Conversión entregará al mismo Banco el equivalente en pesos papel, al tipo de la ley n° 3871, para ser acreditado a quien corresponda, de acuerdo con las instrucciones que reciba del Ministerio de Hacienda. »

La cantidad depositada en las legaciones alcanzó a pesos oro 117.434.424.<sup>741</sup>; pero, directamente, por el transporte, o indirectamente, por operaciones de cambio, se ha traído ya a la Caja la mayor parte de ella, y no tardará en traerse la suma total.

Cada peso de la emisión verificada por la Caja tiene su contra valor en oro, depositado en sus arcas. Es, en consecuencia, una emisión completa y absolutamente garantizada: representa oro.

La emisión mayor de papel, anterior a la ley del 99, de la cual es responsable el Estado, asciende a 286.569.972 pesos moneda nacional de curso legal. Se ha visto que el fondo de conversión es de 30.000.000 de pesos oro (1). Si se suma, por una parte, las partidas de las emisiones a papel, y por otra, las del oro en la Caja y en las legaciones y el fondo de conversión, resultará que, el 30 de septiembre, aquéllas eran de 1.356.363.407.<sup>742</sup> (2) y éstas de 500.599.916.<sup>743</sup>. La relación entre el monto de las emisiones y el de las sumas de oro es de 83.89 por ciento. Esto constituye una garantía de excepcional solidez.

La situación monetaria argentina es segura y estable. La República nada debe temer, a su respecto, en el momento presente de su economía, de sus industrias, de su comercio interno y externo y de su posición en el mercado internacional. Sin embargo, existen en realidad dos monedas: la moneda nacional-papel y la moneda nacional oro; el peso moneda

(1) De esta suma el Banco de la Nación ha convertido a papel y empleado en redescuentos 20.000.000 de pesos oro, con arreglo al artículo 1° de la ley 3479; pero este artículo es de carácter transitorio.

En efecto dice textualmente: « Mientras el Banco de la Nación Argentina no pueda utilizar el fondo de conversión en las operaciones de cambio a que se refiere el artículo 6° de la ley 3871, queda autorizado para convertirlo y movilizarlo en la forma que su directorio considere conveniente. »

(2) No se incluye en esta suma el monto de las monedas de níquel y cobre en circulación.

nacional papel y el peso moneda nacional oro. La primera circula y es de uso corriente dentro del país, en los negocios internos; la otra se emplea por el comercio internacional y en ella se cotizan los cambios.

Esta dualidad que, cuando menos complica las cuentas, es provisional, aunque se haya prolongado y se prolongue, y deberá desaparecer un día.

Algunas tentativas se han hecho para concluir con el régimen transitorio; empero, ha prevalecido hasta ahora la idea de que, lograda la estabilidad, era preferible no tocar el asunto por los peligros que entrañaría una reforma. Y se ha entendido que no se podría lograr ese fin, sin modificaciones esenciales; y, acaso, sin cambiar la unidad monetaria. A ello respondían los proyectos ideados o discutidos en la década anterior.

Expondré y examinaré estos proyectos en el último capítulo y diré entonces cuál es, a mi juicio, el medio para salir de lo provisional. Pero observaré desde luego que, para suprimir la dualidad mencionada y todo lo que se estime anormal o transitorio en nuestro régimen, no es necesario introducir reformas substanciales, ni alterar la unidad monetaria.

## CAPÍTULO II

### LA MONEDA EN LAS OTRAS NACIONES DE AMÉRICA EXAMEN COMPARATIVO

Expuestas las variaciones de la moneda en la Argentina, el sistema de su ley en vigor, que es en su esencia el de la Unión Latina, relataré, en forma sintética, las transformaciones monetarias experimentadas en otros países, a saber: en los Estados Unidos, en Méjico y en Chile. En los dos primeros, porque la unidad y el sistema adoptados en ellos, aunque difieren en puntos importantes del antiguo peso y del antiguo sistema españoles, no se apartan enteramente de éstos, de los cuales proceden. En el último, porque, después de las vicisitudes por que ha pasado su moneda, el sistema establecido, el sistema legal vigente, se funda en el de la Gran Bretaña. Hay otra razón capital respecto de la Unión y de Chile. La unidad y el patrón monetarios de la República del norte y los del Reino Unido forman, con los de la Liga Latina, los tipos de moneda más difundidos en el mundo. En seguida mencionaré el patrón y la unidad monetarios de otras naciones americanas.

De esta manera será fácil la comparación de los diferentes regímenes entre sí. Y de ella resultará, sin duda, clara y neta la conveniencia de no alterar el sistema propio, simplemente para aproximarlo al de otra nación.

## I

He insinuado que en el siglo XVIII, o quizá a fines del XVII, se introdujo el peso español en las colonias británicas del norte. Las monedas fabricadas en la Nueva España circularon durante un largo intervalo, y constituyeron monedas reales, en esas colonias. El peso mejicano se empleaba en todos los negocios, pero no tenía el mismo valor en las distintas regiones.

Este peso es el origen, el precedente inmediato, del dólar. El dólar era, en rigor, la unidad monetaria de los Estados Unidos, en el instante de su independencia, y ha continuado siéndolo, no obstante las alternativas porque ha pasado, las variaciones en su peso, en su ley y en su valor, que ha sufrido en diferentes momentos.

Declarada la independencia, se sintió fuertemente la necesidad de crear una moneda nacional.

El Congreso de la Confederación dispuso, en 1785, que el dólar sería la unidad; y, por ley del 8 de agosto de 1786, adoptó como tal el dólar de 375,64 granos *troy* de plata pura, de once duodécimos de fino. Esta unidad no se acuñó. Debíó ser sólo una moneda de cuenta.

La ley que realmente creó, sobre bases definidas, el sistema monetario en Estados Unidos, fué la del 2 de abril de 1792. Estableció el dólar de oro de 24,75 granos de oro puro y el dólar de plata de 371,25 granos de plata pura; decretó la fundación de una casa de moneda; declaró libre y gratuita la acuñación del oro y de la plata; y fijó en 1 a 15 la relación entre ambos metales. Sancionó, pues, el sistema del doble patrón.

Se ha dicho, fundadamente, que la ley citada depreciaba el metal amarillo, porque su relación con la plata era superior

a la fijada. Los inconvenientes derivados de ahí y de otras causas sugirieron varias reformas, que no referiré.

La ley del 18 de enero de 1837 modificó algunos puntos importantes del sistema; unificó el título de las monedas de oro y plata, que sería en lo sucesivo de 900 milésimos de fino; y fijó el peso del dólar de oro en 25,8 granos (al que corresponderían 23,22 granos de fino) y el del dólar de plata en 402,5 granos, con 371,25 granos de fino.

En 1873, se aprobó una reforma, iniciada algunos años antes, y ampliamente debatida en el parlamento y fuera de él. La ley de aquel año dejaba subsistente el dólar de oro, eliminaba el de plata de 412,5 granos de peso, y establecía un dólar mercantil (*trade dollar*) de 420 granos. Ello importaba introducir el patrón único de oro. La eliminación del dólar de 412,5 granos resultaba de una simple omisión de la ley. Fué desmonetizado en julio de 1874. Sin embargo, no transcurrió mucho tiempo antes de que se iniciara un movimiento encaminado a restablecerlo. A mediados de 1876 se presentó un proyecto, con ese fin, a la Cámara de Representantes. El proyecto no prosperó. Nuevas tentativas se sucedieron. La cuestión monetaria se mantuvo abierta y en debate por largos años. Se discutieron varios proyectos. La nación se dividió, por decirlo así, en dos campos. En los estados capitalistas, poseedores de una riqueza acumulada, acreedores, como los del Este, prevaleció la opinión favorable al patrón monometálico de oro. Al contrario, en los estados productores de plata, menos ricos, tomadores de capitales y, por lo tanto, deudores, dominaron los partidarios del bimetalismo, de la acuñación ilimitada y aun libre de la plata. En febrero de 1878 se aprobó una ley (1), que resistió el veto del presi-

(1) El proyecto fué presentado el 5 de noviembre de 1877, por B. Bland. De ahí el nombre de *Bland bill*.

dente, por la cual se ordenó la acuñación del dólar de plata de 412,5 granos, de curso legal ilimitado.

La amonedación de plata, en los años posteriores, se hizo en cantidades excesivas, tan considerables que sólo en parte pudo entrar en la circulación, y los depósitos de la tesorería y subtesorerías fueron insuficientes para contenerla toda. Se produjo entonces el efecto inevitable. El dólar de plata se depreció. El Presidente de la Unión pidió, en varios mensajes (de 1880 a 1885), que se suspendiera la acuñación de este metal. Además, se trató de transigir y de conciliar los intereses opuestos, para lo cual se consideró algunas medidas de avenimiento tendientes a dar la mejor aplicación a la plata amonedada. Las disidencias continuaron; y, después de una lucha prolongada y tenaz entre platistas y partidarios de la moneda sana, de tentativas infructuosas para establecer la libre acuñación de la plata, de ardientes debates, de sanciones legislativas diversas y de múltiples vicisitudes, se llegó a la ley del 14 de marzo de 1900, denominada ley del patrón de oro (*gold standard law*).

Este período constituye uno de los capítulos más interesantes e instructivos de la historia de la gran república.

Esa ley estatuyó que el dólar, constituido por 25,8 granos de oro y 900 milésimos de fino, sería la unidad monetaria, y que las especies de monedas, emitidas o fabricadas por los Estados Unidos, serían mantenidas « a paridad de valor con ese patrón o unidad, y que sería deber del Secretario del Tesoro mantener esa paridad ». La ley de 1900 dejó subsistente el dólar de plata de 412,5 granos, de curso legal ilimitado, tal como lo había establecido la ley de 1878. En virtud de la legislación vigente existen, pues, en Estados Unidos el dólar de oro y el dólar de plata; ambos tienen poder cancelatorio ilimitado, y constituyen un doble patrón. Esta es la situación y el principio legal, pero, en el hecho, impera el patrón de oro, porque sólo la acuñación del oro es libre. La fabricación

del dólar de plata se reserva al estado. Y el gobierno la ha circunscrito en los límites requeridos por las circunstancias, para mantener la paridad de los dos metales y asegurar la prevalencia al dólar de oro, como unidad y patrón monetarios.

El dólar se divide en cien centavos. Su valor a la par, en relación a la moneda inglesa, es matemáticamente de 49,32<sup>d</sup>; o, en otra forma, la libra esterlina equivale a 4,8665 dólares. El dólar de oro pesa, como se ha visto, 25,8 granos o 1 gramo 6718 diezmilésimos, y su ley es de 900 milésimos de fino. El dólar de plata pesa 412,5 granos o 26 gramos 730 miligramos, y su ley es también de 900 milésimos de fino.

El dólar norteamericano pesa y vale algo más que el antiguo peso español, y se distingue de él, además, por el título o ley. El sistema de Estados Unidos se ajusta al sistema decimal en las divisiones de las diferentes piezas.

Han adoptado la unidad monetaria de Estados Unidos Cuba, Nicaragua, la República Dominicana y Panamá. En este último país, la circulación es metálica. No hay papel de curso legal.

## II

En Méjico, el peso del período colonial, se conservó sin sufrir cambio alguno, durante largo tiempo, después de la emancipación. Su peso era de 27,073 gramos. Tenía el mismo valor que el fabricado en España, aunque éste pesaba más: 27,472 gramos. El decreto patrio del 1° de agosto de 1823 lo confirmó. En efecto, mandó reemplazar el peso carolino por el mejicano o de la República, pero sin alterar absolutamente el peso, la ley y el valor de la unidad (1).

(1) « Al principio — dice el señor Joaquín D. Casassú, — aunque el peso mejicano tuvo el mismo peso y la misma ley que el carolino, puesto que ambos

El cambio fué, por lo tanto, de palabras solamente; continuaron subsistiendo también la onza de 16 pesos y todas las demás piezas de oro. De suerte que el sistema monetario español siguió en vigor en Méjico, con su doble patrón, porque las monedas de oro, así como el peso de plata, tenían curso forzoso. El sistema de Méjico fué *decimalizado* por decreto del 27 de noviembre de 1867.

Empero, las disensiones intestinas, el movimiento de los fenómenos económicos, el aumento de la producción y la disminución del valor de la plata y otras causas, originaron más tarde graves perturbaciones en el régimen monetario. El peso de plata se depreció y los cambios se deprimieron considerablemente. La inestabilidad causaba grandes perjuicios en todos los negocios. Era necesario reformar el sistema vigente y dar firmeza y solidez a la moneda. El problema fué encarado por el gobierno. Luego de algunos años de preparación y estudios, en los que colaboraron los más distinguidos economistas, la reforma fué sancionada.

El Congreso, por ley del 9 de diciembre de 1904, delegó al Presidente la facultad de efectuarla, y éste la decretó el 28 de marzo de 1905.

Se mantuvo, como unidad, el peso de plata de 27,073 gramos, con ley de 0,9027. Se asignó a este peso un valor igual al de 0,750 miligramos de oro puro. La relación entre el oro y la plata amonedados resultaba así de 1 a 32,58504. El valor atribuído al peso fué el que tenía en el instante de la reforma. Equivalía casi a medio dólar norteamericano; en términos precisos, la par era exactamente 498 milésimos de dólar. En peniques, la par era 24,58<sup>d</sup> y en francos 2,58.

estaban fabricados según la ordenanza secreta del 18 de marzo de 1771, el peso de Méjico perdía mucho en la circulación relativamente al peso de la Nueva España.» (Joaquín D. Casassú, *La reforma monetaria en Méjico. El peso mejicano*, etc., pág. 157.)

La unidad monetaria o el nuevo peso de plata, sería diferente del antiguo, desde que valdría la mitad, más o menos, de éste.

El peso de plata y las monedas de oro tendrían curso forzoso y poder cancelatorio ilimitado. El mantenimiento del poder liberatorio ilimitado del peso de plata respondía, en buena parte, al designio de no afectar la explotación de las minas de ese metal y su producción.

Quiere decir, pues, que la reforma mejicana de 1905 sancionó nuevamente el doble patrón, de oro y de plata, de la época colonial. Y, para dar estabilidad al sistema y conservar a la moneda un valor fijo, suprimió la libre amonedación de la plata y prescribió que, « en principio, ninguna moneda de oro, plata u otro metal podría ser acuñada sino por cuenta del gobierno ». Otras medidas se adoptaron también con el mismo propósito.

A estar a opiniones autorizadas, Méjico marcha ahora hacia el monometalismo.

### III

En Chile, el sistema monetario heredado de España siguió por varias décadas, durante la vida independiente, sufriendo la influencia de las dificultades económicas y políticas del nuevo estado. Fué abandonado por la reforma monetaria de 1851. La ley del 9 de enero de este año sancionó tres especies de monedas de oro: el *cóndor*, el *doblón* y el *escudo*, con ley de 9 décimos de fino. Sancionó también diferentes clases de monedas de plata, con la misma ley, y, entre ellas, el peso de 25 gramos que se dividiría en 100 centavos.

El cóndor de oro pesaría 15 gramos 253 milésimos y valdría 10 pesos plata. Si se tiene presente que la libra esterlina

pesa 7 gramos 988 miligramos, se infiere que el peso o la unidad monetaria de la ley chilena, valía, en moneda inglesa, 45 peniques y fracción solamente.

Una ley del 28 de julio de 1860 mandó acuñar monedas de oro de 900 milésimos de fino y de 1 gramo 525 de peso, o sea la décima parte exacta del peso del cóndor. El valor de esa moneda sería el de un peso. Estas monedas debían ajustarse al sistema decimal.

El desequilibrio y la intranquilidad causadas por la guerra con España, en 1865, motivaron la implantación del curso forzoso, por ley del 24 de septiembre. No obstante la gravedad de las circunstancias, se dispuso que la inconvención cesara el 31 de enero de 1866. Y así sucedió.

Posteriormente, en 1877 y 1878, diversas causas produjeron una crisis económica; y, como un efecto necesario, las fluctuaciones y descenso del cambio. La moneda de oro fué exportada; la circulación metálica desapareció y fué reemplazada por emisiones de billetes. El curso forzoso del papel, inevitable entonces, se decretó por ley del 23 de julio de 1878. Era una medida impuesta por la necesidad y debía ser transitoria; pero los acontecimientos internacionales ulteriores, la guerra con Bolivia y Perú, la afirmaron y prolongaron su duración. Ha sido un anhelo constante, en Chile, restablecer la conversión. En 1887 se dictó una ley, que ordenó una serie de juiciosas medidas encaminadas a ese fin. Empero, su vigencia y sus buenos efectos fueron interrumpidos por los sucesos políticos de 1891.

En 1892 se debatió empeñosamente la cuestión monetaria. Se quería regularizar el cambio, dar estabilidad a la moneda, convertir el papel fiscal, y volver al régimen metálico. La ley del 26 de noviembre de aquel año ordenó que, desde el 31 de diciembre de 1895, el papel moneda del Estado se pagara con monedas de plata, de 25 gramos de peso y 900 milésimos de

fino, o su equivalente en monedas de oro; y que desde el 1° de julio de 1896 ese papel dejara de tener la calidad de moneda legal. Por esa ley, la unidad monetaria sería alterada. Se acuñarían las mismas tres clases de monedas de oro — el cóndor, el doblón y el escudo — creadas en 1851, pero su ley sería de 11 duodécimos o 916 milésimos de fino y su peso de 15 gramos 9761, de 7 gramos 98805 y de 3 gramos 99402, respectivamente. Habría cuatro clases de monedas de plata: de 100 centavos o de un peso, de 20, de 10 y de 5 centavos, con ley de 835 milésimos de fino.

La unidad monetaria sería la vigésima parte del cóndor, la décima del doblón o la quinta del escudo y se denominaría peso de oro o simplemente peso. Con ella se pagarían todas las obligaciones. Nadie estaría obligado a recibir más de 20 pesos en moneda de plata. Las libras esterlinas legítimamente selladas en Inglaterra y Australia, iguales en peso y ley al doblón, tendrían curso legal. Su valor sería de 10 pesos (1).

El peso valdría matemáticamente 24 peniques, en moneda inglesa.

Una ley del 2 de junio de 1893 estatuyó categóricamente que la conversión del papel se hiciera en moneda metálica de la creada por la ley de noviembre de 1892, a razón de 24 peniques por peso.

En 1894 se renovó la controversia sobre la reforma monetaria. Se anhelaba llegar cuanto antes al restablecimiento de los pagos en metálico. Los debates parlamentarios de 1894 y principios de 1895 remataron en la ley del 11 de febrero de este año, que introdujo varias modificaciones a la de noviembre de 1892. Mantuvo las especies de moneda de oro y su ley de 11 duodécimos o 916 milésimos de fino; pero disminuyó su peso, y, por lo tanto, su valor. Así, el cóndor pe-

(1) Artículos 7°, 16, 18, 19, 23, 24 y 27 de la ley.

sería 11 gramos 98207, el doblón 5 gramos 99103 y el escudo 2 gramos 99551 cienmilésimos de gramo. También mantuvo las monedas de plata, con una disminución correspondiente de peso.

La unidad monetaria sería siempre el vigésimo del cóndor, el décimo del doblón o el quinto del escudo, denominado peso de oro. Pero tendría evidentemente menor valor, valdría sólo 18 peniques.

La obligación de recibir monedas de plata se extendería hasta 50 pesos. El valor de la libra esterlina, sellada en Inglaterra y en Australia, declarada de curso legal, sería de 13 pesos y un tercio.

Se fijó el 1° de junio de 1895 para la conversión del papel en las monedas metálicas creadas por la ley.

Se desprende de lo expuesto que las leyes chilenas de noviembre de 1892 y de febrero de 1895 adoptaron el sistema duodecimal, el sistema monetario inglés, y el patrón monometálico de oro.

La conversión y el régimen metálico se iniciaron en la fecha fijada y duraron hasta julio de 1898. En este lapso de tiempo se acuñaron monedas de oro y plata, con arreglo a la ley. Empero, la conversión no se pudo mantener, porque carecía de solidez, no se fundaba en un orden económico estable. En 1898, la escasez de metálico, porque el oro había emigrado, el desequilibrio de los negocios, y, en suma, la gravedad de la situación que el país atravesaba en aquellos momentos, obligaron al gobierno a autorizar la clausura de los bancos por varios días — del 7 al 12 de julio — a suspender la conversión, a sancionar una moratoria general por 30 días y a recurrir de nuevo a la emisión de papel fiscal, para afrontar las dificultades y ayudar a los bancos. La ley del 31 de julio de dicho año autorizó una emisión de 50 millones de billetes fiscales, de curso forzoso, suma en la cual se incluían

las emisiones bancarias; ordenó que desde el 1° de enero de 1902 se convirtiera en oro el papel moneda, por su valor nominal de 18 peniques; y determinó la manera de formar el encaje metálico. Al aproximarse la fecha indicada se comprendió que la conversión no podría realizarse, porque no lo permitirían el estado económico y financiero de la Nación. De ahí que, el 31 de diciembre de 1901, el Congreso decretara su aplazamiento hasta el 1° de enero de 1905. El 29 de diciembre de 1904 se aplazó de nuevo hasta el 1° de enero de 1910, y el 30 de agosto de 1909 hasta el 1° de enero de 1915.

La ley del 27 de agosto de 1907 dispuso que la Oficina de Emisión, creada y reglamentada en enero de 1880, entregara billetes fiscales de curso legal « en la proporción de 1 peso por cada 18 peniques, por los depósitos que se le hicieran en oro sellado, en monedas chilenas o en libras esterlinas; o por los certificados que acreditaran que ese oro se había depositado en Londres a la orden y a satisfacción del Gobierno de Chile ».

Este tipo de emisión, o de entrega de billetes por oro, no pudo subsistir y debió ser cambiado. La ley del 11 de mayo de 1912, que sancionó reglas para el funcionamiento de la Oficina de Emisión, ordenó que ésta « entregara a los bancos nacionales o extranjeros, establecidos en el país, billetes de curso legal, en la proporción fija de un peso por cada 12 peniques, en cambio de los depósitos en oro que hicieran en la Tesorería Fiscal de Santiago o en la Tesorería de Chile en Londres ». Y añadió que « cuando el peso papel se cotizara arriba de 12 peniques, aquellos bancos estarían obligados a enterar en oro, en la tesorería correspondiente, sobre los 12 peniques mencionados, las cantidades que determinare el Presidente de la República, a fin de mantener la correlación entre los antedichos depósitos y el tipo de cambio del billete en el mercado ».

A fines de 1913 y en 1914 se discutió otra vez la cuestión monetaria. El Congreso consideró un extenso proyecto por el que se creaba una *Caja de Conversión*, en parte análoga a la del Brasil, se reglaban el canje y la emisión de billetes, se modificaban las monedas, se reglamentaban los bancos y se trataban otros puntos.

La Caja tendría múltiples funciones. Canjearía o pagaría los billetes fiscales, a razón de 10 peniques por peso; emitiría billetes en cambio del oro que se depositara en sus arcas, a razón también de 10 peniques por peso (1); y redescontaría las obligaciones suscritas en favor de los bancos nacionales cuyo capital pago no bajase de 5.000.000 de pesos. La unidad monetaria sería el peso de 10 peniques.

El proyecto se proponía resolver íntegramente el problema de la moneda y todos los problemas conexos. El debate legislativo fué extenso y arduo. Se discutían en el Senado, por segunda vez, las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, cuando estalló la gran guerra. La honda repercusión de ésta en la crítica situación económica y financiera porque pasaba Chile obligado a suspender el examen de aquél.

Adoptadas las medidas extraordinarias, de índole transitoria, impuestas por las circunstancias, y calmada o atenuada la excitación de los primeros días del conflicto, el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de creación de una *Caja Central*, igual en su esencia y por sus operaciones, a la *Caja de Conversión* debatida en ambas cámaras. Entre sus principales funciones contaría la del redescuento o « la de descontar obligaciones suscritas a favor de bancos nacionales con las debidas garantías. » Así se conseguiría que los bancos pudie-

(1) El proyecto originario fijaba 12 peniques para ambos casos; pero, en la discusión legislativa, este punto fué modificado y se fijó en 10 peniques el valor del peso papel.

ran disponer de un circulante de emergencia, cuando fuese necesario (1).

El proyecto fué estudiado por una comisión mixta del Senado y de la Cámara de Diputados, la cual aconsejó diversas enmiendas. El Poder Ejecutivo examinó el dictamen de la comisión; y, en diciembre del mismo año 14, presentó al Congreso el proyecto de ésta, « con las modificaciones, decía, aconsejadas por las nuevas circunstancias ».

En 1818 el asunto se encaró bajo otro nombre. El Poder Ejecutivo remitió un proyecto al Parlamento para fundar un Banco Privilegiado, con facultad de emitir billetes. El establecimiento tendría a su cargo el gobierno de la circulación y un campo de actividad « más vasto y completo que el de los diversos organismos proyectados en los últimos años » (2). La Cámara de Diputados debatió y aprobó, con enmiendas, ese proyecto en 1919 (3).

El asunto se halla pendiente en el Senado.

Continúa vigente el sistema establecido por las leyes de 1892 y 1895, y, como unidad monetaria, el peso de 18 peniques.

Mientras en el balance de créditos y deudas internacionales el saldo resulte contra Chile o éste sea un país deudor, la conversión metálica no podrá decretarse ni realizarse con éxito, porque tan pronto como se inicie, el oro empezará a emigrar.

Para ser duradera, la conversión deberá fundarse en la estabilidad monetaria, generada por la producción y sus relaciones con el consumo y por otros factores económicos. Entonces se logrará y se mantendrá el equilibrio de los cambios.

(1) Mensaje del Presidente de la República al Congreso de Chile, del 22 de agosto de 1914.

(2) Mensaje del Presidente al Congreso de Chile, del 28 de agosto de 1918.

(3) Entre las enmiendas se contaba la del nombre de la institución que se denominaría Banco Central de Chile.

## IV

Análogamente a Chile, han reproducido o adoptado el sistema inglés Bolivia, Colombia, Perú y Ecuador.

En Bolivia, por la ley del 14 de septiembre de 1906, y en Colombia, por la del 12 de junio de 1907, la unidad es un peso de oro de 1 gramo 5976 diez milésimos de gramo y 900 milésimos de fino; equivalente a un quinto exacto de la libra esterlina. Bolivia no acuña moneda de oro; pero carece de papel moneda, aunque circula el billete bancario. La libra esterlina y la libra peruana tienen curso legal en ella. En Colombia, la circulación es principalmente a papel.

En Ecuador, la unidad es el *sucre* de 0 gramo 8136 diez milésimos de gramo de oro y 900 milésimos de fino. El cóndor de oro equivale a la libra esterlina y contiene 10 sucres. La circulación es a base metálica.

En Perú, la unidad monetaria, es la libra peruana, igual a la libra esterlina. Cada libra peruana vale 10 *soles* o pesos.

El Uruguay, se aproxima al sistema de Inglaterra, principalmente en cuanto al título de su moneda, que es idéntico. Su unidad es el peso nacional oro de 1 gramo 697 milésimos de gramo y 11 duodécimos de fino. Vale algo más que el dólar, es igual a 51 peniques. No se fabrican monedas uruguayas de oro. Circula el oro extranjero. Las transacciones se realizan a oro.

Adoptan, en todo o en parte, el sistema de la Unión Latina, o se acercan a él, y, por lo tanto, forman grupo con nuestra república, Guatemala, Honduras, Haití, Salvador, Venezuela y Paraguay.

En Guatemala y Honduras la moneda principal, o la unidad, es el peso de plata de 25 gramos y 900 milésimos de

fino, igual a la moneda de 5 francos de la Unión Latina. Su valor nominal, en moneda británica, es de 4 chelines. En Guatemala, la circulación es a papel. Este papel está muy depreciado.

En Honduras, la circulación es a base metálica. El valor real del peso de plata es inferior al nominal.

En Haití y en Salvador, la unidad es una moneda de oro, el peso (llamado *gourde* en Haití) equivalente a 5 francos. También existe, en ambos países, la moneda de plata nominalmente de 5 francos, pero de un valor real menor. La circulación es principalmente a papel. En Haití circula, además, el dólar norteamericano oro.

Venezuela ha adoptado el patrón monometálico de oro. Su unidad es el *bolívar* de oro, equivalente al franco. No tiene papel moneda. Su circulación se funda en el metálico y su situación monetaria es estable.

En el Paraguay, la unidad es el peso fuerte, igual al peso oro argentino. Existe también el peso de plata. No se fabrican monedas de ninguno de estos metales. En virtud de las leyes vigentes, tienen curso legal, las monedas de plata y oro de diversos países, por el valor que aquéllas les fijan. Sin embargo, la circulación es a papel moneda y éste tiene un gran quebranto. El papel moneda argentino circula con premio sobre el paraguayo.

Se apartan más o menos de los grandes sistemas indicados, Costa Rica y Brasil.

Costa Rica ha establecido el patrón de oro, empero su unidad es distinta de todas las mencionadas. Es una moneda de oro llamada *colón* de 778 miligramos y 900 milésimos de fino. Vale 22,9 peniques. El dólar norteamericano, es igual a 2,15 colones. En Costa Rica no circula el oro. La circulación es principalmente de papel y de monedas fraccionarias de plata.

### CAPÍTULO III

#### LAS EMISIONES ANTES DE LA FUNDACIÓN DE LOS BANCOS

En la Argentina las emisiones de papel moneda han precedido a la fundación de los bancos.

La pobreza y el desierto, en el Río de la Plata, eran caracteres generales, salientes, al iniciarse la Revolución de Mayo. El gobierno, creado por ésta, tenía recursos muy exiguos, en extremo insuficientes para subvenir a los gastos ordinarios y a las exigencias de la guerra. Tan pobre era que, para costear la primera expedición militar a las provincias interiores, decretada por el Cabildo Abierto del 25 de mayo, debió recurrir a una subscripción pública, a la que aportaron su concurso todos los nombres y todas las clases sociales desde las más altas hasta las más humildes.

Urgidos siempre por la necesidad, los gobiernos patrios se vieron precisados a decretar medidas de excepción, tales como los empréstitos forzosos y las emisiones de documentos o papeles de crédito, para atender sus compromisos. Una sucinta relación de algunos actos gubernativos revelará cómo se han insinuado y cómo han nacido el documento de crédito endosable, primero, y el papel moneda, después, emitidos por los gobiernos.

## I

El 5 de julio de 1813 la Asamblea General Constituyente, ordenó el levantamiento de un empréstito forzoso de 500.000 pesos fuertes, entre los capitalistas de todas clases de la ciudad de Buenos Aires y de las provincias; y determinó las seguridades de que gozaría. La ley prescribió, además, que a cada prestamista se entregara un pagaré sellado con el sello del Estado, firmado por el Gobierno y refrendado por el Ministro de Hacienda; que, después de dos meses de su fecha, los pagarés se admitieran en pago de deudas propias de los prestamistas, en favor del Estado; que, pasados seis meses, se recibieran en las tesorerías como dinero efectivo, en pago de derechos, con el premio de 3 por ciento, y, con el de 6 por ciento, transcurrido un año; finalmente que, « cumplido este año, se pagarán a la vista y a dinero de contado, por las tesorerías respectivas, con el mismo premio ».

Por decreto del 12 de enero de 1814 se resolvió el modo y forma de pagar a los prestamistas del Estado. Al efecto, se les mandó entregar pagarés firmados y sellados por el Gobierno. Esos pagarés se recibirían en pago de deudas propias de los prestamistas, contraídas en favor del estado antes del 25 de mayo de 1810; — desde el 1° de enero de 1815, se admitirían a cuenta de derechos y contribuciones en las aduanas y otras oficinas recaudadoras; — a los seis meses de concluída la guerra, serían recibidos en las tesorerías « como dinero efectivo »; y al año, se pagarían en éstas al contado. Por otra parte, con los mismos papeles o documentos se podría comprar, « a precios cómodos, en los almacenes del Estado, cascarilla, té, lana y otros artículos existentes en ellos » (art. 1° al 5° del decreto).

De esta suerte, esos pagarés desempeñarían las funciones de

moneda; serían en realidad una especie de moneda; y han debido constituir, han constituido, efectivamente, parte de lo que después, en leyes y decretos, se ha denominado papel moneda.

El procedimiento de amortizar los pagarés o papeles entregados a los prestamistas, recibéndolos en pago de derechos o deudas hacia el Fisco, va a convertirse en un medio regular, en una especie de sistema, del que se hará uso frecuentemente. Así, por decreto del 1° de abril de 1816, el Director Supremo mandó que los empréstitos, exigidos en abril y junio de 1815, fueran satisfechos en esta forma: los créditos de los prestamistas contra el Estado se compensarían con las deudas por derechos aduaneros u otros, que aquéllos contrajeran en adelante hacia el Fisco. La compensación se efectuaría en la proporción siguiente: con la mitad de la deuda, que se contrajera, los pagarés del empréstito de junio, y con una cuarta parte, los del de abril. Además, se reservaba, en el decreto, arbitrar los medios de cancelar los créditos de 100 pesos para abajo, a los dueños de los cuales « les fuera imposible crear adeudos en la Aduana, para su extinción ».

## II

Al año siguiente, el Director Supremo dictó el conocido decreto del 29 de marzo de 1817, de carácter general y ciertamente de mayor alcance que el citado antes, sobre el pago de las obligaciones fiscales. Por él dispuso « que todo crédito contra el Estado, sea de la naturaleza que fuere, se amortice en la Aduana en cuenta de derechos de entrada marítima y terrestre, la que los admitirá por los pagos que se fueren a efectuar en ella, mitad en papel y la otra mitad en dinero, debiendo ser endosable todo documento por cuantas personas llegase a circular » (art. 1°).

El significado de este artículo confuso, según se infiere de su texto, comparado con el de otros artículos del mismo decreto, es, sin duda, el siguiente: los créditos contra el Estado, procedentes de empréstitos, suministros, pensiones, asignaciones u otras causas, serían liquidados y a sus titulares o acreedores se les entregaría el importe en letras o documentos endosables del Gobierno. Este papel sería recibido por la Aduana en pago de sus créditos, por derechos de entradas de mercaderías, en la proporción de un 50 por ciento. Es lo que prácticamente debió hacerse y lo que entiendo que se hizo.

Esta interpretación es confirmada por el contenido del decreto del 24 de abril de 1817, aclaratorio y modificativo del precedente, en el que se declaraba « que en la clase de pagos que han de efectuarse en la Tesorería de la Aduana y por las que ha de admitirse una mitad en papel y otra *en dinero efectivo*, no son, ni pueden ser comprendidos aquellos que dimanan de particulares y especiales contratos con el Estado »...

Por decreto del 1° de junio de 1818 se modificó la proporción establecida y se redujo a la tercera parte la suma en billetes amortizables que podría entregarse, en cada caso, en pago de derechos de aduana. Las dos terceras partes restantes se abonarían en dinero efectivo. No obstante, prescribía el mismo decreto que la Aduana recibiera « en cuenta de pago *por las dos tercias partes* los documentos que hasta esta fecha hubiese expedido o expediese *en adelante* este supremo gobierno, con la precisa calidad de *admisible en su todo como dinero efectivo y endosable* ».

### III

El 12 de noviembre del año mencionado, el Director decretó la creación de la « Caja Nacional de Fondos de Sud Amé-

rica », con estricta sujeción a las bases sancionadas por el Congreso. El decreto declaraba fundada la Caja y ordenaba que admitiera, por entonces, como capital de su erección, hasta la cantidad de tres millones de pesos, en la forma siguiente: 1° capitales en billetes amortizables, emitidos con arreglo al decreto del 29 de marzo de 1817, los cuales gozarían de un rédito de 8 por ciento anual; 2° capitales en papel, emitidos por aquél y los anteriores gobiernos, a causa de empréstitos voluntarios o forzosos, compras de efectos para el estado u otros motivos, con la condición de ser aceptados en la Aduana o en cualquiera tesorería, *como dinero efectivo*, los que devengarían un interés de 12 por ciento; y 3° capitales en dinero efectivo: los capitales en moneda, ya fueran de capellanías, dotes de monjas u otros, que se quisiera introducir, los que ganarían 15 por ciento al año.

El Director Supremo, previas ciertas formalidades, podría solicitar en el extranjero, con arreglo a las bases establecidas, las sumas en efectivo necesarias para completar los tres millones de pesos. Los réditos se satisfacerían puntualmente cada trimestre. A su pago y al de los capitales se obligaban todas las rentas y bienes del Estado. Los capitales que se introdujera en la Caja no se podrían retirar en tiempo alguno, a no ser con el consentimiento simultáneo del Gobierno y de sus dueños; se exceptuaban los capitales de menores y de testamentarias indivisas, los cuales podrían ser retirados después de cuatro años, en ciertas condiciones. Por dichos capitales se expedirían a sus propietarios certificados, que tendrían el carácter de acciones, transferibles por endoso. Todos los caudales que se llevaran a la Caja, salvo los procedentes del derecho de 6 por ciento, a que me referiré luego, deberían trasladarse a las cajas generales, en el término de un mes « o antes, si lo exigieren las atenciones y gastos del Estado ».

Basta el extracto de las bases, que precede, para mostrar

cuán inestable y precaria era esta creación. La Caja Nacional de Fondos, era un establecimiento de crédito *sui generis*, cuyas bases han sido objetadas con excelentes razones, porque contrariaban las normas económicas mejor establecidas. No podía subsistir como tal y estaba destinada a un fracaso seguro. Los caudales que se le entregaran no recibirían inversión remunerativa; se aplicarían a satisfacer las necesidades públicas. Sin embargo, el Gobierno se obligaba a pagar por ellos un interés excesivo que afectaría gravemente sus entradas ordinarias. Más aun, se estimó que las rentas generales no dejarían sobrantes suficientes para atender los intereses y se estableció con ese fin un derecho de 6 por ciento, que se cobraría en la Aduana, en dinero efectivo, sobre todo artículo y efecto internado por mar (art. 13).

En rigor, eliminadas las exterioridades aparatosas del decreto, la Caja Nacional de Fondos era simplemente un medio ideado para obtener empréstitos, en condiciones muy onerosas para el Estado. Esos empréstitos serían perpetuos, en su máxima parte. En la situación financiera, tan azarosa y tan difícil, que atravesaban las Provincias Unidas, la institución no podía inspirar confianza y no la inspiró. Muy exiguas fueron las sumas que se le confiaron. En el intervalo de tres años, sólo recibió 7000 pesos en plata. La Junta de Representantes de la Provincia la suprimió y la mandó liquidar por la ley del 20 de noviembre de 1821.

#### IV

El decreto del 24 de marzo de 1819, relativo al pago de impuestos aduaneros, dispuso que, « el pago de los derechos correspondientes al Estado, en aduana, deberá hacerse mitad en *papel* de cualquier clase, ya sean billetes del decreto

del 29 de marzo o del que se denomina *papel moneda*, y la otra mitad en dinero efectivo » (art. 1°).

La ley del 9 de agosto de 1819 alteró las proporciones en que el *papel amortizable* y el « denominado dinero efectivo » serían recibidos en pago en la Aduana. Efectivamente, estatuyó que los derechos fiscales, por entradas marítimas y terrestres, se satisficieran « una sexta parte en *papel amortizable*, tres sextas partes en el *papel denominado dinero efectivo*, y dos sextas partes en dinero al contado ».

La ley del 20 del mismo mes y año mandó suspender la emisión de billetes para el pago de deudas, autorizada por el decreto del 29 de marzo de 1817 y otros actos gubernativos (1). El 16 de septiembre siguiente se decretó que, desde aquel « mes en adelante, se libre mensualmente contra la Aduana hasta la suma de 100.000 pesos, que deberán ser admitidos por ella en la clase de *papel moneda*, no pudiendo darse más cantidad a un solo individuo, ni por una sola negociación a favor de varios, que la de 12.000 pesos por cada mes ».

El decreto precedente ordenó por primera vez, si no me engaño, en términos explícitos e inconfundibles, la emisión de *papel moneda*; antes no se había hablado de éste en forma tan precisa y categórica. Empero, la serie de actos anteriores pasados en revista, muestra la aparición del billete o *papel*

(1) Pocos días después, preocupado el Director Supremo del pago de los créditos procedentes de auxilios a los ejércitos en campaña, a « fin de evitar el mal que sufren los interesados » ordenó « que toda libranza que tenga su origen en dinero efectivo dado a los expresados ejércitos, pueda ser admitida en la Aduana como *papel moneda* en la parte que designa el artículo 1° de la soberana disposición del 7 del mes próximo anterior y que a los que no acomode este arbitrio se les libre como hasta aquí el pago contra la Tesorería General, para que se verifique en el modo y forma que lo permitan sus fondos y atenciones preferentes del Estado ». (Decreto del 1° de septiembre de 1819, Prado y Rojas, II, pág. 29.) Este decreto presenta un ejemplo de los documentos o papeles que se asimilaban al *papel moneda*.

amortizable y del papel moneda, como recurso fiscal, y la diferencia entre uno y otro. Está claramente dicho en los documentos citados lo que se entendía por billete amortizable, por lo cual sería superflua cualquiera explicación a su respecto. El papel moneda era el papel emitido con la calidad de ser aceptado en pago por la Aduana y las tesorerías fiscales *como dinero efectivo*. Ambas designaciones eran equivalentes. Es lo que se desprende de los decretos y leyes mencionados. Así, por ejemplo, en la ley del 9 de agosto de 1819, las palabras « papel denominado dinero efectivo » y « papel moneda » son usadas en el mismo sentido y tienen idéntico valor. En efecto, el artículo 1º dice que los derechos del Fisco se satisfagan « *tres sextas partes en papel denominado dinero efectivo* » ; y el 3º que « el papel aplicable a reembarco y salidas marítimas será admitido en pago de las tres sextas partes, que deben satisfacerse en papel moneda ».

El decreto del 16 de septiembre, fué el último expedido por el gobierno nacional de aquella época, sobre la materia en que me ocupo. Este gobierno iba a ser disuelto luego por las convulsiones internas y la guerra de los caudillos contra él.

## V

Las exigencias de la lucha armada habían obligado al Director Supremo a salir a campaña ; como su ausencia se prolongara, el Congreso, sin medios de acción, oprimido y reducido a la impotencia, resolvió, el 29 de enero de 1820, nombrar un director sustituto « para esta ciudad y sus dependencias, que mantenga el orden y la tranquilidad interior, provea a su seguridad y defensa y proporcione al ejército en campaña los auxilios que necesite ». En la sesión del 31 del mismo mes, designó para el cargo al alcalde de primer voto.

El 3 de febrero siguiente, en presencia de las críticas circunstancias del país y en vista de la exposición verbal del Director Substituto, y de una nota del titular, considerando que eran indispensables « las más eficaces y extraordinarias medidas, para salvarlo de los inminentes riesgos que lo amenazaban y hacer cesar la ominosa guerra con Santa Fe y el jefe de los orientales », autorizó a dicho director sustituto y al Supremo del Estado, en su caso, « para poner en pie de defensa esta ciudad y provincia, proporcionándose o sacando a este efecto el dinero necesario por todos los medios que le dicte la suprema ley de la salvación de la patria, sin que por ello se crea suspendida la seguridad individual » (1). Al mismo tiempo aplazó sus sesiones.

Los acontecimientos se precipitaron. El Congreso recibió una nota conminatoria y amenazante del jefe de los orientales, Artigas, fechada el 27 de diciembre de 1819. Los otros caudillos (Ramírez, López) asumieron una actitud idéntica e intimaron al Cabildo el derrocamiento del Congreso, del Directorio y de los funcionarios emanados de ellos. Lo propio exigió el general Soler, jefe de las fuerzas nacionales, denominadas « ejército exterior », por sí y como representante de este ejército y de su oficiales. El Ayuntamiento requirió entonces la disolución del Gobierno Nacional. El 11 de febrero envió una comisión al Congreso, la cual, « en nombre de la salud pública y del ejército exterior », le intimó verbalmente que « cesara en el ejercicio de sus representaciones », vale decir, que se disolviera. El Congreso, que nada podía, cedió a la fuerza, acató la imposición y se disolvió. Igual intimación se hizo al Director titular, quien inmediatamente, el mismo día 11, « adhirió a la voluntad que le manifestaba el

(1) Nota dirigida por el Presidente del Congreso al Director Substituto, el 3 de febrero de 1820.

Cabildo y depositó en sus manos la suprema dirección del Estado » (1). De esta suerte, la dislocación del gobierno general fué completa.

A los pocos días, el 16 de febrero, el Cabildo, bajo la presión de los hechos y de la actitud de los caudillos, que desconocían la legitimidad de su investidura y de su mandato, convocó al vecindario a una reunión en la casa del Ayuntamiento. La asamblea de vecinos o cabildo abierto se celebró en la misma fecha y revistió singular importancia. Entre las medidas de trascendencia que adoptó, se cuenta la de crear autoridades provinciales, a saber : una *Junta de Representantes de la Provincia* y un *Gobernador*, el cual sería nombrado por aquélla. La Junta tendría funciones legislativas. Escapa a mi propósito relatar las deliberaciones de la asamblea, sus móviles, sus procedimientos y el conjunto de sus resoluciones. Por las referencias anteriores he querido solamente establecer el paso del gobierno nacional, centralista, al de la provincia — al de las provincias, podría decir — autónoma y federal, por aniquilamiento de aquél. Era indispensable para la mejor inteligencia de los actos de las nuevas autoridades, concernientes a nuestro asunto.

## VI

Este período histórico fué de profundo desconcierto. Durante él, imperó la anarquía y los cambios de gobierno se sucedieron vertiginosamente. La crisis revolucionaria y de transformación interna llegó a su punto culminante. El estado económico y financiero correspondía al político ; era aún peor

(1) Notas del 11 de febrero de 1820 del Cabildo al Congreso y del Congreso y del Director Supremo al Cabildo.

que éste. La escasez de recursos tocaba sus últimos límites. En esta situación precaria e incierta, constantemente amenazada por los peligros que la rodeaban, la emisión de papel se presentó a los gobernantes como el medio más adecuado para subvenir a las necesidades impostergables del Tesoro Público.

En consonancia con medidas del precedente gobierno nacional, el Poder Ejecutivo de la Provincia, decretó, el 20 de abril de 1820, « que desde esta fecha en adelante se reciban en la Aduana, por terceras partes, el papel billete, papel moneda y dinero efectivo, en entradas marítimas y terrestres, sin admitirse por cuenta de pago en aquella tesorería, ninguna otra clase de papel ni crédito del Gobierno ».

Al mes siguiente, el 24 de mayo, la Junta de Representantes de Buenos Aires resolvió que se admitiera en pago de derechos de aduana, adeudados y que se adeudaren luego, « todo papel moneda y billete que se le presentare habilitado hasta el 31 de enero ; y que, para expedirse en lo sucesivo, se anuncie por *La Gaceta* que todos los tenedores de papel moneda o billete habilitado desde el 1º de febrero hasta el 3 de mayo inclusive, deben presentarlo en secretaría, para que, examinado su legítimo origen, pueda el Gobierno refrendarlo y reducirlo por este arbitrio a la clase de admisible en la Aduana ». Tres días después, el 27, la Junta, por una nueva ley, autorizó al Gobernador para emitir mensualmente 40.000 pesos de papel moneda endosable, en billetes de 100 pesos, numerados de 1 a 400. Los billetes llevarían la constancia del mes de su emisión y la firma del Gobernador y del Ministro secretario de Hacienda. La mitad de la emisión se destinaría a pagar, en el orden y con la preferencia establecida en la ley, los créditos de diferente procedencia y categoría, enumerados en la misma ley ; la otra mitad se aplicaría a los gastos urgentes de guerra, « que demandara la defensa y conservación de esta provincia ». La ley en que me ocupo autorizó también

otra emisión de 40.000 pesos mensuales « en papel billete o amortizables. Este papel se emplearía en pagar sueldos militares y civiles, devengados hasta el 31 de enero de 1820, « y otros créditos a discreción del Gobierno » (1).

La reseña precedente muestra la aparición de las emisiones de papel antes de la existencia de los bancos. Constituyeron un recurso fiscal y sirvieron de medio circulante. Lo que fueron entonces, es apenas un indicio de lo que serían más tarde.

(1) *Registro Nacional*, edición de 1879, tomo I, 1810-1821. La *Gaceta de Buenos Aires*, reimpresión facsimilar dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana, tomo III, números 25 y 26, correspondientes al 25 de septiembre y 2 de octubre de 1812; tomo IV, número 88, correspondiente al 19 de enero de 1814; idem números 9 y 50 correspondientes al 24 de junio de 1815 y 6 de abril de 1816; tomo V, suplemento correspondiente al 29 de marzo de 1817, número 18, correspondiente al 3 de mayo de 1817, números 73 y 97 del 3 de junio y 18 de noviembre de 1818, números 115 y 135 del 24 de marzo y 18 de agosto de 1819. AURELIO PRADO Y ROJAS, *Recopilación de leyes y decretos de la Provincia de Buenos Aires*, tomos I y II. *El Redactor de la Asamblea* 1813-1815, número 12. Trabajos legislativos de las primeras asambleas, etc., *loc. cit.* AGUSTÍN DE VEDIA, *El Banco Nacional*, capítulos IV y VI. VICENTE F. LÓPEZ, *Historia de la República Argentina*, tomo IV, capítulo IV, tomo VIII, capítulos I y II; BARTOLOMÉ MITRE, *Historia de Belgrano*, tomo III, capítulo XL al XLIII. PEDRO AGOTE, *op. cit.*

## CAPÍTULO IV

### EL BANCO DE BUENOS AIRES O DE DESCUENTOS DE 1822 SUS EMISIONES

#### I

La disolución del Congreso y del Directorio, en 1820, destruyó el vínculo oficial de unión y dispersó a las provincias. Éstas, luego de serenado el ambiente y aquietada la anarquía, se consagraron, en lo político y gubernamental, a darse su propia organización, distinta, autónoma, pero no independiente, las unas respecto de las otras, pues se reconocían parte integrante de una misma nación soberana, que estaban resueltas a constituir en su día.

La provincia de Buenos Aires realizó, en este período, progresos importantes, en todos los órdenes de su actividad: en el comercio, en la industria, en la instrucción pública, en la administración, en la política. Fué un momento de reconstrucción y de creaciones útiles y fecundas. La situación económica y financiera mejoró ciertamente, empero el medio circulante era escasísimo. Un dato revelará a qué punto llegaba la escasez. A falta de moneda y de otros elementos de circulación, se usaba, en las transacciones ordinarias, « pequeños discos de hojalata, marcados con las iniciales o el nombre del emisor ». « A cada abastecedor », — dice el señor Vedia, —

debía llevarse, en defecto de dinero, los sellos emitidos por él. El vuelto, en el primer caso, se daba siempre en esos discos, llamados contraseñas, que los proveedores habían convenido en recibir y cambiarse recíprocamente. Esas contraseñas fueron substituídas gradualmente en el comercio por billetes particulares, que hacían el oficio de la actual emisión menor, y que, como ésta, eran inconvertibles de hecho, pues se mantenían siempre en la circulación, absorbidas por las exigencias de los cambios » (1).

En estas circunstancias, para fomentar el movimiento económico y proveer a las poblaciones de medio circulante, el Poder Ejecutivo inició la fundación de un Banco de Descuentos. Este pensamiento, enunciado en 1811 (2) reaparecía en momento oportuno. El banco no sería oficial; su capital se formaría por subscripción de los principales comerciantes y otros capitalistas y pertenecería a la asociación formada por éstos.

La iniciativa se llevó adelante. El Ministro de Hacienda, doctor Manuel José García, estudió y trazó el plan, interesó en él

(1) AGUSTÍN DE VEDIA, *op. cit.*, capítulo VII. He aquí lo que dice el doctor López sobre las *contraseñas*: « La escasez de moneda había llegado a tal grado, que por mis propios recuerdos puedo reproducir lo que otros han dicho con entera verdad. El tesoro doméstico de las familias y de los pobres, para los gastos diarios de mercado, almacén y tienda, se componía de una variadisima colección o surtido de pequeños discos de hojalata, marcados con las iniciales del emitente de este respetable título y con una cruz, símbolo de fe púnica de tal o cual pulpero. A cada marchante era menester llevarle su propio título o plata blanca para comprarle: si lo primero, él chancelaba la compra; si lo segundo, *daba el vuelto* en « *contraseñas* », ya suyas, ya de tal o cual otro almacén o tienda, con la que el vendedor estaba entendido para este mutuo servicio; en el que figuraban panaderos, lecheros, carniceros y todos los servicios del abasto. Creemos que en ninguna otra parte habrása visto igual cosa; y lo consignamos para que se comprenda el inmenso abuso y las extorsiones que nacían de este inaudito desorden, la razón de que la emisión de papel echase entre nosotros tan profundas raíces desde el primer momento de su aparición. » (V. F. LÓPEZ, *El Banco*, 1891.)

(2) El Triunvirato de 1811 incitó al Consulado a reunir a los capitalistas para acordar la creación de un banco; pero la idea, atribuida a Rivadavia, no prosperó, porque era prematura.

al comercio, logró de un buen número de comerciantes y de otras personas el apoyo y la promesa de subscribir acciones y convocó luego, a los subscriptores o futuros accionistas, a una junta general.

La asamblea se celebró el 15 de enero de 1822. En ella se convino, por unanimidad de votos, « que era más conveniente a la prosperidad pública la formación de un banco de giro que una caja de descuentos », y se resolvió, como medida preliminar, el nombramiento de una comisión encargada de proyectar el estatuto. Éste fué discutido y aprobado en una nueva asamblea, reunida el 23 de febrero, la que acordó también solicitar de los poderes públicos varios privilegios, en favor del establecimiento en formación. Así se hizo.

La Legislatura, después de un interesante debate, aprobó la fundación del banco y su estatuto y le concedió, por la ley del 26 de junio, los privilegios que enumeraré.

El establecimiento fué instalado en una de las casas de Temporalidades, cedida en locación por el Gobierno. El 15 de julio ordenó pedir a Londres 73.000 billetes grabados de diferentes valores, y mandó imprimir aquí 5000, de los cuales se habilitarían 4150 por una suma de 250.000 pesos. Dió principio a sus operaciones el 6 de septiembre de 1822. Como una curiosidad, consignaré la cifra del descuento de aquel día: fué de 29.352 pesos 2 reales (1).

## II

La fundación del Banco es un hecho histórico trascendental, que marca el punto de partida de los establecimientos de cré-

(1) Actas de las asambleas de accionistas del 15 de enero y 23 de febrero y de las sesiones del directorio del 15 de julio y del 6 de septiembre de 1822.

dito en el país. Por eso es importante fijar el carácter y las bases substanciales de la institución, con arreglo al estatuto y a la ley que la crearon. Helas aquí, en síntesis :

1° El Banco constituiría una persona jurídica, una compañía anónima, protegida por varios privilegios ;

2° Por el estatuto, su capital sería de un millón de pesos, dividido en 1000 acciones de 1000 pesos cada una; y podría iniciar sus operaciones « desde que se hallaren reunidas trescientas ». No obstante, la junta general de accionistas autorizó al directorio, el 18 de marzo, a abrir las puertas del Banco y emprender sus negocios, sin aquella limitación ;

3° Sería administrado y gobernado por una Junta de Directores que nombraría la Asamblea de Accionistas ;

4° Sus operaciones principales serían — y fueron — el descuento, el depósito y la emisión. El descuento no podría efectuarse por un término mayor de noventa días; y las letras, pagarés u otros papeles sobre que recayere llevarían dos firmas, al menos, « que clasificaría por suficientes la Junta de Directores ». El valor de los billetes al portador y a la vista, que se le autorizaba a emitir, no debería ser inferior a 20 pesos. Y se libraba « al arbitrio de la Junta de Directores la cantidad que hubiere de emitirse » (1).

Importa hacer constar que, además de los de 20, emitió billetes de 17 pesos, equivalentes a una onza de oro, con arreglo al valor fijado a ésta por el decreto del 28 de septiembre de 1812. Más aun. Emitió también billetes de cinco, dos y un pesos.

(1) Artículos 1°, 2°, 3°, 9°, 10, 11, 12, 15 y 25 de los estatutos. El artículo 15, relativo a la emisión, disponía textualmente : « Podrá hacer emisiones de billetes pagaderos a la vista al portador quedando al arbitrio de la Junta de Directores la cantidad que hubiere de emitirse y el valor de ellos, con tal que no baje de veinte pesos, debiendo ser autorizados y revisados por la mencionada junta, para ser valederos. »

En los comienzos de 1823, el numerario para las transacciones menudas era muy escaso. Se esperaba obtenerlo mediante el resello de la moneda de plata fuerte y de macuquinos; pero esta operación era difícil y gravosa, por lo cual el Gobierno renunció a ella. Después de una larga negociación, se convino, entre el Poder Ejecutivo y la dirección del Banco, que éste emitiera billetes de menor valor, es decir, de cinco, dos y un pesos (1), los que suplirían la falta de numerario en la plaza y substituirían al papel moneda o a los vales de tesorería de igual valor, emitidos hasta entonces por el Gobierno. Los directores del establecimiento sometieron el asunto a la asamblea de accionistas, la que, en sesión del 6 de mayo de 1823, aprobó lo convenido y autorizó dicha emisión (2). He ahí el origen de los billetes de menor valor del Banco de Buenos Aires ;

5° Los privilegios concedidos al Banco por la ley del 26 de junio eran los siguientes : a) no podría existir otro de igual naturaleza en el término de veinte años ; b) las propiedades invertidas en acciones del Banco estarían libres de contribuciones ; c) los accionistas, en el caso de ejecución civil o fiscal, sólo podrían ser obligados a vender sus acciones en la plaza ; d) el Banco podría usar de sellos particulares y los falsificadores de éstos serían castigados como monederos falsos ; e) el establecimiento gozaría de la acción hipotecaria o pignoratícia sobre los bienes de sus deudores, mientras la ley no lo proveyera de un medio más eficaz ; f) las obligaciones que firmara se extenderían en papel común ; g) los depósitos judiciales se harían en él.

(1) Estos billetes serían pagaderos en onzas de oro.

(2) Actas de las sesiones del directorio del 18 de marzo de 1822, del 21 de febrero, 18 de marzo y 22 de abril de 1823 y de la asamblea de accionistas del 6 de mayo de 1823.

## III

Las cláusulas fundamentales de la carta orgánica — las relativas al descuento, por ejemplo — estaban calcadas en el modelo de los bancos europeos, cuyo tipo era el de Inglaterra. El doctor Andrés Lamas (1) ha observado que los autores del estatuto, al seguir ese modelo, no tuvieron en cuenta las peculiaridades del país, en formación, inorgánico, pobre y sin industrias, donde el establecimiento iba a funcionar. Objeta principalmente la prohibición de acordar los descuentos por un término mayor de noventa días, porque un plazo tan breve y perentorio habría resultado perjudicial y muy difícil de cumplir, en razón de la falta de capitales y de otros elementos necesarios para mover los negocios y verificar los pagos rápidamente. Con arreglo a la costumbre, la compraventa de mercaderías se efectuaba a largos plazos. Las condiciones de nuestra producción rural requerían términos más amplios o menos inflexibles para los préstamos, a fin de que los pagos se hicieran con mayor holgura. En el hecho, como lo afirma el mismo doctor Lamas, el plazo de noventa días, fijado en las letras no fué un máximun sino un mínimun. El Banco se adaptó a los hábitos y a las necesidades de la plaza. Las letras, descontadas a noventa días, no fueron, por lo común, pagas, pero sí renovadas, a su vencimiento, con o sin amortización. La amortización, variable según los casos, se concedía de antemano y las renovaciones se sucedían generalmente hasta la extinción de la deuda. De este modo el establecimiento, desde sus primeros instantes, invistió el carácter de un banco habilitador de nuestros productores, se amoldó al medio y fomen-

(1) ANDRÉS LAMAS, *Estudio histórico científico del Banco de la Provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires, 1886.

tó — creó, debería decir — el crédito personal en la forma conocida en el país, que tan excelentes frutos ha dado.

## IV

La facultad de emitir billetes, conferida al Banco por los estatutos, resolvía del modo expuesto antes el grave problema de la emisión. Se ha discutido si la ley del 26 de junio de 1822 estableció el monopolio o reconoció y consagró la libertad de emisión. El doctor Manuel Zavaleta, antiguo profesor de economía política de la Universidad de Buenos Aires, en su opúsculo *Los Bancos en la República Argentina*, ha sustentado que aquella ley no acordó a la sociedad que tenía en vista — vale decir, a la compañía del Banco de Buenos Aires — « privilegio exclusivo para ninguna operación »; y que la circunstancia de no habersele « concedido un derecho o privilegio especial, para la emisión, es una prueba evidente de que los poderes públicos no consideraban un atributo de la soberanía la facultad de emitir billetes, que circularan libremente en lugar de la moneda metálica, ni que hubiera necesidad de una ley que expresamente concediera aquella facultad para ejercerla ». Invocaba, en apoyo de su tesis, el debate sobre la ley y sostenía que la Legislatura de Buenos Aires « no sólo consideró de derecho común la facultad de emitir billetes a la vista y al portador, sino que, por el órgano del Ministro de Gobierno, pronunció la condenación de los bancos de estado, y de todos aquéllos en que tuvieran ingerencia los gobiernos » (1).

A mi juicio, los hechos y los textos despejan el punto. La

(1) MANUEL ZAVALAETA, *De los Bancos en la República Argentina* (conferencias en la Universidad de Buenos Aires). Buenos Aires, 1872.

Junta de Representantes no se pronunció sobre todas las cuestiones enunciadas por el doctor Zavaleta. No discutió los bancos de estado, ni dictó regla alguna a su respecto. Resolvió únicamente, en forma implícita, el problema de la emisión. No declaró que ésta era libre, o una facultad de derecho común, que todos podrían ejercer. Al contrario, la atribuyó al Banco privativamente, al aprobar sus estatutos, cuyo artículo 15 he extractado. En efecto, con arreglo a la ley, la institución sería única; en veinte años no podría existir otra análoga o de igual naturaleza. Luego, durante este intervalo, por lo menos, le correspondería el monopolio de la emisión.

En realidad el Banco de 1822 y sus sucesores, o aquellos en los cuales se transformó, sometidos a los vaivenes de la política y los azares de los tiempos, ejercieron, o fueron el instrumento mediante el cual se ejerció por espacio de más de medio siglo, el poder de emitir papel. En este período, las emisiones sin garantía constituyeron un recurso casi normal de los gobiernos. Éstos, para afrontar los gastos de la administración y de la guerra externa o intestina, usaron y abusaron permanentemente de aquéllas y llevaron su monto a cifras inverosímiles.

La primera emisión decretada por el directorio del establecimiento, el 15 de julio de 1822, fué de 250.000 pesos. Empezó a circular en septiembre del mismo año, luego de iniciarse las operaciones de la institución. Se hizo en nombre del Banco de Buenos Aires, y los billetes fueron convertibles en moneda metálica, al portador y a la vista, según rezaba su leyenda. En los primeros tiempos, la dirección procedió con prudencia y emitió en la medida necesaria, teniendo en debida cuenta el encaje metálico y las responsabilidades de la casa. Ésta realizó ganancias importantes. La prosperidad general, la expansión y la facilidad de los negocios, la especulación misma, fomentadas por el crédito y por el billete, crea-

ron un ambiente económico de confianza. El Banco se desarrollaba sin tropiezo. Nadie sentía la necesidad de convertir el papel, para asegurarse contra eventualidades futuras, porque se le consideraba bien garantizado. Con el billete bancario se operaba en la campaña y en la ciudad, en el comercio, en la industria, en la agricultura, en las transacciones sobre inmuebles, en todo.

Al cabo de un intervalo relativamente corto, el crecimiento de los negocios y el vuelo de las especulaciones produjeron, a su vez, un gran aumento en los pedidos de dinero al Banco. Éste, influido por el ambiente, otorgó préstamos sin las precauciones indispensables y sin considerar suficientemente la calidad de los negocios que se le proponía. Por otra parte, el incremento de las importaciones y su exceso sobre las exportaciones, produjeron la extracción del metálico requerido para abonar los saldos al exterior. Y el giro comercial en el interior del país y el abastecimiento de las fuerzas, situadas en las provincias mediterráneas y en el litoral donde no circulaba el billete, originaron también salidas de oro. Para eliminar en lo posible la necesidad del pago en moneda metálica, al ejército de la costa del Uruguay, el Directorio, previas algunas gestiones del Poder Ejecutivo sobre el asunto, estudió el medio de hacer circular el billete en Entre Ríos, donde colocaría fondos propios del Banco. Con este propósito estableció una agencia en dicha provincia, cuyas funciones y deberes regló minuciosamente. La circulación del billete se logró, en aquella parte de la República, pero la medida no fué eficaz, porque el papel, recibido en el litoral entrerriano, venía inmediatamente a Buenos Aires para su conversión.

Las causas indicadas generaron el desequilibrio. Los retiros de oro fueron cada día mayores. El establecimiento, por una parte, no podía diferir el pago a la vista de sus propios billetes, y, por la otra, tampoco podía lograr el reembolso de

todos sus créditos con la celeridad reclamada por las circunstancias, ya porque sus deudores gozaban de plazo, ya porque se hallaban en la imposibilidad de abonarlos, en virtud de trastornos en su giro o de haber aplicado el dinero, obtenido en préstamo, a negocios improductivos, de mera especulación. Los apuros, que experimentaba, crecían por momentos. El alivio producido por la influencia que ejerció sobre la plaza el empréstito externo de la provincia, contraído en 1824, fué transitorio (1). Contribuyeron a agravar la situación del Banco las complicaciones políticas, las desavenencias internas primero, y la guerra con el Brasil, después; los apremios financieros del Gobierno, la especulación, la iniciativa y la propaganda para fundar sobre él, o, principalmente, con sus elementos, un banco nacional.

## V

En el mensaje leído ante la Legislatura el 3 de mayo de 1824, el Gobernador de la Provincia indicó, entre varias importantes empresas a realizar, el establecimiento de un banco nacional, que facilitara estas mismas empresas y proveyera a las provincias del capital que necesitasen para promover y animar su respectiva industria. El 24 de junio, algunos directores del Banco de Descuentos y otras personas dirigieron una presentación al gobierno provincial en la que, por sí y en nombre de un gran número de capitalistas, prestigiaban la fundación del Banco Nacional, mediante el cual se resolverían serios problemas económicos y financieros y se obten-

(1) El Poder Ejecutivo Provincial, para ayudar al mercado, permitió el descuento, por medio del Banco, de los dineros procedentes del empréstito externo para obras públicas.

drían grandes beneficios. A ese fin solicitaban el nombramiento de una comisión para que estudiase el asunto y proyectara los estatutos. El Poder Ejecutivo accedió al pedido y designó en seguida la comisión, la que fué compuesta por los señores Julián Segundo de Agüero, Vicente López y Juan Pedro Aguirre. La comisión se expidió algunos meses después, en noviembre del mismo año 24, con un vasto proyecto. En virtud de ese proyecto, el capital, los poderes, las funciones, los privilegios, la esfera de influencia de la futura institución, todo, sería considerablemente superior al del Banco de Buenos Aires. No obstante aparentar sus promotores que sería independiente y distinto del último, éste era la única base sólida en que podría asentarse aquélla. Aunque no lo confesaran, seguramente todos y en primer término los iniciadores, lo estimaban así. Por eso, sin duda, buscaron el acuerdo del directorio del establecimiento existente, al que tres de sus miembros enviaron, al efecto, un extenso memorial.

El proyecto de estatutos, la exposición de motivos de la comisión, el memorial mencionado y otros documentos atinentes al asunto fueron reunidos y publicados en un folleto. Se suscitó entonces una controversia vivaz y ardorosa entre los iniciadores y partidarios del proyecto y los sostenedores del Banco de Descuentos y de sus privilegios. Unos y otros presentaron sus razones con apasionamiento. El debate se inclinó en favor de los últimos, quienes prevalecieron momentáneamente en 1824. El gobierno de la provincia difirió para mejor oportunidad la sanción y el cumplimiento del proyecto.

## VI

Las causas y los hechos referidos habían afectado hondamente al establecimiento provincial. El instante en que su

posición se hizo insostenible no tardó en llegar. Por falta de recursos en metálico, no podría seguir convirtiendo sus billetes. El Directorio informó al Ministro de Hacienda doctor García, mediante una comisión de su seno, sobre el estado de la casa. El ministro discutió con la comisión los medios más adecuados para prevenir « la catástrofe que amenazaba al Banco y al público » y le significó su voluntad de celebrar al respecto una conferencia con los directores.

La conferencia tuvo lugar el 5 de enero de 1826. En ella el ministro expresó « que la peligrosa y terrible situación del establecimiento » reclamaba una medida inmediata. A este fin propuso un aumento de capital « con dos y más millones de pesos que introduciría el Gobierno », una nueva suscripción, « que se linsonjeaba conseguir », y la aplicación — o anexión al Banco — de la Casa de Moneda, sobre la cual, así como sobre « la ley y tipo de la moneda, obtendría muy luego una sanción del Congreso ».

El debate no condujo a resultado alguno y el ministro se retiró, después de encarecer la urgencia de una medida adecuada a las circunstancias.

Los directores continuaron la deliberación, al cabo de la cual resolvieron dirigir una nota al Poder Ejecutivo, que contenía su pensamiento y su solicitud. Le decían en ella que « el cambio repentino y violento de la situación política del país, había inutilizado todos los esfuerzos del Directorio para proveer un circulante metálico » en la plaza; que el Banco sentía de tal manera la escasez de numerario, que, palpablemente, éste quedaría en muy breve tiempo reducido a la nada, o aquél tendría que recurrir a una casi total suspensión de su descuento o a otros remedios ruinosos para el comercio; que el Banco no podía faltar al servicio que hacía al público, sin tocar otros resortes susceptibles de alejar el mal; que « creía de su deber sugerir al Gobierno la necesidad, en tales circunstan-

cias, de suspender temporáneamente su obligación de pagar en metálico »; y que el Directorio estaba convencido de la responsabilidad que la medida atraería sobre el Gobierno, pero estimaba que el establecimiento se hallaría pronto, si fuera adoptada, en aptitud « de dar al mismo gobierno y al público la garantía de su rescate ». Agregaba la nota que el Banco manifestaría con toda franqueza al Poder Ejecutivo, el estado de sus negocios; limitaría la emisión de sus billetes a la suma que designara el Gobierno; y reservaría una parte de sus dividendos para que respondiesen de toda pérdida eventual. Por último, redoblaría sus esfuerzos a fin de formar un fondo en metálico, suficiente para redimir sus billetes en el intervalo de seis meses. Por otra parte, declaraba que si el Gobierno considerase conveniente un aumento de suscripción con el propósito de nacionalizar el Banco y dar nuevo incremento y solidez a su crédito, estaría siempre dispuesto a entrar en arreglos a este fin, sobre las bases ya presentadas al ministerio (1).

Recibida la nota, el Poder Ejecutivo convocó al Congreso a sesión extraordinaria, para la noche del sábado 7. En esta sesión, el Ministro de Hacienda introdujo un extenso proyecto sobre la fundación del Banco Nacional. El proyecto tenía como antecedente inmediato el elaborado por la comisión oficial de 1824. Mediante él, se quería uniformar y extender la circulación fiduciaria en toda la República. Y, para proveer a la necesidad urgente e impostergable, se proponía acordar al Banco de Descuentos el curso forzoso por ocho meses, durante los cuales suspendería la emisión.

Se produjo un debate acalorado y apremiante, en los días 7 y 8; luego se resolvió pasar a comisión el proyecto del ministro y se aprobó, para obviar los graves peligros del mo-

(1) Acta de la sesión del Directorio del Banco de Buenos Aires, de 5 de enero de 1826.

mento, otro propuesto y sostenido con decisión y brío, por el diputado doctor Julián S. de Agüero. Éste atacó, en términos enérgicos, la resistencia de los accionistas del Banco de Buenos Aires a aceptar la creación del Banco Nacional, y sustentó vigorosamente que, para vencerla, se debía aprovechar el momento y las dificultades porque pasaba aquella institución. « Es necesario que el Banco se rinda », afirmó; « no puede hacer otra cosa. Rendido, la Nación apoyará su crédito, porque eso es lo justo; se debe a los servicios que el Banco ha prestado y puede prestar en lo sucesivo; y, sobre todo, se debe al país, cuyo crédito y fortuna van a padecer necesariamente si ese crédito no se apoya ».

Es menester « que el Gobierno ejerza sobre el Banco la influencia que en otro caso el Banco hubiera tenido sobre él; ponga hoy la ley a aquél de quien en otra ocasión la habría recibido... »

El proyecto del doctor Agüero se encaminaba a ese fin y a colocar las cosas en estado de resolver luego, sin dilaciones y sin obstáculos, la fundación del Banco Nacional. Sancionado el 8 de enero, estatuyó que, hasta el establecimiento de este banco, quedaban garantidos por el Congreso General los billetes que en aquella fecha tenía en circulación el de la provincia de Buenos Aires, bajo la condición explícita de que, en lo sucesivo, no se podría alterar ni su monto ni sus diferentes clases (1).

Esta ley fué comunicada al Banco inmediatamente. El Directorio se reunió, en junta extraordinaria, el mismo día 8, para considerar el oficio del Poder Ejecutivo y la sanción del Congreso.

Después de examinar el asunto, estimó que la promesa de la ley, la garantía de los billetes por la Nación, « no sal-

(1) Artículo 1° de la ley del 8 de enero de 1826.

vaba el conflicto en que se encontraba el establecimiento, por la falta de numerario circulante », pues la garantía ofrecida no detendría la extracción del metálico. En consecuencia resolvió :

1° Que una comisión de tres directores se acercase al ministro, para tomar, de común acuerdo, una medida que evitara el conflicto ;

2° Dirigir en la fecha una nota al Poder Ejecutivo de la Provincia, en la cual le significaría que, en virtud de no ser la medida dictada por el Congreso capaz de impedir la extracción del oro, desde el día siguiente quedarían totalmente clausuradas las operaciones del Banco, « siempre que no se autorizase a éste para no pagar oro por sus billetes » ; y

3° Que al día siguiente, lunes, « no se abriera el Banco hasta haber obtenido una contestación afirmativa sobre el particular » (1).

La nota fué pasada. En vista de ella, el 9, el Gobernador dictó un decreto por el cual mandó retener a disposición del Gobierno, hasta la apertura del Banco Nacional, el metálico existente en el de Descuentos. Éste « recibiría en pago buenas letras, a satisfacción de su junta de directores » ; proseguiría sus operaciones y haría sus pagos con los billetes que entonces tenía en circulación, de los que pasaría en la misma fecha una razón clasificada al Ministerio de Hacienda ; no podría emitir nuevos billetes ; y, aunque los emitidos se consideraban sobradamente garantizados por su capital y por la Nación, con arreglo a la ley sancionada el día precedente, lo serían también « por los fondos efectivos de la Provincia, destinados a la formación del Banco Nacional ».

Fundó este decreto en varias consideraciones, inferidas de

(1) Actas de la reunión del directorio del 8 y de la asamblea de accionistas del Banco de Descuentos, del 9 de enero de 1826.

las circunstancias, a saber : en la inminencia de la fundación del establecimiento nacional « con un capital correspondiente al servicio que necesitaba el Gobierno y a la demanda creciente de la industria » ; en que los accionistas del de Buenos Aires, cuyo capital era insuficiente para cumplir esos propósitos, se hallaban dispuestos a concurrir a la formación de aquél ; y en que, mientras se establecía la nueva casa, « las operaciones indispensables al servicio militar, fuera de la provincia, exigirían una extracción de moneda metálica, que no podría verificarse sin llevar al extremo los compromisos del Banco ».

Aunque el acto precedente no lo decía en forma explícita, la in conversión temporaria se entendió autorizada y se practicó de hecho, pues eran incompatibles la retención del metálico a la orden del Gobierno y los pagos en oro. Entre paréntesis, desde entonces, no se convirtió más hasta después de la organización constitucional de la República.

La incorporación del Banco de Descuentos en el Nacional era inevitable. La ley y el decreto examinados allanaron los obstáculos y quebraron las resistencias que se oponían a ello. Una comisión nombrada por la asamblea de accionistas del Banco Provincial, reunida el 9 de enero, trató de la incorporación, con el ministro de hacienda. Aquella dió cuenta del desempeño de su encargo, en la junta general extraordinaria del 21. Según las notas del Ministerio, del 17 y 19, leídas en la asamblea, las únicas condiciones bajo las cuales el Banco de Descuentos sería admitido a incorporarse en el Nacional, eran : a) las acciones de aquel establecimiento serían consideradas por su valor originario de 1000 pesos cada una ; b) el dividendo íntegro correspondería a los accionistas hasta que el Banco Nacional empezara sus operaciones ; c) el capital reunido de este último respondería a todas las obligaciones del primero. Por otra parte, el Poder Ejecutivo declaraba pe-

rentoriamente, en la nota del 19, a requerimiento de la comisión, que el Banco de Descuentos carecía de capacidad para continuar su giro conforme a su carta y que, si los accionistas no admitieran la medida propuesta, « para salvar su responsabilidad con el público, el Gobierno proveería a la liquidación oportunamente ».

Se suscitó luego un largo y vehemente debate entre los que sustentaban el mantenimiento del Banco Provincial, y se oponían a su incorporación en el proyectado, y los que trabajaban por esta incorporación. Al fin se resolvió, por gran mayoría, el nombramiento de una comisión investida de amplios poderes para arreglar « o transigir con el Gobierno, o sus comisio- nados, los negocios pendientes del Banco de Descuentos y su incorporación al Nacional, si la considerase adecuada. » La incorporación quedaba así definitivamente resuelta. La comisión sólo tendría que arreglar sus condiciones y la manera de efectuarla (1).

(1) Acta de las asambleas de accionistas del Banco de Descuentos, celebradas el 9 y el 21 de enero de 1826.

## CAPÍTULO V

### EL BANCO NACIONAL DE 1826

#### I

Desde la asamblea de accionistas del Banco de Descuentos, celebrada el 21 de enero de 1826, la fundación del Banco Nacional fué un hecho consumado e irrevocable. La ley orgánica de la institución se dictó en seguida, el 28 de enero de 1826. En su virtud, la nueva casa se denominaría « Banco de las Provincias Unidas del Río de la Plata ». Su capital sería de 10.000.000 de pesos. Éstos serían integrados : 1° con tres millones procedentes del empréstito externo, realizado por la provincia de Buenos Aires ; 2° con un millón, que importaba el capital del Banco de Descuentos ; y 3° con el producto de una subscripción de acciones, que se abriría en todo el territorio de la República. Cada acción sería de 200 pesos.

La institución podría efectuar todas las operaciones bancarias. Se le confería el poder de emitir billetes, pagaderos a la vista y al portador, « bajo las precauciones que la junta de directores acordara ». La cantidad y el valor de los billetes serían reglados en el primer año, por el Gobierno, después, por la ley. No podría hacer ningún empréstito a gobierno alguno, excepto al general de la Nación ; y aun, respecto de éste, sería necesario, para ello, el acuerdo previo de la

junta general de accionistas. El acuerdo no se requería para el crédito de 2.000.000 de pesos, que se abriría a aquél gobierno « como un anticipo sobre el producto de sus rentas ».

Entre los importantes privilegios que se le otorgó, merecen señalarse la facultad exclusiva de acuñar moneda de oro y plata en todo el territorio del Estado, y la prohibición al Gobierno de autorizar otro banco cuyo capital excediera de un millón de pesos. Finalmente, la ley dispuso que el Poder Ejecutivo, sin perder tiempo y sin esperar el vencimiento de los términos fijados para la subscripción de acciones, procediera a fundar el establecimiento, con los cuatro millones formados por el capital del Banco de Descuentos y los tres millones del empréstito provincial. A ese fin nombraría — y nombró — el presidente y los directores, que lo administraran provisionalmente (1).

La incorporación del Banco de Descuentos al Nacional se cumplió y se documentó el 11 de marzo de 1826, bajo las condiciones pactadas por el Gobierno con la comisión, elegida por la asamblea de accionistas del establecimiento provincial, reunida el 21 de enero. He aquí las condiciones principales: 1° cada acción de 1000 pesos del Banco de Descuentos se convertirá en siete acciones de 200 pesos del Banco Nacional; 2° el capital de las dos acciones, consideradas como premio, se realizaría por un descuento que se haría sucesivamente en los dividendos del Banco Nacional; 3° las utilidades por el capital del Banco de Descuentos, hasta la fecha de la incorporación, pertenecerían a sus accionistas; y las procedentes de la caja del empréstito, a la provincia; 4° las utilidades del Banco de Descuentos, por billetes perdidos, pertenecerían al

(1) Ley del 28 de enero de 1826, sobre creación del Banco Nacional y decreto del 2 de febrero del mismo año.

Banco Nacional; 5° las pérdidas y eventualidades en las letras del Banco de Descuentos y en la caja del empréstito serían de cuenta y riesgo del Nacional; 6° y lo serían igualmente los fondos que se hallaban en poder de los señores Baring Brothers y C° (1).

## II

He insinuado que los hombres de gobierno de 1826 anhelaban crear la nueva institución de crédito para propender a la organización constitucional de la República y para afrontar las exigencias financieras impuestas por la guerra con el Brasil. No eran estas sus únicas aspiraciones, en el orden de asuntos que examino. Querían fundar un banco poderoso, capaz de impulsar ampliamente el movimiento económico del país y despejar, al propio tiempo, por su medio y con su ayuda, las cuestiones concernientes a la moneda y a la emisión. La ley resolvió ambos problemas en forma que debió creerse definitiva, confiriendo, como se ha visto, al futuro establecimiento el monopolio de la emisión de billetes a la vista y al portador y la facultad privativa de acuñar monedas, que es función inherente a la soberanía. El poder de acuñar monedas estaba escrito, pero, es casi superfluo decirlo, no fué ejercido absolutamente.

A pesar de sus grandes privilegios, el Banco, no sería un banco de estado; sería independiente del Gobierno, y pertenecería en propiedad a los accionistas, quienes lo gobernarían mediante su asamblea y su junta de directores. El Congreso de 1826, instruido por el ejemplo de lo acaecido en otras naciones a los bancos de estado, quiso ampararlo contra la ingerencia en sus operaciones y el uso excesivo de sus caudales

(1) Actas del 8 de febrero y 11 de marzo de 1826.

por los gobiernos. De ahí la prohibición de hacerles empréstitos, salvo que se tratara del Gobierno de la República, para prestar al cual sería menester el acuerdo de la asamblea de accionistas.

Los fundadores del establecimiento, deslumbrados por su visión de la futura grandeza argentina, prescindieron de la realidad, de la pobreza de los tiempos y de la escasez de recursos con que podían contar para el logro de sus propósitos. Los hechos frustraron su plan. Su concepción se anticipaba demasiado al porvenir. No era posible crear un banco tan vasto, tan completo y tan complejo como el decretado por la ley, porque no había capitales ni los medios de obtenerlos. Tampoco se necesitaba inmediatamente una institución de crédito tan importante, porque el país no tenía población, ni industria, ni comercio, ni elementos de vida que reclamaran el crédito en la escala en que podría ser ofrecido por el establecimiento ideado. El exceso de recursos y de funciones, habría constituido un peligro para la marcha regular de la casa, porque habría podido inducirla a acordar crédito a quienes no lo merecieran, por carecer de aptitud para usarlo útilmente y de responsabilidad para cubrir a su tiempo las obligaciones que contrajesen.

Los capitalistas no subscribieron acciones. Fué forzoso establecer la nueva casa con el capital del Banco de Descuentos y el dinero del empréstito de la provincia de Buenos Aires, y que el Poder Ejecutivo le nombrara el directorio. Esto, que debió ser lo provisional, con arreglo a las disposiciones adicionales de la ley, fué lo definitivo. El Banco así fundado no fué independiente; fué lo que pudo ser; sufrió el influjo y la intervención constante de los gobiernos, cuyos apuros financieros atendió y alivió; y fué siempre, a pesar de sus transformaciones, un banco de estado, dominado por el estado, hasta que se convirtió en la singularísima institución conocida

con el nombre de Banco de la Provincia de Buenos Aires, tan fecunda y eficaz en la economía general de la Nación. Y en esta nueva forma experimentó también, demasiado a menudo, seguramente, la influencia oficial.

### III

Las emisiones del Banco de Descuentos, en el instante de iniciar su giro el Nacional, ascendían a 2.107.670 pesos, las que pasaron a cargo del último. El Presidente de la República, en ejercicio de la atribución legal de reglar, en el primer año, la cantidad y el valor de los billetes por emitir, ordenó entonces, el 13 de marzo de 1826, que el Banco, en ningún caso, pusiese « en circulación mayor cantidad que la de los valores reales que poseyera ». Según ésto, los billetes deberían tener una garantía efectiva en las cajas del establecimiento. Al mes siguiente, el Congreso se apartaba de esta prescripción y estatuyó que « ínterin deliberaba sobre las medidas propuestas por el Poder Ejecutivo, para garantir el valor de los billetes, se admitieran éstos en todas las transacciones como moneda corriente » (1). Se les daba así, provisionalmente, curso legal. Aparece aquí, por primera vez en la ley, la expresión *moneda corriente*, para designar el peso papel. Es bueno no olvidarlo. A los pocos días, otra ley declaró inhibido al Banco, durante dos años, a contar desde el 25 de mayo, de pagar sus billetes de otro modo que en lingotes, gradualmente, en las proporciones y en la forma que determinaba. Declaró también que esos billetes « eran, en todo el territorio de la República, moneda corriente por su valor escrito »; y que el 25 de mayo de 1828, el Banco comenzaría

(1) Ley del 13 de abril de 1826.

a pagarlos en moneda metálica (1). Esto importaba decretar el curso forzoso del billete por el término de dos años.

El pago gradual de los billetes en lingotes no debió decretarse, porque no se contaba con éstos, ni con los recursos necesarios para adquirirlos. La resolución de pagar el papel en esa forma y de convertirlo en moneda metálica, en fecha fija, sólo importaban una aspiración y una ilusión. La ilusión se disipó bien pronto.

Las dificultades, lejos de disminuir, aumentaban. La guerra externa y los acontecimientos internos contribuían a agravar la situación económica. El billete se depreciaba cada día más respecto del oro, en virtud de su inconvención de hecho. Para precaverse contra este efecto, los particulares adoptaron el temperamento de estipular en metálico, o de incluir en los

(1) Ley del 5 de mayo de 1826. He aquí el texto de la ley: « Art. 1.º. Queda inhibido el Banco Nacional por el espacio de dos años, contados desde el 25 de mayo de 1826, de pagar sus billetes en otra forma que la siguiente. Art. 2.º. En el semestre desde 25 de noviembre de este año hasta el 25 de mayo de 1827, el Banco deberá pagar en lingotes, en la forma que se determinará a continuación hasta la tercera parte de los valores de su giro. Art. 3.º. En el día 25 de mayo de 1827 hasta el 25 de noviembre del mismo año, el Banco deberá pagar en la forma arriba expresada hasta la cantidad correspondiente a la mitad de su giro. Art. 4.º. En el día 25 de noviembre de 1827 hasta el 25 de mayo del año siguiente, el Banco deberá pagar del modo que queda expresado hasta la cantidad correspondiente a las dos terceras partes de los valores de su giro. Art. 5.º. En la forma y plazos arriba dichos, el Banco pagará los billetes en lingotes de la ley de veinte quilates y peso de cincuenta y tres onzas, por la cantidad de mil pesos cada uno y en lingotes de plata de la ley de once dineros, y con el peso de trescientas sesenta y cinco onzas cada uno, del valor de quinientos pesos. Art. 6.º. Cada lingote será marcado con la expresión de la ley, peso y valor, y más el número especial que le designa. Art. 7.º. Para asegurar más la legitimidad de los lingotes, el Banco los emitirá con certificado especial a cada uno y será asimismo obligado a recibirlos en pago de los créditos que se abra. Art. 8.º. Los billetes del Banco Nacional son, en todo el territorio de la República, moneda corriente por su valor escrito. Art. 9.º. Desde el 25 de mayo de 1828, el Banco comenzará a pagar sus billetes en moneda metálica. Art. 10. Dos meses antes del término designado para el pago en moneda, será reglada la forma en que deba hacerse, por la legislatura nacional. »

contratos cláusulas que les aseguraran, en el momento de la ejecución, el valor estipulado en oro, o la cantidad de papel equivalente al importe convenido en oro.

A fin de impedir que se eludiera por este medio la recepción incondicional del billete, el Poder Ejecutivo, fundado en « que el orden público y la seguridad de las transacciones reclamaban que la moneda corriente, reconocida y establecida por la ley, fuera el único regulador en todo contrato que no fuese de puro mutuo, — en que por ella debía fijarse el precio de las cosas y reglarse las obligaciones a que se comprometían los contratantes, — y en que las antiguas onzas de oro y pesos de plata no eran ya, ni podían ser en lo sucesivo, medio de circulación, sino un artículo de comercio », — decretó, de conformidad con lo dispuesto en la ley citada del 5 de mayo:

1.º Que « todo contrato de venta, locación, préstamo u otro cualquiera que, por su naturaleza, induzca obligación de dar a cierto plazo una cantidad en dinero, resultará legalmente cumplido siempre que la cantidad estipulada se entregue en la moneda corriente que la ley reconoce como tal en todo el territorio del Estado »;

2.º Que « toda condición que en los contratos expresados tienda a excluir la intervención de la moneda corriente, para hacer efectivos los pagos, se tendrá como no puesta y sin valor ni efecto alguno » (1).

La ley del 5 (2) y el decreto del 10 de mayo, a que me refiero, eran actos de la mayor gravedad. El último interpretaba y aun ampliaba a la primera. Y ambos daban al billete curso forzoso y poder cancelatorio de toda clase de obligaciones, por su valor escrito, cualesquiera que fuesen las estipulaciones de

(1) Decreto del 10 de mayo de 1826.

(2) Esta ley en rigor es del 8 de mayo, día de su promulgación, pero la llamo del 5 porque generalmente es conocida como de esta fecha.

los contratos y el valor que el papel tuviera relativamente a la moneda metálica. Las convenciones a pagar en oro, o en su equivalente en papel, serían nulas, se considerarían como no escritas, y el quebranto producido por la depreciación del billete sería soportado por los acreedores, y no por los deudores que se obligaron a pagar en metálico el valor recibido.

La razón de estas medidas era el orden público, que siempre se invoca para justificar los actos de fuerza. Pero el orden público en favor de los deudores solamente, pues no se tenía en cuenta que es también de orden público, esencial para la estabilidad del derecho y el respeto de la propiedad de cada cual, que se dé al acreedor el valor convenido, en la moneda estipulada, o su equivalente en la de curso legal, porque es el que corresponde con exactitud a la prestación hecha por él al deudor.

A los juristas que, siguiendo a Pothier, se fundan en el orden público para atribuir semejante alcance al curso forzoso, o justificar a los reyes que cisaban y adulteraban las monedas, se les ha podido observar con fina ironía que el orden público, en materia monetaria, no era el mismo en un país, en dos momentos diferentes; que no lo era en Francia, por ejemplo, el 17 germinal del año XI, en que se estatuyó que la unidad monetaria se hallaba constituida por un peso de 5 gramos de plata de 9 décimos de fino, y en tiempos de Pothier.

La circulación forzosa del papel, con el poder de cancelar todo género de obligaciones, no era incompatible con la libertad de contratar en especie. Para imponer aquélla, sin menoscabo de ésta, habría bastado establecer que, en los contratos en que se conviniera el pago de sumas de dinero en determinadas especies metálicas, las obligaciones quedarían cumplidas siempre que se entregaran esas sumas en las especies estipuladas, o su equivalente en papel de curso legal. De esta manera se habría mantenido y respetado la libertad de con-

tratar en la moneda que a las partes interesara, y se habría asegurado al billete su admisión por todos y su fuerza cancelatoria. Y el orden público no habría sido afectado en lo mínimo.

Ciertamente el gobierno argentino de 1826 no inventaba. Antes, en las naciones europeas que nos servían de modelo, se había decretado el curso forzoso con el mismo alcance. Y después, en aquellas naciones y aquí, se repetiría más de una vez la medida con idéntico efecto. Añadiré todavía que autores eminentes han pretendido justificarlo. Sin embargo, todo ello no obsta a que el curso forzoso, así entendido y practicado, se hallara en pugna con las conclusiones científicas, con los principios económicos y jurídicos de la época.

Como un complemento de la ley del 5 de mayo, para extender y asegurar la circulación del billete en toda la República, sin exclusión alguna, el Poder Ejecutivo « reconociendo que aun faltaban a los medios de ejecución de aquella ley la garantía y el ejemplo invariable de las transacciones públicas », decretó el 24 del mismo mes :

« 1° El Gobierno de la República no contraerá obligación de dar o pagar alguna cantidad, si no es con los billetes del Banco Nacional, reconocidos por la ley moneda corriente, por su valor escrito, en todo el territorio de la República ;

« 2° Las oficinas de recaudación recibirán por el mismo valor y en la misma moneda, todos los impuestos y derechos que forman el tesoro nacional ;

« 3° Esta disposición y la ley de 5 de mayo se comunicarán a los gobiernos de las provincias, para que las publiquen, hagan obedecer y cumplir » (1).

Sin embargo, la circulación del billete no se extendió a

(1) Decreto del 24 de mayo de 1826.

toda la República, se circunscribió a la provincia de Buenos Aires.

La escasez de moneda crecía siempre y tocaba sus límites extremos. No solamente faltaban las piezas de mayor valor, sino también las menores, la moneda de vellón, requeridas para las pequeñas transacciones. El Gobierno había tratado de proveer las últimas por el establecimiento de la Casa de Moneda, la cual acuñaría macuquinos. Pero, como no lo consiguiera con la rapidez necesaria, a fin de « sacar a la clase menesterosa de las aflicciones y embarazos en que se encontraba », autorizó al Banco Nacional para emitir vales por valor de 10 y 20 décimos. Con la primera moneda macuquina que se sellara en la casa de amonedación, se recogerían dichos vales. Por el mismo decreto prohibió a los particulares la emisión de vales y les dió el término de ocho días para recoger los que hubieran puesto en circulación (1).

A los pocos meses, el Congreso relevó al Banco de la obligación que le imponía la ley del 5 de mayo, de pagar en lingotes de oro y plata parte de los valores de su giro. En compensación, el Banco debería prestar, de su fondo metálico, al Gobierno de la República, las cantidades que éste necesitara para ocurrir a las atenciones de la guerra exterior. El Poder Ejecutivo y el directorio del establecimiento acordarían las obligaciones a que aquél quedaría sujeto, cada vez que estipulara usar de alguna parte del fondo metálico, con el fin indicado (2).

El Congreso dictó esta medida bajo la presión extraordinaria de las circunstancias internas y externas de aquellos tiempos. El Gobierno necesitaba de los fondos en metálico para subvenir a los gastos que los sucesos le imponían. Con la me-

didada quedó definitivamente consagrado el curso forzoso por término indefinido. Éste se prolongó, como una necesidad ineludible, hasta más allá de la organización constitucional. Las tentativas para salir de él, para que sólo fuese una medida transitoria, fracasaron. El país, pobre y desierto siempre, anarquizado en los años inmediatos a la disolución de la Presidencia y del Congreso, bajo el largo despotismo después, y trabajado y perturbado más tarde por las luchas de su constitución, carecía de recursos para dar estabilidad a la moneda.

(1) Decreto del 17 de agosto de 1826.

(2) Ley del 9 de diciembre de 1826.

## CAPÍTULO VI

EL BANCO NACIONAL DE 1826

(Continuación)

### I

Las causas profundas que trabajaban el estado argentino en formación, dislocaron otra vez al Gobierno Nacional. La constitución unitaria del 26 fué rechazada por los caudillos y por los gobiernos locales. El presidente Rivadavia renunció. El Congreso ordenó la convocatoria de una convención nacional, que le subrogaría; devolvió a la ciudad y a la provincia de Buenos Aires sus representantes y sus autoridades anteriores; recomendó a las demás provincias « la conservación de un cuerpo deliberante hasta la instalación de un nuevo congreso »; estableció una presidencia provisional; y se declaró disuelto. Se volvió al régimen de los gobiernos provinciales, posteriores a 1820. La presidencia provisional del doctor Vicente López desapareció también, instalado que fué el Gobierno de Buenos Aires, es decir, la legislatura y el gobernador elegido por ella. Todo ésto pasó en el intervalo de mes y medio (1).

(1) Renuncia del presidente Rivadavia del 27 de junio de 1827; leyes nacionales del 3 y 5 de julio; decretos del presidente provisional del 9 de julio y del 1° y 13 de agosto; ley de la Legislatura de Buenos Aires del 12 de agosto de 1827. *Registro nacional*, 1822-1852.

Los sucesos aludidos repercutieron intensamente en el Banco. Importa conocer el monto de la emisión en esos instantes, en que se cambiaba de régimen político. Ascendía a pesos 10.215.639, con arreglo al balance del 31 de agosto de 1827. El establecimiento había sido una de las fuerzas financieras más poderosas del Gobierno Nacional, en la guerra contra el Brasil y en la lucha interna. Muchas de las leyes y actos gubernativos referidos, se propusieron desligarlo de trabas, para facilitar al Poder Ejecutivo el uso de sus elementos en la amplia medida en que lo hizo. Y ello no fué, sin duda, suficiente, pues el directorio se vió obligado a veces, a proceder fuera de la ley y de la normalidad. La necesidad, las tremendas exigencias públicas de aquellos días inciertos y oscuros, explican la conducta mencionada.

La reacción, que se produjo en pos de la caída de la Presidencia y la disolución del Congreso, se extendió al Banco. El gobierno provincial, encabezado por Dorrego, resolvió no pedir más recursos a las emisiones de billetes y acudir al empréstito no reembolsable, por medio de fondos públicos, para proveerse de los caudales que la guerra y las atenciones del Estado requerían. La ley del 18 de septiembre de 1827 lo facultó para negociar, dentro de la provincia, la cantidad de seis millones en fondos públicos del 6 por ciento de interés, conforme a la ley del 3 de noviembre de 1821. Los fondos no podrían ser negociados a menos del 50 por ciento de su valor nominal (art. 1° y 2°). Otra ley del mismo día 18 de septiembre derogó la nacional que autorizaba un empréstito, reembolsable en los plazos que el gobierno estipulare, garantizado con hipoteca sobre los terrenos y edificios urbanos de propiedad pública, y a cuyo pago quedarían afectadas las rentas generales, especialmente las de las tierras en enfiteusis en toda la República, y el producto del impuesto de guerra, creado por la propia ley. En una circular dirigida a los gobernadores de

las provincias, el 24 de octubre de 1827, Dorrego exponía el fundamento de esta derogación... « Las rentas con que se contaba, decía, no bastaban a llenar la mitad de las necesidades permanentes. El reembolso de un capital consumido, sólo podría hacerse por un nuevo compromiso y ese sistema concluiría con el crédito del Gobierno » (1).

Realizada la negociación de los fondos públicos, se obtuvo un producto líquido de 3.120.000 pesos en dinero. Además, el Poder Ejecutivo provincial dejó sin efecto, en el territorio de la provincia, el decreto del 10 de mayo de 1826, analizado en páginas precedentes; y, en consecuencia, declaró en vigor « las leyes que reglan los contratos y el modo de su cumplimiento » (2).

Esta medida se recibió con recelos, y se dudó de su alcance.

(1) PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, tomo III.

(2) Decreto del 22 de septiembre de 1827. He aquí los fundamentos de la derogación: « Considerando el Gobierno de la Provincia ser contrario a la buena fe, base principal del comercio, y de todas las relaciones sociales, la falta de cumplimiento en los contratos: que con ella se atacan los principios de justicia; que autorizarla es faltar a la moral, al orden establecido por las leyes, y proteger al fraude; reflexionando que el decreto de 10 de mayo de 1826, dado por el Presidente de la República, por el que se dispone que todo contrato de venta, locación, préstamo u otro cualquiera, que por su naturaleza induzca obligación de dar a cierto plazo una cantidad de dinero, resulta legalmente cumplido, siempre que la cantidad estipulada se entregue en moneda corriente, y que toda condición que en los contratos excluya la intervención de la moneda corriente, para hacer efectivos los pagos, « se tenga por no puesta y sin valor ni efecto alguno », no sólo adolece de estos vicios, sino que destruye la libertad que tiene todo hombre para disponer de lo que es suyo, como mejor le convenga, interin no proceda en oposición a las leyes, y al orden público: que él, en lugar de hacer a los hombres morales y virtuosos, les abre las puertas a la mala fe; que desde la publicación de dicho decreto se han suscitado muchos pleitos, que no hacen otra cosa que ocupar la atención de los tribunales y tener distraídos y envueltos en enemistades y desavenencias a los particulares; y, por último, reconociendo que el Poder Ejecutivo Nacional no ha tenido facultades para derogar las leyes que reglan la naturaleza de las estipulaciones y el modo de su cumplimiento », declara, etc. (PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, tomo III.)

A las dos semanas de dictada, el Poder Ejecutivo la interpretó por el decreto del 5 de octubre, en el que declaraba que sus disposiciones regían únicamente « los contratos en que se hubiere estipulado pagar en oro o plata, con exclusión de toda otra moneda ». Fuera de la desconfianza y las dudas, que suscitó, el decreto del 22 de septiembre no produjo ningún efecto real. Y no habría podido producirlo, sin graves trastornos, porque, no obstante las objeciones fundamentales aducidas respecto del aludido del 10 de mayo de 1826, a su amparo se habían creado intereses que era menester contemplar. En otras circunstancias la medida habría sido procedente y justa.

## II

Por otra parte, el 7 de septiembre de 1827, el Poder Ejecutivo presentó a la Legislatura el « plan general de hacienda que se proponía adoptar ». El plan comprendía seis proyectos.

Por el primero se estipulaba que la Provincia reconocería « en todo su vigor y fuerza las leyes por las cuales quedó consolidada la deuda interior y exterior de la República, y las obligaciones contraídas por la creación de fondos públicos ».

El segundo se refería al Banco y es el que nos interesa particularmente. Por él « la Provincia de Buenos Aires garantizaría el valor de 10.215.639 pesos un real en billetes, que entonces tenía en circulación el Banco Nacional, según el balance del 31 de agosto »; se prohibía emitir nuevos billetes; el establecimiento « quedaría bajo la inspección del Gobierno, al solo efecto de vigilar el exacto cumplimiento de su ley » y de la que se proyectaba; la Provincia reconocería, a nombre de la Nación, la deuda contraída en el Banco por el Gobierno Nacional; al pago de esta deuda se aplicaría el importe de dos millones de pesos en acciones del Banco, que poseía la Pro-

vincia, para lo cual las acciones se enajenarían gradualmente por el mismo Banco, con acuerdo del Poder Ejecutivo, y su producto en billetes sería inutilizado; tendría idéntica aplicación el dividendo que las acciones produjeran hasta ser enajenadas; el resto de la deuda devengaría el interés convenido por el Gobierno con el directorio del Banco; se afectaría también, al pago de los réditos de la deuda al Banco y a la amortización de billetes circulantes, el producto del enfiteusis de las tierras públicas y « la parte de contribución directa sobre el valor en tierras de propiedad particular; el Gobierno destinaría, además, a este objeto las sumas que le fuere posible, procedentes de otros recursos; « la amortización de billetes continuaría hasta colocar al establecimiento en condiciones de convertirlos en metálico »; la deuda del Gobierno al Banco debería quedar enteramente extinguida en el término de cuatro años, como máximo, contados desde la conclusión de la guerra; se suspendería la subscripción de nuevas acciones hasta que enajenadas las que se mandaba vender, « se probara la necesidad y conveniencia de un mayor aumento del capital del Banco » (1).

Para fundar estos proyectos, en los puntos relativos al pago de la deuda y a la garantía de los billetes, el mensaje decía que la Provincia se hallaba en el caso de declarar « que reconoce en todo su vigor las leyes por las cuales quedó consolidada la deuda interior y exterior de la Nación y las obligaciones contraídas por la creación de fondos públicos... »

« La Sala recordará, afirmaba, que al iniciarse esta guerra, en un momento de entusiasmo que le honrará eternamente,

(1) Los otros cuatro proyectos trataban del enfiteusis de las tierras de pastoreo de propiedad pública, de la contribución territorial, de la autorización para negociar seis millones de pesos en fondos públicos, y de la derogación de la ley nacional del 27 de julio, que imponía derechos « a la exportación e importación de las provincias del interior ».

ofreció por aclamación, al Congreso General, cuanto tenía y valía para reivindicar el honor de la Nación. » Empeñada la lucha, añadía, la Provincia ha sido la principal garantía con que el Banco y los particulares han contado para prodigar sus capitales; y sobre esta base ha descansado la confianza del medio circulante.

« La Provincia, pues, agregaba aún, debe proclamar noblemente que garante los billetes de banco circulantes y que, además, se obliga a pagar la deuda contraída por el gobierno nacional, con el objeto de sostener la guerra con el emperador del Brasil... » Y terminaba: « al mismo tiempo la prudencia exige tomar otras medidas respecto al medio circulante; y, ya que su principal valor consiste hoy en la necesidad que hay de él, es preciso retirarlo gradualmente hasta que la opinión pública acerque su valor a la realidad de las cosas ».

El 14 del propio mes de septiembre, el Poder Ejecutivo dirigió otro mensaje a la Junta de Representantes, de carácter general y amplio. En él informaba a la Sala del estado en que había recibido la Provincia; se refería al período de la presidencia, al intervalo corrido desde la ley del Congreso del 4 de marzo de 1826, en que la Provincia se vió privada de sus poderes políticos y sometida a las autoridades nacionales, en la forma y con el alcance históricamente conocidos; aludía a la administración, al manejo de las rentas, al ejército y a la escuadra; se ocupaba de la situación económica y financiera; y, singularmente, del Banco, de los elementos que lo formaron, de sus actos, de sus relaciones con el Gobierno, de sus emisiones excesivas, de la depreciación de su papel inconvertible y de sus perniciosos efectos en el comercio y en la economía general (1).

(1) Mensajes del Gobernador a la Legislatura, del 7 y 14 de septiembre de 1827, y proyectos presentados con el primero de estos mensajes, en *La Gaceta Mercantil*, del 11 y 17 de septiembre de 1827.

Los mensajes se distinguían por su buena doctrina y el acierto de sus apreciaciones en el orden económico y financiero. No obstante, el del 14 era excesivo y apasionado, en punto a la dirección, a la marcha del Banco y a las relaciones de éste con el Gobierno. El Poder Ejecutivo anhelaba lo mejor; pero prescindía de la realidad y de la falta de elementos para alcanzarlo. A esa áspera realidad había estado sometido el gobierno presidencial, al cual atacaba dura e injustamente, contra el cual quería reaccionar; y lo estaría también — lo estaba ya — él mismo, en ese momento.

La comisión de hacienda de la Junta de Representantes despachó los proyectos, extractados, con algunas modificaciones esenciales.

Entre éstas figuraban, en el proyecto concerniente al Banco, la que declaraba que el establecimiento se hallaría, en lo sucesivo, sujeto a la ley y a la jurisdicción provinciales, sería provincial, y se denominaría Banco de la Provincia de Buenos Aires; la que derogaba la ley nacional del 5 de mayo de 1826; y la que separaba del Banco la tesorería del gobierno.

Para fundar la primera, la más substancial de todas esas enmiendas, la comisión decía, en su informe, que « clasificaba al Banco tal cual era y había sido de hecho desde su fundación. Es constante que su capital se ha compuesto sólo de los tres millones de pesos pertenecientes al gobierno de esta provincia; de 1.400.000 pesos, en que fueron valoradas las acciones del banco provincial y de algunas otras acciones de particulares residentes aquí ». En las provincias, excepto en una, proseguía, no han sido admitidas sus cajas subalternas. Su capital ha sido, pues, exclusivamente de la provincia de Buenos Aires; sólo en ella ha ejercido sus operaciones, y sobre ella únicamente se han hecho pesar y valer, como leyes, las que se dictaron para establecerlo y para dar a sus billetes el carácter de papel moneda; no obstante « que jamás pudie-

ron ser considerados como tales, o en tal calidad, desde que fueron repulsados por los pueblos 12.336.567 pesos tres y cuartillo reales » (1).

Separadamente proyectó una junta cuyas funciones serían inspeccionar el establecimiento y administrar los fondos destinados a la amortización de billetes.

La comisión censuraba acremente la conducta del Banco y la del gobierno nacional a su respecto. El despacho originó un extenso debate. De otro modo y con las variantes propias del caso y de las circunstancias, se reprodujo la controversia que había suscitado la creación del Banco Nacional, entre sus iniciadores y los accionistas del de Descuentos, que defendían sus privilegios y su subsistencia.

La discusión tuvo lugar dentro y fuera de la Legislatura. Se atacó con ardor y con ruda franqueza a los especuladores, que habían abusado del crédito de la institución; se hizo el proceso de los errores y de los desvíos gubernativos; se censuró la conducta de los directores; y se discutió los hechos del punto de vista de la doctrina. El Banco intervino en el debate por medio de comisiones de su asamblea y de su directorio. La defensa de sus procederes y de los actos de los poderes públicos, relativos a él, fué poderosa y eficaz.

Desde luego el directorio, en presencia del dictamen de la comisión de hacienda, cuyos proyectos números 2 y 3 introducían « alteraciones fundamentales en la ley y el reglamento interno » de la casa, acordó convocar a la asamblea de accionistas para el 10 de diciembre, y pedir al Poder Ejecutivo intercediera ante la Junta de Representantes, a fin de que se suspendiese la sanción de dichos proyectos (2). El Gober-

(1) *Correo Político y Mercantil*, números 60, 61, 62 y 63, correspondientes al 29 y 30 de noviembre y al 1° y 3 de diciembre de 1827.

(2) Acta de la sesión del directorio del Banco del 23 de noviembre de 1827, y nota de la misma fecha dirigida al Poder Ejecutivo.

nador solicitó el aplazamiento de éstos el 26 de noviembre. Lo fundaba en la circunstancia de hallarse enfermo el Ministro de Hacienda y en la nota del directorio. La Sala se ocupó de la petición el 20 de diciembre. Varios diputados expresaron que, a pesar de « que los citados proyectos no podrían considerarse antes de ocho días, pues los próximos serían festivos, no convenía se accediese a aquella solicitud, para no abrir la puerta a casos y reclamos de igual naturaleza ». Por ésta y otras razones se resolvió negativamente (1). Pero el aplazamiento se produjo de hecho.

La asamblea de accionistas se reunió en la fecha fijada. Los hechos y la similitud de las circunstancias condujeron lógicamente al directorio a plantear, ante la asamblea, una cuestión análoga a la sometida a los accionistas del Banco de Descuentos, cuando se trató de fundar el Nacional, en el año anterior. En efecto, el presidente exhibió la situación; y, en presencia de su gravedad, propuso el nombramiento de una comisión investida de amplios poderes, para negociar y convenir los actos encaminados a mantener y amparar los derechos e intereses del establecimiento. La deliberación fué larga. Se suscitó un agrio debate entre los sostenedores del Banco y el representante del Gobierno y sus adherentes. El representante censuró la conducta del directorio y solicitó se manifestara la autorización en virtud de la cual, en las emisiones de billetes, se había excedido el límite marcado por la ley. Esta indicación, luego de discutida, fué rechazada. Se resolvió al fin designar la comisión propuesta y que el directorio, en nombre de los accionistas, le otorgara « un poder suficiente en derecho para reclamar la puntual observancia de la ley fundamental, por todos los medios que estime convenientes, y gestionar contra

(1) *Correo Político y Mercantil*, números correspondientes al 28 de noviembre y 22 de diciembre de 1827.

cualquier medida o proyecto que la altere, reforme o derogue », salvo en cuanto a su artículo 51 (1).

La comisión de accionistas presentó a la Sala de Representantes, por intermedio del Poder Ejecutivo, un vigoroso alegato, en defensa del Banco, de su directorio, de su conducta, de las operaciones realizadas y de las relaciones mantenidas con el Gobierno. Rebató resueltamente los graves cargos contenidos en el informe de la comisión de hacienda; criticó ásperamente a ésta y objetó sus proyectos. Recordó el instante y las circunstancias en que la institución se fundó. Demostró cómo el establecimiento había prestado a la República servicios excepcionales, en momentos excepcionales también. Sostuvo que las emisiones excesivas y los préstamos al Estado habían sido impuestos por la necesidad y habían servido para formar y mantener un ejército, armar fuerzas navales, afrontar la guerra con el imperio del Brasil y dar días de gloria a la Nación. Y el Banco no sólo había auxiliado a la presidencia permanente, sino también a la provisional y al gobierno de la provincia, que sucedió a aquéllas. Negó a la Legislatura facultad para alterar la carta orgánica del Banco y legislar sobre éste, sin su propio consentimiento, porque lo amparaba una ley-contrato emanada del Congreso; y sustentó, en consecuencia, el derecho de la institución a subsistir por el tiempo, con el carácter y con los privilegios que le habían sido acordados.

La lectura de esta defensa produjo, en la Sala de Representantes, una honda impresión de desagrado. El documento fué vivamente discutido, sobre todo, por su forma. Se le calificó de agresivo e injurioso; se censuró al Poder Ejecutivo por haberlo recibido y comunicado a la Legislatura; se opinó

(1) El artículo 51 de la ley orgánica del Banco Nacional establecía: « el premio del descuento no podrá exceder de medio por ciento mensual, ni el término de noventa días ».

que no debía tomarse en cuenta, porque ofendía la dignidad y el respeto del cuerpo; y se resolvió devolverlo, dejándose copia, con una nota en que se encomendaba a aquel poder « hacer efectiva la ley y el decreto relativos a la forma de los escritos que se presenten en las oficinas públicas » (1).

La discusión continuó en seguida sobre otro punto. El diputado señor Nicolás Anchorena, miembro de la comisión de hacienda, pidió que se declarase si, en presencia de los documentos sometidos a su examen, aquella comisión « pudo decir que el Banco había hecho una emisión excesiva y clandestina de sus billetes ». La Sala, en la siguiente sesión del 14 de enero, se pronunció afirmativamente al respecto.

La comisión de los accionistas negaba, como se sabe, facultad a la Junta de Representantes para reformar la carta orgánica y las leyes del Banco, sin su propio acuerdo. De ahí que el diputado señor García Zúñiga presentase, en la citada sesión del 14 de enero, un proyecto por el cual la misma Junta se declaraba investida de plenos poderes, al efecto. Se afirmó que la declaración sería redundante, porque la facultad era incontestable; se dijo que « las atribuciones se ejercen, no se declaran »; se discutió con amplitud si había o no objeto en reconocer lo que no se podía negar, lo que se tenía por evidente; y se concluyó, no obstante, por aprobar el proyecto de ley, el 16 de enero.

Por esta ley la Legislatura declaró « que estaba dentro de la esfera de sus atribuciones la plena facultad de reformar, según lo exigía el interés público, las leyes y estatutos que regían el banco denominado nacional »; y que « procedería desde luego a dictar las leyes que creyere convenientes para la reforma del establecimiento en el sentido expresado ».

(1) Sesión del 10 de enero de 1828.

## III

Antes de proseguir el relato de las ardientes controversias legislativas acerca del Banco o de cuestiones atinentes a él, volvamos al banco mismo.

En vista de lo resuelto por la Junta de Representantes, en sus sesiones del 10 y del 14 de enero, la comisión, designada en la asamblea del 10 de diciembre de 1827, solicitó una nueva reunión de accionistas. Ésta tuvo lugar el 16 de enero. En ella la comisión leyó un informe sobre el estado del negocio, y sobre su defensa del Banco y del directorio, elevada a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo. Expuso los motivos que había tenido para refutar los ataques de la comisión de hacienda, en la forma enérgica en que lo hizo; refirió la actitud de la Sala a su respecto y concluyó poniendo el asunto « en manos de los accionistas para que determinaran lo que debería hacerse en adelante, en defensa del establecimiento. »

La asamblea, después de discutir diferentes proposiciones, aprobó la conducta de la comisión y resolvió publicar su informe en la prensa, previas las enmiendas de algunas expresiones por el directorio. La comisión manifestó haber llenado su encargo y renunció. Se le aceptó la renuncia y se acordó nombrar otra, que elevara al Poder Ejecutivo « una representación concebida en términos honorables », dice el acta, para que intercediera ante la Sala e insistiese « en la reclamación de los derechos del establecimiento y conservación de su carta ». Además, se acordó conferir a la nueva comisión poder para negociar, *ad referendum* de la asamblea general de accionistas, « cualquiera medida conducente a mejorar o perfeccionar el Banco ». Por último, se resolvió facultar al presidente para convocar en seguida a la asamblea general extraordinaria, si la Sala sancionara los proyectos de la comisión

de hacienda, sin oír a la del Banco, « antes de entrar en proposiciones con ella o de cualquier otro modo ».

La comisión se dedicó, sin demora, al desempeño de su cargo. El 21 de enero presentó una exposición meditada y circunspecta, en defensa del establecimiento, que el Poder Ejecutivo acogió favorablemente y remitió y recomendó a la Legislatura.

Entre tanto, los debates habían continuado en ésta. Se había insistido en que se indagara directamente el monto de las emisiones y los demás puntos necesarios para conocer el estado del Banco y sus procedimientos.

En la sesión del 17 de enero, el diputado Álzaga presentó un proyecto de minuta, por la que se pediría informe al Poder Ejecutivo sobre el importe de las emisiones, la autorización del directorio para hacerlas, el monto de la deuda del Gobierno al establecimiento, el estado de los créditos de particulares en éste y el total de los valores de la casa. El proyecto de minuta, discutido en dicha sesión y en la del día siguiente, fué aprobado con ligeras modificaciones y dirigido a su destino en la última fecha. El informe debería enviarse el 21 de enero; a él se acompañarían los balances mensuales del Banco, desde su instalación hasta el 31 de diciembre de 1827, y todos los documentos, originales si fuere posible, y en copia si no lo fuere, relativos a las emisiones o a los otros puntos, existentes en el archivo del gobierno o de la institución.

El mismo día 18 de enero, « instruido extraoficialmente el directorio de la resolución que estaba tomando la honorable Sala, a fin de que el Banco diera una razón documentada de su estado, nombró en comisión a los señores Frías y Fraguero para que prepararan los trabajos y antecedentes » necesarios al efecto.

Esta comisión se expidió luego. El directorio consideró su

informe el 29 de enero y resolvió elevarlo original al Gobierno, juntamente con los testimonios a que se refería. Resolvió también que el presidente lo imprimiera y publicara, después de presentado y aprobado el exordio que, a nombre de los directores, debería llevar.

La comisión aludida realizó un arduo e importante trabajo; estudió todos los puntos sometidos a la investigación; examinó las cuentas; exhibió, con documentos, la marcha del Banco desde su iniciación; y justificó los procederes del directorio, en general, y, especialmente, los relativos a las emisiones y a los préstamos al Gobierno. Con las notas del Poder Ejecutivo y otros documentos pertinentes al caso, demostró que las emisiones se habían ajustado a las resoluciones gubernativas o se habían verificado con la anuencia de aquel poder; y estableció que su monto no alcanzaba a nueve millones y medio de pesos, garantizados por cerca de quince millones de créditos. En cuanto a la deuda del gobierno a la institución, cuyo importe era de 12.144.376 pesos, analizó sus elementos componentes y demostró también cómo el directorio había tenido atribuciones para acordarla. Su trabajo constituyó una defensa serena y eficiente.

El Poder Ejecutivo envió a la Legislatura, con un mensaje, esta exposición y los documentos que la acompañaban. Se iniciaba en aquel instante una tendencia conciliadora, que habría podido conducir el asunto a una solución acertada. Sin embargo, en la misma sesión, en que se dió entrada al mensaje del Poder Ejecutivo, el diputado presbítero José Ignacio Grela, presentó un proyecto de carácter provisional y previo, inspirado seguramente por los adversarios de los accionistas. Según el proyecto, «*mientras la Legislatura acordare los medios de establecer el crédito de la moneda*, el Banco sería administrado por una junta compuesta de un presidente y seis directores, nombrados por la Sala. La junta de-

pendería exclusivamente de ésta. El Banco no podría emitir más billetes de los que tenía en circulación. La tesorería de la provincia quedaría separada de él ».

El proyecto, a pesar de la índole transitoria que se le asignaba, hubiera resuelto, si hubiese sido aceptado, la cuestión fundamental en debate. Fué tramitado con urgencia. La comisión de hacienda aconsejó su aprobación, con las siguientes adiciones: «*El presidente y los directores deberían ser propietarios de bienes raíces por valor de treinta mil pesos, al menos; la Provincia reconocería y garantizaría, como moneda corriente, por entonces, 9.495.143 pesos en billetes, que el Banco tenía en circulación, según el estado del 22 de enero de 1828; a los accionistas particulares, que quisieran retirar sus acciones, se les devolvería su valor, en el modo y forma que lo acordare la junta de directores.* »

En la sesión del 21 de febrero se empezó a considerar el despacho de la comisión sobre el proyecto del diputado Grela. Se pidió la preferencia para él. Después de un vivísimo y complicado debate, durante varias sesiones, se votó y se aprobó la preferencia. La discusión del fondo del asunto fué desordenada y borrascosa y duró algunos días. No obstante el empuje y la vehemencia de sus sostenedores, el proyecto fué rechazado, el 8 de marzo. La consideración de las reformas definitivas demoró algún tiempo antes de iniciarse (1).

Estos debates tuvieron una importancia notoria, relativamente al asunto a que se aplicaron y a sus efectos en el orden

(1) *Libro de actas del Banco Nacional. Actas de las sesiones del directorio del 23 y 27 de noviembre de 1827, y del 18 y 29 de enero de 1828. Actas de las asambleas de accionistas del 10 de diciembre de 1827 y del 16 de enero de 1828. Correo Político y Mercantil, números correspondientes a los días 28 de noviembre de 1827 y 23 de enero, 25 y 27 de febrero y 3 y 10 de marzo de 1828. Registro nacional, 1822-1832. (Ley provincial del 16 de enero de 1828. A. de VEDIA, op. cit., capítulos XXXVI y siguientes.)*

económico; y la tuvieron mayor y más trascendental aún, como manifestación de independencia de opiniones y de vida política y parlamentaria.

## IV

El Gobierno necesitaba recursos para sufragar los gastos nacionales y provinciales. La Legislatura, por ley del 7 de marzo, lo autorizó para contraer un nuevo empréstito de dos millones de pesos moneda nacional, cuyas bases serían sometidas a su aprobación. El Poder Ejecutivo intentó negociarlo por intermedio del Banco. A pesar de la buena voluntad del establecimiento, el cual lo ofreció a los capitalistas, a su nombre y bajo su responsabilidad, el empréstito fracasó (1).

Las hondas perturbaciones económicas y la crisis cada día más grave, que sufría el país, movieron al Ministro de Hacienda a oír a un grupo de « comerciantes respetables de la ciudad » sobre la manera « de restablecer la confianza y hacer salir al giro una gran masa de medio circulante, que se hallaba escondida por falta de aquélla ». A este fin los convocó a una junta. En ella les manifestó, aparte del objeto del acto, su íntima convicción de « que la cantidad de notas bancarias, emitidas hasta el día, era más que suficiente para todas las exigencias públicas y particulares del Estado ». No obstante ser adversa la opinión gubernativa, la generalidad de los concurrentes consideró « que el recurso más eficaz, para salvar a una parte del comercio de la ruina que la amenazaba, era emitir uno o dos millones de pesos en notas bancarias, garantidas

(1) Notas del presidente del Banco al Ministro de Hacienda y de éste a aquél, de marzo de 1828.

con las propiedades de los individuos en cuyo favor se pusieran en circulación ».

El Poder Ejecutivo llevó a la Sala el pensamiento enunciado en la reunión de comerciantes. « Aunque el Gobierno se mantiene firme en sus principios », decía en el mensaje dirigido a la Legislatura, « ha creído de su deber someter al examen de los señores representantes las necesidades y peligros en que se halla envuelto el comercio », a fin de que adopte, si fuere posible, el remedio adecuado (1).

En la sesión del 21 de marzo, la comisión de hacienda, a la que pasó el mensaje, se expidió contra la idea de emitir uno o dos millones de pesos; y aconsejó la aprobación de una minuta al Gobierno, en la que se le aplaudía por no permitir que se aumente la emisión, y se le expresaba « que lo más conveniente, en la crisis comercial en que se encontraba el país, era dejar correr naturalmente las cosas; que los tribunales de justicia obren con toda libertad; y que las leyes sean observadas, prestando el Gobierno toda la cooperación que esté de su parte, para que la autoridad marche y sea respetada ». Este proyecto de minuta no fué considerado por la Sala.

A pesar de sus propósitos, el Poder Ejecutivo debió cambiar de actitud. Los hechos y la necesidad lo obligaron a ello. El momento era apremiante. La crisis afectaba a todos y trascendía al Gobierno. No se podía obtener recursos por el empréstito y había que recurrir a la emisión. A este efecto, el 28 de marzo de 1828, presentó un proyecto a la Legislatura. En el mensaje con que lo introdujo, se refería « al estado afflictivo del comercio » y a la crítica situación económica general, y añadía « que, con dolor, se apartaba de sus principios sobre hacienda, pero que la salvación del país era la primera ley ». Por esto, el proyecto disponía relevar al Banco de la obliga-

(1) Mensaje del Poder Ejecutivo a la Legislatura, del 19 de marzo de 1828.

ción de convertir en metálico sus notas, desde el 25 de mayo de ese año (1) y, en compensación, el establecimiento haría al Gobierno un empréstito de dos millones de pesos, sin interés. Para ello se le facultaría a emitir esa suma, sobre la que tenía en circulación. Entregaría 300.000 pesos al Poder Ejecutivo, el 1° de abril; y el resto, es decir, 1.700.000 pesos, lo emplearía en descuentos a particulares; pero tomaría las garantías necesarias para retirar periódicamente, de este destino, trescientos mil pesos, que pondría a disposición del Gobierno, hasta completar los dos millones. La emisión sería garantizada con el residuo de los derechos aduaneros, una vez deducida la parte de ellos afectada al crédito público y al fondo de amortización. Seis meses después de la paz, el Gobierno empezaría a devolver el préstamo por cuotas mensuales de 300.000 pesos.

La comisión de hacienda estudió y despachó rápidamente el proyecto, con las siguientes enmiendas:

1ª La cláusula en virtud de la cual se relevaría al Banco de convertir, y, en cambio, éste haría al Gobierno un empréstito de dos millones de pesos, se substituía por esta otra: el empréstito de dos millones de pesos, para el cual está autorizado el Gobierno por la ley del 7 de marzo, sería hecho por el establecimiento, sin interés alguno;

2ª La que ordenaba entregar al gobierno 300.000 pesos el 1° de abril y emplear el resto del préstamo — 1.700.000 pesos — en descuentos a particulares, etc., era reemplazada por las siguientes: el Banco emitiría mensualmente 300.000 pesos, sobre los que tenía en circulación; y los entregaría al Gobierno, a medida que los emitiera, o sea por cuotas mensuales de 300.000 pesos.

(1) Por la ley del 5 de mayo de 1826, la conversión debería ser restablecida el 25 de mayo de 1828.

En el debate legislativo se demostró la necesidad de la emisión, pues no había otro medio de subvenir a las exigencias públicas. Sin embargo, el dictamen fué desechado. Pero, como se había dicho, en términos perentorios, que la Sala estaba dispuesta a proveer de recursos al Ejecutivo, « siempre que éstos no fuesen una emisión de papel », se resolvió que el asunto volviera a la comisión de hacienda, para que presentase un nuevo proyecto (1).

Ésta no pudo concertar plan ni despacho alguno, porque sus miembros se dividieron por mitad: los unos opinaron por la emisión bancaria y los otros por la creación de fondos públicos. Así lo expresó a la cámara, en la sesión del 1° de abril, « para que deliberara lo que creyese más conveniente ». En la Sala, al tratar el punto, se discutió una vez más el recurso de la emisión y se manifestó que, « en las circunstancias particulares que afectaban al país », no se presentaba « otro medio racional de salvar el conflicto ».

Por eso, se reconsideró y se aprobó, en general, el proyecto rechazado en la sesión de la víspera. En la del 9 de abril fué sancionado en particular, con esta enmienda: la amortización en lugar de efectuarse por cuotas de 300.000 pesos, se haría por cuotas de 100.000 pesos, al menos. El Poder Ejecutivo comunicó la ley al Banco al día siguiente, 10. El directorio convocó inmediatamente a los accionistas a reunirse el 14 en asamblea, para deliberar y resolver sobre el asunto, con arreglo al artículo 63 de la carta orgánica, que exigía el acuerdo previo de la junta general de accionistas, para hacer empréstitos al gobierno de la Nación, único gobierno al que podía prestar (2).

(1) Sesión del 31 de marzo de 1828.

(2) El gobierno de Buenos Aires debía considerarse entonces, relativamente al empréstito, como si fuera el Gobierno General de la Nación, porque estaba encargado de la dirección de la guerra y de las relaciones exteriores.

Pero, como los apremios del Poder Ejecutivo no admitían el menor retardo, los directores resolvieron anticiparle cien mil pesos, bajo su responsabilidad individual, para el caso de que la asamblea objetase la medida.

La asamblea no se realizó el 14, por falta de número. El mismo día, el Ministro de Hacienda dirigió un oficio al Banco, en el cual le significaba que el adelanto de 100.000 pesos era insuficiente « para llenar los objetos que la Legislatura tuvo en vista al ordenar al establecimiento pusiese 300.000 pesos mensuales a disposición del Gobierno ». Además, « siendo la suprema ley del Estado la necesidad de su conservación, era indispensable que el directorio ordenara inmediatamente el cumplimiento del artículo 3° de la ley », esto es, la entrega mensual de 300.000 pesos, bajo la sola garantía y responsabilidad del Gobierno. Y le prevenía que desde el día siguiente comenzaría a girar contra dicha cantidad (1).

La asamblea no se reunió hasta el 19 de abril, después de la tercera convocatoria. En ella el directorio expuso por escrito los antecedentes del asunto; se discutieron varias cuestiones, especialmente la de si la ley sancionada el 9 autorizaba, en realidad, un empréstito o una emisión; se leyeron dos notas del Ministro al Banco, la del 14, extractada antes, y otra del 18, en la que, luego de deplorar que no hubieran tenido éxito las dos primeras convocatorias, declaraba, para que se pusiese en conocimiento de la asamblea, que, obligado por la imperiosa ley de la SALUD PÚBLICA », el Poder Ejecutivo tenía el propósito de cumplir la determinación de la Sala de representantes, « entendiéndose con el directorio del establecimiento, en caso de que aquélla no se reuniese ». Finalmente, se votó y se aprobó el préstamo, vale decir, se facultó al directorio para

(1) Nota del ministro de hacienda al presidente del Banco, del 14 de abril de 1828.

hacerlo y para nombrar una comisión que se encargara del negocio, investida de amplios poderes. La comisión gestionaría el pago de interés y algún otro punto que consultara los derechos del Banco; pero en la inteligencia explícita de que ninguna de esas reclamaciones se consideraría condición *sine qua non* del negocio (1).

El préstamo se verificó con sujeción a las prescripciones legales.

## V

La reacción del gobierno, que sucedió a la presidencia, contra el uso excesivo de las emisiones y del crédito oficial en el Banco, terminó con la medida relatada. Había durado muy corto tiempo. Propiamente, no había salido de los documentos o del campo de las ideas. En adelante, el Banco, cualquiera que sea su nombre, la ley y la autoridad que lo rijan, continuará siendo un instrumento fiscal, y la emisión sin garantía el primer recurso del Estado.

No habría objeto en referir uno por uno los préstamos del establecimiento al Gobierno. Me limitaré, pues, a mencionar los efectuados hasta el instante de la paz con el Brasil, para hacer constar luego, porque interesa a mi propósito, los actos por los que se estableció definitivamente el curso forzoso, el cambio de legislación y de régimen operado en el Banco y el límite a que alcanzaron las emisiones de papel, hechas por influjo o imposición oficial.

Empero, es útil recoger aquí la enseñanza de la historia. Los gobiernos, apremiados por sus apuros financieros, obte-

(1) *Correo Político y Mercantil*, números correspondientes al 21, 24 y 31 de marzo, 5, 11 y 16 de abril de 1828. Asamblea general de accionistas del Banco, celebrada el 19 de abril de 1828. Libro de actas del Banco Nacional. A. PRAVO y ROJAS, *op. cit.*, III.

nían autorización legislativa para contraer empréstitos, emitiendo fondos públicos. Éstos no tenían mercado y no se colocaban en plaza. Se facultaba entonces a aquéllos para negociarlos con el Banco, o para tomar préstamos del mismo banco, con la garantía de esos fondos. Pero, como el establecimiento carecía de recursos al efecto, se le facultaba, o se le mandaba emitir billetes para prestar al gobierno.

Las sumas procedentes del préstamo, acordado de conformidad con la ley del 9 de abril, duraron poco tiempo al Gobierno. Algunos meses más tarde, el 1° de agosto, éste pidió a la Sala que autorizase al Banco a continuar « prestándole, hasta dos meses después de la paz », en las mismas condiciones y términos establecidos por dicha ley. Muy luego, mientras se hallaba el asunto en la comisión de hacienda, a cuyo estudio había pasado, el ministro del ramo presentó otro proyecto, a fin de que « ínterin la Legislatura acordara el modo de atender a los gastos del Gobierno, se facultara al Banco Nacional a suplirle hasta la cantidad de 400.000 pesos, que podría emitir para este objeto ». El ministro solicitó que se tratase sobre tablas. Hubo una larga discusión a este respecto, al cabo de la cual así se resolvió.

En el debate sobre el fondo del proyecto, se discutió el punto relativo a las emisiones sin garantía, en calidad de recurso fiscal. Se observó que se ignoraba si el Banco querría hacer el préstamo, pues no se habían allanado los inconvenientes que podría oponer, tales como la falta de asentimiento de los accionistas, desde que, en virtud de la carta orgánica, éstos debían ser consultados previamente acerca de él.

A esta y otras objeciones se replicó « que debía presuponerse el consentimiento del Banco », ya porque había hecho siempre los préstamos, aun sin consultar a la autoridad legislativa y a la misma junta de accionistas; ya porque el establecimiento « nada daba de suyo, sino las tiras de papel,

especialmente desde que sus notas no estaban garantidas por él, sino por la Provincia, y habían dejado de ser tales notas, convirtiéndose, por una ley, en moneda corriente. Por tal razón, a la Legislatura correspondía, en rigor, reglar tales emisiones, e inspeccionar los negocios de dicho establecimiento ».

Aparte de ésto, fué bastante uniforme la opinión de que las emisiones, como recurso gubernativo o fiscal, constituían una calamidad, eran un mal necesario e inevitable, cuando no existía otro medio de atender las expensas públicas.

El proyecto quedó sancionado el 9 de agosto. Por él, mientras la Junta de Representantes acordaba recursos al Gobierno, para sufragar sus gastos, « el Banco pondría a disposición de éste hasta la cantidad de 400.000 pesos ». Esta suma se tomaría de la « entretenida en descuentos particulares », debiendo recogerla en los dos primeros meses que corrieran desde la fecha de la ley, a razón de 200.000 pesos cada mes. En caso de que las circunstancias obligaran al Poder Ejecutivo a exigir dicha cantidad, antes de los dos meses indicados, el Banco, si no pudiese enterarla ni por la reducción de los descuentos ni por otro arbitrio, podría emitir hasta su monto, con cargo de recoger lo emitido « dentro del plazo señalado ». Se abonaría uno por ciento mensual de interés.

No hay para qué agregar que se emitió.

En cuanto al proyecto del 1°, la comisión de hacienda se expidió el 28 de agosto. Aconsejó la emisión y el préstamo al Gobierno, por cuotas mensuales de 300.000 pesos, hasta la suma de 2.000.000, con cargo de retirarla. Para proveer los recursos indispensables a este fin, propuso el aumento de un medio por ciento mensual en el descuento a particulares y la venta de tierras fiscales urbanas, suburbanas y rurales. Las últimas, las rurales, deberían estar situadas al norte del río Salado.

En la discusión se controvirtieron las doctrinas y los sistemas de hacienda, se rememoraron los antecedentes del negocio y se puso de relieve, una vez más, cómo, en esos momentos, el Estado no podía afrontar las expensas ordinarias de la administración y extraordinarias de la guerra, sin el auxilio del Banco.

El debate se prolongó. Pendiente él, para atender una nueva urgencia del Gobierno, se resolvió provisionalmente que el Banco emitiera y le prestara 300.000 pesos.

Nuevos proyectos sobre el asunto principal, presentados antes y después de este acto, por varios diputados, complicaron y dilataron el examen de la cuestión. Así las cosas, la negociación de la paz con el Brasil influyó favorablemente y contribuyó a eliminar algunas de las dificultades y resistencias que retardaban la sanción legislativa. El Poder Ejecutivo aprovechó las circunstancias y envió a la Sala otro proyecto, que reemplazó, diré así, al que estaba en debate y apartó los de los diputados. Ese proyecto se convirtió en la ley del 30 de septiembre de 1828.

Con arreglo a ésta, el Banco emitiría mensualmente, por cuartas partes, hasta la suma de 1.700.000 pesos, y la pondría a disposición del Gobierno de la Provincia.

Esa suma « y los 700.000 pesos votados por la Legislatura el 9 de agosto y el 6 de septiembre, serían comprendidos en la deuda general, y satisfechos según el plan que se adoptara para el pago de ella ». La ley derogaba las cláusulas de la del 9 de agosto, relativas al retiro de los 400.000 pesos tomados « de las cantidades entretenidas por el establecimiento en descuentos particulares », y al pago de un interés ; y disponía que, en el término de un mes, la Sala se ocupara del plan general para pago de la deuda del Gobierno al Banco, a cuyo fin aquél anticiparía la presentación del proyecto ofrecido. Por último, declaró « cerrada en adelante toda nueva emisión ».

## VI

En páginas anteriores me he referido al decreto del 22 de septiembre de 1827, que derogó el expedido el 10 de mayo de 1826, sobre el poder cancelatorio del billete en las obligaciones de dar sumas de dinero. Pendía de la Legislatura una consulta del Tribunal de Comercio en punto al alcance, y efecto en los contratos, de las disposiciones que declaraban moneda corriente y daban curso legal al billete (1). El Poder Ejecutivo, a instancia de la Cámara de Justicia, recabó de la Sala el despacho de la consulta.

Es interesante, para conocer el movimiento de las ideas y los antecedentes de trascendentales medidas ulteriores, exponer el resultado de la consulta. Esta fué sometida al estudio de las comisiones de hacienda y legislación reunidas.

El dictamen de las comisiones fué acogido favorablemente, y se le calificó de notable documento, en el que se consultaban los principios económicos y se tenían en cuenta el estado crítico y las angustias financieras que sufría el país. El proyecto, que en él se aconsejaba, dió lugar en la Junta a un extenso debate, de varios días, que terminó con la sanción de la ley del 1° de mayo de 1828.

El debate versó principalmente sobre la cláusula del proyecto por la cual toda deuda de dar suma de moneda, anterior al 9 de enero de 1826, que autorizó al Banco para no convertir, se declaraba contraída en moneda metálica, « aunque no se hubiese expresado especie alguna ».

Los términos de esta cláusula eran amplios y comprendían, en su generalidad, las obligaciones del Banco, las de los par-

(1) La misma consulta había sido hecha por el Tribunal en abril de 1827, al Congreso de la Nación, sin que fuera absuelta.

ticulares y las del Estado. Se estimó entonces que imponer al establecimiento y al Gobierno el pago en oro o su equivalente, de las deudas aludidas, habría sido perjudicial al interés público. Por eso, se convino, como un medio de eliminar la desidencia, en agregar a la cláusula discutida, las palabras « entre particulares ».

De esta suerte, con arreglo a la ley, las obligaciones de dar suma o cantidad de moneda, emergentes de contratos entre particulares, celebrados antes del 9 de enero de 1826, se declaraban contraídas en las monedas metálicas de curso legal entonces « si no se hubiera expresado especie alguna de moneda ». Y si se hubieran estipulado en determinada especie de moneda, deberían satisfacerse en la especie convenida.

Mientras durase la inconvención, dichas obligaciones se considerarían canceladas, mediante el pago de su importe, la mitad en moneda de oro o plata y la otra mitad en moneda corriente o notas bancarias. La misma regla sería aplicable a los intereses, en caso de adeudarse.

Se exceptuaban los depósitos, que « se devolverían íntegros en la misma especie, papel o moneda metálica, en que constare haber sido hechos ».

Se exceptuaban también « los capitales a censo, los destinados a objetos piadosos o del servicio público, y los dados a puro mutuo, sin interés alguno ». Estos capitales deberían restituirse o pagarse íntegros, en metálico o en su equivalente real, según la especie en que se hubieran recibido.

La ley preveía los casos en que se hubieran entregado cantidades « en moneda corriente, por decretos judiciales o transacciones, sujetas a lo que ulteriormente declarase la Legislatura, y estatúa que esas cantidades — o, más bien dicho, las obligaciones de pagarlas — serían liquidadas, debiendo abonarse la mitad de ellas en moneda corriente, y el resto reducirse a metálico, según el cambio del día de la entre

ga, y « enterarse en dicho metálico el completo de la deuda ».

En cuanto a las obligaciones procedentes de contratos posteriores al 9 de enero de 1826, establecía que « serían satisfechas cumplidamente, entregándose la suma estipulada en billetes de banco, a no ser que contuvieran alguna cláusula en virtud de la cual deberían ser cumplidas « en *dinero metálico, en efectivo, en moneda de plata u oro, en onzas, o en éstas a razón de a diez y siete pesos una, o cualquiera otra cantidad semejante, o que excluyese todo papel creado o por crear* ». Las obligaciones contraídas con estas cláusulas « deberían cubrirse según su tenor literal y riguroso, tales como aparecieren celebradas ».

Prescribía también la ley que los deudores morosos serían responsables del perjuicio que recibieran los acreedores, por cualquiera alteración ulterior en el valor de la moneda corriente, o en el de la metálica, en que las obligaciones debieran ser cumplidas.

Finalmente, las disposiciones expuestas no serían aplicables a los negocios ya transigidos o judicialmente terminados.

La ley en que me ocupo es instructiva. Consagra el principio de la justicia y de la equidad en las relaciones entre deudores y acreedores y contempla en parte la situación económica del momento, en cuanto al pago de las deudas. Revela en forma inequívoca que los hombres de gobierno de aquella época se inspiraban en la sana doctrina y reconocían que el imperio del curso forzoso debía ser transitorio y no podía producir ciertos efectos. Por eso querían limitar, en lo posible, su alcance y su duración.

Es casi superfluo añadir que no se cumplió la cláusula de la ley que ordenaba al Banco pagar en metálico los depósitos, que constare haber sido hechos en metálico. La falta de recursos constituyó un obstáculo absoluto para ello.

No importa. La ley no dejó por eso de mostrar los anhelos

a que respondía, y la aspiración de la clase gobernante a salir del curso forzoso.

Las cláusulas de excepción, por las que se estipulaba el pago en efectivo, en dinero metálico, en moneda de plata u oro, etc., o se excluía todo papel creado o por crear, han perdurado y se han transmitido en los contratos, con variantes de forma y de palabras, hasta la última inconvención decretada en el país.

La ley del 1° de mayo rigió sólo durante un brevísimo lapso de tiempo y no produjo resultados prácticos apreciables.

## VII

El plazo de la inconvención, fijado en la ley del 5 de mayo de 1826, iba a vencer en el estado difícil e inquietante en que se hallaba el Banco. El Poder Ejecutivo lo había recordado a la Junta de Representantes, en su mensaje del 27 de marzo de 1828. El pago en metálico de los billetes era imposible entonces, y tenía que diferirse, sin término.

El Gobernador reclamó de nuevo la consideración de los negocios bancarios, en su mensaje del 13 de junio. « De todas las necesidades interiores, dijo, ninguna es más exigente que la de fijar de un modo cierto y positivo la suerte del Banco Nacional. Este establecimiento requiere hoy todo género de garantías... »

La Legislatura no se ocupó de la cuestión inmediatamente. Cuando lo hizo, algunos meses más tarde, la consideró juntamente con otra relativa a la capacidad de los accionistas para ser directores.

Respecto de este punto, en sesión del 12 de mayo, se leyó el siguiente proyecto del Ejecutivo: « Por ahora, y hasta la sanción del proyecto pendiente sobre el Banco, podrá ser

nombrado director todo accionista, aun cuando no tenga las veinte acciones que prescribe el artículo 29 de la ley que rige dicho establecimiento ».

La comisión de hacienda despachó ambos asuntos al propio tiempo y en un mismo acto. Su dictamen consistía en un proyecto de minuta al Poder Ejecutivo, en el que, por una parte, se establecía la necesidad de reformar radicalmente el estatuto, debiendo continuar la inconvención mientras la reforma no se hiciera; y, por la otra, se rechazaba la enmienda al artículo 29, relativa a los directores.

El proyecto de minuta se aprobó en general. En la sesión del 14 se consideró en particular. Y, a propuesta de la comisión, para simplificar el estudio, se dividió en dos proyectos de minuta: uno sobre cada cuestión. Los dos fueron aprobados.

La Legislatura, persuadida de que era necesario someter el estatuto a un prolijo examen e introducir en él « una reforma radical que, precaviendo, o al menos disminuyendo, los fatales efectos hasta entonces sentidos, asegurara al Banco en lo sucesivo una existencia legal », en la Provincia, mientras dictaba « la ley de reforma, o alguna otra medida », resolvió que aquel establecimiento « continuara relevado de la obligación de cambiar sus notas por metálico, previniendo a su directorio, bajo especial responsabilidad, que no se podrían emitir más billetes que los que había en circulación, según el balance del 1° de septiembre de 1827 y las cantidades que ella había autorizado posteriormente » (1).

He ahí la respuesta a la nota del 27 de marzo de 1828. La minuta de la Sala tenía en rigor, el carácter de una ley, desde que acordaba diferir la conversión *sine die*.

(1) Comunicación de la Junta de Representantes al Gobernador, fechada el 14 y promulgada el 18 de agosto de 1828.

## VIII

El plan del Poder Ejecutivo, enviado a la Legislatura en septiembre de 1827, expuesto en páginas anteriores, comprendía, entre otros puntos, el reconocimiento por la Provincia, en nombre de la República, de la deuda del Gobierno Nacional hacia el Banco, y la garantía, por la Provincia también, de las emisiones existentes.

La ley del 3 (1) de noviembre de 1828, cuya aprobación fué precedida de un extenso debate, sancionó ambos puntos. Por ella la Provincia de Buenos Aires reconoció y garantizó, con todas sus rentas y propiedades públicas, la deuda contraída con el Banco por los gobiernos general y provincial, « sin perjuicio de reclamar de las otras provincias la parte con que les correspondía contribuir al pago de esta deuda ». Reconoció y garantizó también, como moneda corriente, los billetes que el Banco tenía en circulación, con arreglo al balance del 1° de septiembre de 1827, o sean 10.215.639 pesos, y, además, la cantidades emitidas posteriormente por disposiciones de la Legislatura.

La misma ley ordenó el nombramiento de dos comisiones, una por el Gobierno y otra por el Banco, para revisar y liquidar la cuenta del crédito abierto por éste a la Nación y a la Provincia. La liquidación sería examinada por el Poder Ejecutivo y el directorio del establecimiento y sometida después a la Sala. La Legislatura debería designar otra comisión, compuesta de cinco de sus miembros, para que estudiara el estado del Banco y su economía y le informara y propusiera las mejoras y reformas que estimase conveniente introducir en el estatuto.

(1) Promulgada el 5.

Las comisiones fueron designadas; y el Poder Ejecutivo, vencida la prórroga que se le concedió el 27 de octubre, presentó el plan sobre el pago de la deuda del Gobierno al Banco.

Las turbulencias políticas desviaron la atención de los problemas monetarios y bancarios. La honda conmoción producida por el movimiento revolucionario del 1° de diciembre de 1828 y la caída de Dorrego impidieron, por entonces, llevar adelante las reformas e investigaciones proyectadas.

El curso forzoso imperaba en todo su rigor. La ley del 1° de mayo (o 30 de abril) excluía sus efectos de las obligaciones de dar sumas de dinero anteriores al 9 de enero de 1826 y de las posteriores a esta fecha contraídas en moneda especial o con cláusula que excluyera el billete, en las condiciones referidas más arriba. El gobierno provisional, surgido de aquel movimiento, estimó que la ley citada producía « funestas consecuencias a la prosperidad de la provincia y especialmente al comercio » e introducía « un trastorno general en todas las transacciones, en todos los valores y, por lo tanto, en todas las fortunas particulares ». Por eso, y por no permitir « las circunstancias del país y la urgencia del mal — eran sus palabras — diferir el negocio hasta la reunión de la Legislatura », suspendió los efectos de dicha ley hasta que aquélla determinare lo conveniente al respecto; y declaró en pleno « vigor y fuerza » la ley y el decreto nacionales del 5 y 10 de mayo de 1826, respectivamente, que dieron curso forzoso al billete en toda la República, en calidad de moneda corriente, por su valor escrito (1). Veremos muy pronto que este decreto fué derogado por otro del 17 de octubre de 1829.

Es menester insistir. El curso forzoso fué una imposición, un efecto inevitable del estado económico, financiero y político del país y debía durar largo tiempo.

(1) Decreto del 22 de diciembre de 1828.

El gobierno que dictó el citado decreto del 22 de diciembre desapareció pronto. Lavalle, gobernador provisional, y Rosas, comandante general de campaña, convinieron en nombrar un nuevo gobernador provisional. Éste debería reunir, en el menor tiempo posible, un senado consultivo, compuesto « de veinticuatro individuos, elegidos entre los notables del país, en las clases de los militares, eclesiásticos, hacendados y comerciantes ». Nombraron gobernador al general Juan José Viamont (1). El Senado Consultivo se instaló en seguida. El Ministerio de Hacienda se confió al doctor Manuel J. García, espíritu distinguido, iniciador y fundador del Banco, cuyo nombre estaba ligado a los principales hechos económicos ocurridos en la década que iba a terminar.

Los nuevos gobernantes y los directores del establecimiento bancario procuraron atenuar las consecuencias del curso forzoso y allegar recursos, por los medios posibles, para salir de él y volver a la conversión. A ese propósito respondió un buen número de medidas adoptadas « para mejorar el medio circulante, cuya depreciación trae la miseria y la confusión en todas las clases de la sociedad, trabando el movimiento regular y progresivo de la industria » (2). Se estimaba, por otra parte, que « al crédito de la moneda se hallaba íntimamente ligado el restablecimiento del orden y su conservación ».

Se cuenta entre aquellas medidas :

1<sup>a</sup> El decreto del 18 de septiembre de 1829, que impuso un derecho de ocho reales por cabeza al ganado que se introdujere para el abasto público de la ciudad y de doce reales al que se introdujere para ser beneficiado en los saladeros ;

2<sup>a</sup> El decreto del 2 de octubre, que creó un derecho adi-

(1) Convenciones del 24 de junio y 24 de agosto de 1829 entre el Gobernador y Capitán general provisorio, don Juan Lavalle y el Comandante General de Campaña, don Juan Manuel Rosas.

(2) Decreto del 18 de septiembre de 1829.

cional de aduana « para los frutos y efectos de entrada marítima », a saber : de 2 por ciento para los que pagaban 15, de 4 para los que pagaban 20 y de 10 para los que pagaban 30 por ciento ;

3<sup>a</sup> Los decretos del 3 y 6 de octubre. El del 3 estableció una Caja de Amortización de billetes de banco y regló su funcionamiento. Constituirían el fondo o capital de la Caja el producto líquido del impuesto sobre los ganados de saladeros y los derechos adicionales aludidos, la mitad del importe que produjeran los ramos de patentes y de papel sellado y el monto total del derecho de pregonería. Además, el Poder Ejecutivo, por uno de los decretos del 6 de octubre, autorizó al directorio del Banco a descontar, desde el 1<sup>o</sup> de noviembre de 1829, al uno, en lugar del medio por ciento a que estaba obligado, y a aplicar la mitad del producto que así obtuviese a la Caja de Amortización ; por el otro, ordenó que se destinara al mismo objeto — al retiro de billetes del Banco — « como un fondo eventual, la suma de los dividendos que correspondiesen al Gobierno por el capital de sus acciones ».

Las oficinas recaudadoras de los impuestos, asignados a la Caja, deberían entregarlos el último día de cada mes. Reunidos los caudales correspondientes al mes, luego de tomar razón de las numeraciones y clases de los billetes, se procedería a la quema de éstos en acto público.

Los fondos de la Caja no podrían ser aplicados, bajo pretexto alguno, a otro destino que el de la amortización directa de billetes.

Es bueno advertirlo al pasar. La quema de papel fué desde entonces y por muchos años el medio casi único de retirar el circulante fiduciario excesivo y de valorizar, según se entendía, el que restaba.

Las medidas financieras no se circunscribieron a las indicadas. Se decretaron, además, las siguientes :

1ª Para combatir el agio, se prohibió a los juzgados y tribunales de la Provincia admitir las demandas que se interpusiesen « exigiendo el cumplimiento de contratos a término, para dar y recibir monedas metálicas o fondos públicos por determinado valor, en moneda corriente »; es decir, las demandas respecto de contratos de mera especulación o de puro juego, que se resolvían al fin del plazo, no por la entrega de la moneda metálica o de los fondos públicos, sino mediante el pago de la diferencia entre el precio convenido y el de su cotización en moneda corriente, el día del vencimiento. Sin embargo, como era necesario salvar las exigencias reales del comercio y no afectar, en consecuencia, los actos serios que tuviesen por objeto verdaderas transferencias de metálico o de fondos públicos, la prohibición no regiría en cuanto a los contratos a plazo definido, en que una de las partes entregaría a cuenta de su obligación un valor efectivo, no menor del tercio de su importe (1).

Posteriormente, el gobierno que sucedió al provisional dictó dos decretos, que constituían una sanción de lo estatuido en el que expongo. Por el primero de ellos, se dispuso que el juez que, no obstante la prohibición, admitiese demanda sobre el cumplimiento de dichos contratos, sería destituido. Por el segundo, se prohibió también « a toda persona intervenir, como corredor, agente o interlocutor », en los mismos contratos, bajo pena de pagar otro tanto de su valor y de ser exonerado del empleo que tuviese. El que interviniera « como corredor intruso », sufriría, además, un año de destierro (2).

Estos decretos no fueron, seguramente, acertados;

2ª La derogación del decreto del 22 de diciembre de 1828,

(1) Decreto del 1º de octubre de 1829.

(2) Decretos del 7 de abril de 1830.

que suspendió los efectos de la ley del 30 de abril o 1º de mayo de aquel año. De suerte que esa ley recobró su plena vigencia (1);

3ª La prohibición de exportar de la Provincia la moneda de cobre, hasta nueva resolución de la Legislatura. Toda cantidad arriba de cuatro pesos, que se pretendiera extraer, sería decomisada y pertenecería al aprehensor (2). Se fundaba la medida en que esa moneda, tan necesaria en los actos y negocios de menor entidad, era cada día más escasa.

## IX

El gobierno provisional concluyó con la elección de Rosas, como Gobernador y Capitán General, verificado por la Legislatura el 6 de diciembre de 1829. Rosas mantuvo el ministerio de Viamont. El doctor García continuó, pues, dirigiendo la Hacienda Pública. Su plan no sufrió cambios substanciales. Sometió a la Junta de Representantes el decreto que creó la Caja de Amortización, para asegurar la estabilidad y la permanencia de ésta. Pero antes, « atendiendo a las graves y extraordinarias circunstancias en que se encontraba la Provincia », el Poder Ejecutivo prohibió, hasta que otra cosa resolviese la Legislatura, la extracción, por agua, de oro y plata amonedados o en pasta. Los que contravinieran a esta prohibición perderían las especies que intentasen extraer, más el duplo de su valor; y, si no pudieran pagarlo, sufrirían dos años de presidio (3).

El establecimiento de la Caja de Amortización fué someti-

(1) Decreto del 17 de octubre de 1829.

(2) Decreto del 30 de octubre de 1829.

(3) Decreto del 7 de abril de 1830.

do a la Sala, en junio de 1830, con algunas enmiendas. La principal era la que eliminaba el artículo relativo a la quema de billetes y estatúa, en su lugar, que la Legislatura, cuando lo considerase conveniente, proveería « acerca de la mejor aplicación de los fondos de dicha Caja al objeto a que se destinaban exclusivamente ».

La discusión legislativa del asunto fué larga y recayó en buena parte, si no principalmente, sobre la enmienda enunciada. El dictamen de la comisión de hacienda era contrario a ésta y aconsejaba el mantenimiento del primitivo artículo. Se sostuvo, con buenas razones, que la supresión de la cláusula referente al retiro por la quema, introduciría la incertidumbre, pues no habría confianza en que ulteriormente se diera a los fondos el destino para que habían sido creados, y se recelaba de que las urgencias del tesoro obligaran a emplearlos en otras inversiones. Faltaba la fe en la simple promesa porque, ya en caso análogos, en otros momentos, se habían desviado caudales de su objeto propio, establecido por ley. Se contestó que la destrucción de los billetes por el fuego no era el medio más eficaz para regularizar y valorizar el circulante y se afirmó que el ensayo realizado, la quema de unos cien mil pesos, en vez de aumentar su valor había coincidido con una mayor depreciación del papel. Se debía, pues, dejar a la Sala proveer el modo más adecuado de aplicar los fondos a su destino.

La fundación de la Caja fué aprobada y la enmienda también (1). Respecto de la última, se incurrió en un grave error. Si se creía que la quema era un medio inadecuado e ineficaz — y lo era sin duda — de retirar el exceso de papel moneda o de billetes en circulación, se debió excogitar otro. Se pudo ordenar la formación paulatina, con los caudales de la Caja, de

(1) Ley del 18 de octubre de 1830.

un fondo metálico para garantizar las emisiones. Así se habría colocado el problema en el camino de la verdadera solución. Pero, se optó por dejar el punto pendiente, y se libró a la Junta de Representantes la facultad de proveer sobre la mejor aplicación de los fondos, pertenecientes a la Caja, a su objeto propio. Y resultó lo previsto: los fondos se aplicaron a otros destinos.

Por una ley del 21 de febrero de 1831, se creó un capital de 6.000.000 de pesos en fondos del Estado, cuya venta se efectuaría por el Crédito Público y cuyo producto se destinaría al pago de los gastos extraordinarios que se hicieran en el año. Y, en la certidumbre de que la venta en plaza de los fondos no sería realizable entonces, por otra ley del mismo día se autorizó a la Caja de Amortización a dar en préstamo al Crédito Público, de las sumas depositadas en ella, hasta 300.000 pesos mensuales. En cambio, el último entregaría a la primera, « a la posible brevedad », una cantidad de fondos públicos, « como hipoteca » — en caución o garantía, diríamos ahora — hasta el reembolso de las sumas prestadas, en la proporción de tres pesos en fondos por cada dos en moneda corriente (1).

Era esa una inversión de los caudales de la Caja, distinta de aquella a que debían destinarse. Era la desviación prevista en el debate de la ley, y en la ley misma, que aprobó el establecimiento de la Caja; y constituía el principio de la anulación de ésta, para los excelentes fines que se tuvieron en vista al crearla.

Los fondos públicos, mediante los cuales se garantizó las sumas en papel moneda extraídas de la Caja de Amortización, no permanecieron largo tiempo en ella. La ley del 9 de diciembre de 1831 facultó al Gobierno para disponer de ellos en su

(1) Leyes de la Provincia de Buenos Aires, del 21 de febrero de 1831.

totalidad o en la parte que creyera necesaria, a fin de extinguir la apremiante deuda de la Tesorería General en letras a corto plazo, que devengaban 1 y medio y 2 por ciento al mes, proveniente de los gastos extraordinarios de la guerra. Y estatuyó, al propio tiempo, que la Tesorera entregaría a la Caja 50.000 pesos mensuales, desde enero de 1833, hasta integrar el monto de los fondos que recibiera, calculados al precio de 66  $\frac{2}{3}$  por ciento. Dispuso también que el Poder Ejecutivo procediese, en el modo y forma que juzgara conveniente, a enajenar algunas propiedades del Fisco, hasta la cantidad de 1.000.000 de pesos, cuyo producto aplicaría a la amortización de fondos públicos (1).

De esta suerte, los caudales acumulados en la Caja fueron enteramente distraídos de su destino y empleados en otros usos. Los billetes bancarios se extrajeron de aquélla por medio de los fondos públicos, y, luego, los fondos mediante la promesa de devolver su importe por cuotas mensuales de 50.000 pesos. Así se completó el ciclo. El Gobierno se apoderó del dinero y de los fondos, y la Caja quedó vacía.

Este resultado fué definitivo, pues en enero de 1833, en vez de compeler a la tesorería general a dar comienzo a las entregas de 50.000 pesos a la Caja de Amortización, se dictó una ley exonerándola de esa obligación y suspendiendo dicha Caja por el mismo año de 1833. Durante él, los impuestos asignados a ella pasarían al Tesoro General y « serían destinados con preferencia al fomento de las nuevas fronteras » (2).

La suspensión duró para siempre. La Caja no volvió a funcionar.

(1) Ley de la Provincia, del 9 de diciembre de 1831.

(2) Ley de la Provincia, del 30 de enero de 1833.

## CAPÍTULO VII

### LA DISOLUCIÓN DEL BANCO NACIONAL DE 1826

#### LA CASA DE MONEDA

##### I

Es necesario retroceder algunos años. La liquidación de la deuda del Gobierno al Banco continuó pendiente durante cierto tiempo, después de sancionada la ley del 3 de noviembre de 1828. Por eso, a fin de « arribar a un arreglo definitivo de ella » y de establecer luego, « de un modo sólido y exento de ilusiones », la forma de saldarla, el Poder Ejecutivo nombró, el 10 de octubre de 1829, una comisión que, juntamente con otra que designaría el establecimiento, se encargara de reconocerla y liquidarla. Las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda suministrarían a la comisión todos los datos y explicaciones que exigiera, « para el mejor desempeño de sus funciones » (1).

La vida del Banco era necesariamente precaria e incierta. Reflejaba la situación azarosa y oscura del país. Empero, su verdadero estado no era conocido. El mismo Poder Ejecutivo lo ignoraba en parte. Hechos de bulto y de resonancia, tales como una falsificación de papel moneda, la pérdida o extravío

(1) Decreto del 10 de octubre de 1829.

de una cantidad de billetes (1) y otros, que no relataré, habían suscitado la desconfianza y sugerido dudas acerca de la marcha y de las condiciones del establecimiento. En la Legislatura se pidió y se resolvió, en los primeros días de octubre de 1830, el cumplimiento inmediato del artículo de la ley del 3 de noviembre de 1828, que ordenaba una investigación a su respecto; y se designó, para ello, una nueva comisión legislativa, en lugar de la que había sido elegida después de dictada dicha ley. Pero la Sala entró en receso antes de expedirse la comisión, por lo cual el Poder Ejecutivo, considerando que ésta no podría cumplir su encargo hasta la próxima reunión de aquélla, y que era urgente, para proteger « los intereses públicos y los de los accionistas, tomar una medida que dispiera dudas peligrosas y lo pusiera en aptitud de adoptar las resoluciones convenientes », dispuso que, « a la mayor brevedad posible, el directorio hiciera formar un estado de la situación del Banco. Concluido el trabajo, se convocaría una junta general de accionistas, para que se instruyera del estado y nombrara una comisión especial. Ésta, juntamente con las personas que designara el Gobierno, si lo considerase procedente, verificaría el referido estado y haría un informe, en el que expondría los males, abusos o errores que notara, e indicaría los remedios que juzgara más eficaces. Luego se convocaría extraordinariamente otra junta general de accionistas, para imponerla de los resultados y proceder, con intervención del Poder Ejecutivo, « a lo que el interés público y el de los mismos accionistas demandase » (2).

El directorio llevó este decreto a conocimiento de la asamblea de accionistas, celebrada el 7 de marzo de 1831, la cual ordenó cumplirlo (3).

(1) A los 25 años, en 1855, se descubrió en una caja cerrada, los billetes extraviados, que sumaban 100.000 pesos.

(2) Decreto del 17 de diciembre de 1830.

(3) Libro de actas del Banco.

## II

La institución no mejoró en los años sucesivos. Su existencia continuaba siendo difícil e insegura. El Poder Ejecutivo y la Legislatura intervenían en ella muy a menudo, por la adopción de medidas parciales, pero sin encarar la cuestión fundamental, relativa a su reforma. De este modo, previas las incitaciones del directorio « y por ser de la mayor importancia la renovación total de las antiguas emisiones », se autorizó el cambio, parcial al principio, limitado a la suma existente en la Caja de Amortización, y completo y absoluto después, de los billetes usados, por nuevos; y se fijó un término, hasta el 31 de diciembre de 1832, para su presentación en la tesorería del Banco, más allá del cual no tendrían valor alguno (1).

Además, se decretó el curso forzoso de los billetes de banco en el *Establecimiento de Patagones*, declarándoseles moneda corriente en él; y se ordenó que las rentas que percibiera y los pagos que efectuara la tesorería de dicho establecimiento, lo fueran en los mismos billetes. Así se eliminó la anomalía y la incongruencia existentes respecto del curso y poder cancelatorio de los billetes, pues, no obstante haber sido declarados moneda corriente en todo el territorio de la Provincia, en el establecimiento de Patagones se mantenía la circulación metálica, « con perjuicio de los intereses públicos y particulares » (2).

Para apreciar el sentido y el alcance de esta medida es menester decir algunas palabras sobre el establecimiento mencionado. Por inspiración e iniciativa de Rivadavia, el Gobierno

(1) Decretos del 18 de marzo y 30 de octubre de 1832.

(2) Decreto del 24 de marzo de 1832.

resolvió, en 1821, fomentar la población y explotación de Patagones y el territorio circundante. Estimaba que ese paraje, por su posición, la fertilidad de sus tierras, la comodidad de su puerto y otras ventajas naturales, sería un centro mercantil e industrial importante. En consecuencia, para lograr el fin indicado, « ofreció dar en merced los terrenos que se solicitaran y auxiliar a los pobladores con los útiles que necesitaren, en los términos que acordase la Junta de Representantes » (1). Otros favores y privilegios se otorgaron más tarde a Patagones. Entre ellos se contaba el de la circulación metálica. Esta fué la preferencia eliminada por el decreto del 24 de marzo de 1832.

### III

Aunque de las relaciones del Gobierno con el Banco podría inferirse que aquél conocía en todo momento el estado y la marcha general de éste, en realidad no era así. De ahí las reiteradas medidas de inspección y los frecuentes pedidos de informes del Poder Ejecutivo. El 18 de mayo de 1832, por ejemplo, el ministro de hacienda le requirió « una razón circunstanciada del capital suscrito por el Gobierno y los particulares, del que entonces giraba, de los depósitos que reconocía, de las acciones hipotecadas y de cuanto tuviera, debiera y pudiera convenir e ilustrar la opinión del Gobierno... »

De 1832 a 1836, la situación y el porvenir del Banco preocuparon constantemente al directorio, a los accionistas y al Gobierno. En diversas oportunidades se deliberó sobre la conveniencia de la liquidación o de la continuación del establecimiento. Las opiniones, en el Banco particularmente, cambia-

(1) Resolución del 22 de septiembre de 1821.

ron o pasaron por varias alternativas. El Gobierno, que tan gravemente había pesado sobre la casa, quería, en el fondo, la disolución y la liquidación de la compañía bancaria, aunque no siempre expresara su pensamiento en forma clara y neta, aunque lo velara, a veces. El directorio y los accionistas anhelaban el mantenimiento de la institución, introduciendo en ella, en su estatuto y en su régimen, las reformas sugeridas por la experiencia y reclamadas por las necesidades del país. A ese fin, se recabaría de los poderes públicos la ayuda que le era indispensable y que no podían rehusarle. Empero, bajo la presión de las circunstancias y de las penurias económicas, se pronunciaron, en algún caso, por la liquidación, como un efecto ineludible, fatal, de los hechos. Pero reaccionaron pronto contra este temperamento.

Algunas referencias corroborarán estas aseveraciones. El Poder Ejecutivo, en comunicaciones dirigidas al Banco, el 14 y el 21 de junio de 1832, se manifestó decidido a liquidar el establecimiento. Lo propio hizo por medio de su representante, en la junta de accionistas del 23 del mismo mes, y en otras oportunidades. En aquel acto, varios accionistas impugnaron resueltamente el propósito del Ejecutivo, y la asamblea rechazó, por gran mayoría, la proposición de « librarse, sin reserva alguna, a las medidas que adopte el Gobierno ». La proposición sólo obtuvo cuatro votos. La asamblea estuvo por la subsistencia del Banco. También lo estuvo, de una manera unánime, la asamblea siguiente, celebrada el 8 de marzo de 1833 (1).

No obstante, algunos meses después, el directorio se pronunció por la liquidación. Fundó su dictamen en la actitud del Gobierno. En el informe, aprobado el 9 y presentado a la

(1) Actas de las asambleas de accionistas del Banco, del 23 de junio de 1832 y del 8 de marzo de 1833.

asamblea de accionistas el 26 de agosto de 1833, aseveró que, preocupado de « la extrema situación del Banco », había acordado bases y arbitrios para mejorarla »; pero, como la adopción de éstos por el Gobierno era indispensable, pues sin su auxilio nada se haría, sometió previamente al Poder Ejecutivo, por medio de una comisión de su seno, dos puntos preliminares, a saber :

« 1° Si estaba en su política y sistema financiero que el Banco siguiese sus operaciones, con una reforma de su carta ;

« 2° Si se hallaba dispuesto a entrar en la liquidación y ajuste de su cuenta con el Banco. »

La comisión se entrevistó con el ministro de hacienda, quien se manifestó de acuerdo con las ideas del directorio, prometió presentarlas el mismo día al Gobernador, y hacer avisar a aquélla el resultado.

Pero el tiempo transcurría y la respuesta prometida no llegaba, en virtud de lo cual la comisión la recabó por nota, el 7 de junio de 1833, sin obtenerla. En este estado, el directorio no podía someter « a la asamblea idea alguna relativa a las disposiciones del Gobierno... » Por otra parte, las declaraciones referentes a la institución, contenidas en el mensaje a la undécima legislatura, eran contradictorias con las expuestas por el ministro en la conferencia mencionada, y con las aspiraciones de los accionistas. Éstas y otras razones lo movieron a no instar más la respuesta pendiente, « hasta oír de nuevo a la asamblea ». En semejantes circunstancias, ante la falta de cumplimiento de las leyes que garantizaban los derechos del Banco, la sistemática indiferencia del Poder Ejecutivo, para ampararlo y mejorar su situación, y las obligaciones que pesaban sobre él (sobre el Banco), estimó que, « la continuación de su giro sería un sacrificio estéril, toda vez que no la precediera un arreglo que asegurase los medios de su conservación ». Por eso aconsejó a la junta de accionistas que lo

autorizase, o autorizase a una comisión especial, para declarar en liquidación la sociedad del Banco y proceder a realizarla en el modo y forma que fuera menos onerosa, « si en el término de tres meses no consiguiese del Gobierno un ajuste de los derechos de los accionistas », debiendo, al mismo tiempo, protestar contra quien hubiere derecho por el perjuicio recibido o que se recibiere (1).

La asamblea deliberó sobre la proposición del directorio y la aceptó, sin modificaciones. Explícitamente estableció que el término de tres meses, señalado, vencería el 31 de diciembre. Resolvió también que el directorio ejecutara « la idea propuesta » (2).

En virtud de ésto, el directorio nombró una comisión para que tratase el asunto con el Poder Ejecutivo ; y, a propuesta de la misma, dictó las instrucciones a que ajustaría su conducta — vale decir — las condiciones bajo las cuales estipularía la subsistencia del Banco ; y, en caso de no conseguirla y decidirse la liquidación, las pretensiones que formularía al Gobierno (3).

La comisión fué favorablemente acogida por el ministro de hacienda, quien, en nombre del Ejecutivo, se manifestó por la continuación del Banco ; y, a este fin, requirió de aquélla un proyecto que comprendiese el plan, las ideas, las exigencias y las aspiraciones del directorio, sobre el modo de mantener e impulsar el establecimiento. En la reunión del 26 de noviembre, dió cuenta al directorio del hecho y le sometió el proyecto que había preparado, a pedido del ministro. El proyecto fué aprobado.

(1) Acta de la sesión del directorio del 9 de agosto de 1833.

(2) Acta de la asamblea de accionistas del 26 de agosto de 1833.

(3) Acta del directorio del 12 de septiembre de 1833.

He aquí un extracto de él. Se proponía fijar definitivamente la deuda del Erario al Banco en 19.677.659 pesos. Esta suma se compondría de las partidas siguientes :

|  | Pesos      |
|--|------------|
| Monto de las notas, del cobre en circulación y del cobre existente en el Tesoro..... | 15.677.659 |
| Acciones recibidas por el Gobierno.....  | 3.000.000  |
| Para reintegrar el capital de los accionistas.....                                   | 1.000.000  |
|  | 19.677.659 |

Las acciones aludidas serían conservadas por el Gobierno, quien podría cederlas al establecimiento o a particulares ; pero no gozarían de dividendo, ni serían gravadas con interés alguno, mientras el Banco no fuera reintegrado de su importe.

Se asignarían un millón doscientos mil pesos (1.200.000 pesos) por año, de los derechos adicionales, desde el 1° de enero de 1834, para los siguientes objetos :

|  | Pesos     |
|--|-----------|
| 1° Renovación y sostén del papel circulante.....   | 150.000   |
| 2° Pago del interés del millón de pesos, en favor de los accionistas, a razón de 12 por ciento al año..... | 120.000   |
| 3° Pago de este millón de pesos por cuotas anuales de una cuarta parte cada una.....                       | 250.000   |
| 4° Amortización del papel o notas circulantes.....   | 680.000   |
|  | 1.200.000 |

Las sumas destinadas a la amortización del papel moneda podrían emplearse :

a) En pastas de oro y plata, para preparar un fondo metálico, que se acuñaría cuando se considerase suficiente y se estableciera el sistema monetario ;

b) En descuentos. Las utilidades de éstos se aplicarían a aumentar el fondo amortizante ;

c) En fondos públicos. Sus réditos tendrían la misma aplicación ;

d) Podrían también ser destruídas por la quema.

Cualquiera de esos arbitrios que se adoptara, el Banco estaría obligado a cumplirlo, a medida que recibiera las cantidades que al efecto se determinasen. Adoptado el primero, el Gobierno dispondría, cuando lo juzgase oportuno, la amonedación de pastas, y dictaría las medidas pertinentes al caso.

El establecimiento debería efectuar la renovación total de las notas cada dos años y podría tomar el nombre de « Banco de Buenos Aires ».

Finalmente, se consignaba que se podría introducir, además, en la carta orgánica, las modificaciones conducentes al logro de los fines indicados (1).

Este proyecto encerraba un plan juicioso y practicable. Su cumplimiento habría consolidado la institución. Las sumas que, para ello, indicaba como necesarias, eran moderadas y no habrían excedido las posibilidades y los medios del Estado.

Por otra parte, revela el propósito de mejorar paulatinamente el medio circulante, el papel de curso forzoso, hasta obtener su saneamiento. Para lograrlo, ideó el único medio capaz de conducir seguramente a ese fin, a saber : formar un fondo metálico, por la compra de pastas de oro y plata, que se acuñarían a su debido tiempo, cuando se estableciese el sistema monetario. Con ese fondo se volvería a la conversión sobre bases firmes. Nada más acertado y más digno de una aprobación sin reservas.

Revela también que el directorio se daba cuenta cabal de la situación, de las necesidades del momento, y sabía cuán hondamente trastornan y deprimen la economía general el régimen de las emisiones excesivas, sin garantía alguna, y el papel moneda depreciado y envilecido.

Después de lo dicho, apenas necesito insinuar mi descon-

(1) Actas de las reuniones del directorio del 26 de noviembre de 1833.

formidad con el último procedimiento de amortización proyectado, el de la quema o destrucción de billetes por el fuego.

Desgraciadamente, el proyecto del directorio no prosperó; no fué discutido, siquiera.

## IV

La comisión mencionada trató de ponerse de acuerdo con el ministro, pero no lo consiguió. En la sesión del 26 de diciembre de 1833, dió cuenta al directorio de sus gestiones y le comunicó las notas sobre el asunto, cambiadas con el Poder Ejecutivo. Entretanto, éste había presentado a la Sala, juntamente con otros proyectos sobre hacienda, uno relativo a la liquidación del Banco. Luego de discutir el negocio, se resolvió en dicha sesión, invitar al ministro a una conferencia, para el día siguiente o subsiguiente.

La conferencia tuvo lugar el 28; en ella se consideró los puntos determinados en la reunión del 26. El principal de ellos — el único que, en rigor, nos interesa aquí, — se refería a la necesidad, por parte del directorio, de convocar a la asamblea, para consultarle si debería proceder o no a la liquidación, en caso de que, al vencimiento del plazo, se produjese el segundo término del dilema contenido en la resolución de la Junta de accionistas celebrada el 26 de agosto.

El ministro manifestó que, hasta entonces, lo que el Poder Ejecutivo había hecho no era sino « llevar a la Legislatura su modo de ver sobre el arreglo de la hacienda pública »; y que sus proyectos podrían admitirse, modificarse, cambiarse en su base, o desecharse enteramente. Estimó, además, que « sólo al directorio incumbía juzgar si estaba en el caso de cumplir el encargo de los accionistas sobre la liquidación de la sociedad o convocar antes a la asamblea general, acto para

el cual no había inconveniente por parte del Gobierno ». Añadió que, si se procediera a la liquidación, el Poder Ejecutivo, en razón de las relaciones del establecimiento con grandes intereses públicos, tomaría algunas medidas, de acuerdo con el directorio, e indicó cuáles serían éstas. El ministro, a pesar de la insistencia con que se le pidió un parecer categórico y neto, se abstuvo de « dar consejo sobre la liquidación enunciada ». Por eso, y en vista de lo deliberado, se acordó convocar la asamblea para el 15 de enero inmediato (1).

La asamblea fué celebrada recién el 13 de febrero de 1834. El directorio la informó por escrito de sus procederes y sus gestiones (en cumplimiento del encargo recibido en la del 26 de agosto de 1833) de su entrevista con el ministro de hacienda, de sus relaciones con el Gobierno, de su proyecto de reforma del Banco, en una palabra, de todo lo ocurrido en el asunto. Le dió cuenta del acuerdo para someterle el punto relativo a la liquidación del establecimiento, a fin de que lo resolviese en presencia de los antecedentes del negocio. No se limitó a eso. Opinó, además, que dicha liquidación debía suspenderse « hasta que fuera reconsiderada en la próxima sesión de agosto, o hasta conocer el resultado de los proyectos del ministerio, pendientes de la Legislatura ». La asamblea votó afirmativamente la suspensión, en la forma propuesta por el directorio (2).

Las cosas continuaron así, pesada y penosamente. La asamblea de agosto de 1834 nada resolvió. La situación del Banco, en sus relaciones con el Gobierno, se mantuvo estacionaria en la segunda mitad de 1834 y en 1835. El directorio estimaba que debía esperarse hasta principios de 1836, época

(1) Actas de las reuniones del directorio del 26, 27 y 28 de diciembre de 1833.

(2) Actas de la reunión del directorio del 5 y de la asamblea de accionistas del 13 de febrero de 1834.

en que la Legislatura revisaría el estatuto, por vencer entonces el término de diez años, fijado en él para su duración (art. 81). Al fenecer ese término, el directorio lo recordó al Poder Ejecutivo, por nota del 19 de enero de 1836.

Aparte de ésto, el presidente expresó, ante el directorio, « su presentimiento de que el Gobierno no tuviera plan alguno para el arreglo de la institución »; y propuso se solicitase de él, verbalmente o por escrito, « que prorrogase por cuatro o cinco años la carta del Banco, dentro de los cuales se allanarían tal vez los obstáculos que entonces parecían insuperables ». Discutida esta proposición, el directorio consideró atinado y prudente suspender el asunto hasta conocer el mensaje del Gobernador a la Legislatura, que iba a inaugurar luego sus sesiones (1).

Algunos días después, acordó que, en la nota por la que se avisara al ministerio la fecha de la próxima junta de accionistas, se tocara, incidentalmente, los puntos comprendidos en la de 19 de enero, mencionada antes, pues no se quería recabarle directamente la respuesta (2). Se temía obtener un resultado desfavorable y se procedía con cautela.

Por su parte, los miembros del Poder Ejecutivo eludían, estudiadamente, sin duda, toda declaración precisa sobre las medidas que tomaría el Gobierno respecto al Banco. El ministro de hacienda, a quien el presidente del establecimiento entrevistó al efecto, se limitó a significarle que no había sido posible resolver el punto « referente a la futura suerte del Banco, por las muchas y graves ocupaciones del Gobernador », pero que, si en dos o tres días más no se pudiera arreglar ese asunto, pediría un acuerdo especial para tratar de él solamente (3).

(1) Acta de la reunión del directorio del 10 de febrero de 1836.

(2) Acta de la reunión del directorio del 18 de febrero de 1836.

(3) Acta de la reunión del directorio del 24 de febrero de 1836.

Una manifestación análoga consignó en la nota del 26 de febrero, por la cual contestó la en que el presidente le anunciaba el día de la asamblea general de accionistas y le « pedía ser instruido de las medidas acordadas por el Gobierno respecto del establecimiento ». Le comunicó en ella que tenía orden del señor Gobernador de decirle que, no habiendo sido posible todavía al Gobierno « considerar ese negocio con toda la atención que él demandaba, continuara el Banco sus operaciones, bajo las reglas que lo habían regido hasta entonces; bien entendido que las medidas que se acordaran acerca de él, serían tomadas con toda prudencia y sin precipitación » (1).

La asamblea de accionistas fué celebrada recién el 2 de marzo. Escuchó primeramente el informe del directorio sobre sus relaciones y comunicaciones con el Poder Ejecutivo; y debatió, en séguida, diversos proyectos de resolución, formulados por accionistas, entre los cuales figuraba éste: nombramiento de una comisión para que indague « si hay un medio de mejorar la marcha actual del establecimiento, y tome las medidas conducentes a asegurar el capital que posee ». Ésta y las demás proposiciones discutidas fueron rechazadas (2).

Con su negativa y su abstención, por una especie de acuerdo tácito, la asamblea y el directorio libraron la suerte, el destino del Banco, a la decisión del Gobierno; y esa decisión le fué fatal.

Es oportuno establecer, en síntesis, que en el período de gempo recorrido, la vida azarosa del país, la perenne inquietud interna, las luchas intestinas, las relaciones exteriores, una intensa sequía, prolongada durante varios años, y otras causas, habían perturbado profundamente la situación económica. Los tiempos eran de pobreza y de estrechez. El Gobier-

(1) Nota del ministro de hacienda al presidente del 26 de febrero de 1836.

(2) Acta de la asamblea de accionistas del 2 de marzo de 1836.

no vivía en constantes dificultades. Pagaba con atraso, con grande atraso, a veces, a los empleados y al ejército; servía mal, o no servía, sus deudas, que se aumentaban siempre; y, a pesar de eso, crecían también los gravámenes. Todo ello le imponía el deber de observar la mayor prudencia y circunspección al encarar y resolver el problema bancario.

## V

El establecimiento prosiguió sus operaciones, bajo las reglas que lo habían regido, de acuerdo con la citada nota gubernativa del 26 de febrero, hasta el 30 de mayo de 1836, en que Rosas decretó su disolución; creó una junta, compuesta de un presidente y seis vocales, para administrar « el papel moneda y la Casa de Moneda metálica »; ordenó que « la junta, asociada a seis directores del extinguido Banco, elegidos por los accionistas, procediera a liquidarlo, con la debida prudencia y sin violentar la operación »; dispuso que los depósitos judiciales se hicieran en la tesorería de la nueva administración, la cual podría utilizarlos en el descuento, al uno por ciento mensual, de letras y pagarés entre particulares, garantizados con dos buenas firmas, y la ganancia, que de esa suerte se obtuviera, se dividiría por mitad entre la casa y los depositantes interesados; dispuso también que la junta admitiera depósitos particulares de dinero, cuyo 50 por ciento, como máximo, podría igualmente emplear en operaciones de descuento, debiendo conservar siempre en caja otro 50 por ciento; la autorizó para efectuar otras operaciones bancarias; le ordenó que presentara al Poder Ejecutivo, « a la mayor brevedad, un proyecto de reglamento interno, para el orden y publicidad de sus operaciones, y para los trabajos de la Casa de Moneda metálica »; confirió al estableci-

miento el privilegio fiscal para el cobro de sus créditos; mandó que el Gobierno comprara la Casa de Moneda a los accionistas del Banco disuelto; y nombró la junta administradora (1).

El Poder Ejecutivo fundó este acto de excepcional importancia en que había terminado la carta del Banco Nacional; en que la moneda corriente (o la emisión) estaba garantida de una manera exclusiva por el Gobierno, quien era deudor de ella al público, pues « el Banco sólo había prestado al Tesoro del Estado la estampa de sus billetes; y en que el Gobierno era accionista del establecimiento por casi tres quintas partes de su capital » (2).

Las disposiciones relativas a depósitos judiciales y particulares (art. 4º y 5º) no subsistieron largo tiempo. El 2 de marzo de 1838, el Poder Ejecutivo las dejó sin efecto (3).

Rosas anunció la disolución, en el mensaje inaugural de la Legislatura, el 1º de enero de 1837. « El Banco Nacional, dijo, ya no existe. Esta institución tan prematura ha desaparecido después de haber contaminado a la Provincia y dejado en pos de sí rastros profundos de su aciaga existencia. Creado en los momentos de triunfo de la facción unitaria, se organizó como para ayudarle a imponer su pesado yugo a la República. » La censura, la condenación absoluta del establecimiento, continuó en tono más acerbo y excesivo aún. En el curso de ella, para justificar acaso la acritud del lenguaje, Rosas recordó las palabras pronunciadas en el mismo sitio, cuando, al asumir la suma del poder público, prestó « el tremendo juramento de administrar la Provincia, según las luces de su conciencia ».

(1) Decreto del 30 de mayo de 1836.

(2) Considerandos del decreto.

(3) Decreto del 2 de marzo de 1838.

Pero nada era justificable. Las palabras transcritas muestran sólo la injusticia, el odio, la aspereza, el exceso de lenguaje, y el apasionamiento contra los enemigos políticos. La creación del Banco Nacional no fué un abuso de poder de « la facción unitaria ». He referido en otro capítulo cómo y por qué causas fué creado. Es innecesario repetir aquí el relato. El mensaje silenciaba, a designio, los grandes beneficios prestados por el establecimiento a los gobiernos, que se habían sucedido desde sus comienzos, a la Nación y a la Provincia. Los errores y los desvíos muy graves, a veces, de los directores y gestores del Banco, así como los abusos de los gobiernos en sus relaciones con él, no justificaban ciertamente su disolución, cualquiera que hubiese sido el partido político que lo fundara.

El decreto de disolución fué un acto despótico y arbitrario. El vencimiento del término de diez años, fijado por la carta o ley orgánica a los estatutos y a los privilegios (art. 81) del Banco, no autorizaba la medida. Al contrario, la misma ley dispuso que, transcurridos los diez años, el estatuto sería revisado por la Legislatura Nacional, la cual podría hacer en él las alteraciones que estimase convenientes (art. 82). Esta cláusula presupone que el Banco continuaría y debería continuar subsistiendo, después de vencido el plazo citado. La desaparición del Congreso Nacional, al que se atribuía la facultad de revisar y enmendar el estatuto, no era un óbice para la subsistencia del Banco, ni podía generar la menor duda acerca de lo que procedía hacer en el caso.

La Junta de Representantes de la Provincia — lo he dicho en otra parte — había declarado que « estaba dentro de la esfera de sus atribuciones la plena facultad de reformar las leyes y estatutos que regían el Banco... » (1).

(1) Ley provincial del 16 de enero de 1828.

Esta ley había sido acatada y cumplida, diré así, por el establecimiento, por su directorio y por sus accionistas. Lo había sido también por los poderes públicos. Muchos actos suyos lo prueban. Correspondía, pues, al Poder Ejecutivo solicitar de la Legislatura provincial la ley modificativa del estatuto. Dictada ésta, si un número de accionistas no menor de cincuenta, que representara al menos cinco mil acciones, no hubiese estado conforme con las enmiendas hechas, habría podido separarse de la sociedad, y el establecimiento debería haberle devuelto el capital de sus acciones, en el término de un año, « con el interés correspondiente de su giro ». Pero, si el mayor número de accionistas, representando al propio tiempo la mayoría de las acciones, hubiera resistido las enmiendas, la compañía se habría tenido por disuelta; no obstante lo cual, el Banco habría debido continuar sus operaciones, con sujeción al estatuto, durante el plazo, no mayor de dos años, que le hubiera señalado el Gobierno. Transcurrido este término, debería haber procedido, dentro de los seis meses siguientes, « a recoger los billetes y la moneda que hubiese emitido a la circulación, y a liquidar definitivamente los negocios de la sociedad » (art. 83, 84 y 85 de la ley orgánica).

Fué un acto antijurídico. Importaba un violento ataque al derecho de la compañía y el allanamiento de la propiedad de los accionistas. No es admisible la razón, aducida en el decreto para justificarlo, según la cual el Gobierno era el deudor al público del papel moneda y el Banco sólo había prestado al Tesoro la estampa de sus billetes.

Esta tesis, difundida desde 1827, sustentada en los debates legislativos y fuera de ellos por adversarios de la presidencia de Rivadavia y del establecimiento, era absolutamente errónea, y se hallaba en abierta contradicción con las leyes y estatutos que regían al Banco, con numerosos actos

gubernativos y con las normas más elementales del derecho.

El Banco era el verdadero deudor de las emisiones que, en el instante de la disolución, ascendían a 15.283.540 pesos, y era acreedor del Gobierno por 24.738.517 pesos. Él estaba obligado a convertir aquéllas. Su obligación era ineludible e indiscutible. La leyenda de los billetes era explícita y excluía toda cuestión al respecto. « El Banco Nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata », decía, « promete pagar al portador... en moneda metálica » (1). La garantía del Fisco, en favor del papel moneda, no disminuyó ni alteró la obligación. El hecho de haberse efectuado un buen número de emisiones, sin garantía metálica, en virtud de autorizaciones legislativas, para prestar dinero al Estado y ayudarlo en sus apuros financieros, tampoco la alteró en lo mínimo ante el público. El Banco fué siempre su deudor. Esta circunstancia debió incitar al Gobierno a no desatender su deuda, a procurar los medios de servirla o disminuirla; y, en todo caso, a amparar a la institución, que tan excelentes servicios prestaba al país.

En cuanto al interés, que se cargaba al Fisco, por las sumas que se le entregaron, procedentes de las emisiones inconvertibles, diré que en nada afectaba el punto examinado, ni, por lo tanto, las relaciones jurídicas entre el Banco y el público, de una parte, y el Banco y el Gobierno, de la otra. Había, sin duda, buenas razones para objetar en absoluto ese interés o exigir, por lo menos, la reducción de su tipo; pero esta es una cuestión diferente.

Aparte de lo dicho, el balance inserto en seguida, extraído de los libros del Banco, correspondiente al 31 de mayo de 1836, es revelador:

(1) Los billetes lanzados posteriormente a la disolución, en 1837 y 1838, llevaban la misma leyenda.

|        |   | DEBE            |                      |
|--------|---|-----------------|----------------------|
| Folios |   | Moneda metálica | Moneda legal         |
| 18     | A Accionistas. ....                                 |                 | 5.181.800 »          |
| 247    | A Depósitos particulares. ....                      | 8.848 »         | 677.858 3            |
| 248    | A Depósitos judiciales. ....                        | 25.978 4        | 562.251 5            |
| 22     | A Emisión. ....                                     |                 | 15.283.540 »         |
| 48     | A Acciones de Banco en depósito. ....               |                 | 17.600 »             |
| 110    | A Fondo reservado. ....                             |                 | 5.409.244 6½         |
| 123    | A Cobre en circulación. ....                        |                 | 448.937 6½           |
| 187    | A Útiles para la renovación. ....                   |                 | 23.062 2             |
| 244    | A Dividendos. ....                                  |                 | 5.161 »              |
| 229    | A Fondos públicos. ....                             |                 | 1.598.000 »          |
| 234    | A Billetes de renovación. ....                      |                 | 2.031.800 »          |
| 194    | A Utilidades y pérdidas. ....                       |                 | 8.144 4              |
| 238    | A Descuentos. ....                                  |                 | 91.508 3½            |
| 193    | A Réditos. ....                                     |                 | 435.314 »            |
|        |   | <u>34.826 4</u> | <u>31.774.222 6¼</u> |
|        |   | HABER           |                      |
| Folios |   | Moneda metálica | Moneda legal         |
| 249    | Por la tesorería. ....                              |                 | 1.941 6¼             |
| 246    | Por letras para cobrar. ....                        |                 | 2.185.988 5          |
| 184    | Por letras en depósito. ....                        |                 | 4.000 »              |
| 210    | Por varios deudores. ....                           |                 | 33.513 2             |
| 167    | Por Hullet Brothers y compañía,<br>de Londres. .... |                 | 1.573 1½             |
| 83     | Por acciones del Banco en suspenso                  |                 | 96.600 »             |
| 63     | Por Estado Oriental. ....                           |                 | 886 »                |
| 10     | Por Casa de Moneda. ....                            |                 | 677.404 3½           |
| 27     | Por Caja de San Juan. ....                          |                 | 55.971 ½             |
| 216    | Por fallidos. ....                                  |                 | 180.438 2            |
| 233    | Por el Superior Gobierno. ....                      |                 | 24.738.517 »         |
| 224    | Por gastos del establecimiento. ....                |                 | 504 3½               |
| 12     | Por útiles del establecimiento. ....                |                 | 31.096 »             |
| 232    | Por oficina de cambio. ....                         |                 | 76.800 »             |
| 14     | Por falla de billetes. ....                         |                 | 100.000 »            |
| 213    | Por fondo para la renovación. ....                  |                 | 18.388 6             |
| 240    | Por fondo principal. ....                           | <u>34.826 4</u> | <u>3.570.600 »</u>   |
|        |   | <u>34.826 4</u> | <u>31.774.222 6¼</u> |

Se infiere del balance, en primer lugar, que la deuda del Estado constituía el elemento de mayor perturbación y desequilibrio en los negocios de la casa, pues era casi cinco veces más elevada que el capital de ésta.

Se infiere, en segundo lugar, que las emisiones no eran la única deuda, ni los préstamos al Gobierno el único crédito de la institución. No era éste, en consecuencia, el único punto por considerar al resolver la cuestión planteada.

Y se infiere, finalmente, que, a pesar de la gravedad de su situación, el establecimiento podía subsistir y continuar su giro.

Se fundaba aún el decreto en que el Estado era accionista del Banco por casi tres quintos de su capital. ¿Y los accionistas, propietarios de los dos quintos restantes? No se les tenía en cuenta y su derecho era violentamente desconocido y lesionado.

Por último, la disolución fué un acto perjudicial al país. Lo he insinuado y lo diré una vez más, el Banco reflejaba, en su estado incierto y precario, la grave situación general, las hondas perturbaciones económicas y financieras de la época.

Empero, era una fuerza de primera importancia, que había prestado grandes servicios al país. La economía general reclamaba su mantenimiento, porque era la única institución de crédito existente.

En suma, el decreto destruyó la sociedad bancaria, para atribuir a la *Casa de Moneda* sus funciones esenciales: el depósito, el descuento y la emisión. De este modo desapareció un gran factor de progreso.

Los panegiristas del gobierno de Rosas han elogiado su gestión financiera; y, singularmente, la disolución del Banco Nacional. El doctor Saldías sustenta que el acto que la ordenó y fundó, al propio tiempo, la *Casa de Moneda*, fué una de las medidas más importantes y trascendentales de aquel gobier-

no. Con el establecimiento de esa casa, añade, nació el Banco de la Provincia, cuya creación no se debió a la iniciativa del doctor Vélez Sarsfield sino a la del ministro de hacienda de Rosas, señor José María Rojas; Vélez Sarsfield « no hizo más que completar la carta orgánica del Banco y Casa de Moneda de la Provincia que existía desde el 30 de mayo de 1836 ».

Después de la crítica contenida en las páginas precedentes, bastarán algunas palabras para rebatir estas afirmaciones. Rosas y su ministro de hacienda no fundaron nada en realidad. En otro capítulo he dicho que el Banco Nacional, la Casa de Moneda y el Banco de la Provincia fueron transformaciones de la primera fundación, del primitivo Banco de Descuentos o Banco de Buenos Aires, de 1822. El Banco Nacional importó una gran transformación, por el ensanche y aumento de capital, de funciones, de privilegios, de poderes y de fines, del anterior establecimiento. La Casa de Moneda fué una reducción del Banco Nacional. Disuelta la sociedad, a la cual éste pertenecía, se asentó aquella sobre sus residuos, restringida y empequeñecida en sus operaciones, limitada casi a ser una fábrica de papel moneda, emitido para cubrir los déficits y afrontar los apremios del Gobierno. Entre sus escasas funciones figura la que le atribuyó la ley del 20 de marzo de 1848, en virtud de la cual, mientras no hubiese fondos públicos que amortizar, la Junta del Crédito Público enviaría a la Casa de Moneda el capital inactivo que tuviese y que se fuese acumulando, para que lo empleara en el descuento, al 18 por ciento anual, partible entre la Caja de Amortización y ella, en la proporción de 12 y 6 por ciento respectivamente. Esta medida, puesta en práctica el 1° de abril de 1848, debió durar un año, empero se prolongó hasta el 31 de octubre de 1852. El interés fué reducido, el 5 de abril de este año, a 12 por ciento (1).

(1) Decreto del 5 de abril de 1852. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, IV.

El Banco de la Provincia fué una reorganización y una transformación de la Casa de Moneda, en la que se encarnaba entonces el núcleo primitivo, pero lo fué con otra forma, otra amplitud, otros horizontes, y otros medios, para realizar las operaciones propias de una institución bancaria. Esta fué la obra de Vélez Sarsfield, como lo veremos más adelante.

## VI

La Legislatura, requerida por el Poder Ejecutivo — vale decir, por el dictador — autorizó emisiones sucesivas por sumas muy elevadas. El 11 de marzo de 1837, algunos meses después del decreto de disolución, aprobó una por 4.200.000 pesos, « en billetes del extinguido Banco Nacional », para cubrir igual cantidad del déficit de seis millones y un tercio, que resultaba en el presupuesto de aquel año. A fin de amortizar esta emisión, el Gobierno entregaría siete millones de fondos al Crédito Público, el cual los enajenaría a un precio no menor de su valor nominal (1).

El 8 de diciembre de 1838, la Junta de Representantes ordenó a la Casa de Moneda la emisión y entrega al Gobierno, en el término de ocho meses, contado desde el de la ley, de 16.575.000 pesos en billetes. Ordenó también que la comisión de hacienda presentara, en el plazo de cuatro meses, dos proyectos o planes de recursos : uno de recursos ordinarios, que proveyese mensualmente la suma de 1.225.000 pesos, el cual « sería examinado y resuelto » antes de fenecer el término de ocho meses mencionado más arriba ; y otro de recursos extraordinarios, con los que se empezaría a recoger la

(1) Ley de la Provincia del 11 de marzo de 1837.

emisión que se sancionaba y la autorizada el 11 de marzo de 1837. Este proyecto sería discutido y despachado en los tres meses siguientes a su presentación (1).

El 28 de marzo de 1840, la Legislatura, para cubrir el *déficit* que resultaría, según el presupuesto correspondiente al mismo año, dispuso : 1° que la Casa de Moneda emitiera y entregara al Gobierno la suma de 12.000.000 de pesos moneda corriente ; 2° que se reconociera en el libro de fondos y rentas públicas, un capital de 10.000.000 de pesos ; o, en otras palabras, que se emitieran 10.000.000 de pesos en fondos. Éstos serían enajenados por el Crédito Público, el que no podría venderlos a menos del 60 por ciento de su valor nominal (2).

Finalmente, el 16 de enero de 1846, la Junta de Representantes mandó a la Casa de Moneda emitir y entregar al Gobierno 2.300.000 pesos mensuales, durante el bloqueo anglo-francés y hasta tres meses después de levantado (3). Las emisiones hechas en virtud de esta autorización subieron a la suma de 75.056.666 pesos moneda corriente. El 15 de septiembre de 1848 se ordenó la cesación de las emisiones a que aludo, desde el 19 del mismo, por cumplirse entonces el plazo de tres meses, posterior al bloqueo, fijado en la ley para ello (4).

## VII

En el período en que me ocupo, sin duda para que nada obstara a la circulación del papel, mientras « la moneda corriente de la Provincia fueran los billetes denominados del

(1) Ley provincial del 8 de diciembre de 1838.

(2) Ley del 28 de marzo de 1840.

(3) Ley del 16 de enero de 1846.

(4) Nota del ministro de hacienda a la junta de administración de la Casa de Moneda, del 15 de septiembre de 1848.

Banco Nacional », se prohibió « todo contrato de cambio o de compra y venta de moneda metálica de oro o plata por la expresada moneda corriente, sin previo permiso especial, por escrito, del ministro de hacienda ». Se prohibió igualmente dar y recibir dichas monedas metálicas en depósito o prenda, para garantir deudas en moneda corriente, sin el permiso indicado. Este permiso « no sería concedido en los casos que pudiera hacerse servir para el agio de las monedas, ni a las personas empleadas o que se hubiesen empleado en él ».

Los infractores de las prohibiciones enunciadas y sus cómplices o cooperadores « sufrirían una multa igual al valor del contrato... » Los magistrados no podrían admitir demandas sobre los contratos aludidos, y deberían dar cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de las que se interpusieran (1).

Algunos años después, en 1846, se derogó la primera prohibición — la relativa al cambio o compra y venta de moneda metálica — y se ratificaron las otras y las sanciones penales que las amparaban. Luego, para facilitar los negocios, se estableció que toda letra o documento, inclusive los procedentes del exterior de la Provincia, que contuviera obligación de pagar una suma en metálico, sería cumplida entregándose su equivalente en papel moneda, al cambio del día del pago. El cambio sería fijado por corredores de número, que nombrarían las partes. La discordia entre aquéllos, la dirimiría otro corredor que designaría el juez competente. Se prohibió, al propio tiempo, a los tribunales de justicia conocer y resolver en las demandas por falta de pago de letras, pagarés u otros documentos, emitidos en adelante en la Provincia, que no contuvieran la expresa condición de que serían cumplidos abonándose su equivalente en papel moneda. Los tenedores de letras, giradas y aceptadas en contravención a estas disposiciones,

(1) Ley del 16 de abril de 1839.

serían pasibles de las multas prescritas en la ley del 16 de abril de 1839. Por último, se suprimió y se prohibió « los oficios y establecimientos de cambistas y los corredores intrusos » (1).

### VIII

Los apuros del gobierno de Rosas crecían con los peligros que lo cercaban, mayormente en los instantes en que se aproximaba el *Ejército Grande*, que debía producir su caída. El 16 de enero de 1852, la Legislatura estatuyó que de las sumas que recibiera del Crédito Público, para descuento de letras, la Casa de Moneda entregara al Gobierno 10.300.000 pesos (2). Esta operación se consideró, y fué realmente, una verdadera emisión, pues la Casa de Moneda carecía de existencias, por haber invertido en descuentos el capital recibido del Crédito Público.

Por eso, el gobierno provisional, que sucedió al de Rosas en la Provincia, dejó sin efecto la ley del 16 de enero y ordenó a la Casa de Moneda :

1° Que integrara el haber de la Caja de Amortización, abonándole en su cuenta los 10.300.000 pesos, que había recibido para emplearlos en descuentos de letras. Debería abonarle también, en la misma forma, los premios que no le hubiera pagado ;

2° Que cargara en la cuenta de emisiones eventuales los 10.300.000 pesos, que entregó a la tesorería general, en cumplimiento de dicha ley (3).

El balance de la Casa de Moneda, el 31 de diciembre de 1851, era el siguiente :

(1) Ley del 6 de febrero de 1846.

(2) Ley del 16 de enero de 1852.

(3) Decreto del 3 de abril de 1852.

|   | DEBE       |                  |
|---|------------|------------------|
|   | Metálico   | Moneda corriente |
| A Emisiones .....                       |            | 125.264.394 »    |
| A Cobre en circulación.....             |            | 868.001 6½       |
| A Acciones de Banco en depósito....     |            | 116.800 »        |
| A Billetes de Tesorería en depósito.... |            | 20.500 »         |
| A Fondos públicos en depósito .....     |            | 21.000 »         |
| A Utilidades y pérdidas.....            | 11.596 34  | 4.422.319 6½     |
| A Fondo del Crédito Público.....        |            | 10.624.892 6¾    |
| A Fondo del extinguido Banco .....      |            | 1.108.611 4      |
| A Depósitos particulares.....           | 103.833 78 | 2.115.147 6¼     |
| A Depósitos judiciales.....             | 10.297 34  | 3.626.733 7¼     |
|   | 125.727 46 | 148.188.380 7¼   |

|  | HABER      |                  |
|--|------------|------------------|
|  | Metálico   | Moneda corriente |
| Por Superior Gobierno.....               |            | 126.132.395 6½   |
| Por varios deudores .....                | 480 »      | 1.549.467 ½      |
| Por letras a cobrar del extinguido Banco |            | 1.104.360 »      |
| Por letras en depósito.....              | 15.102 62  | 614.958 1¼       |
| Por letras para cobrar.....              | 2.000 »    | 7.554.650 1      |
| Por tesoro principal.....                | 108.144 84 | 158.300 »        |
| Por letras a cobrar del Crédito Público  |            | 8.492.987 5      |
| Por la tesorería .....                   |            | 2.581.262 1¼     |
|  | 125.727 46 | 148.188.380 7¼   |

|  |                |
|--|----------------|
| Si de.....   | 148.188.380 7¼ |
| se rebajan las emisiones y el cobre, que suman una cantidad igual al monto de la deuda del Gobierno..... | 126.132.395 6½ |
| quedan en moneda corriente.....  | 22.055.985 1¼  |

Este balance muestra el crecimiento de las emisiones y de la deuda del Gobierno, que las absorbía todas, y la insignificancia o estagnación de las demás operaciones.

## IX

Los hechos atestiguan la esterilidad del gobierno de Rosas. Éste no tuvo plan alguno en el orden económico y financiero. Nada se le ocurrió para amparar el crédito y remediar el desequilibrio y los profundos trastornos de la hacienda pública. Los presupuestos crecían siempre y alcanzaban cifras excesivas; generalmente se votaban con *déficits* y los *déficits* se incluían entre los recursos. Para cubrir esos *déficits* y afrontar las penurias del erario sólo halló el medio o expediente de la emisión de papel inconvertible.

Todo ello, singularmente el desarrollo de los presupuestos y el incremento exorbitante de los gastos, consta en los mensajes inaugurales de las sesiones legislativas, leídos anualmente de diciembre de 1835 a diciembre de 1849. En esos mensajes, cuya extensión aumentaba cada año, hasta adquirir proporciones desmedidas, Rosas refería, con monótona regularidad y minuciosos detalles, los hechos de su gobierno y de su administración.

Tampoco tuvo plan político, a no ser el de durar y perpetuarse en el mando. Los acontecimientos históricos le habían asignado una función: constituir el país. Tenía la fuerza y los medios para cumplirla; pero jamás la intentó seriamente. El pecado capital de Rosas no fué el exceso y el abuso del poder, el quebrantamiento del derecho, el desprecio de las formas cultas, las persecuciones, la violencia, la crueldad, el terror, la exaltación de los elementos inferiores y de las pasiones bajas. Su pecado capital fué haber mantenido a la Nación dispersa y desorganizada, bajo su voluntad arbitraria y despótica. Si hubiera hecho uso de su poder omnímodo para constituir la, darle la carta que necesitaba, fundar el gobierno general y establecer un régimen de libertad, todo le habría sido perdonado.

## X

Las emisiones de papel moneda, para afrontar los gastos ordinarios o extraordinarios y cubrir los déficits, no cesaron con la desaparición del gobierno de Rosas. No podían cesar. Había necesidades impostergables que atender, y no era posible improvisar recursos en aquellos momentos de transición, de inestabilidad, de desconfianza y de temores. El nuevo gobierno debió, pues, recurrir a las emisiones, por medio de la Casa de Moneda.

El 21 de julio del mismo año 1852, «urgido», según sus propias palabras, «por la irresistible necesidad de proveer al pago de la lista civil y militar adoptando el temperamento más conveniente a los intereses del país», ordenó a la Casa de Moneda pagar, a la vista, dos letras de tesorería por 10.000.000 de pesos moneda corriente, con los fondos del Crédito Público, que tenía en sus arcas. En el caso de no tener disponibles estos fondos, por haberlos empleado en el descuento de letras de particulares, la Casa de Moneda adelantaría la cantidad necesaria, para cubrir dichas letras de tesorería, de los billetes destinados a la renovación, que se hallaban prontos; y amortizaría el adelanto, a medida que recuperase las sumas descontadas a particulares. Debería publicar semanalmente el estado de la operación (1).

En el hecho, fué esta una emisión lisa y llana. El reembolso, ordenado en el decreto, no se efectuó. La Casa de Moneda no pudo, al vencimiento de las letras descontadas con fondos pertenecientes al Crédito Público, deducir el 50 por ciento de su monto, para reponer los 10.000.000 de pesos menciona-

(1) Decreto del Gobierno de Buenos Aires del 21 de julio de 1852. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, IV.

dos; y así lo comunicó al Gobierno, por nota del 6 de agosto.

El Director Provisorio de la República, oyó sobre ésto al Consejo de Estado, cuyo dictamen adoptó. De conformidad con éste, dispuso se contestara a aquella casa que autorizaba el hecho de no haber alterado el fondo de la Caja de Amortización y que «llevara a cuenta de emisiones eventuales» los 3.500.000 y los 10.000.000 de pesos, entregados al Gobierno el 28 de abril y el 21 de julio, respectivamente. Al mismo tiempo, mandó se le advirtiera que, en casos como el considerado, en que no pudiera dar cumplimiento a una resolución gubernativa, debería representarlo inmediatamente (1).

Pero, los apremios del Gobierno persistían y sus necesidades se acrecentaban siempre. Para afrontarlas, continuó acudiendo al recurso fácil de las emisiones o hizo uso de fondos existentes en la Casa de Moneda.

Desde luego, por la ley del 5 de noviembre, se autorizó al Poder Ejecutivo para disponer hasta de 9.000.000 de pesos de los fondos pertenecientes al Crédito Público, que la Casa tenía destinados al descuento. El Ejecutivo reintegraría dicha cantidad del siguiente modo: tres millones a plazo, renovable por una sola vez; y los seis millones restantes, por cuotas de trescientos doce mil novecientos treinta y tres pesos. A este fin se extraerían, mensualmente, doscientos mil pesos de las rentas ordinarias (2).

Es casi superfluo observar que el reembolso no se verificó. La ley del 17 de mayo de 1853, que extractaré en seguida, autorizó al Poder Ejecutivo a suspender las entregas de 200.000 pesos mensuales.

En los seis primeros meses de 1853 se efectuaron las si-

(1) Resolución del 31 de agosto, transcrita en la comunicación del 1° de septiembre de 1852. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, IV.

(2) Ley del 5 de noviembre de 1852. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, IV.

guientes emisiones, por valor de 67.000.000 de pesos moneda corriente :

De 20.000.000, autorizada por la ley de 6 de enero; de 4.000.000, por la del 26 de marzo; de 8.000.000, por la del 8 de abril; de 10.000.000, por la del 17 de mayo; y de 25.000.000, por la del 22 de junio (1).

La única de estas emisiones, que se ordenó garantizar, fué la sancionada por la ley del 17 de mayo. Para ello, se facultó al Gobierno a tomar de la caja del Crédito Público dos millones de pesos del fondo amortizante, que existían en letras de receptoría. Luego, en garantía de la emisión, entregaría a la Casa de Moneda estas letras, las de la misma clase por dos millones también, que se hallaban en la tesorería general, y nuevas letras por el resto, es decir, seis millones, que subscribiría a medida que la Aduana liquidara los manifiestos despachados.

La Casa cobraría dichas letras y aplicaría su importe a amortizar la emisión.

Restablecida la paz en la Provincia, se determinaría legalmente la forma en que se reintegraría, a la caja del Crédito Público, las sumas que el Erario le adeudaba (2).

He ahí la serie de emisiones hechas en 1852 y 1853, en condiciones anormales, sin garantía efectiva, para proveer de recursos al Estado. Puede afirmarse que el Gobierno vivió principalmente del papel moneda que le proporcionaron. Con ellas se cierra un período. La Casa de Moneda se va a transformar; ha empezado ya a modificarse, y el Banco de Buenos Aires principia a renacer.

(1) Leyes del 6 de enero, 23 de marzo, 8 de abril, 17 de mayo y 22 de junio de 1853. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V.

(2) Ley del 22 de junio de 1853.

## XI

En los días que precedieron a la escisión entre Buenos Aires y las otras provincias, el gobierno provisional, a cargo del general Urquiza, dictó una medida significativa sobre la moneda. Importa recordarla, como un antecedente. Me refiero al decreto que fijó el valor del papel respecto del oro. Las oscilaciones del medio circulante depreciado perturbaban todos los negocios y dañaban seriamente la economía social. Por eso, en vista de « que las fluctuaciones de la moneda perjudicaban enormemente al país, causando la ruina de las fortunas particulares, y dando lugar a que se empleen en el agio los capitales que han de fecundizar el comercio honesto, la agricultura y la industria », decretó que, « en todas las oficinas de recaudación de la provincia de Buenos Aires, se recibiera una onza de oro sellada en pago de doscientos cincuenta y seis pesos moneda corriente ».

El Gobierno pagaría sus obligaciones en oro o en moneda corriente, al mismo tipo de cambio.

En los contratos a moneda corriente, entre particulares, añadía el decreto, el deudor cumplirá su obligación satisfaciéndola en papel, con el equivalente en oro, al cambio designado, si no se hubiere estipulado otra cosa (1).

Esta medida debía caducar muy pronto. Para mantenerse necesitaba una base sólida, que asegurase la permanencia de la relación establecida entre el oro y el papel. De otra suerte, los particulares, en sus transacciones, se atenderían y se ajustarían al cambio determinado por el movimiento de los factores económicos y financieros; y el tipo fijado se observaría solamente respecto de los créditos y deudas fiscales. El Go-

(1) Decreto del 7 de septiembre de 1852. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, IV.

bierno, en sus relaciones con los particulares, se perjudicaría, sin duda, cuando fuera acreedor, porque se le pagaría en la moneda que en plaza se cotizara abajo del tipo oficial de cambio.

El decreto fué suspendido antes de empezar a cumplirse. El gobierno provincial, instalado después de la revolución del 11 de septiembre, consideró que no llenaba su objeto, pues era una disposición aislada, que no formaba parte de un plan general de hacienda; causaría al erario el perjuicio indicado; y, el uso por el Gobierno de la facultad de pagar sus obligaciones en la moneda de menos valor, menoscabaría su crédito. Por estas razones suspendió sus efectos (1).

Corresponde a esta clase de actos la ley del 28 de diciembre de 1853. Por ella se derogó la del 6 de febrero de 1846, en la parte que prohibía dar y recibir moneda metálica de oro o plata en depósito o prenda, para garantir deudas en moneda corriente, y contraer obligaciones a pagar en metálico. Se estableció, además, que todo documento que contuviera obligaciones de dar o pagar al contado o a plazo en metálico, sería cumplido pagándose según el tenor escrito (2).

(1) Decreto del 9 de octubre de 1852. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, IV.

(2) Ley del 28 de diciembre de 1853. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V.

## CAPÍTULO VIII

### EL BANCO DE LA PROVINCIA

(1852-1876)

#### I

El gobierno que sucedió al de Rosas, en la Provincia de Buenos Aires, encontró a la Casa de Moneda en el estado que revela el balance del 31 de diciembre de 1851. Ésta desempeñaba exiguamente, y sin continuidad, algunas funciones bancarias, pero no era en realidad un banco, porque carecía de sus funciones esenciales. Desde el decreto del 2 de marzo de 1838, no recibía depósitos judiciales ni particulares, ni efectuaba descuentos. Sólo transitoriamente, en virtud de la ley del 20 de marzo de 1848, hizo, durante algún tiempo, la última clase de operaciones, con los dineros que se le enviaban del Crédito Público. También descontó, con arreglo a la misma ley, los capitales que giraba. En cuanto a la emisión, es casi superfluo observar que carecía de facultades propias a su respecto. Las emisiones realizadas de 1836 a 1853 fueron del Gobierno y para el Gobierno. La Casa de Moneda fué únicamente el instrumento de que el Gobierno se sirvió para hacerlas, para imprimir los billetes.

Lo primero que se necesitaba para que el establecimiento

fuese un banco era, ciertamente, atribuirle de nuevo las funciones de tal.

Las modificaciones del interés constituyeron los pasos iniciales de la reforma. El 24 de febrero de 1852, el Gobierno Provisional de la Provincia consideró injusto que la Casa de Moneda, que gozaba del privilegio fiscal para el cobro de sus créditos, hiciera sus descuentos con el mismo premio de uno y medio por ciento mensual, tipo corriente en plaza en los contratos de préstamo entre particulares; y, teniendo en cuenta que el módico interés del dinero « hace circular con abundancia los capitales que han de fecundizar la agricultura, el comercio y la industria », derogó el artículo de la citada ley de 1848, que le prescribía efectuar el descuento, con los capitales de su giro, al uno y medio por ciento mensual, y le fijó la tasa de uno por ciento (1). Lo propio estableció el decreto del 5 de abril siguiente, respecto al descuento que se efectuara con los fondos del Crédito Público; es decir, la Casa continuaría operando con estos fondos y el tipo de interés sería también de uno por ciento mensual (2).

Este tipo no tardó en ser disminuído. El Director Provisorio de la Confederación Argentina, « decidido a promover por todos sus medios la prosperidad del país », a propuesta del Consejo de Estado, lo redujo al 6 por ciento al año, para los capitales que giraba el establecimiento (3).

Pero esto no era suficiente. Se necesitaba devolverle, como he dicho, las principales funciones bancarias. Ello era esencial y produciría beneficios inmediatos al estado, al comercio, a la industria, a la agricultura, a todos los negocios. La

(1) Decreto del 24 de febrero de 1852. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, IV, páginas 421 y 422.

(2) Decreto del 5 de abril de 1852. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, IV, páginas 435 y 436.

(3) Decreto del 1° de septiembre de 1852. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, IV.

medida de mayor importancia, conducente a este fin, fué la contenida en la ley del 28 de diciembre de 1853, promulgada el 3 de enero de 1854, que habilitó a la Casa para ser una caja de depósitos.

Esa ley fué iniciada, prestigiada y sostenida por Vélez Sarsfield. Al presentar el proyecto, en la sesión de la Sala de Representantes del 16 de noviembre de 1853, su autor lo fundó en las ventajas que todos los países reportaban del funcionamiento de los bancos de depósitos como cajas de ahorros. Esta institución era no sólo útil a los particulares, porque les presentaba la oportunidad de asegurar sus capitales, aunque a un interés moderado, con las mayores garantías de reembolso, sino también al comercio en general que hallaba en ella ingentes caudales para destinar a grandes empresas. Cuando llegara el momento de discutir el asunto, mostraría a la Sala lo que sucedía en Escocia, país pobre, comparativamente a Inglaterra, cuyo banco, funcionando como caja de ahorros, había llegado a tener en sus arcas de 40 a 50 millones de libras esterlinas, mientras el de Inglaterra no había pasado de 15 millones. Otro tanto sucedía en Francia, en cuyo banco la acumulación de capitales había sido tan extraordinaria que pasaba de 300 millones de francos (1).

Al deliberarse sobre el asunto, en la sesión del 28 de diciembre de 1853, el doctor Vélez Sarsfield, en calidad de miembro

(1) *El Nacional* del 17 de noviembre de 1853. El proyecto decía textualmente: « La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente con valor y fuerza de ley:

« Art. 1°. — La Casa de Moneda recibirá en depósito toda cantidad de moneda corriente que no baje de mil pesos, y deberá devolverla cuando se le exigiere por el deponente.

« Art. 2°. — Por las cantidades depositadas pagará cada semestre el interés correspondiente al 5 por ciento al año.

« Art. 3°. — Los depósitos que se sacaren antes de cumplirse los primeros seis meses, no ganarán interés alguno.

informante, expuso: « en la Provincia de Buenos Aires, donde empiezan a desenvolverse los elementos de su riqueza territorial, faltan instituciones de crédito; dieron principio éstas en otro tiempo; pero desgraciadamente concluyeron por las revoluciones políticas. El proyecto que se ha leído dice bastante en favor de su objeto, y, acaso, presenta a primera vista las conveniencias que de él resultarán, por lo que creo excusado entrar a explicarlas... » « Uno de los primeros intereses de la Provincia debe ser la creación del crédito, porque faltan capitales para explotar los mil elementos de su riqueza... »

« Quizá, en las presentes circunstancias, sería contrario a los intereses del pueblo que el Gobierno y el Cuerpo Legislativo crearan un banco de descuentos que, aunque fuese con capital en metálico y con la facultad de emitir notas, no produciría resultado alguno, en presencia de un banco que no tiene crédito, y sólo contribuiría a aumentar la depreciación del papel moneda. »

Añadió que se podría remediar la casi imposibilidad de crear instituciones de crédito en el país, « convirtiendo el banco de descuentos en caja de ahorros o de depósitos. Llamaremos por este medio los capitales inactivos, para echarlos a la circulación y fomentar el comercio y la industria. A primera vista, estos capitales aparecerán de poca importancia, pero en realidad no es así » (1).

Las opiniones coincidieron en la Sala. Se reconoció la importancia y la trascendencia del proyecto y se le votó por unani-

« Art. 4°. — Los intereses no cobrados, deberán ser capitalizados al fin de cada año.

« Art. 5°. — Por los depósitos judiciales, abonará el interés correspondiente al 4 por ciento al año, sin capitalizar los intereses.

« Art. 6°. — Por las consignaciones en la Casa de Moneda, para abrirse una cuenta corriente, no se pagará interés alguno.

« Comuníquese, etc. »

(1) *El Nacional* del 31 de diciembre de 1853.

midad. Y por unanimidad también se agregó al artículo primero, a propuesta del doctor Vélez Sarsfield, la cláusula « y de cincuenta pesos en metálico ».

La prensa concordó con la Legislatura, e hizo resaltar los grandes efectos que la ley produciría. Ésta se proponía no solamente el depósito; contemplaba también implícitamente el descuento. Por el depósito se fomentaría el ahorro, se atraería y reuniría los capitales grandes y pequeños, que se hallaban inactivos; y por el descuento se los llevaría donde fueran requeridos, se movería las empresas y se fecundaría el trabajo.

De esta suerte, el capital efectuaría una doble evolución, e « iría poco a poco emancipando al banco de descuentos y de depósitos de lo que propiamente podría llamarse casa de moneda, implantando en ella una institución de crédito, que algún día se separaría de su madrastra, dividiendo las emisiones de papel moneda de las operaciones de banco, que está llamada a desempeñar. Entonces tendremos un verdadero banco de descuentos y de depósitos, que podrá fácilmente convertirse en banco de circulación sobre garantía, con tal que el Estado provea a la conversión del papel moneda, o le asigne un carácter definitivo como signo representativo de valores ».

En consecuencia, con arreglo a la ley, la Casa de Moneda recibiría en depósito cualquiera cantidad de dinero, que no bajara de mil pesos en moneda corriente, y de cincuenta pesos en metálico (1); y debería devolverla cuando le fuera requerida por el depositante. Pagaría por los depósitos, semestralmente, un interés de 5 por ciento al año. Las cantida-

(1) Por ley del 15 de septiembre de 1856 se aclaró esta disposición en el sentido de que por ella no se imponía al Banco la obligación de recibir depósitos voluntarios a interés, cuando no conviniera a su giro, pues sería facultativo del directorio recibirlos o no. (PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, pág. 263 y 264.)

des que se extrajeran, antes de cumplirse el primer semestre, no ganarían interés alguno. Los intereses no percibidos serían capitalizados al fin de cada año.

Los depósitos judiciales, existentes al dictarse la ley, y los que se efectuaran después, devengarían el interés de 4 por ciento al año. Los intereses no serían capitalizados.

Por las consignaciones hechas para abrir una cuenta corriente, no se pagaría interés alguno.

Finalmente, la ley declaraba libres de toda contribución los capitales depositados en la Casa de Moneda (1).

Estas disposiciones se proponían facilitar el depósito, en condiciones cómodas y recíprocamente ventajosas, para la institución y para el depositante.

El Poder Ejecutivo nombró una comisión para proyectar la reglamentación de la ley y proponer otras reformas (2).

La comisión se expidió sin demora, de acuerdo con el directorio de la Casa. De conformidad con su dictamen, el Gobierno dictó el decreto reglamentario de la ley, el 27 de marzo de 1854. Por él, los depósitos particulares y judiciales, de que hablaba la ley, se recibirían desde el 1° de abril. A cada depositante se le entregaría una libreta, donde sería anotada la cantidad y la fecha de la operación. Las libretas serían transferibles sólo en su totalidad, con intervención del establecimiento.

En depósitos judiciales, se admitiría cualquiera cantidad; pero los que se hicieran por sumas inferiores a 1000 pesos moneda corriente, sólo devengarían interés cuando fueran

(1) Ley del 28 de diciembre de 1853, promulgada el 3 de enero de 1854. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V.

(2) La comisión se componía de los señores Dalmacio Vélez Sarsfield, como presidente, y Leopoldo Lanús, Francisco Balbín, Patricio Lynch y Miguel Riglos, como vocales. Por renuncia de los señores Balbín y Riglos, se designó a los señores Augusto Bennefeld y Francisco Moreno.

contenciosos. Todos los contenciosos ganarían el interés de 4 por ciento anual, fijado en la ley (art. 5°). Esta disposición y las concordantes interpretaban y aun ampliaban el precepto legal.

Los depósitos judiciales no contenciosos serían considerados como voluntarios y se les abonaría interés con sujeción a lo prescrito para los depósitos particulares, es decir, 5 por ciento anual, siempre que pasaran de 1000 pesos (art. 7°). Esta regla alteraba la ley. Ningún depósito judicial, en caso alguno, podía devengar más de 4 por ciento de interés, según el texto legal (art. 5°).

Los dineros depositados se emplearían exclusivamente en el descuento de letras entre particulares, con dos firmas a satisfacción de la Junta o directorio, y a plazo no mayor de noventa días. Deberían ser siempre colocados en la misma especie en que hubieran sido recibidos.

Y, para que la Casa pudiera atender al pago de intereses sobre los depósitos, a sus gastos ordinarios y a los extraordinarios de conservación y renovación de la moneda circulante, se autorizó a la Junta a fijar el tipo del descuento en  $\frac{3}{4}$  por ciento mensual, o 9 por ciento al año; y a hacer periódicamente en él, previo aviso al Gobierno, las variaciones que, a su juicio, procedieran, en vista de las circunstancias del mercado y de la misma casa (1).

Las disposiciones sobre el descuento eran una consecuencia, y, al propio tiempo, un complemento de las relativas al depósito. Los dineros reunidos por éste serían puestos en circulación y llevados por aquél donde fueran necesarios, para mover los negocios y fomentar el progreso.

(1) Decreto del 27 de marzo de 1854. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, páginas 93 y 94.

## II

La reforma había dado un gran paso, y no tardaría en ser completada.

Un acontecimiento político influyó notoriamente sobre ella. La Provincia de Buenos Aires, a pesar de reconocerse parte integrante de la Nación, a la que se incorporaría previos los actos que estimaba procedentes, se había constituido con plenitud de poderes, había asumido su soberanía interna y externa, y había dictado una constitución. Ésta atribuía a la asamblea general la facultad de « aprobar o reprobar la erección y reglamento de toda clase de bancos que se pretendiese establecer en el Estado » (1). Este precepto se tuvo presente y se observó al adoptar las medidas ulteriores y reorganizar de una manera definitiva la Casa de Moneda o el *Banco de la Provincia*.

Iniciada y encaminada la reforma en el sentido que revelan las páginas anteriores, es decir, de reconstituir el establecimiento como una institución del Estado y perteneciente al Estado, era indispensable contemplar la situación de los accionistas del Banco Nacional, disuelto por Rosas, y proveer el modo de satisfacer sus derechos. Es lo que resolvió la ley del 21 de julio de 1854, la cual dispuso :

1° Que el Gobierno ordenara a la Casa de Moneda la entrega a dichos accionistas de 1.317.840 pesos 2 reales. Esta suma era el monto líquido del dinero, en moneda corriente, que existía en el Banco, en el momento de su disolución, de las cantidades sucesivamente cobradas por deudas al mismo, de las percibidas por ventas de existencias suyas y de la co-

(1) Artículo 56 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del 12 de abril de 1854.

rrespondiente a intereses, deducida la parte proporcional que incumbía al establecimiento en el pago de empleados y gastos;

2° Que el propio Gobierno pagara a los accionistas pesos 1.647.076 y 7 1/2 reales, importe, a su cargo, de la liquidación verificada con los representantes de éstos (1).

Así se reparó, en cuanto fué posible, el ataque contra los accionistas, efectuado por el decreto de 1836.

La Legislatura no tardó en ocuparse de la institución, en armonía con el precepto constitucional transcrito y con los antecedentes referidos. El 19 de octubre de 1854 dictó la ley definitiva, orgánica, de ella.

Esta ley fué iniciada por el Poder Ejecutivo, cuyo proyecto estudiado y discutido en ambas cámaras, se aprobó sin otra enmienda que el artículo 11, introducido en la de diputados, y relativo a los privilegios fiscales de que gozaría.

El ministro de hacienda, señor Juan B. Peña, expresó que los objetos principales del proyecto eran consolidar la institución y darle una existencia independiente, de tal manera que los poderes públicos sólo conservaran sobre ella cierta superintendencia de la que nunca podrían abusar.

Afirmó también que la « idea capital que había presidido a la confección del proyecto era establecer una contribución sobre el papel moneda, con el objeto de mejorar el mismo papel moneda, de robustecer el crédito del Banco y las garantías de los depósitos ».

Esta era una manera inexacta de expresarse, pues ni directa ni indirectamente se proponía contribución alguna. Acaso se quería significar con ella que, por el manejo del papel, o, en otros términos, por los préstamos en papel moneda, que el Banco hiciera, cobraría un tanto en calidad de interés o descuento.

(1) Ley del 21 de julio de 1854. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, página 124.

Empero, era exacta la aseveración del ministro, según la cual, al propio tiempo que se lograran los objetos enunciados, se conseguiría dar una base al papel moneda, mediante la acumulación de ganancias realizadas por el descuento, que se incorporarían al capital del Banco (1).

La ley completó la reforma y la reorganización del establecimiento; y confió su manejo o « la administración del Banco y Casa de Moneda », a un directorio compuesto de diez y seis personas que el gobierno nombraría cada año, y quienes, a su vez, elegirían su presidente, por el término de seis meses. El directorio fué investido de facultades suficientes para dirigir la institución con relativa independencia, fomentar su desenvolvimiento y asegurar el logro de sus fines. Así le correspondía :

- a) Proyectar los reglamentos para la administración de la Casa de Moneda y del Banco de Depósitos y Descuentos, los que serían sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- b) Nombrar los empleados del establecimiento;
- c) Proyectar el presupuesto de gastos y sueldos, el cual sería votado anualmente por el Cuerpo Legislativo y cubierto con el capital o ganancias del Banco;
- d) Fijar el interés del descuento, pudiendo aumentar o disminuir su tasa, según lo estimare conveniente;
- e) Resolver el pago a los depósitos judiciales y particulares de mayor interés que el minimum fijado por la ley, cuando viese en ello conveniencia para el establecimiento.

La importancia de estas atribuciones es visible.

La ley determinó el capital del Banco. Declaró que éste consistiría en la casa que ocupaba, en la que nuevamente había construído, en los muebles de uso, en las maquinarias

(1) Sesiones de la Cámara de Diputados del 25 de septiembre y del Senado del 17 y 19 de octubre de 1854.

para sellar moneda y en las ganancias obtenidas y que obtuviera en lo sucesivo, mediante el descuento de letras. Para que no se apartara de sus fines, ni desvirtuara su carácter, no podría adquirir bienes inmuebles, fuera de los que poseía, ni acciones de otro género que las procedentes del descuento. En sus negociaciones gozaría de los privilegios fiscales.

En punto a las relaciones de crédito, diré así, entre la institución y el Estado, la ley consignó reglas tendientes a definir las con claridad y amparar a aquélla contra los desvíos y abusos de los gobernantes. Helas aquí : los depósitos de dinero del Gobierno o de cualquiera repartición o dependencia administrativa, no devengarían interés; el Banco cancelaría todo crédito contra el Gobierno, cualquiera que fuese su naturaleza, devolviendo los documentos relativos a él, que hubiera recibido; el establecimiento no sería (o no podría ser) obligado a abrir créditos a dicho Gobierno; ni éste podría disponer del capital de aquél, sin previa autorización de la Legislatura (1).

He ahí, en síntesis, la gran reforma iniciada y sustentada por Vélez Sarsfield. Ella consistió substancialmente, como lo he afirmado, en restablecer el Banco, en restituirle las funciones inherentes a él, de que Rosas lo había despojado. Equivalía a crearlo de nuevo, aunque no como una compañía por acciones, sino como una institución perteneciente al Estado. Para convencerse de ello, basta comparar el decreto del tirano, preparado por su ministro Rojas, con las nuevas leyes, y la Casa de Moneda con el establecimiento que renacía.

Tres puntos de la ley haré resaltar aún. En primer lugar, el relativo a la capitalización de las utilidades. Revelaba éste una de las modalidades que tendría el Banco, el cual no sería

(1) Ley del 19, promulgada el 25 de octubre de 1854. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, páginas 148 y 149.

un negocio mercantil o una fuente de rentas para el Estado, sino un medio de fomentar, sin el menor espíritu de lucro, el crédito y los intereses económicos de la sociedad, y cuyo poder aumentaría siempre con la acumulación de los beneficios al capital.

En segundo lugar, el referente a los privilegios fiscales, de que gozaría en sus negociaciones. Por él se quería llevar a todos la seguridad de que la institución se hallaría plenamente amparada, pues sus actos y sus créditos disfrutarían de las mismas preferencias que los del Fisco.

En tercer lugar, el que estatúa que el Banco no sería obligado a abrir créditos al Gobierno, ni éste podría disponer del capital de aquél, sin autorización legislativa. Por este precepto se prevendrían los recelos que el recuerdo de hechos anteriores de los gobiernos podrían sugerir, y se inspiraría confianza en que los caudales de la institución no serían usados arbitrariamente y por simples órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, dictadas en momentos de apremio.

Posteriormente se dictaron leyes y resoluciones por las que se enmendaron o se suprimieron cláusulas de las leyes estudiadas y se ampliaron y perfeccionaron las funciones y servicios del Banco.

De esta suerte, en agosto de 1855, se derogó el precepto por el cual se acordaba interés a los depósitos judiciales. Se exceptuó los pertenecientes a menores, los cuales devengarían en adelante el mismo interés que los depósitos particulares (1).

En septiembre siguiente se dictó una medida de gran alcance y de real importancia. Se autorizó al directorio para descontar pagarés a la orden del Banco, suscritos por una sola firma, de reconocida responsabilidad, y garantizados con

(1) Ley del 25 de agosto de 1855. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, página 194.

la transferencia a su favor, por medio del certificado respectivo, de mercaderías depositadas en la Aduana. El tipo del descuento sería el mismo que cobraba por el de las letras. También podría descontar pagarés con una sola firma, garantizados con fondos públicos. El valor de los pagarés, garantizados mediante la transferencia de mercaderías, no podría exceder de las tres cuartas partes del de éstas.

El plazo de todos esos pagarés no excedería de seis meses; y, si pasaran tres días desde su vencimiento, sin haber sido pagado su importe, se podrían vender las mercaderías o los fondos, por cuenta del deudor, hasta cubrir la obligación. La venta de las mercaderías debería hacerse en remate público.

Los pagarés aludidos tendrían la misma fuerza ejecutiva que las letras de plaza (o de cambio) y gozarían de la prelación y de los privilegios fiscales acordados a los otros créditos del Banco (1).

Algunos meses más tarde se resolvió recibir depósitos en cuenta corriente o, propiamente hablando, « la apertura de cuentas corrientes con interés recíproco » (2). Fué ésta una extensión de las operaciones bancarias.

El pago de interés a los dineros depositados en cuentas corrientes no era proficuo al establecimiento, pues esas cuentas lo colocaban en la alternativa de tener un encaje, una reserva de fondos, superior a la requerida por sus otros negocios, o de exponer su crédito a riesgos positivos, en caso de que, para evitar pérdidas, redujera ese encaje. Por eso el directorio, a indicación del Poder Ejecutivo, suprimió, en abril de 1858, las

(1) Ley del 27 de septiembre de 1855. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, páginas 200 y 201.

(2) Notas del presidente del Banco al ministro de hacienda del 30 de noviembre de 1855 y del 10 de enero de 1856 y del ministro al presidente del 3 de enero de 1856. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, páginas 222 y siguientes.

cuentas corrientes con interés recíproco o, en otros términos, el pago de intereses y el cargo de comisión en dichas cuentas (1).

En julio de 1856 se dictó una ley facultando al Banco para descontar pagarés hipotecarios, a su orden, con una sola firma de reconocida responsabilidad, y cuyo término no excediera de un año. El premio sería el mismo que cobraba por las letras de cambio.

El establecimiento haría, en el acto de la operación, el descuento correspondiente al interés de tres meses; y, por el interés del intervalo de tiempo restante, si lo hubiera, recibiría pagarés trimestrales con una sola firma.

Los pagarés hipotecarios serían garantidos con hipoteca expresa (2) de un bien raíz, situado en el territorio del Estado y de un valor suficiente, a juicio del directorio, para cubrir el crédito. La hipoteca debería ser inscrita y anotada en el registro respectivo.

Estos pagarés tendrían la misma fuerza ejecutiva que las letras de plaza y gozarían de la prelación establecida por las leyes en favor de la hipoteca, además de los privilegios fiscales de todos los créditos del Banco. Éste no podría descontar pagarés hipotecarios sino hasta una suma equivalente a su propio capital en giro (3). Esa suma se limitó al tercio del capital por ley del 30 de junio de 1858 (4).

El descuento de pagarés con garantía de hipoteca era un hecho significativo y de trascendencia. Importaba dar el primer paso hacia la fundación del crédito hipotecario, y cons-

(1) Notas del ministro de hacienda al presidente del Banco y de éste a aquél, del 23 y del 28 de abril de 1858, respectivamente. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, páginas 374 y 375.

(2) Entonces existían las hipotecas tácitas.

(3) Ley del 5 de julio de 1856. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, página 244.

(4) PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, página 379.

tituiría a este respecto un antecedente de positivo interés. En aquel momento, en que la única institución de crédito existente era el Banco que estudiamos, no se podía ir más adelante.

Añadiré, para terminar esta rápida reseña de las medidas que completaron la reforma de 1854: 1° por la ley del 19 de septiembre de 1860 se autorizó al directorio para descontar letras con una sola firma de reconocida responsabilidad, y a su entera satisfacción; 2° por resolución gubernativa del 15 de marzo de 1867, a propuesta del directorio, se amplió hasta seis meses el término de los pagarés de comercio descontables o sobre los cuales el establecimiento podría prestar (1).

### III

Lo expuesto es suficiente para exhibir al Banco constituido de nuevo, con la plenitud de funciones. La reforma inició el período más fecundo del establecimiento. Los ahorros afluieron a sus cajas; el depósito creció rápidamente; y, por él, por el descuento y por las demás operaciones, el Banco se consolidó y adquirió una alta posición. Su nombre y su prestigio se difundieron fuera del país, y entró en relación con instituciones similares del extranjero. El número de sus cuentas y de sus actos aumentó considerablemente, y su ayuda eficaz se extendió a los negocios de toda índole. Una de las manifestaciones más salientes de su desarrollo fué el incremento de su capital y de sus depósitos. El señor Garrigós observa, a este respecto, que en el intervalo de siete años, de 1854 a 1861, los depósitos alcanzaron a 1.951.046 pesos fuertes y a 270.142.884 pesos moneda corriente, y el capital

(1) PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V y VII.

subió de 4022 pesos fuertes y 4.392.922 pesos moneda corriente a 840.733 pesos fuertes y 10.872.801 pesos moneda corriente (1).

Es bueno advertir que su progreso y su acción benéfica se cumplieron, a pesar de las dificultades de los tiempos y de la influencia ejercida en sus negocios por la política y por la lucha entre Buenos Aires y el resto de la Nación. Los trastornos económicos generados por causas internas y por las crisis mundiales, especialmente la de 1857, se sintieron con fuerza en la institución, y la paralización general de los negocios comprendió también sus transacciones. Hubo momentos en que el encaje del Banco excedía de 100.000 onzas de oro y de 100.000.000 de pesos papel, que carecían de aplicación inmediata, porque faltaba la demanda (2).

Por otra parte, el Gobierno gravitó fuertemente sobre él. La situación precaria de la Hacienda Pública era un hecho normal, constante. El déficit de los presupuestos constituía, por decirlo así, un estado crónico. En aquellos instantes de depresión económica, de disensiones intestinas y de guerra civil, no era posible eliminarlo con los recursos ordinarios.

El primer expediente de que se valió, para cubrir el exceso de los gastos sobre el monto de las rentas generales, consistió en « disponer de los fondos del Crédito Público existentes en la Casa de Moneda o en el Banco, hasta la cantidad necesaria ». De él hizo uso en los años financieros de 1855 y 1856 (3). Pero éste era remedio de un día o de un año. El Gobierno vivía en continuos apuros. Para afrontar las exigencias de la administración regular y de la lucha en que se hallaba empeñado debió recurrir al crédito. Como en otras épocas, como

(1) O. GARRIGÓS, *El Banco de la Provincia* (1873), XVIII.

(2) Véase GARRIGÓS, *op. cit.*

(3) Leyes del 9 de octubre de 1855 y del 26 de julio de 1856. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, páginas 203 y 250.

en 1827, con el propósito, sin duda, de no afectar al Banco, se resolvió proveerse de los recursos requeridos por medio de la emisión de fondos públicos. A ese fin, la Legislatura confirió al Poder Ejecutivo, en distintas oportunidades, las autorizaciones requeridas.

En 1856, sancionó una emisión de diez millones de pesos, en fondos públicos de 6 por ciento de renta y 1 por ciento de amortización. El producto de estos títulos se aplicaría a cubrir el déficit de ese mismo año, lo que prueba, entre paréntesis, que los fondos del Crédito Público, que se tomaran del Banco con arreglo a la ley del 26 de julio citada antes, no serían suficientes para ese objeto.

En previsión de que los títulos no pudieran ser colocados en plaza, la ley dispuso que el Gobierno los enajenara totalmente al Banco, al precio de 75 por ciento, y recibiera su importe en moneda corriente. El establecimiento podría venderlos, en todo o en parte, cuando el directorio lo estimase conveniente, o reservarlos como capital de renta. En ningún caso podría enajenarlos a menos del 75 por ciento de su valor nominal (1).

Por este procedimiento se pesaba ciertamente sobre la institución, pues se la obligaba a invertir en fondos públicos una parte cuantiosa de sus caudales, sin tener en cuenta las exigencias de su giro y de sus operaciones ordinarias y el trastorno que la inversión podría causarle.

La ley del 2 de julio de 1858 autorizó una nueva emisión de títulos por valor de 12.000.000 de pesos moneda corriente, con 6 por ciento de renta y 1 por ciento de amortización. Esta ley no difería substancialmente de la de septiembre de 1856. Tenía, empero, con ella, una pequeña diferencia en

(1) Ley del 22 de septiembre de 1856. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, páginas 264 y 265.

cuanto al modo de colocación de los títulos. Así, en su virtud, el Poder Ejecutivo podría vender, por licitación pública, a particulares, o entregar al Banco, los doce millones de fondos, en la cantidad y en las oportunidades que juzgara convenientes, a un precio no menor de 75 por ciento. La ley del 56 ordenaba que se enajenara o entregara al Banco el importe total de los 10.000.000 de títulos. El establecimiento podría también, con arreglo a la nueva ley, vender en plaza los fondos a él enajenados, al precio referido (1).

Inmediatamente el Poder Ejecutivo usó de la autorización legal y mandó enajenar al Banco seis millones en fondos públicos, de los doce que se había acordado emitir (2).

Los apremios de la lucha interna no daban tregua. Diez meses más tarde, hubo que sancionar otra emisión de fondos públicos por 20.000.000 de pesos moneda corriente, de 6 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización. El producto de estos fondos se destinaría « exclusivamente a sufragar los gastos que originara la defensa y seguridad del territorio, y la soberanía del Estado, en la guerra a que era provocado por el gobierno de las provincias confederadas ».

Como en el caso precedente, se facultó al Poder Ejecutivo para vender a particulares o entregar al Banco, en la forma y proporciones que estimare adecuada, los 20.000.000 de fondos, al precio de 75 por ciento por lo menos. Y el establecimiento podría enajenar en plaza los fondos que recibiese a un precio que no bajara del límite fijado (3).

El Poder Ejecutivo acudió en seguida al Banco, para proveerse de dinero por medio de los fondos públicos. El 11 de mayo de 1859 ordenó transferirle cinco millones y en junio del

(1) Ley del 2 de julio de 1858. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, página 381.

(2) Decreto del 3 de julio de 1858. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, página 382.

(3) Ley del 7 de marzo de 1859. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, página 433.

mismo año las siguientes cantidades: el 7, dos millones, el 18, tres millones, y el 23, dos millones de dichos fondos (1).

Este hecho, esta colocación de los títulos, evidencia dos cosas: los apuros crecientes del Gobierno y la falta de aptitud o la aptitud insuficiente del mercado para absorber los títulos de renta mandados emitir.

En la situación grave y azarosa que atravesaban los poderes públicos, para afrontar la lucha armada, se vieron precisados a servirse de las emisiones de papel inconvertible, sin garantía alguna. La ley del 18 de julio estatuyó que la Casa de Moneda, o el Banco, emitiera y entregara al Poder Ejecutivo, hasta la suma de 30.000.000 de pesos moneda corriente, « para atender a los gastos extraordinarios de la guerra ». Y, para amortizar esta suma, asignó el 10 por ciento de los derechos de importación y exportación. A este fin, el colector general de rentas retendría y remitiría mensualmente ese 10 por ciento a la Casa de Moneda. El directorio de ésta quemaría públicamente las cantidades que recibiera. Para el caso que el 10 por ciento aludido no bastara, destinó también a la amortización, en el año 1859 y en el siguiente, el producto en todo, o en parte, de la venta y arrendamiento de las tierras que mencionaba (2).

A los tres meses escasos, en octubre, se autorizó otra emisión de 30.000.000 de pesos moneda corriente, por las mismas causas, con el mismo objeto, en las mismas condiciones y con el mismo fondo amortizante que la precedente (3). En seguida, en noviembre, se sancionó una tercera, por 25.000.000 (4).

(1) Decretos del 11 de mayo y 7, 18 y 23 de junio de 1859. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, páginas 434, 435, 436 y 438.

(2) Ley del 18 de julio de 1859. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, páginas 443.

(3) Ley del 12 de octubre de 1859. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, página 463.

(4) Ley del 24 de noviembre de 1859. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, V, página 471.

## IV

Con los recursos de las emisiones de fondos públicos y de papel moneda se afrontó la lucha y se llegó a los pactos de unión y constitución de la República. Mientras se estipulaban y se ratificaban el pacto de San José de Flores del 11 de noviembre de 1859, y el convenio de Paraná del 6 de junio de 1860, y se cumplían los actos que fueron su consecuencia, tales como la Convención de Buenos Aires, revisora de la carta constitucional de 1853, y, luego, la Convención Nacional, para aprobar las reformas proyectadas por aquella, no se hizo uso del crédito, ni se emitió papel moneda.

Pero, rechazados por el Congreso de la Confederación los diputados de Buenos Aires, y reabierta la contienda armada, se acudió nuevamente a las emisiones de títulos y de papel inconvertible.

En junio de 1861, se facultó al Poder Ejecutivo para emitir 24.000.000 de pesos en fondos públicos, al portador, de 6 por ciento de renta y 3 por ciento de amortización anuales. Los títulos se podrían enajenar a particulares o al Banco, a un precio no menor de 75 por ciento. Sería facultativo del establecimiento tomarlos o no. Su producto se aplicaría a pagar el déficit. Los títulos al portador podrían ser convertidos en nominales, a solicitud de los tenedores (1).

Algunos días después se sancionó una emisión de 50.000.000 de pesos moneda corriente, que la Casa de Moneda entregaría al Poder Ejecutivo. Esta suma se aplicaría a sufragar los gastos extraordinarios que ocasionara el cumplimiento de las leyes del 7 y 21 del mismo mes, por las cuales se autorizó a dicho poder a apartar o suprimir los obstáculos que se

(1) Ley del 11 de junio de 1861. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, página 93.

oponían a la incorporación de Buenos Aires al resto de la República y a movilizar la Guardia Nacional de la Provincia.

Se estableció un derecho adicional de  $2\frac{1}{2}$  por ciento sobre la exportación de frutos del país, cuyo producto se destinaría a amortizar la emisión autorizada. Si al vencer el plazo, fijado en la Constitución nacional (1), para el cese de los derechos de exportación, no se hubiera aún amortizado totalmente los cincuenta millones, se establecería, con este objeto, otro derecho interno sobre frutos del país (2).

Muy luego, dos meses más tarde, se autorizó otra emisión de 50.000.000 de pesos moneda corriente, para los mismos fines, es decir, para pagar las expensas extraordinarias de la guerra.

Se creó un derecho adicional de  $2\frac{1}{2}$  por ciento sobre la importación de mercaderías, salvo los artículos gravados por un derecho específico, cuyo rendimiento se invertiría en amortizar el papel moneda emitido. Y en el caso de que, al incorporarse definitivamente Buenos Aires al resto de la Nación, no fuera posible continuar recaudando el impuesto adicional mencionado, la Legislatura proveería el medio de sustituirlo (3).

Los acontecimientos se sucedieron rápidamente. La batalla de Pavón puso término a la lucha intestina y allanó la vía para la pacificación del país. Tras ella se selló la unión y se operó la reorganización nacional.

Pero los recursos no eran suficientes para costear los gastos extraordinarios efectuados, y los que aún serían necesarios, hasta lograr la plena pacificación y la consolidación del orden en el país.

(1) Por el artículo 67 de la Constitución, los derechos de exportación deberían cesar en 1866.

(2) Ley del 28 de junio de 1861. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, páginas 94 y 95.

(3) Ley del 5 de septiembre de 1861. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, página 100.

Fué menester una nueva emisión de fondos públicos, por 50.000.000 de pesos moneda corriente, que autorizó la ley del 20 de enero de 1862. Esta vez los títulos se ofrecerían en condiciones más proficuas para los futuros tomadores. Serían al portador, de 9 por ciento de renta y 3 por ciento de amortización. Ésta acrecería con « los sobrantes de intereses correspondientes a los fondos que se fuesen amortizando »; y podría ser aumentada en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo, previa autorización legislativa. Los títulos al portador podrían ser convertidos en nominales.

Para atender el servicio de este empréstito, se creó otro impuesto adicional de 2  $\frac{1}{2}$  por ciento a la exportación de frutos del país. Si el producto del impuesto no alcanzara para el servicio íntegro, el Gobierno cubriría el déficit de rentas generales y se reembolsaría después de los sobrantes que se produjeran. Los excedentes definitivos, que resultaran, se destinarían « a aumentar el fondo amortizante ». Cuando fueran suprimidos los derechos de exportación, el adicional, de que se trata, sería reemplazado por otro igual sobre la importación.

El Poder Ejecutivo enajenaría los títulos, a la par, a los particulares o al Banco; y sería facultativo del directorio de éste tomarlos o no. A fin de facilitar su colocación, se facultó a aquel poder para invertir en dichos títulos las sumas depositadas, y las que en adelante se realizaren, pertenecientes a Fondos de Escuelas, Erección de Escuelas y Seminario Conciliar. Se facultó también al Banco para hacer préstamos de dinero a particulares con caución de los fondos públicos mencionados (1).

Importa mucho llamar la atención sobre este medio — la caución de los títulos en el Banco oficial — ideado para ase-

(1) Ley del 20 de enero de 1862. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, páginas 117 y siguientes.

gurar el éxito del empréstito. Se creía entonces, con razón, en su eficacia; y el tiempo no ha hecho sino acreditarlo. Hoy no se puede ni se debe dudar de su conveniencia. Su adopción, en la ley a que me refiero, es un buen antecedente argentino acerca de las medidas adecuadas para facilitar la colocación de los empréstitos internos.

## V

La reincorporación de Buenos Aires al resto de la República se produjo sin tardanza. El Gobernador de aquella Provincia fué encargado por la misma y por las otras de « convocar e instalar el Congreso Nacional, a la mayor brevedad posible », y de ejercer provisionalmente el Poder Ejecutivo de la Nación, en lo relativo al manejo de las relaciones exteriores y a los asuntos internos de carácter urgente (1).

La autoridad delegada por las provincias se declaró instalada, por decreto del 12 de abril de 1862, bajo la denominación de *Gobernador de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional*. En el decreto se trazó las reglas primordiales a que ajustaría su conducta y el límite de su acción, en cuanto a las relaciones exteriores y a los negocios interiores (2).

Los poderes del Gobierno federal fueron reorganizados definitivamente. El Congreso se instaló el 25 de mayo, y el Poder Ejecutivo permanente el 12 de octubre de 1862.

La necesidad de recursos extraordinarios no había desapa-

(1) Leyes del 14 de marzo y 3 de abril de 1862. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, páginas 128 y 136.

(2) Decreto del 12 de abril de 1862. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, páginas 138 y siguientes.

recido; las dificultades financieras subsistían, pero, por el momento, no se recurrió a la emisión para vencerlas o desviarlas.

Las grandes emisiones de papel inconvertible, verificadas de 1859 a 1862, a que me he referido en las páginas precedentes, ascendían a 185.000.000 de pesos moneda corriente. Esta cifra y la relativa a la emisión anterior daban un total de 395.247.656 pesos moneda corriente, suma elevadísima que excedía en mucho a la exigida por la circulación de los valores. El papel moneda se hallaba muy depreciado y era menester remediar o remover los males que su exceso causaba en todos los negocios. Los gobernantes, y los directores y administradores del Banco se preocuparon y se ocuparon de valorizarlo. Para ello estudiaron y concertaron las medidas convenientes, a fin de extender su uso en las transacciones, reducir su cantidad y establecer su conversión.

Los actos conducentes al mayor uso, a la mayor difusión del papel, sin riesgo y sin temores, fueron varios. Desde luego, un importante decreto del Poder Ejecutivo. Éste consideró que el papel moneda era de hecho el medio circulante legal del país. A su juicio, si bien la completa libertad que las leyes dejaban al comercio, para emplear en sus transacciones aquel papel o la moneda metálica, era uno de los medios que más habían contribuído y contribuían al aumento de las operaciones, al acrecentamiento de la riqueza, y, por consiguiente, a sostener el crédito de dicho papel, no era menos cierto que, propendiendo el Gobierno, con su acción y con su ejemplo, a extender su uso y su circulación, contribuiría igualmente a mantener y acrecentar su valor. Por eso, en vista de que todas las entradas del Erario provincial se recaudaban en papel moneda, y de que, en consecuencia, era conveniente y propio que todos sus gastos, hasta donde fuese posible, se verificaran en la misma moneda, dispuso que, en adelante, en

ella se efectuasen las adquisiciones y los pagos. De esta suerte, aparte de los beneficios indicados, se facilitaría la contabilidad y se evitarían los perjuicios que sufría el Tesoro, procedentes de las compras de metálico en plaza.

Así, pues, en lo sucesivo, las compras de artículos, por las comisarías u otras oficinas públicas, se convendrían precisamente en papel moneda. En los casos en que fuese forzoso fijar el precio en metálico, se estipularía que su importe se abonaría en papel, por el equivalente al tiempo del pago.

Otro tanto sucedería respecto de los sueldos y asignaciones de empleados extranjeros, que fuera indispensable contratar en metálico. Se estipularía también la condición de que serían o podrían ser satisfechos en papel, a su vencimiento, por su justo equivalente.

Los fondos que, por las circunstancias extraordinarias en que se encontraba el Estado, se remitieran a las provincias hermanas para gastos, auxilios o anticipos, lo serían igualmente en papel; y en papel también, o, al menos, bajo la condición de que se abonarían en papel, por su justo equivalente, se girarían de las provincias las libranzas autorizadas por el Gobierno y a su cargo.

Las equivalencias se establecerían por certificados expedidos por la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, a solicitud del Tesoro General.

Finalmente, las letras de cambio que se adquirieran para cubrir compromisos y gastos en metálico en el exterior, serían contratadas, en cuanto fuera posible, a pagar aquí en papel moneda (1).

Esta disposición y las otras, por las cuales se prescribía que, en caso de convenirse el precio en metálico o de insertarse en metálico la suma a pagar, se estipulara, al propio

(1) Decreto del 10 de marzo de 1862. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, página 127

tiempo, la condición de que se abonaría en papel moneda por su equivalente, adoptaban y confirmaban el principio económico y jurídico, consagrado en un buen número de leyes y decretos, desde la del 1.º de mayo de 1828, según el cual las obligaciones de dar sumas de dinero en metálico o especie serían satisfechas cumplidamente entregando su monto en la especie pactada, o su justo equivalente, en la moneda de curso o en papel moneda, el día del pago.

Otro acto encaminado a la valorización del papel y al fomento de los intereses económicos, fué el restablecimiento, en el Banco, de las operaciones a oro, principalmente del depósito en metálico. El directorio lo resolvió en los primeros días de febrero de 1863; y el Poder Ejecutivo, a quien se sometió la medida porque en ella se fijaba el valor de las monedas extranjeras en relación a la unidad monetaria o al peso fuerte, lo autorizó en seguida, como acto administrativo, por hallarse en receso la Legislatura, de la cual recabaría luego una ley, al efecto, si fuese necesario (1).

El Poder Ejecutivo « no dudaba de la eficacia de la medida para contener la depreciación de nuestro medio circulante; tanto más cuanto que al mismo fin tendía la igualdad de condiciones en que el Banco acababa de poner el papel y el metálico, en cuanto al crédito; y, más que esto, el retiro que debía hacer de parte de los setenta millones que entraron repentinamente en la circulación, a consecuencia del bajo interés a que fueron ofrecidos en los últimos meses, y que desde las emisiones de 1861 habían permanecido en su caja. La exportación de onzas, por una parte; la entrada en la circulación de una considerable suma de papel, por otra; la paralización inesperada de las faenas de los saladeros, y el estancamiento en

(1) La necesidad de la ley provenía de que la resolución del directorio alteraba, en varios casos, el valor asignado a las monedas extranjeras por la ley provincial del 23 de julio de 1857.

plaza de nuestros productos eran causas reales, que habían influido en la perturbación, y que, combinadas con especulaciones aleatorias, inevitables mientras no podamos librarnos del papel moneda, habían causado en el público una alarma muy justificada, y podrían acaso arrastrarnos a una crisis peligrosa ».

Añadía que a alejarse para siempre de esas causas estaba contraída su atención; « y, como a ese resultado no podría llegarse con seguridad sino por una amortización poderosa, o poniendo en las arcas del Banco todo el oro necesario para que sus billetes fueran convertibles a la vista, el Gobierno, optando por esto último, había recurrido al medio de conseguirlo, a la negociación de un empréstito ». La base principal y más sólida de éste sería el capital del establecimiento mismo (1).

He aquí las reglas del acuerdo del directorio, a que se ajustaría el Banco, en las operaciones a metálico:

Los depósitos recibidos anteriormente en onzas de oro, serían devueltos en la misma moneda.

Cobraría a sus deudores a metálico, en la misma moneda en que hubieran contraído sus obligaciones.

Podría en adelante recibir depósitos a metálico en monedas extranjeras, llevando su cuenta en pesos fuertes, según el valor establecido en la planilla que en seguida transcribiré; y daría a descuento esas monedas, en pesos fuertes, con arreglo a los mismos valores.

La planilla aludida reza así:

|  |    |   |
|--|----|---|
| Onzas de oro de las repúblicas americanas, de peso de 27 gramos y ley de 875 m., fuertes.....          | 16 | » |
| La pieza de 20.000 reis del Brasil, del peso de 17:926 y ley de 916 <sup>2</sup> / <sub>3</sub> m..... | 11 | » |

(1) Nota del ministro de hacienda, doctor don Luis L. Domínguez, al presidente del Banco, del 7 de febrero de 1863.

|  |      |
|--|------|
| El águila de los Estados Unidos del peso de 16:717 y ley de 900 m.....                     | 10 » |
| El cóndor de Chile del peso de 15:253 y ley de 900 m....                                   | 9.17 |
| El doblón de España 100 reales de vellón, del peso de 8:336 y ley de 900 m.....            | 5 »  |
| El soberano inglés del peso de 7:981 y ley de 917 m....                                    | 4.90 |
| El napoleón francés de 20 francos, del peso de 6:451 y ley de 900 m.....                   | 3.90 |
| Moneda sarda de 20 libras (liras) del mismo peso y ley del napoleón de 20 francos (1)..... | 3.90 |

La ley nacional del 26 de octubre de 1863, a que me he referido en otro capítulo, dió curso legal en la República a las monedas mencionadas, excepto la sarda de veinte liras; estatuyó que las obligaciones contraídas, después de su promulgación, podrían ser satisfechas en cualquiera de esas monedas; y les asignó el mismo valor que les había asignado el directorio del Banco, salvo en cuanto al cóndor chileno, al que atribuyó el de 9 pesos 25. Además, al fijar el valor a las onzas, no se limitó a las de las repúblicas hispanoamericanas; las comprendió todas, dondequiera que fueran acuñadas, en las simples palabras « onzas de oro » (2).

## VI

Los propósitos y los planes, ideados para obtener la apreciación del medio circulante y la estabilidad monetaria, ganaron terreno constantemente.

Para lograr este fin, se realizó el esfuerzo necesario. La depreciación había gravitado y gravitaba sobre todos y sobre

(1) Nota del presidente del Banco al ministro de hacienda, del 6 de febrero de 1863. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, páginas 220 y siguientes.

(2) *Registro Nacional*, tomo V, años 1863-1869. O. GARRIGÓS, *op. cit.*

todas las fortunas. El perjuicio, originado por ella, se había distribuído y repartido en el país entero. Por eso se estimó que, en la situación en que se hallaban los negocios y la economía general, lo más equitativo y prudente, para suprimir la inestabilidad y las oscilaciones del medio circulante, era tomar y fijar la relación de cambio, existente entonces, entre el peso fuerte metálico y el peso papel inconvertible. Esa relación sería garantizada; y, con arreglo a ella, se pagaría o se convertiría, en adelante, el papel. De esta suerte se liquidaría el pasado. El hecho cumplido quedaría consagrado, desde que las pérdidas se habrían distribuído irrevocablemente entre todos. Con la estabilidad monetaria desaparecería también la especulación, el juego, sobre las oscilaciones del medio circulante.

El Poder Ejecutivo tomó la iniciativa. El 13 de agosto de 1864 envió a la Legislatura un proyecto, con arreglo al cual la Provincia reconocería el papel moneda, emitido como deuda pública exigible, a razón de un peso fuerte de diez y seis en onza por cada veinticinco pesos papel; renunciaría a hacer nuevas emisiones de ese papel moneda; y reuniría los fondos, por los medios en él indicados, para efectuar la conversión. La Cámara de Diputados, por la que se introdujo, sometió el proyecto al estudio de las comisiones de hacienda y negocios constitucionales. Éstas lo despacharon con algunas modificaciones; y, por separado, se expidieron, al propio tiempo, sobre los medios de obtener los recursos para garantizar el papel. Entre esos medios figuraban la venta del Ferrocarril del Oeste, propuesta por el Poder Ejecutivo, la venta de la tierra pública situada dentro de la línea de frontera, y un empréstito interno o externo.

Las comisiones se mostraban muy seguras y muy confiadas en el éxito del plan y no vacilaban en fijar la fecha para empezar la conversión.

El debate del proyecto relativo a ésta versó, principalmen-

te, sobre el monto de los recursos necesarios para realizar la operación, y sobre el tipo de cambio que se fijaría al papel.

Respecto del primer punto, se observó que no bastaría reunir una suma de pesos fuertes oro, equivalente a una parte, al tercio, por ejemplo, de las emisiones, para hallarse en situación y tener la aptitud de convertir y amortizar el papel moneda, como lo presumía el proyecto. Era obvio que, con cuatro millones más o menos de pesos fuertes oro, no se podría amortizar doce millones, a que ascendía el papel emitido. Era obvio también que, cuando se entregara totalmente al público los cuatro millones oro, en cambio de papel, habría que suspender la operación y el resto del papel quedaría sin garantía alguna por falta de metálico.

Los sostenedores del proyecto replicaron, en substancia, que no se trataba simplemente de retirar el papel moneda por medio del oro, para destruirlo luego por la quema. Se trataba de convertir ese papel y de reemplazarlo, poco a poco, en la circulación, por billetes bancarios, pagaderos en oro, a la vista y al portador. El papel retirado de esta suerte, sería destruído por el fuego; en su lugar circularían los billetes al portador; y el fondo metálico, acumulado por el Banco, garantizaría dichos billetes y serviría para convertirlos, cuando sus tenedores lo requiriesen.

Respecto del segundo punto — la fijación del tipo de cambio — se objetó que no entraba en el poder de la Legislatura ni del Gobierno la facultad de fijar el valor de la moneda y del papel moneda, porque ese valor o la relación de cambio entre la moneda metálica y el papel de curso forzoso, o el billete bancario, en su caso, resulta de la necesidad de numerario, de las condiciones económicas y financieras de cada país, en un momento dado; que el papel debe ser convertido al precio que tenga en el instante de efectuar la operación; y

que no se le debe fijar anticipadamente el valor o el tipo de cambio. Era la opinión del diputado Mansilla.

Se contestó, acertadamente, que se habían tenido en cuenta las condiciones enunciadas para establecer el tipo de cambio proyectado, porque, precisamente, en los negocios, en las transacciones de nuestro mercado de valores, la relación entre el papel de curso legal y el oro era entonces de 25 a 1. Por otra parte, se trataba de garantizar ese papel, para darle estabilidad — no de pagarlo. « El error capital del señor diputado Mansilla », afirmaba el diputado José Melchor Romero, « proviene de creer que la comisión intenta pagar el papel moneda... Los males del papel moneda provienen de sus oscilaciones. »

Otro de los puntos importantes, discutidos, fué el que declaraba que la Provincia no haría nuevas emisiones. El diputado Muñiz expresó que aquella no tenía facultad para emitir, pues esta facultad corresponde al Congreso (art. 108 de la Constitución Nacional) por lo cual no podía declarar que no haría lo que no tenía derecho a hacer. Y el diputado J. M. Moreno sostuvo que, tuviese o no la facultad aludida, la declaración sería inútil, porque ante una exigencia urgente, ante la dura ley de la necesidad, las legislaturas venideras podrían verse obligadas a no respetarla, y a decretar emisiones.

No obstante estas observaciones substanciales, prevaleció la idea de la declaración, como el enunciado de un propósito y de una tendencia, como un medio de inspirar confianza y de asegurar el éxito de las medidas que se proyectaba. En consecuencia, se aprobó la cláusula respectiva.

El debate sobre los proyectos relativos a los recursos, para afrontar la conversión, fué también largo. Ocupó varias sesiones. El proyecto más discutido fué el referente a la venta de campos fiscales. Al examinarlo, se consideró en parte, limitadamente, el problema de la tierra pública, que aun sub-

siste en toda la Nación, con modalidades y aspectos nuevos. Se autorizó la venta de una superficie de ochocientas leguas cuadradas.

El empréstito, sobre todo externo, suscitó una viva discusión. Los diputados Moreno (J. M.), Mansilla y otros lo impugnaron resueltamente. El diputado Mariano Varela, declaró en nombre de la comisión, que se proponía como recurso subsidiario, « extremo, solamente para el caso en que llegase a faltar uno de los recursos establecidos ».

El doctor Moreno dijo que del proyecto del Poder Ejecutivo, « que contenía el empréstito como idea principal, como base de la conversión del papel moneda, sólo había quedado una sombra. Había sido completamente destruído ; y, en su lugar, la comisión había tratado de proporcionar al Gobierno todos aquellos recursos con que la Provincia cuenta para la grande empresa de la conversión ». Creía que, en las circunstancias en que se hallaba, el recurso en cuestión sería innecesario ; y que, en esos momentos de libertad y de vida democrática, no habría ni sombra de patriotismo ni de abnegación en pedir al extranjero un empréstito para garantir el papel moneda, cuando en épocas en que había peligrado nuestra libertad no se acudió a ese medio. Estimaba que causaría un gran perjuicio al país ; y no lo admitía ni como recurso subsidiario. Por eso lo rechazó en absoluto, en términos enérgicos.

Se adujo, además, contra él, algunos de los efectos de las deudas externas, contraídas por las repúblicas hispano-americanas. Los empréstitos extranjeros, dijo el señor Mansilla, « son el origen de todos los atentados que venimos presenciando de algunos años atrás ».

Finalmente, los impugnadores propusieron que, en vez de autorizarlo en la forma proyectada, se estatuyese lo siguiente, para el caso en que fallaran los otros medios : « el Gobier-

no dará cuenta a la Legislatura, para que esta arbitre los recursos necesarios ». Esta enmienda, formulada por el diputado Moreno y aceptada por los miembros de la comisión señores Romero y Rocha, fué votada afirmativamente por la Cámara.

El Senado aprobó sin enmienda alguna, y, propiamente hablando sin debate, el proyecto de conversión de la Cámara de Diputados. Uno de los miembros de las comisiones de hacienda y legislación, el señor Emilio Agrelo, expresó, en nombre de todos, que, a pesar de sus opiniones contrarias en parte a muchos de los artículos del proyecto, cediendo a la presión de la opinión pública en un asunto sobre el cual « los ánimos estaban preocupados, y creyendo que la *no* sanción del proyecto traería dificultades para el país, se habían decidido a aceptarlo, deseando que sus iniciadores, si llegaran a conseguir el resultado que se proponían, llevaran toda la gloria de ese mismo resultado ».

Aprobó también, sin alteración, el proyecto sobre venta del Ferrocarril del Oeste ; y, después de un breve debate, con modificaciones no esenciales, el de venta de tierras públicas (1). La Asamblea Legislativa aceptó todas esas modificaciones, menos una (2).

La ley de conversión, promulgada el 3 de noviembre de 1864, era trascendental.

En nombre de la Provincia de Buenos Aires, fijó y garantizó el valor del papel moneda emitido, a razón de un peso fuerte de diez y seis en onza por cada veinticinco pesos de dicho papel ; y declaró « que no se harían nuevas emisiones ».

(1) Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, del 24 y del 26 de octubre de 1864.

(2) Por la constitución vigente entonces en la Provincia, cuando la cámara revisora modificaba un proyecto, las enmiendas se sometían a la asamblea legislativa o de ambas cámaras. Asamblea General del 10 de noviembre de 1864.

Esta declaración, cuya observancia dependería de las vicisitudes políticas y de las futuras condiciones económicas y financieras del país, era requerida en aquel momento, para inspirar confianza en la reforma. De nada habría servido fijar el valor y establecer la garantía del papel en curso, si por nuevas emisiones inconvertibles se hubiera podido alterar y disminuir ese valor y esa garantía y volver a la inestabilidad y al agio. La promesa de no emitir tenía, pues, entonces un gran significado y un gran alcance.

Por idénticas razones, la ley prohibió el establecimiento de bancos particulares de emisión, mientras no estuviera retirado de la circulación el papel moneda.

Para hacer efectiva la garantía del papel, al tipo de cambio fijado, se destinó:

- 1° El capital y las ganancias del Banco;
- 2° Las cantidades asignadas, por las leyes respectivas, para la amortización de las emisiones de 1859 y 1861;
- 3° El producto de la venta del Ferrocarril del Oeste, que sería ordenada por una ley especial;
- 4° El producto de la venta de ochocientas leguas de tierras públicas, situadas dentro de la línea de fronteras, del cual se deduciría la deuda del ferrocarril hacia el Banco.

Con el fin de acelerar el instante de la conversión, se facultó al Poder Ejecutivo para contraer un empréstito interno hasta la suma de 4.000.000 de pesos fuertes, emitiendo al efecto obligaciones del Banco a 98 por ciento, con un interés de 7 y una amortización acumulativa de 2 por ciento anual. Esta amortización podría ser aumentada cuando aquel poder lo creyera conveniente.

El Banco de la Provincia empezaría la conversión el 1° de julio de 1865. Para ello, emitiría billetes, pagaderos en metálico, al portador y a la vista, hasta la cantidad equivalente al capital en oro y plata que hubiera reunido; y amortizaría

un valor igual de papel moneda, al tipo fijado de veinticinco por uno. En adelante, continuaría la conversión a medida que fuera aumentando su fondo metálico. Los nuevos billetes no podrían ser de menos de veinte pesos fuertes.

Si, en el intervalo de ocho meses, contados desde la promulgación de la ley, el Poder Ejecutivo calculase que los recursos acumulados y los que se reunieran hasta el 1° de marzo de 1866, no alcanzaran a la tercera parte del monto de las emisiones en circulación, debería dar cuenta a la Legislatura, para que arbitrara los recursos necesarios, a fin de mantener el cambio de los billetes, con arreglo al tipo establecido.

Se autorizó al establecimiento a recibir del Gobierno Nacional la suma que éste adeudaba, para la cancelación de las emisiones de 1859 y 1861, en títulos de crédito público de 6 por ciento de renta, a un precio que no excediera de 75 por ciento y al cambio de veinticinco por uno.

Cuando el Banco hubiera reunido un capital metálico, equivalente al tercio del papel moneda circulante, el Poder Ejecutivo, con dos meses de anticipación, declarararía convertidas, con arreglo al tipo de cambio adoptado, todas las acciones activas y pasivas del establecimiento, del Gobierno y de los particulares.

El monto en circulación, en las notas metálicas del Banco, pagaderas al portador y a la vista, no podría exceder, en lo sucesivo, de trece millones de pesos fuertes.

El Poder Ejecutivo intervendría en las operaciones del establecimiento, a fin de que conservara un encaje metálico equivalente, por lo menos, a la tercera parte del papel moneda, en la época de la conversión (1).

(1) Ley provincial del 3 de noviembre de 1864. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, páginas 356 y siguientes. Esta misma ley ordenó que el Banco quemara, de su capital propio, las cantidades destinadas a la amortización que se adeudaban hasta el instante de ser dictada; y, desde entonces hasta el día de la conversión, a

Es bueno hacer constar aquí que el Congreso Nacional, por ley del 8 de octubre de 1864, mandó crear cinco millones de fondos públicos de 6 por ciento de renta y 1 por ciento de amortización anuales; y autorizó al Poder Ejecutivo Federal para aplicar esos fondos al pago de los derechos de aduana destinados por la ley del 3 de septiembre de 1862 a amortizar las emisiones de 1859 y 1861. La entrega, en pago, de los fondos, se haría al precio mínimo de 75 por ciento (1). De este modo se realizaría el recurso indicado con el número 2° en la ley provincial antes expuesta.

## VII

La conversión no se inició en la fecha señalada. No se pudo realizar sino en parte los bienes cuyo producto la ley destinaba a ese fin. No se vendió el Ferrocarril del Oeste, aunque se dictó, simultáneamente con la anterior, la ley especial requerida para ello (2). No se vendieron totalmente las ochocientas leguas de tierra, situadas dentro de la línea de fronteras. Y no se contrajo el empréstito interno de cuatro millones de pesos fuertes.

razón de dos millones mensuales (art. 9°). El decreto dictado el 4 del mismo mes de noviembre dispuso, en cumplimiento del precepto anterior, que el Banco quemara nueve millones inmediatamente: otros nueve millones, el 4 de diciembre; y, en lo sucesivo, dos millones cada mes.

Prescribió también dicho decreto que la Contaduría General procediera a liquidar, al cambio de veinticinco por uno, la suma equivalente a las emisiones de papel moneda amortizable, que debería recibir la Provincia en fondos públicos nacionales, al precio de 75 por ciento, de conformidad con lo estatuido en la ley nacional del 8 de octubre de 1864, mencionada en el texto.

(1) *Registro Nacional*, tomo V (1863-1869), página 164.

(2) La ley promulgada el 14 de noviembre de 1864 ordenó y reglamentó la venta de las tierras públicas dentro de las líneas de fronteras. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, tomo VI, página 362.

Hubo que diferir aquella fecha. La ley del 15 de mayo de 1865, prorrogó, hasta el 1° de enero de 1866, el plazo para la compra, por los arrendatarios, de las tierras de propiedad pública, la venta del Ferrocarril del Oeste y la *conversión del papel moneda*. Esta prórroga se prolongó luego, por la ley del 6 de octubre, hasta el 1° de julio de dicho año 1866 (1).

Un nuevo aplazamiento sufrió aún la conversión, porque los recursos para afrontarla no se realizaban en la cantidad necesaria. El Banco, empero, continuaba progresando. Sus progresos crecientes, la mejora de la situación económica general y la adopción de algunas medidas eficaces condujeron al equilibrio monetario y a un estado de conversión de hecho.

Pero, antes de exhibir este punto, es oportuno referir los servicios que, en aquellos momentos, la institución prestó al Gobierno de la República. La guerra con el Paraguay se había iniciado. La Nación necesitaba recursos para afrontarla y llegar a la paz, por la victoria. Era menester acudir al impuesto y al empréstito para obtener esos recursos. De ambos medios se hizo uso.

Desde luego, la Legislatura dió autorización al Banco para abrir al Gobierno Nacional un crédito, en cuenta corriente, hasta la suma de un millón de pesos fuertes. El crédito quedaría cerrado y cubierto a la conclusión de la guerra, o antes, si el Banco necesitara recoger sus fondos para atender sus propias obligaciones (2).

El Congreso, por ley dictada el 1° de septiembre de 1866, acordó al Poder Ejecutivo Nacional un crédito de cuatro millones de pesos fuertes, para atender a los gastos que demandara la guerra provocada por el Gobierno del Paraguay. Y el

(1) Leyes del 15 de mayo y 6 de octubre de 1865. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, páginas 443 y 485.

(2) Ley del 30 de mayo de 1865. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VI, página 444.

mismo día sancionó otra ley — promulgada el 3 — autorizándole a procurarse los cuatro millones mencionados mediante la emisión de billetes del Tesoro, con interés de  $\frac{3}{4}$  por ciento mensual. El pago de la amortización e intereses de estos billetes se haría con el producto de un impuesto adicional de 5 por ciento a la importación, salvo algunas mercaderías exceptuadas, y de 2 por ciento a la exportación. Todas las aduanas de la República estarían obligadas a recibirlos en pago de ese impuesto; y los billetes que así se recibiesen quedarían amortizados. Deberían también remitir a la Tesorería Nacional las sumas correspondientes al impuesto, que no se abonasen en dichos billetes, para ser aplicadas a su amortización, en la forma que determinara el Poder Ejecutivo. Además, éste fué facultado para colocar los billetes como lo juzgara más adecuado; y, según las necesidades de la guerra, podría entregarlos a la par en pago de la cuarta parte de los sueldos administrativos, que pasaran de cincuenta pesos fuertes, y de los gastos cuyo abono no fuera obligatorio en efectivo (1).

Pero los apuros de dinero causados por la guerra subsistían y crecían siempre. La ayuda del Banco no podía faltar a la República en el grave conflicto. El Gobierno Federal la solicitó nuevamente del de la Provincia. La Legislatura de ésta, movida por las supremas necesidades de la defensa nacional, autorizó a la institución a emitir billetes, hasta la suma de *cuatro millones de pesos fuertes*, pagaderos en moneda metálica, al portador y a la vista.

En los billetes se haría constar la cantidad metálica que representarían y su equivalente en moneda de curso. Los billetes no podrían representar un valor inferior a *veinte pesos fuertes*.

(1) *Registro Nacional*, tomo V (1863-1869), página 283.

Esto importaba conferir al establecimiento, aunque limitada e imperfectamente, un carácter que le faltaba: el de banco de circulación. La facultad de emitir billetes, pagaderos al portador y a la vista, la ejercería dentro de los límites estrechos y hasta la cantidad fijados por la ley, pero la ejercería al fin. Las *notas metálicas* circularían con facilidad, serían recibidas como moneda, y la medida constituiría un gran paso en la vía a seguir para llegar al equilibrio monetario. El límite de las notas metálicas se amplió más tarde. La ley del 14 de enero de 1870 lo llevó a 6.000.000 y la de 30 de junio de 1873 a 12.000.000 de pesos fuertes.

Por otra parte, la ley de 1866, que examino, facultó al directorio del Banco para hacer al Gobierno Nacional anticipos mensuales, en cuenta corriente, reembolsables con el producto de los derechos adicionales, creados por la ley del Congreso, expuesta antes, bajo la explícita condición de que los billetes en que me ocupo se admitieran en pago de contribuciones nacionales en toda la República.

A la seguridad y garantía de esta emisión, se afectaron cinco millones de fondos públicos nacionales, que formaban parte del capital del establecimiento, y los billetes del Tesoro, que el Gobierno Federal entregaría al Banco, en caución del crédito que le abría (1).

Los anticipos se efectuaron. Y no fueron los únicos. De esa suerte, el Banco de la Provincia prestó su importante ayuda a la República, durante la guerra contra el Paraguay, así como la había prestado el Banco Nacional, en 1826, durante la guerra contra el Brasil.

Este auxilio no le impidió proseguir sus esfuerzos en pro de la estabilidad monetaria. Y es oportuno observar que la

(1) Ley de la Provincia del 22 de octubre de 1866. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VII, página 47.

misma ley, recién aludida, afirmó el propósito de establecer la conversión, pues la emisión autorizada en ella no debía ser de papel moneda, sino de billetes o notas metálicas, convertibles al portador y a la vista (1).

## VIII

## LA OFICINA DE CAMBIO

Las oscilaciones del papel moneda persistían. La conversión preocupaba siempre al Gobierno y a la opinión pública. El nuevo Poder Ejecutivo, presidido por el doctor Adolfo Alsina y cuyos ministros eran los doctores Nicolás Avellaneda y Mariano Varela, manifestó a la Asamblea General Legislativa « que la Provincia no debía retroceder ante esfuerzo alguno para operarla », pues, una vez realizada, quedaría en « aptitud de desenvolver libremente las instituciones de crédito, tal vez llamadas a sobrepasar en Buenos Aires los resultados que han creado su prestigio en la otra América y en Europa » (2). Luego, en diciembre de 1866, envió a la Legislatura varios proyectos encaminados « a crear los recursos para verificar la conversión del papel moneda, determinar el modo en que debía efectuarse e introducir en el país el pleno desenvolvimiento de las instituciones bancarias »; y se refirió, al propio tiempo, a los inconvenientes que obstaban a la ejecución de

(1) El Poder Ejecutivo, al reglamentar la forma de impresión de los billetes, ordenó se inscribiera en el reverso que el pago de éstos se efectuaría « al tipo fijado por la ley del 3 de noviembre de 1864, para la conversión del papel moneda », es decir, a razón de 25 por 1. Decreto del 29 de octubre de 1866. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VII, página 50.

(2) Mensaje del 10 de noviembre de 1866 a la Asamblea General Legislativa, convocando a la Legislatura a sesiones extraordinarias.

la ley de noviembre de 1864, por lo cual era necesario arbitrar otros recursos. De ello se había ocupado, principalmente, « desde la apertura de las sesiones extraordinarias; y el resultado de su estudio eran los proyectos que le sometía, sobre todo el referente a una emisión de títulos, como una nueva forma del empréstito interno, que no creía posible en las condiciones prescritas en la citada ley de conversión » (1).

Los proyectos eran tres. Por el primero, el Banco de la Provincia emitiría títulos de 6 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa, hasta la suma de 6.000.000 de pesos fuertes. Los títulos serían de 100 pesos y se enajenarían al 90 por ciento de su valor escrito. No se haría la emisión mientras no hubiera tomadores por la totalidad de la suma. El producto de la venta de los títulos se destinaría exclusivamente a aumentar el capital del establecimiento, para cumplir la conversión. Por otra parte, los títulos servirían para garantizar la emisión de billetes de los bancos particulares, y para pagar las tierras que se compraran al Estado.

En virtud del segundo proyecto, cuando el Banco hubiera enajenado los 6.000.000 de títulos, el papel moneda en circulación se consideraría como « billetes emitidos por él, pagaderos al portador y a la vista en moneda metálica, al tipo de 25 pesos papel por 1 peso fuerte ». El establecimiento reemplazaría gradualmente el papel en circulación por billetes en que constase la obligación de pagar al portador y a la vista, en moneda metálica, el equivalente de la suma que representara cada uno, según el tipo de cambio indicado. Se aplicaría a garantizar el papel moneda, el capital del Banco, el producto de los 6.000.000 de títulos, los 5.000.000 de fondos públicos nacionales en poder del establecimiento y las ganancias líquidas de éste, después de cubierto el servicio de dichos títulos.

(1) Mensaje del Poder Ejecutivo a la Legislatura, del 6 de diciembre de 1866.

Finalmente, por el tercer proyecto se declaraba que, seis meses después de pagar el Banco sus billetes al portador y a la vista, es decir, de iniciada la conversión, sería libre, en la Provincia de Buenos Aires, el establecimiento de bancos particulares de emisión, bajo las siguientes condiciones :

1<sup>a</sup> El capital de cada uno no sería menor de 200.000 pesos fuertes ;

2<sup>a</sup> Debería garantizar la emisión, depositando en el de la Provincia títulos por un valor equivalente a la mitad de aquélla ; y

3<sup>a</sup> El valor de los billetes no podría ser inferior a cuatro pesos fuertes.

En seguida consignaba las reglas y las demás condiciones a que estarían sometidos.

Este proyecto reproducía, en síntesis, para el orden provincial, el de *bancos libres*, que expondremos en el capítulo siguiente, presentado al Congreso, en 1863, por el Poder Ejecutivo Nacional. Uno y otro fueron antecedentes oficiales de la ley de bancos nacionales garantidos, dictada posteriormente.

A los proyectos se acompañaba una propuesta u ofrecimiento, del señor Eduardo Madero, de un empréstito de seis millones de pesos fuertes, que se destinaría exclusivamente a la conversión. Para efectuarlo, el Banco de la Provincia emitiría obligaciones de 6 por ciento de interés anual y 3 por ciento de amortización acumulativa, que el proponente tomaría al 82  $\frac{1}{3}$  por ciento ; u obligaciones de 9 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización, que tomaría a la par.

El pensamiento del Poder Ejecutivo se sintetizaba en las siguientes palabras del mensaje :

« Los proyectos adjuntos aseguran la consecución de dos grandes objetos : la conversión del papel moneda y el desenvolvimiento de las instituciones de crédito, que están llamadas a transformar las condiciones actuales de nuestro comercio y de nuestras industrias, objetos de tan vital importancia,

que apenas deben calcularse en su presencia los sacrificios que demanden... »

Por otra parte, el Poder Ejecutivo estimó que los proyectos referidos no llenaban todos sus propósitos, pues, aunque destinados a cumplirse en un período relativamente breve, dejaban intactas las necesidades de aquel momento. Para atender estas necesidades se debía, a su juicio, poner un coto a las oscilaciones violentas del papel moneda, proveer a la circulación del numerario que faltaba, y disminuir de esta suerte los perjuicios que sufría la producción (1). A este fin, remitió a las cámaras un cuarto proyecto, con arreglo al cual se autorizaría al Banco a dar papel moneda en cambio de oro, al tipo de 25 pesos papel por 1 peso fuerte. Los deudores del establecimiento, en papel, podrían pagarle sus obligaciones entregándole oro, al mismo tipo. Podrían también satisfacerse en esta forma las contribuciones provinciales ; y, si el papel moneda se depreciara abajo del tipo establecido, el Banco debería disminuir los descuentos en él hasta retirar de la circulación toda la cantidad dada en cambio de oro.

El Poder Ejecutivo declaró, relativamente a este proyecto, que antes había negado su apoyo a una combinación muy análoga, introducida en la Cámara de Diputados, por dos razones : porque las oscilaciones rápidas y violentas del papel no se habían hecho sentir hasta entonces de un modo tan alarmante ; y porque la combinación se presentó aislada, como un recurso pasajero, independiente de toda idea de conversión. Agregó que la introducía y la prestigiaba, en ese momento, vinculada con los proyectos anteriores, « como un paso preparatorio para la conversión » (2).

Algunos días después, en la sesión del 21 de diciembre, los

(1) Segundo mensaje del 6 de diciembre de 1866.

(2) Mensaje citado, etc.

diputados Manuel Aráuz y J. T. Baca presentaron otro proyecto sobre el asunto. Con arreglo a él, el Poder Ejecutivo llamaría a propuestas, hasta el 20 de abril de 1867, « para llevar a cabo la conversión o la fijación del tipo del papel, sea sobre el sistema encerrado en los proyectos que ha sometido a las cámaras, sea sobre cualesquiera otros que respondan eficazmente al objeto ».

El proyecto contenía el siguiente artículo, que importa reproducir, porque es un antecedente :

« Art. 4º. — Desde la promulgación de la presente ley, queda establecida en el Banco de la Provincia una Oficina de Cambio que dará veinticinco pesos papel por cada peso fuerte, o un peso fuerte de los recibidos en cambio, por cada veinticinco pesos papel que se le lleve. »

Este artículo traducía, en otra forma, la misma idea, la misma iniciativa, contenida en el proyecto número 4 del Poder Ejecutivo.

Las cuestiones monetarias tenían inquietas y agitadas a la plaza y a la opinión. Era menester encararlas y resolverlas. Los proyectos del Poder Ejecutivo habían suscitado una fuerte oposición, dentro y fuera de la Legislatura. La Cámara de Diputados, en una larga sesión, los discutió y los rechazó, de acuerdo con el dictamen de su comisión de hacienda en mayoría. El miembro informante de ésta, señor M. G. Rom, fundó el rechazo en que los proyectos eran inoportunos e irrealizables. Inoportunos, porque, en la situación política, económica y financiera en que se hallaba el país, faltaría la confianza necesaria para efectuar la operación de crédito que ellos requerían. Irrealizables, porque no había suficiente capital flotante, para invertir en títulos de « renta perpetua » (1), como serían los que se quería emitir.

(1) No serían títulos de renta perpetua, desde que serían amortizables.

El diputado Antonio E. Malaver, otro miembro de la comisión de hacienda, sostuvo también que los tres primeros proyectos eran irrealizables, e impugnó principalmente el cuarto, relativo a la creación de la Oficina de Cambio. Se fundó en que, por él, se autorizaría una emisión, y aseveró que su efecto inmediato sería llevar a 25 pesos papel el peso fuerte, que entonces se cotizaba a 22. Otro diputado los calificó de proyectos de alza.

Los sostenedores del plan, ministros o diputados, rebatieron victoriosamente, a mi juicio, los argumentos de la comisión de hacienda; demostraron que era oportuno y realizable; y que era necesario concluir cuanto antes con el régimen del papel moneda.

Demostraron, además, que el cuarto proyecto no se proponía autorizar una emisión de papel, una emisión sin garantía metálica, que era lo que se entendía por emisión cuando esta palabra se usaba sola y simplemente. El proyecto se proponía aumentar la circulación; y la emisión, que en su virtud se hiciera, sería de billetes garantizados absolutamente por oro, peso sobre peso. El aumento de la circulación era necesario. Existía oro en abundancia, que no se podía hacer circular porque la población no estaba acostumbrada a su manejo. Por el medio establecido en el proyecto se alcanzaría ese fin, pues los billetes que se emitieran representarían oro, serían como el oro. Así se daría al público, sin riesgo alguno, el medio circulante a que estaba acostumbrado.

Finalmente, el ministro de hacienda, doctor Varela, afirmó « el deber de los poderes públicos de impedir que se especule, jugando a la baja o a la alza del medio circulante » (1).

(1) El ministro Varela declaró que le correspondía la iniciativa sobre la creación de la Oficina de Cambio. En efecto, dijo : « dos o tres meses atrás, en una reunión del directorio del Banco, inicié la idea de crear una oficina de cambio, poco más o menos como fué propuesta por algunos diputados en esta Cámara ». Llevada la idea a los consejos de gobierno, no se aceptó entonces.

Empero, volados los proyectos, la Cámara los desechó, como he dicho. Se volvió inmediatamente al de los diputados Aráuz y Baca. Desde luego, se discutió si procedía tomarlo en consideración, por hallarse la Legislatura en sesiones de prórroga y no ser iniciativa del Poder Ejecutivo; si no había sido retirado, etc.; y se acordó tratarlo, previo dictamen de la comisión de hacienda (1).

Esta comisión, de acuerdo con la idea substancial contenida en el cuarto proyecto del Poder Ejecutivo, aconsejó « su sanción, en la forma en que fué presentado antes por varios señores diputados ».

El debate, a pesar de haberse extendido y de haber abarcado varias cuestiones, versó, en lo esencial, sobre los puntos controvertidos al discutir el mencionado proyecto número cuatro.

Los opositores a la creación de la Oficina de Cambio sostuvieron nuevamente que los billetes, que ella entregara al público, constituirían una emisión; y que, por ésta, se haría subir el peso fuerte de 22 a 25 pesos papel, lo que se calificó de inmoral.

El ministro de hacienda y los diputados partidarios del proyecto sustentaron que la Oficina de Cambio sería benéfica al país; que el aumento de la circulación era una necesidad; que por él « se pondría a disposición de todos un inmenso capital », el constituido por « el metálico que estaba inactivo »; que el billete que la oficina diera al público estaría garantizado de una manera absoluta, por su equivalente en oro; que el oro que aquella recibiera se devolvería o se entregaría, en cambio de papel, al que lo solicitara; que así se pondría término al agio y se lograría la estabilidad moneta-

(1) Sesión de la Cámara de Diputados de la Provincia del 22 de diciembre de 1866.

ria; y que, en cuanto al tipo de 25 por 1, era el fijado por la ley de 1864, al reconocer el papel moneda como deuda pública, en momentos en que la relación entre el peso papel y el peso fuerte era de 28 a 1. El tipo adoptado constituía un prudente término medio.

El proyecto fué aprobado con leves enmiendas, en la forma aconsejada (1).

En el Senado se reprodujo, con menos amplitud, la discusión de la Cámara de Diputados sobre los puntos capitales referidos, y se aprobó también el proyecto, sin enmienda alguna. Las comisiones de hacienda y legislación habían dictaminado favorablemente (2).

La ley fué promulgada luego. Por ella se ordenó crear la Oficina de Cambio, es decir, un departamento del Banco donde se canjearía oro por papel y papel por oro. En efecto, facultó al establecimiento para entregar, a todo el que lo solicitara, 25 pesos papel por 1 peso fuerte; y a devolver las cantidades de metálico, que de este modo recibiera, en la misma proporción de 1 peso fuerte por 25 pesos papel. Y, cuando hubiera devuelto al público todo el metálico así recibido, debería continuar siempre entregando metálico en cambio de papel, al mismo tipo, hasta el límite de su capital metálico.

Por otro parte, los deudores al Banco y al Fisco de la Provincia, de obligaciones a papel moneda, podrían satisfacer sus deudas indistintamente en ese papel o en metálico, al mencionado tipo de cambio.

En fin, el Poder Ejecutivo podría oír propuestas sobre la conversión del papel moneda, las que sometería a la Legislatura, en la forma que considerase más conveniente (3).

(1) Sesión de la Cámara de Diputados del 26 de diciembre de 1866.

(2) Sesión del Senado del 3 de enero de 1867.

(3) PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VII, página 70.

La Oficina de Cambio se instaló y funcionó regularmente. Su funcionamiento produjo de hecho la conversión. La estabilidad monetaria fué una realidad.

El Banco continuó ayudando al Gobierno Nacional, sin desmedro alguno, sin detener ni perturbar su prosperidad y su progreso. De conformidad con la ley del 21 de septiembre de 1867, le hizo nuevos anticipos mensuales, en cuenta corriente, hasta la suma de dos millones de pesos fuertes.

Este préstamo sería amortizado, así como el que se verificó en virtud de la ley del 30 de mayo de 1865, con el 6 por ciento de las rentas generales de la Nación y, además, con el producto del derecho adicional a la importación, luego de extinguirse el empréstito autorizado el 22 de octubre de 1866. El Gobierno Nacional debería remitir al establecimiento las letras de aduana, para ser descontadas en él, hasta la cancelación definitiva de su cuenta (1). La amortización, en la forma expresada, y el descuento de las letras por el Banco eran condiciones del préstamo mismo.

Los anticipos del establecimiento, al Gobierno de la República, prosiguieron. La Legislatura de Buenos Aires sancionó nuevos préstamos, a saber: por *cuatro millones de pesos fuertes*, en noviembre de 1868; por *dos millones de pesos fuertes*, en octubre de 1869; y por *dos millones* también, en octubre de 1870. Las condiciones para estos préstamos fueron idénticas o análogas a las establecidas respecto de los anteriores. Así, el primero sería cubierto con el producto del impuesto adicional a la exportación y a la importación, una vez extinguido el autorizado por la ley del 21 de septiembre de 1867. El segundo lo sería con el 4 por ciento de la renta ordinaria, más el 10 por ciento de la misma, luego que fuera cancelado el precedente. Y el tercero con las rentas afectadas a los dos

(1) PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VII, páginas 120 y 121.

anteriores, después de su cancelación. En cuanto a los tres, se prescribía que el Gobierno Nacional continuara remitiendo al Banco, para su descuento, las letras de aduana, y que su servicio — el de los adelantos — se hiciera con los billetes o notas metálicas, emitidos en virtud de la ley del 22 de octubre de 1866 (1), y, también, de la del 14 de enero de 1870, que amplió hasta seis millones de pesos fuertes la emisión autorizada por aquélla (2).

Los préstamos efectuados al Gobierno Nacional, desde el comienzo de la guerra, ascendían entonces a la elevada cifra de 15.000.000 de pesos fuertes. Ningún riesgo sufrió por ello el Banco, pues constituyeron operaciones útiles y fueron totalmente reembolsados en el curso del año 1871.

## IX

La expansión del establecimiento fué notable en el período que examino. Su acción directa se extendió a toda la Provincia, en cuyos principales pueblos fundó sucursales, desde las que distribuía el crédito y fomentaba los intereses económicos de diferentes puntos o partidos colocados dentro de la zona de influencia de cada una. Ninguna obra de progreso, ninguna empresa mercantil o industrial dejó de contar con su auxilio.

Las condiciones de pago en que se realizaban los préstamos, sobre todo en las sucursales, contribuyeron poderosamente al desarrollo de la agricultura y de la ganadería y al crecimiento de la riqueza en todos los órdenes de la actividad.

(1) Leyes del 13 de noviembre de 1868, 28 de octubre de 1869 y 12 de octubre de 1870. PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VII, páginas 223, 317 y 409.

(2) PRADO Y ROJAS, *op. cit.*, VII, página 333.

Las letras o documentos de obligación, a noventa días, no se cancelaban a su vencimiento; se extinguían paulatinamente, por medio de amortizaciones trimestrales de 5 ó 10 por ciento de su importe. El pago total se verificaba, pues, en un largo plazo. De este modo, el trabajo rural se cumplía sin sobresaltos, y el agricultor o ganadero no se veía apremiado por el pago de la deuda antes de la cosecha, vale decir, antes de lograr el fruto de sus esfuerzos y de la aplicación del dinero obtenido en préstamo. Y es bueno observar que las letras renovables, con bajas amortizaciones trimestrales, no se descontaban exclusivamente a ganaderos y agricultores.

Por todo ello se ha dicho, con verdad, que el Banco de la Provincia fué un banco habilitador. En este carácter, no ha sido reemplazado, ni lo será, porque entonces el estado embrionario de las industrias permitía comprenderlo todo y abarcar todas las operaciones, mientras que hoy el desarrollo y la complejidad enormes de los negocios impiden que una sola institución se ocupe con éxito de todas las especies de crédito.

El influjo benéfico del establecimiento se sintió también fuera del territorio de Buenos Aires, en el resto de la República.

Desde que inició sus operaciones, la Oficina de Cambio gozó de la confianza y del favor públicos. Los particulares y los negociantes le entregaron su oro por papel. El billete emitido por ella circuló rodeado del mayor prestigio. Se le consideraba como oro y era preferido al oro, en las transacciones ordinarias, por ser más cómodo y manuable. Gozaba de una seguridad perfecta, pues cada peso papel, puesto en circulación, tenía en caja su correspondiente valor en oro.

Las emisiones circulantes en aquellas momentos eran de tres especies. El papel moneda, existente cuando se dictó la ley del 3 de noviembre de 1864, que fijó su valor con relación al peso fuerte metálico; las notas metálicas, emitidas con

arreglo a las leyes del 22 de octubre de 1866 y 14 de enero de 1870, y los billetes de la Oficina de Cambio.

Todas estas especies de papel llegaron a confundirse en la circulación, a disfrutar de la misma confianza y a ser recibidas indistintamente por el público. Había razón para ello. El estado del establecimiento, su capital, su encaje, la extensión de sus negocios, la normalidad de sus operaciones, su solidez, eran motivos suficientes para que se asignara a todas igual valor: el de billetes convertibles a la vista.

En el decenio de junio de 1867 a 1876, el movimiento de la Oficina de Cambio fué muy importante; recibió sumas muy considerables de oro por papel y el aumento de su encaje metálico fué, en general, constante.

En el primer año (balance del 31 de diciembre de 1867) reunió 3.480.881 pesos fuertes con 30 centavos oro. En el segundo año, en 1868, 5.340.314. En el primer quinquenio, su encaje de oro creció casi siempre.

En el segundo quinquenio, de 1872 a 1876, experimentó frecuentes oscilaciones. En 1872, año excelente, de alza en los valores, de actividad en los negocios, de especulación, subió a 15.413.202 pesos fuertes con 10 centavos. Los acontecimientos políticos, los trastornos económicos, la crisis, que tan grave y profundamente afectaron al país en los años sucesivos de ese período, influyeron en el encaje. Éste sufrió serias alternativas de alzas y bajas.

Lo propio ocurrió con el encaje metálico del Banco, distinto del de la Oficina de Cambio.

## X

Las ideas adversas al papel moneda habían echado hondas raíces en los gobernantes y hombres de estado. Éstos cono-

cían la historia del curso forzoso y los daños y perturbaciones que el régimen del papel inconvertible, no obstante haber sido impuesto por la necesidad, había causado a la economía general. Por eso, deseaban poner término a las emisiones sin garantía; y, al mismo tiempo, prevenirlas para el futuro, estableciendo una prohibición a su respecto, que los poderes públicos no podrían infringir.

En los mejores momentos del estado de conversión real, diré así, producido por la Oficina de Cambio, funcionó la Convención Constituyente de Buenos Aires (1870-1873). Fué ésta una de las más notables asambleas que se hayan reunido en el país, por el prestigio, la elevación y el valer político e intelectual de sus miembros. Formaban parte de ella casi todos los hombres eminentes de la República, estadistas o no, que sobresalían por sus luces y su inteligencia.

En la Convención se examinó el problema relativo a las emisiones de papel de curso legal; y se propuso una cláusula por la cual se prohibía a la Legislatura dictar leyes que, directa o indirectamente, autorizaran a sociedad o establecimiento de banco alguno a suspender sus pagos en metálico o a circular sus billetes como moneda corriente (1).

La cláusula no fué objeto de un debate detenido y profundo. La convicción general estaba hecha, en su favor. Entre las escasas observaciones, que suscitó, figuraba una, que hería realmente el fondo del asunto.

El convencional señor Santiago Alcorta, autor de la objeción, dijo: «Creo que no podemos establecer este artículo; no se trata del banco de emisión; estamos bajo el régimen del papel moneda» (legalmente, se subentiende, pues en el hecho existía la conversión). «Hay una ley creando una Ofi-

(1) Sesión del 5 de septiembre de 1871 de la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

cina para cambiar los billetes del Banco; pero esta oficina puede en un momento de crisis dejar de existir, y la Legislatura estar obligada a suspender el cambio de billetes; por este artículo se hallará en la imposibilidad de hacerlo... La Francia, para salvar la crisis de 1848, usó el mismo procedimiento (es decir, decretó el curso forzoso del billete). Son casos de grande importancia, de vida o de muerte, en que es permitido tomar tales medidas para salvar al país».

La objeción era fundada. No obstante, el artículo fué aprobado en los siguientes términos:

«La Legislatura no podrá dictar ley alguna que autorice directa o indirectamente la supresión de pagos en metálico por ninguna asociación o establecimiento de banco, sea público o privado, ni la circulación de sus billetes como moneda corriente; ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda» (1).

La primera parte de la cláusula habría sido inobjetable, con arreglo al derecho y a los principios económicos, si por ella se hubiera querido estatuir que el Poder Legislativo carecería de facultad para autorizar a cualquiera compañía o establecimiento bancario a cancelar en billetes o papel de curso legal, por su valor escrito, sus obligaciones a oro; pero habría sido superflua, porque la regla se encontraba ya sancionada, en las leyes referentes a la moneda, de que me he ocupado en otros capítulos.

El sentido de esa parte de la cláusula, era el expresado más arriba. Ella disponía que la Legislatura no podría decretar el curso forzoso del billete de banco, cualquiera que éste fuese. Entonces el precepto no podía referirse y aplicarse a otro banco que al de la Provincia. La segunda parte de la cláusula

(1) Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires, 1870-1873, tomo I, sesión del 5 de septiembre de 1871. Artículo 34 de la Constitución de 1853.

prohibía hacer nuevas emisiones de papel moneda, y completaba así la primera.

Los constituyentes, al aprobar el artículo transcrito, no tuvieron en cuenta una verdad que les era ciertamente conocida. Los fenómenos económicos y sus consecuencias escapan al poder de los cuerpos legislativos; no se pueden manejar a voluntad; derivan de la naturaleza de las cosas. En ciertas circunstancias, el curso forzoso es una necesidad ineludible, por medio de la cual se evitan males y perturbaciones mayores. Las prohibiciones y declaraciones constitucionales resultan ineficaces a su respecto. Es lo que aconteció con el artículo de la constitución de Buenos Aires, de 1873. La situación económica y financiera cambió rápidamente en virtud de múltiples causas, el oro emigró, el desequilibrio monetario se produjo y el curso legal del billete se presentó de nuevo como una medida necesaria, como una imposición de los hechos.

El directorio del Banco de la Provincia, apremiado por los sucesos, se presentó al Poder Ejecutivo y le expuso la situación apurada en que se hallaba. Este poder, en seguida, el 16 de mayo de 1876, ordenó suspender temporalmente la conversión a oro de los billetes bancarios y del papel moneda, y declaró a dichos billetes de curso legal, para el pago de las obligaciones a metálico. Por el mismo acto mandó someter el asunto a la Legislatura.

Las cámaras se reunieron inmediatamente; y, por ley del 17 de mayo, se aprobó el decreto y se declaró que los billetes a que éste se refería eran los autorizados por las leyes del 14 de enero de 1870, del 22 de octubre de 1872 y del 30 de junio de 1873, anteriores a la constitución vigente. Se estableció también que la Provincia garantizaba la oportuna conversión de esos billetes, así como la de su papel moneda, con todas las propiedades del estado, sin perjuicio de las garantías especiales estatuidas por las leyes de su creación.

## CAPÍTULO IX

### LOS BANCOS EN LA CONFEDERACIÓN

#### I

La necesidad de instituciones de crédito era apremiante en todo el país. Por eso, mientras Buenos Aires restablecía y reorganizaba el Banco de la Provincia, la Confederación, formada por las trece provincias restantes, resolvió fundar un Banco Nacional.

El Congreso Constituyente de Santa Fe dictó, en diciembre de 1853, una extensa ley, de carácter financiero y económico, denominada « Estatuto para la Organización de la Hacienda y Crédito Público ».

Esta ley, discutida prolija y laboriosamente, comprendía un vasto plan, de cuya realización se esperaban grandes beneficios. En las sesiones en que se debatió y aprobó se tributaron los mayores elogios al ministro de hacienda, doctor Mariano Fraguero, autor e iniciador del proyecto; y se dijo que, así como la constitución, sancionada el 1º de mayo, organizaba políticamente el país, el Estatuto lo organizaría económicamente, por los intereses materiales, creando las más sólidas garantías de orden (diputado Zapata) (1).

(1) Sesiones del Congreso General Constituyente del 22, 23, 28, 29 y 30 de noviembre, 1º, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 1853.

El Estatuto establecía una Administración General de Hacienda y Crédito, la cual se formaría del ministro del ramo, como presidente, de todos los jefes de las oficinas fiscales de la Capital, existentes entonces y que se crearan más tarde, y de las personas que nombrase el Poder Ejecutivo. El número de sus miembros en ningún caso excedería de treinta, ni bajaría de quince.

« En las ciudades, pueblos o territorios de la Confederación, donde existieran aduana, casa de moneda, imprenta, correos u otras oficinas para el servicio de la Hacienda Nacional, se establecerían administraciones subalternas », que se hallarían bajo la superintendencia directa y económica de la Administración General de Hacienda y Crédito, de la cual « serían como sucursales ».

Las funciones atribuidas a la Administración General, en lo administrativo, financiero, económico y, especialmente bancario, eran numerosas e importantes. Así, le incumbiría, entre otras : « toda operación de crédito público », y las conocidas « por operaciones de Banco, como sellar o estampar moneda (1) emitir billetes pagaderos a la vista y al portador, recibir depósitos, en moneda o especies metálicas ; — la realización de empréstitos ; — el registro y clasificación de la deuda nacional interior y exterior ; — la enajenación de los fondos públicos que se crearen, el pago de su renta, su permuta y su reembolso ; — el percibo de todas las rentas, acciones y haberes de cualquiera denominación, que, por ley o decreto, debieran entrar en el Tesoro ; — el pago de las rentas, sueldos, gastos y de toda cantidad que, por ley o decreto, debiera entregar el Tesoro ; — llevar la contabilidad en todos los ramos de la Hacienda y del Crédito ; etc. Para los fines de este trabajo, bastan las funciones indicadas.

(1) Sellar moneda no es una operación de banco.

El Gobierno establecería, en la Capital, la oficina jefe, bajo el nombre de « Banco Nacional de la Confederación ».

Todos los bienes y haberes de la Confederación quedarían afectados a las operaciones de la Administración General de Hacienda y Crédito.

La dirección y superintendencia del Banco y Casa de Moneda estarían a cargo de una comisión, compuesta de un jefe, nombrado por el Poder Ejecutivo, y de los individuos que la Administración General designara de entre sus miembros. La Comisión dependería inmediatamente de ésta.

La Tesorería y Contaduría de la casa central del Banco serían la Tesorería y Contaduría Nacional, para los pagos de sueldos y gastos, cobro y percepción de impuestos o rentas, y el cumplimiento de otros actos, en nombre y por cuenta del Fisco.

Las operaciones y negocios del Banco, en cuanto al giro, compra y venta de monedas en especies o de pastas metálicas, acuñación, cambios, letras y documentos negociables, préstamos a plazos, descuentos y tipos de descuento, depósitos, negociaciones por cuenta del Gobierno, etc., se ajustarían a las reglas que el Estatuto fijaba minuciosamente.

El Banco gozaría de varias exenciones y privilegios : estaría eximido del uso del papel sellado, en todas sus transacciones y lo estarían igualmente las partes que intervinieran en éstas ; sus depósitos se hallarían bajo el amparo de la Nación y no podrían ser gravados con ningún impuesto, ni embargarse ni confiscarse por causa alguna, « excepto el caso en que aquél (el Banco) tuviera a la vista el mandamiento de juez competente » ; los documentos en su favor tendrían, en los juicios, fuerza ejecutiva y serían preferidos a todo otro documento de igual naturaleza y graduación ; sus deudores « no serían encarcelados por falta de pago, sino en el caso de fraude » (1).

(1) Entonces existía la prisión por deuda.

Para obtener el capital del Banco se recurriría — y se recurrió — al crédito. Se crearía « un fondo de seis millones de pesos de una onza castellana de plata y de diez dineros de ley cada uno, o su equivalente en barras de plata u oro con relación al peso y ley que tuvieran, y al valor relativo en el mercado de ambos metales ». El fondo sería reconocido como deuda de la Nación, e inscripto en el Libro del Crédito Público.

El Poder Ejecutivo Nacional emitiría los seis millones, « distribuyendo su valor representativo en series de billetes de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 pesos ». De los seis millones, se destinarían dos al giro del Banco en la Capital y en las Provincias; dos a la construcción de muelles, aduanas, casas de moneda y otras obras; y los dos restantes a la cuenta del Gobierno, y servirían para atender los gastos ordinarios de la Administración General, como un anticipo de las rentas e impuestos nacionales que el Banco percibiría más tarde, con arreglo a la ley.

La moneda creada por el Estatuto y que, en adelante, se creara, de conformidad con él, sería moneda corriente en la Confederación, a contar desde la apertura del Banco, y su recibo, por las Oficinas Públicas, en billetes, en monedas o en barras de plata u oro, sería obligatorio en los pagos.

La Administración General comenzaría las operaciones bancarias luego de recibir los seis millones de pesos; y las inició de hecho inmediatamente.

El 3 de febrero de 1854, el ministro del interior, en acto especial, declaró solemnemente « en virtud de la ley y en nombre de la autoridad, instalada la Administración General de Hacienda y Crédito y el Banco Nacional », y recibió juramento a sus miembros (1).

(1) He aquí el acta de instalación: « En la ciudad del Paraná, Capital interina de la Confederación, a 3 de febrero de 1854, reunidos en presencia del Gobierno Nacional Delegado los miembros que componen la Administración General de

## II

Empero, el Banco no prosperó.

El papel moneda emitido encontró resistencias en las provincias, habituadas al circulante metálico, donde aparecía como una cosa nueva, extraña; y no logró circular en la cantidad que habría sido menester para fomentar los negocios de un modo eficaz. En las transacciones era admitido discrecionalmente: unos lo aceptaban y otros no. Para remediar y remover estas dificultades, que causaban graves daños a la economía general, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de ministros, dictó un decreto, el 24 de junio de 1854, por el cual estableció el curso forzoso de la moneda creada por el Estatuto. Así, dispuso explícitamente que esa moneda, con exclusión de toda otra, estampada en billetes o en los metales que la Administración dispusiera, sería obligatoria e indispensable

Hacienda y Crédito, con asistencia de los individuos del Comercio, se procedió a la lectura del supremo decreto fecha 3 de enero nombrando los miembros que han de componer la Administración General de Hacienda y Crédito, señalando el local preparado para el ejercicio de sus funciones y el día de su instalación solemne. En seguida S. E. el señor Ministro en el Departamento del Interior, declaró en alta voz: « En virtud de la ley y en nombre de la Autoridad Nacional, queda instalada la Administración General de Hacienda y Crédito y el Banco « Nacional ». Acto continuo los miembros de ella procedieron a prestar el juramento en forma, en los términos siguientes: ¿ Juráis por Dios Nuestro Señor cumplir fiel y lealmente las obligaciones que la ley os impone? A lo que respondieron: Sí juro. Con lo que quedó terminado a las 2 horas del día arriha designado, firmando el Presidente de la Administración y todos los miembros de ella; de que doy fe. — Mariano Fragueiro, José Miguel Galán, Vicente del Castillo, Ramón Solá, Ambrosio Calderón, Francisco Arigós, Gregorio Fernández de la Puenta, Nicanor Molina, Pedro José Echagüe, José Macías, Ángel María Donado, Enrique Vidal, Patricio Zejo, Joaquín Otaño, Pedro Romira, Estanislao Rojas, Salvador Carbó, Francisco Soler, Elías Díaz, Francisco Zabala, Salustiano Espeleta, Gregorio Barrenechea, Camilo Idoalé, Mariano Zubiatur. — Ante mí: Casiano Calderón, Escribano público de número en todos ramos. (Registro Nacional, 1852-1856.)

ble en todos los cambios y transacciones, cualquiera que fuere su naturaleza, en los mercados de la Confederación. Dispuso también que « los contratos a plazo, posteriores al decreto, no tendrían ejecución ante los jueces, si no fueran estipulados en ella ».

Se exceptuaron de este precepto: 1º los contratos que se celebraran en el exterior para ser cumplidos en la Confederación y los que se celebraran en ella para ser cumplidos en el exterior; 2º los que se hicieran por especies metálicas no acuñadas; 3º los que se estipularan en las provincias, donde no hubiera Administración de Hacienda y Crédito.

En previsión de infracciones o inobservancias posibles, el decreto estableció que las personas, de cualquiera industria, que rehusaren recibir en cambio la moneda nacional, serían suspendidas en su ejercicio por la autoridad local, y no se les permitiría la oferta al público de sus productos o servicios.

Es casi superfluo añadir que el uso exclusivo de dicha moneda sería obligatorio, no solamente para los particulares o personas privadas, sino también para las reparticiones, oficinas y dependencias públicas.

Finalmente, se ordenó que el decreto se sometiera a la próxima Legislatura.

El curso forzoso no mejoró la situación. A pesar de él, el papel moneda no logró acreditarse ni difundirse en la circulación. Se vió y se comprobó luego que no se necesitaría emitir los seis millones autorizados; y que convendría reducir la emisión a una cantidad menor y efectuarla gradualmente, por cuotas mensuales. En consecuencia, el decreto del 22 de julio, después de establecer que lo emitido alcanzaba a 1.322.203 pesos y las existencias a 561.210, sin comprender en las últimas las de otros bancos y cajas, ordenó que la habilitación de billetes del Banco Nacional se hiciera por mensualidades de 90.000 pesos y que no excediera de 2.500.000. Esta suma

abarcaría la cantidad destinada para capital de los bancos, la para construcción de obras, la para subsidio de los gobiernos provinciales y la para el servicio del Tesoro.

El depósito, no obstante los estímulos y los favores de la ley, no afluyó al Banco. Las gentes de las provincias, en aquella época, comerciantes, agricultores, industriales u otros, no tenían, en general, nociones cabales de lo que importaban y de los beneficios que eran capaces de producir el ahorro y su acumulación en una caja bancaria. Tampoco se daban cuenta exacta del uso legítimo y provechoso, para la producción y el incremento de la riqueza, que el Banco podría hacer de los depósitos.

Por otra parte, el descuento no prosperó de un modo apreciable. No estaba en las costumbres de las poblaciones, ni se le comprendía bien. A pesar del bajo interés a que se le ofrecía, se realizó en proporciones muy limitadas, para fomentar los negocios o auxiliar el trabajo. Esto no impidió que la especulación se sirviera de él. Muchas personas aplicaron el papel moneda, que obtuvieron por el descuento, a adquirir especies metálicas. Confiaban en que el acaparamiento del metálico y el aumento del papel en circulación traerían la depreciación de éste, en el cual satisfacerían más tarde sus deudas hacia el Banco. El agio produjo su efecto y causó un trastorno más al establecimiento, cuya existencia había sido siempre precaria desde su principio.

### III

Por otra parte, el Banco no era una institución autónoma, asentada en bases firmes. Era un rodaje administrativo, expuesto a todos los vaivenes y las vicisitudes de un estado político en formación. Era, en rigor, una porción del ministerio de hacienda, una especie de oficina destinada a proveer de

recursos al Gobierno en los momentos de apuro. Nació y vivió de la emisión, sin fondo de garantía. Fué una institución artificial.

A los pocos meses de establecido no podía continuar su marcha. El Poder Ejecutivo lo entendió así. « Las leyes de hacienda y crédito habían producido, a su juicio, una verdadera perturbación social. » Su deber era « hacerla cesar instantáneamente, aun con el sacrificio de las más halagüeñas esperanzas ». En esta virtud, por decreto del 26 de septiembre de 1854, ordenó el cese completo e inmediato de la impresión, habilitación y emisión de papel moneda. La emisión efectuada hasta entonces ascendía a 1.678.213 pesos fuertes con 1 1/2 reales, los cuales se distribuían de la manera siguiente: en el Tesoro principal, 516.701 pesos y 4 1/2 reales; en los bancos, para su giro, 473.770 pesos; en billetes quemados, 11.631 pesos y 7 reales; y en balance o saldo circulante contra el Gobierno, 676.119 pesos y 5 reales. De esta última cantidad, que circularía como moneda en toda la Confederación, respondería el Fisco.

El decreto mandó también liquidar el Banco y sus sucursales y disolver las Administraciones de Hacienda, excepto la de la Capital que, bajo el nombre de *Junta del Crédito Público*, correría con la renovación del papel moneda.

Aparte de lo expuesto, el papel moneda no excluiría la intervención en los contratos de la moneda metálica de buena ley; empero, el deudor, en los casos de convenciones a oro o plata, cumpliría su obligación entregando el equivalente en papel, al cambio del día del pago, aun cuando se hubiera estipulado lo contrario.

Los impuestos públicos se abonarían en moneda metálica de buena ley, con exclusión especial de la moneda feble boliviana, o en papel, por su equivalente, según el cambio.

Por último, autorizó al ministro de hacienda para negociar

la fundación de un banco de descuentos, con capitales del país o del extranjero, el cual gozaría del privilegio exclusivo de emitir billetes, pagaderos en metálico a la vista y al portador, bajo la condición de que convirtiera a la par, en esa clase de billetes, el papel moneda circulante, recibiendo en pago fondos públicos al 60 por ciento de su valor nominal. Si la negociación no fuera posible, el Poder Ejecutivo debería solicitar del Congreso la creación de los fondos necesarios para amortizar el papel moneda.

He ahí la suerte del Banco Nacional de la Confederación. He dicho lo bastante para aseverar que no podría haber sido otra. Era un establecimiento que carecía de medios de subsistencia. Por eso desapareció a los pocos meses de fundado.

Muy luego, el Congreso del Paraná, por ley del 8 de noviembre, declaró desmonetizados « los billetes del Crédito Público emitidos a la circulación », con arreglo al Estatuto. Al mismo tiempo, ordenó que fueran « recibidos, en las aduanas nacionales, como documentos de crédito, por su valor escrito, en pago de una tercera parte de derechos, hasta su total amortización » (1).

Al año siguiente, el 15 de noviembre de 1855, el Poder Ejecutivo, autorizado por la ley de presupuesto para usar del crédito, y, con el propósito « de recoger el papel moneda circulante del extinguido Banco Nacional », resolvió emitir la cantidad de 250.000 pesos en documentos de 200, 100 y 10 pesos, abonables en las aduanas en descuento de una tercera parte de derechos; ordenó que el papel moneda se cambiara a la par por esos documentos; determinó las administraciones de rentas que efectuarían el cambio; declaró que desde el 15 de enero de 1856 los billetes del Banco carecerían de valor y

(1) *Registro Nacional*, 1852-1856, página 166.

no serían recibidos en las aduanas ni en oficina alguna; y mandó que, verificado el canje, los billetes fueran destruídos por el fuego, y se publicara el resultado de la operación (1).

#### IV

La existencia de un Banco era siempre una necesidad para la Confederación. Lo era para el desarrollo de los intereses materiales, para mover los negocios, para la vida económica de las provincias, para la marcha financiera del estado.

Por eso el ministro de hacienda no tardó en usar de la facultad, que le confería el decreto del 26 de septiembre de 1854, « para negociar la fundación de un nuevo banco ». El decreto del 3 de abril de 1855, dictado en acuerdo de ministros, otorgó al señor José de Buschenthal « autorización para establecer en su nombre, en el de otros o en el de una sociedad anónima, un banco de descuentos, depósitos y emisión, en la ciudad del Rosario, o en cualquier punto del territorio de la Confederación Argentina ».

El señor Buschenthal ocupó, durante varios años, una posición culminante, única, en los negocios de la Confederación.

Fué, no diré el gran hacendista, pero sí el gran financiero del Paraná. Por sus cualidades y sus defectos, por su origen y sus antecedentes poco conocidos o un tanto misteriosos, por su poder de adaptación, por su actividad, por sus métodos, por sus vinculaciones políticas y mundanas, fué un personaje excepcional y ejerció una influencia considerable en aquel momento histórico.

Hombre de mundo, fastuoso, insinuante, zalamero, audaz, reservado y sin escrúpulos en los negocios, de moral aco-

(1) Registro Nacional, 1852-1856.

modaticia o de ninguna moral, todo lo hacía converger, en forma directa o indirecta, a sus empresas, cuyo conjunto y cuyos detalles velaba cuidadosamente. Su acción fué vasta y múltiple: negoció empréstitos; celebró contratos de suministros de armas, pertrechos, municiones, vestuarios, alimentos; proveyó de fondos al Gobierno para afrontar sus apremios y sostener las fuerzas militares; e intervino, en suma, en los más variados y complejos asuntos económicos y financieros.

Por el decreto de concesión, el Banco debería tener un capital de cuatro millones de pesos, empero podría iniciar sus operaciones con la mitad de esa suma.

Además de las funciones bancarias, tendría la de acuñar monedas de oro y plata, de conformidad con las leyes de la materia, para lo cual podría establecer una Casa de Moneda o servirse de las pertenecientes a la Nación.

Estaría obligado a recibir la moneda corriente, en la Confederación, « por su valor intrínseco ». Los billetes que emitiera serían recibidos en todas las oficinas del Gobierno; tendrían curso legal y poder cancelatorio como el metálico, entre los particulares, a menos que otra cosa se estipulara de antemano, y deberían ser convertibles a la vista en oro o plata. El protesto, por falta de pago de un solo billete, o de una letra o vale vencido, anularía *ipso facto* la concesión e impondría la liquidación del establecimiento. El monto de los billetes emitidos no excedería del triple del encaje en moneda metálica.

Por otra parte, gozaría de las siguientes ventajas y privilegios:

Los depósitos judiciales se efectuarían en él o en sus sucursales y devengarían la mitad del interés que cobrara;

Sus fondos no estarían sujetos a secuestro alguno, ni podrían ser gravados con contribuciones ordinarias o extraordinarias;

Sus deudores serían considerados como deudores del Fisco y se hallarían sometidos a las mismas leyes ;

Podría establecer sucursales en las provincias, crear cajas de ahorro y organizar separadamente un banco hipotecario.

Es superfluo indicar otros puntos, como el relativo a la publicidad de los estados mensuales. La concesión caducaría si, al año de aprobado el decreto por el Poder Legislativo, no se hubiera principiado a organizar el Banco. Fué sancionada por la ley del 6 de julio del mismo año 1855 (1). Pero no se llevó a efecto, porque, no obstante las preeminencias y los privilegios otorgados, el concesionario carecía de recursos para fundar directamente el establecimiento, y el ambiente no era propicio, ni había en él los medios, para constituir una compañía anónima.

## V

Una nueva tentativa, igualmente infructuosa, fué la de los señores Trouvé, Chauvel y Dubois, banqueros de París, representados aquí por el señor Francisco C. Beláustegui. Antes de vencer el término acordado al señor Buschenthal y en previsión del fracaso de su iniciativa, el Congreso, por ley del 28 de septiembre de 1855, autorizó al Poder Ejecutivo para acceder a la solicitud de aquéllos, relativa al establecimiento de un banco, y otorgarles una concesión análoga a la del último. El contrato que, en consecuencia, se celebrara sería sometido al examen y a la aprobación del Congreso.

De conformidad con la ley aludida, el 19 de octubre, el ministro de hacienda y el representante de los banqueros estipularon y firmaron el contrato de concesión. El banco sería de descuentos, de depósitos y de emisión. La facultad de emi-

(1) *Registro Nacional*, 1852-1856.

tir billetes al portador le correspondería exclusivamente. Su capital sería de dos millones de pesos fuertes y debería establecerse en el término de un año. No añadiré más, pues la concesión era substancialmente idéntica a la de Buschenthal. El Congreso la aprobó por ley del 21 de julio de 1856 (1).

El fracaso de esta nueva tentativa estaba prevista o poco menos. En efecto, en octubre del siguiente año, se promulgó otra ley sobre el asunto. Por ella se facultó al Poder Ejecutivo para negociar con otros la fundación del banco, « en caso de que caducase el privilegio concedido a los señores Trouvé, Chauvel y Dubois ». Las ventajas y preeminencias que se otorgaran al establecimiento no excederían a las comprendidas en las concesiones a dichos señores y a Buschenthal. El capital sería, por lo menos, de dos millones de pesos en metálico, pero el banco podría empezar sus operaciones con medio millón. El Ejecutivo sometería al Congreso la negociación que realizara (2).

## VI

Esta ley tuvo en vista, sin duda, la negociación con el banquero brasileño Barón de Mauá, y se propuso, acaso, despejarle la vía.

A fines de noviembre, al mes y veinte días de promulgada la ley, el ministro de hacienda y dicho banquero firmaron las bases por las que se autorizaba a éste a establecer en la ciudad del Rosario el anhelado banco de descuentos, depósitos y emisión. Se fijó, como fondo provisional del establecimiento, la suma de 800.000 patacones, dividida en acciones de diez onzas de oro cada una.

(1) *Registro Nacional*, 1852-1856.

(2) Ley del 7 de octubre de 1857. *Registro Nacional*, 1857-1862.

El concesionario podría emitir las acciones dónde y cómo más le conviniera ; pero estaría obligado a admitir suscriptores en el territorio nacional por valor de 200.000 pesos fuertes, al menos, siempre que esta subscripción (la interna) se llenara dentro del plazo de tres meses, desde la fecha del primer llamamiento.

El capital debería ser aumentado hasta la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos fuertes, o hasta una suma mayor, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, si el desarrollo de los negocios del banco y las necesidades del país lo exigieran.

El establecimiento podría acuñar moneda y debería, en el término más breve posible, tener acuñado, en monedas de oro de uno, dos y medio y cinco pesos, el importe íntegro de su capital. Debería también crear sucursales en las provincias, donde los intereses del comercio y la industria las reclamaran.

El banco giraría bajo la razón social de Mauá & Cía. La responsabilidad del Barón de Mauá, por las operaciones de aquél, sería ilimitada ; mientras que la de los accionistas se circunscribiría al valor de sus acciones. Esto daría al establecimiento el carácter de una sociedad en comandita ; empero, podría ser convertida o cambiada en una compañía anónima, después de realizado todo el capital.

Por lo demás, la concesión era esencialmente idéntica a la de Buschenthal o a la de Trouvé, Chauvel y Dubois, en su caso.

El banco debería quedar definitivamente constituido el 1° de julio de 1858, pero iniciaría sus operaciones antes, el 2 de enero, so pena de que las concesiones quedaran sin efecto. Para ello usaría provisionalmente, si fuera menester, de los billetes emitidos por el Banco Mauá de Montevideo (1).

El mismo día — el 28 de noviembre — el Ejecutivo apro-

(1) Convenio firmado por el Ministro de Hacienda y el Barón de Mauá, el 28 de noviembre de 1857. *Registro Nacional*, 1857-1862.

bó las bases convenidas y ordenó que se redujeran a escritura pública. La escritura se otorgó el 1° de diciembre.

Y, para que nada obstara a la instalación inmediata del establecimiento, el 23 de diciembre se decretó que los billetes pagaderos a la vista, que el Banco Mauá & Cía. emitiera, serían admitidos, por su valor escrito, en todas las oficinas fiscales dependientes del Gobierno General ; y que las autoridades civiles y judiciales harían efectivo, según los casos, los privilegios y exenciones acordados a dicho banco por el contrato de concesión.

El Banco inició luego sus funciones. A fin de controlar sus operaciones, de inspeccionar los registros de emisión y de velar por el cumplimiento del contrato, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo convenido, creó el cargo de Comisario Inspector de aquél, y nombró para desempeñarlo al señor Mariano Fraguero (1).

La concesión y el decreto del 23 de diciembre, mencionado hace un momento, fueron aprobados por ley del 20 de agosto de 1858 (2).

## VII

La política no fué extraña a este asunto. Se ha sostenido que la fundación del Banco Mauá y el empréstito de 300.000 patacones oro, hecho simultáneamente, en noviembre de 1857, por el gobierno brasileño al de la Confederación, fueron frutos de la política, medios de que el Imperio se sirvió para mantener y acrecentar su influencia en el Río de la Plata, para asegurar el éxito en las diversas gestiones y en el deslinde de fronteras, que entonces tramitaba.

(1) Decretos del 5 de enero de 1858.

(2) *Registro Nacional*, tomo citado.

El momento político era arduo y complejo en el orden interno y en el internacional. La Confederación se hallaba en un estado precario. Sus apuros financieros y económicos eran permanentes. Sus disensiones con Buenos Aires no se despejaban; al contrario, lejos de resolverse, parecían complicarse. Las cuestiones del Brasil con el Paraguay y el Río de la Plata se debatían empeñosamente. La política del Imperio en estas comarcas era activísima y se encaminaba a afianzar su predominio internacional.

En estas circunstancias, el Brasil envió al Paraná a uno de sus estadistas de mayor valía, al señor consejero José María da Silva Paranhos, para tratar los asuntos políticos u otros y arreglar la cuestión de límites. El momento era bien elegido por el Imperio. La armonía de relaciones, que no había cesado desde la campaña contra Rosas, y los hechos aludidos facilitarían el desempeño de la misión. El representante brasileño empezó por servir, diré así, al Gobierno en sus apremios financieros, mediante el empréstito de 300.000 pesos fuertes (1). Al propio tiempo, coadyuvó al otorgamiento de la concesión a Mauá.

(1) He aquí el convenio sobre el empréstito: «A los veinte días del mes de noviembre de 1857, en esta ciudad del Paraná, en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, reunidos los Exmos. señores Dr. D. Bernabé López, Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la Confederación, y el Consejero D. José María da Silva Paranhos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, en misión especial, con el fin de cumplir las órdenes de sus respectivos Gobiernos, respecto del empréstito que el Gobierno Imperial ha resuelto hacer a su antiguo aliado y amigo, el de la Confederación Argentina, en virtud de lo que para esto fué significado, convinieron en reducir a protocolo los términos y condiciones con que es hecho dicho empréstito, a saber: Art. 1°. El Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil facilitará por empréstito al de la Confederación Argentina, para auxiliarla en las circunstancias actuales de su Administración de Hacienda, la suma de trescientos mil patacones. — Art. 2°. Este empréstito será realizado en seis mensualidades, a contar desde el 1° de diciembre próximo, siendo la primera de cien mil patacones, y las otras de cuarenta mil patacones cada una. — Art. 3°.

La simultaneidad y la coincidencia de los actos de auxilio financiero con las negociaciones sobre límites y otros asuntos de alta importancia, en aquéllos instantes y en aquella situación, no pueden ser silenciadas. Ellas sugieren la más severa crítica de los procedimientos de la diplomacia imperial y de la conducta observada por el gobierno del Paraná, en la emergencia. Nada, ni la más inquietante exigencia del Tesoro, podía justificar la aceptación de ayuda pecuniaria en los instantes en que se trataban las cuestiones de fronteras y otras igualmente graves y trascendentales.

El hecho de que la concesión otorgada al Barón de Mauá fuera, en su esencia, idéntica a las de Buschenthal, y Trouvé, Chauvel y Dubois, atenúa, pero no desvirtúa ni aniquila, la observación. Esos actos son censurables por la oportunidad, la manera y el momento en que los gobernantes de la Confederación los realizaron.

Las mensualidades de que trata el artículo anterior serán entregadas, al principio de cada mes, al Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda de la Confederación Argentina, o a la persona que él autorice, en letras sacadas sobre el Tesoro Nacional del Brasil, a ocho días vista, para el representante de S. M. el Emperador, en la ciudad del Paraná. — Art. 4°. Los documentos de la entrega de las mensualidades servirán de título de deuda del Gobierno Argentino para con el Brasil, a fin de ser regularizada y pagada en tiempo competente, con sus respectivos intereses. — Art. 5°. El presente empréstito tendrá el interés de seis por ciento al año, a contar desde el 1° de enero de 1860, si antes no fuere satisfecho; y en estos términos será adicionado al que tuvo lugar en virtud del convenio de 21 de noviembre de 1851, gozando de las mismas garantías inherentes a éste. — Art. 6°. El pago de las cantidades que por este acto, y por el dicho convenio de 21 de noviembre de 1851, debe la Confederación Argentina al Imperio del Brasil, será objeto de acuerdo ulterior entre los dos Gobiernos. — Art. 7°. Los Ministros que firman el presente acuerdo lo someterán a la aprobación de sus respectivos Gobiernos y éstos se harán al respecto las comunicaciones necesarias, a fin de que el dicho acuerdo se haga un acto perfecto y consumado, para todos sus efectos. Leído el presente protocolo, y hallado exacto, ambos Ministros lo firmaron en dos autógrafos que sellaron con sus respectivos sellos. — Bernabé López. José María da Silva Paranhos.

## VIII

El Banco desplegó gran actividad; realizó muchos negocios; emitió papel; se excedió en las emisiones; y se manejó principalmente con papel. Empero, no reunió el capital que le estaba prescrito por su contrato, ni hizo acuñar en monedas de oro ese capital, ni cumplió otras de sus obligaciones más importantes.

Antes de transcurridos tres años desde su fundación, se hallaba en la imposibilidad de cumplir sus compromisos y de llenar los fines para que había sido creado. El Poder Ejecutivo lo comprobó así, y las explicaciones que al respecto le dió el Barón de Mauá no fueron satisfactorias. En la situación porque atravesaba, en los últimos meses de 1860, su marcha perjudicaba seriamente « los intereses generales del país » y en particular « los del comercio ». Por eso, el Poder Ejecutivo, con la conformidad del concesionario, resolvió, el 16 de octubre de 1860, declarar rescindido el contrato, sin compensación alguna, y extinguidas las obligaciones mutuas impuestas por él, « así como las concesiones y privilegios acordados al Barón de Mauá », salvo en cuanto a los créditos existentes en favor del Banco, para el cobro de los cuales subsistió el privilegio fiscal (1).

De esta suerte terminó la serie de tentativas o ensayos, efectuada en la Confederación, para fundar un Banco Nacional. Sin embargo, el pensamiento no fué abandonado. Inmediatamente de resuelta la rescisión del contrato con el Barón de Mauá, se dispuso que, « mientras no se estableciera en la Capital un banco de depósitos, se tendría en la Tesorería una caja especial, en la cual se consignarían todas las sumas desti-

(1) *Registro Nacional*, 1857-1862.

nadas al pago de obligaciones perentorias, próximas a vencerse o ya vencidas y no cobradas, así como cualesquiera otras cantidades que fuesen destinadas a objetos especiales » (1).

La Nación va a unificarse luego. Las iniciativas para fundar bancos continuaron en ella, ya definitivamente constituída bajo un gobierno general. La primera será el proyecto sobre bancos libres del ministro de hacienda, doctor Vélez Sarsfield, que suscitará en el Parlamento y en la prensa un vivo e interesante debate.

Aunque no pasara de proyecto, por su importancia en el movimiento de las ideas relativas a la materia y por su significado como antecedente, merece y requiere un examen especial.

(1) Decreto del 27 de noviembre de 1860. *Registro Nacional*, tomo citado.

## CAPÍTULO X

### EL PROYECTO DE BANCOS LIBRES DE 1863

#### I

El nuevo Poder Ejecutivo de la Nación, enteramente unida y constituida, envió al Senado, el 9 de mayo de 1863, un mensaje y un proyecto de ley sobre bancos libres. El proyecto establecía las condiciones bajo las cuales se podrían fundar libremente, en la Argentina, por compañías o por particulares, bancos de circulación de billetes, pagaderos a la vista y al portador, en monedas metálicas de curso legal.

Las condiciones y las bases principales eran las siguientes :

1° El asentimiento del gobierno de la provincia en la cual el banco hubiera de establecer su giro ; y, cuando se tratase de fundarlo en la Capital provisional de la República, el del Gobierno de Buenos Aires ;

2° El capital del Banco sería, cuando menos, de 200.000 pesos plata ;

3° Habría un superintendente de bancos, que designaría el Poder Ejecutivo Nacional. El superintendente entregaría a cada banco los billetes que solicitara, para emitir, debiendo éste, en cambio, depositar, en seguridad de su pago a la vista, una suma equivalente en fondos públicos nacionales de 6 por ciento de renta, estimados 25 por ciento menos de su valor

escrito, o en fondos de otras rentas por un valor igual a los de 6 por ciento, o en acciones de ferrocarriles, existentes en el territorio del estado, cuya garantía estuviese vigente, aforadas al 75 por ciento de su valor nominal ;

4ª La deuda de los bancos, por los billetes emitidos, sería preferida a cualquiera otra obligación que contrajeran ; y, si no pagaran esos billetes a la vista, el superintendente debería vender en remate los títulos dados en garantía y efectuar su pago, o entregar a los tenedores, que quisieran recibirlos, dichos fondos o acciones por el valor a que fueron depositados ;

5ª Los billetes serían de igual forma para todos los bancos ; expresarían el banco a que pertenecieran y su ubicación, y que su valor se hallaba garantido del modo indicado. Serían recibidos por su valor escrito, como moneda legal, en todas las oficinas nacionales, mientras fueran pagados a la vista ;

6ª Los bancos podrían aumentar su giro, solicitando del superintendente la suma de billetes que necesitaran para ello, o disminuirlo hasta el monto de su capital, devolviendo al efecto la cantidad excedente de billetes ;

7ª Los capitales de los bancos estarían libres de toda contribución ;

8ª Cada quince días presentarían al Gobierno Nacional y a los gobiernos de provincia en cuya jurisdicción estuviesen ubicados, un balance de sus operaciones, para su publicación en los diarios ;

9ª La parte de los fondos públicos dados en garantía, que, al liquidarse un banco, no pudiera ser retirada, por haberse perdido o destruido la cantidad correspondiente de billetes, pertenecería a la Nación, la cual respondería del pago de los billetes que aparecieran después.

El proyecto era una adaptación del sistema de bancos de Nueva York, que en aquel instante se extendía a todos los Estados Unidos.

## II

La comisión de hacienda del Senado lo despachó luego. Introdujo en él pequeñas modificaciones, de acuerdo con el ministro. En su dictamen, expuso los grandes beneficios que los bancos producirían. El proyecto suscitó una viva controversia. En Buenos Aires, la opinión del pueblo le fué, en general, contraria u hostil. En el Senado, el debate ocupó muchas sesiones. Intervinieron en él los Senadores Lucas González, Fragueiro, Elías Navarro, Laspiur, Alsina, Félix Frías, Madariaga, y los ministros Vélez Sarsfield, Rawson y Elizalde. Se discutió, ante todo, el punto constitucional.

El miembro informante de la comisión, doctor Lucas González, sostuvo que las atribuciones del Congreso para establecer un banco nacional y sus sucursales, con facultad de emitir billetes (inc. 5º, art. 67) y autorizar a las provincias a fundar en sus territorios bancos emisores (art. 108), son independientes de la que tiene para legislar sobre bancos particulares de emisión. En el caso, ejercitaba la última atribución, que poseía plenamente. Al contrario, los bancos a que se refieren aquellas otras — el Nacional y los provinciales con facultad de emitir billetes — serían bancos de estado.

El senador González sostuvo también la oportunidad del proyecto y demostró el influjo poderoso que el establecimiento de los bancos libres ejercería en la República, « atrasada en dos siglos, si se exceptúa a Buenos Aires, en cuanto a instituciones de crédito ». En su sentir, dicho proyecto respondía a la necesidad de crear estas instituciones, y estaba de acuerdo con los principios científicos y los consejos de la experiencia.

El señor Frías impugnó extensa y resueltamente el despacho. Observó que el proyecto no era oportuno, porque no co-

respondía al estado económico, industrial y político de la Nación; — porque, si bien la República estaba constituida, no se hallaba organizada aún; — porque los bancos que se proponía crear no encuadraban en ningún sistema bancario conocido; porque se fundarían en el crédito de la Nación y este crédito no existía propiamente, pues los títulos de deuda o fondos públicos, que eran su expresión, se cotizaban a muy bajo precio; — porque, en su virtud, un papel se afianzaría en otro papel, ninguno de los cuales le inspiraba confianza; — los títulos públicos no asegurarían (no podrían asegurar) el reembolso de la emisión, y los billetes que los bancos circularan serían un papel inconvertible; — porque era una imitación de un sistema condenado por los economistas más competentes y liberales: el sistema de bancos de Nueva York, que la Unión adoptaba en ese momento, bajo el nombre de bancos nacionales, para colocarse en condiciones de crear fondos públicos en grandes cantidades, y, por su intermedio, hacerse de recursos en papel moneda, pues los bancos tendrían que comprar los títulos para garantizar las emisiones de ese papel moneda; — porque se necesitaría oro en la caja, para constituir la garantía metálica y poder cumplir la promesa de pago en especie, en cualquier instante. Y citó la oposición que la ley del Congreso federal había suscitado en la República del Norte, especialmente en el estado de Nueva York, cuyo sistema se quería imitar.

El ministro de hacienda, doctor Vélez Sarsfield, habló detenidamente, muchas veces, en defensa del proyecto; pero sus discursos no se encuentran en el diario de sesiones, « por haberse extraviado la versión taquigráfica », en algunos casos, o por no haberla devuelto su autor, en otros.

Los defensores del proyecto sostuvieron que el crédito público, el fondo público, sería una base suficiente de los bancos. El Senador Fragueiro expuso lo que entendía por crédito

público; y, en respuesta a la afirmación del señor Frías, según la cual « el país estaba constituido, pero no organizado », dijo: « pues, precisamente, para organizarlo, para devolver al pueblo el capital que se ha invertido antes, se quiere usar del crédito público, a fin de establecer los bancos »; adujo diversas consideraciones, para demostrar que era un fundamento o garantía bastante; expresó que los billetes que se emitieran se recibirían en pago de impuestos, como moneda legal, por su valor escrito, lo que era una garantía suprema; y citó el ejemplo del Banco de Buenos Aires, el cual había sido sostenido por el crédito público de la Provincia.

El ministro de relaciones exteriores, doctor Elizalde, recordó y explicó la oposición al proyecto por el pueblo de esta provincia. Se dijo al respecto que la circulación en ella, de billetes de los bancos libres, causaría la ruina de su papel moneda y perjudicaría a su banco; a lo cual se contestó que aquellos bancos no se establecerían en Buenos Aires sin autorización de su legislatura, la que no la daría ciertamente mientras pudieran ser perjudiciales a la Provincia o mientras existiera el papel moneda. Además, se podría estatuir, en una cláusula explícita, que los billetes de los bancos que se fundaran en otras provincias no circularían en Buenos Aires.

El ministro del interior, doctor Rawson, defendió el proyecto fundándose en las conveniencias generales y en que los bancos en cuestión satisfacerían las necesidades de capital y de crédito, que experimentaban las provincias, para vivificar y desenvolver sus riquezas. A su juicio, había confianza y la situación era suficientemente estable y segura para permitir la creación proyectada.

El Senador Valentín Alsina objetó, principal, ya que no exclusivamente, la falta de garantía metálica para los billetes, o « la falta de suficiente garantía que presentaría la institución, para el cumplimiento literal de los deberes que contrajera ». Y

declaró que, en general, votaría en contra ; pero, después de haber oído asegurar a los ministros que se introducirían en las bases las alteraciones convenientes y que se aumentaría la garantía, cambió de opinión y manifestó que votaría por el proyecto.

### III

En presencia de las observaciones hechas y de las enmiendas sugeridas en el debate general, antes de resolver, se acordó constituir al Senado en comisión, para que estudiara el asunto en detalle. Terminada esta tarea, el proyecto volvería a la comisión de hacienda, para que concretase las modificaciones, sobre las cuales hubiera asentimiento.

Así sucedió. Las enmiendas substanciales, propuestas, fueron :

1ª Se suprimiría la exigencia del consentimiento de los gobiernos de las provincias, donde los bancos hubieran de establecerse, salvo los de Buenos Aires y Corrientes, mientras circulara en éstas su papel moneda (1) ;

2ª Se estipularía que el capital de cada banco se invirtiera en títulos de aquellos en que se diese la garantía ;

3ª Los fondos públicos y las acciones en garantía, en vez de aforarse al 75 por ciento de su valor escrito, se entregarían por su valor corriente en plaza. Se admitirían títulos de renta de la Provincia de Buenos Aires ;

4ª La deuda de los bancos, por los billetes emitidos, sería

(1) La Provincia de Corrientes había emitido papel moneda, para costear la cruzada libertadora contra Rosas. La ley nacional del 26 de agosto de 1863 destinó la suma de 1000 onzas de oro al año, para amortizar dicho papel ; y dispuso que se amortizara hasta la suma de 1.574.069 pesos, al cambio de 230 pesos por onza de oro. (Sesiones de la Cámara de Diputados del 17 y del Senado del 22 de agosto de 1863.)

preferida a toda otra deuda, respecto de la garantía y no respecto de los demás bienes, como lo establecía el proyecto del Poder Ejecutivo ;

5ª Los billetes no serían de menor valor de un cuarto de onza ;

6ª Se exceptuaría de la obligación de recibir los billetes por su valor escrito, como moneda legal, a las administraciones u oficinas nacionales establecidas en Corrientes y Buenos Aires, mientras circulara en ellas el papel moneda.

El proyecto fué aprobado, habiéndose resuelto, además, que los capitales quedarían exentos, no de toda clase de contribución, sino de las contribuciones nacionales exclusivamente ; y que el Congreso se reservaría el derecho de enmendar, alterar o anular la ley, en cualquier tiempo, como lo prescribía la ley norteamericana del 25 de febrero de 1863 (1).

El 15 de julio del mismo año tuvo entrada en la Cámara de Diputados, pero ésta no lo despachó.

### IV

El proyecto se proponía resolver el problema bancario y el de la emisión fuera de las cláusulas constitucionales y en disidencia con ellas. La constitución quiere la unidad de banco y de emisión, o el gran banco emisor en la Capital de la República y sus sucursales en las provincias. Esto fluye de los textos, que examinaré más adelante. Otros bancos, de índole diferente, han podido y podrán existir, de acuerdo con las leyes generales o con las propias de cada

(1) Sesiones del Senado Nacional del 9 de mayo, del 6, 20, 23 y 25 de junio, del 7 y 11 de julio de 1863.

provincia. No hay para ello impedimento ni incompatibilidad.

Empero, aunque la solución proyectada no fuera la constitucional, aunque la base de los bancos propuestos fuera insegura, aunque los billetes que se admitieran se garantizaran con otros papeles, estimo que si se hubiera sancionado la ley y si los bancos se hubieran establecido, éstos habrían fomentado el progreso y habrían prestado muy buenos servicios al comercio, a la agricultura, a las industrias fabriles, a todos.

El estado embrionario de las industrias, la situación precaria e incierta de la economía nacional en aquellos momentos, debían reflejarse en cualquiera fundación. Entonces no era posible establecer instituciones de crédito sobre sólidos cimientos. He ahí por qué pienso que más habría valido tener, en las provincias, bancos llenos de deficiencias que no tenerlos absolutamente.

## CAPÍTULO XI

### EL BANCO NACIONAL DE 1872

#### I

La necesidad de una institución nacional de crédito era cada día mayor. Los sucesivos ensayos y tentativas, desde 1853 en adelante, habían contribuido a ponerla en evidencia y hacerla más perentoria.

El Banco de la Provincia, a pesar de sus privilegios, de su desarrollo, de su importancia excepcional, del volumen y la variedad de sus operaciones y de su influjo interno y externo, era insuficiente para atender las múltiples exigencias del crédito en la República entera. Él no resolvía todo el problema bancario y menos el relativo a la emisión.

Concluída la guerra con el Paraguay y pasados los trastornos y las dolorosas consecuencias de la fiebre amarilla de 1871 y de otros graves sucesos, el país entró en un período de gran prosperidad económica. La facilidad de los negocios, la valorización de las tierras, la expansión de la agricultura y de la ganadería, la especulación, las perspectivas halagüeñas del porvenir, suscitaban y favorecieron una nueva iniciativa en la materia, de la cual resultó la ley del 5 de noviembre de 1872, que autorizó el establecimiento de un banco nacional.

Los antecedentes inmediatos de esta ley fueron dos proyectos presentados a la Cámara de Senadores, por algunos de sus miembros, en julio de 1870, y varias propuestas posteriores dirigidas a la de Diputados. Uno de los proyectos fué introducido por el señor Juan Llerena y el otro por los señores Benjamín Villafañe, Daniel Aráoz, Juan Llerena, Wenceslao D. Colodrero, Abel Bazán, Nicasio Oroño y Mauricio Daract. Con arreglo a las cláusulas de ambos, se constituiría una sociedad por acciones, a la que pertenecería la institución; el estado suscribiría una parte del capital; el banco tendría la facultad de emitir billetes y la de acuñar moneda de oro, plata y cobre, de acuerdo con la ley de la materia, — establecería su principal casa en la capital de la República y sucursales en las provincias, — gozaría de algunas ventajas y preferencias, y el Poder Ejecutivo o el Congreso nombraría una parte del directorio. He ahí los puntos esenciales, comunes, de uno y otro proyecto. Es innecesario indicar las diferencias. Sus autores se proponían — y así lo declaraban — crear el Banco de la Constitución.

El Senado destinó los proyectos a una comisión especial, que no dictaminó, razón por la cual el año siguiente pasaron a la de hacienda, formada por los señores Nicasio Oroño, Manuel J. Navarro y Eusebio Blanco. Ésta los estudió con detenimiento y aconsejó, en su lugar, un nuevo proyecto, que fundó por escrito. En él aceptaba las bases principales de los dos anteriores. En su interesante exposición, examinó el problema bancario, puso de relieve los grandes beneficios que el establecimiento produciría al país, mostró cuán urgente y oportuno era fundarlo y afirmó que la institución proyectada sería el banco ordenado en el precepto constitucional (inc. 5º, art. 67). El proyecto, discutido en una serie de días, fué aprobado con pocas alteraciones esenciales.

En la Cámara de Diputados, la comisión de hacienda (1), a cuyo examen fué sometido, lo estudió juntamente con las propuestas particulares aludidas antes, a saber: de los señores J. Lloyd y Compañía, de Carlos Alkaine y Compañía, introducida y prestigiada como la más ventajosa por el Poder Ejecutivo, de Castro, Anchorena y otros, y del Banco Argentino; y propuso (o entendió proponer) otro proyecto, en su reemplazo. En su exposición escrita, expresó que, « a un banco de estado con capital de la Nación y administrado exclusivamente por ella », era preferible un banco a cuya formación concurrieran el capital del Fisco y los capitales particulares, como lo establecía el proyecto del Honorable Senado; declaró « que el proyecto de ley, que la comisión proponía a la Cámara, no era otra cosa que la aplicación práctica del proyecto del Senado, con modificaciones de detalle que no alteraban substancialmente su base ni su espíritu »; y aconsejó la aceptación de la propuesta de los señores Castro, Anchorena y otros, con las enmiendas que indicaba.

En la extensa deliberación, a que fué sometido el despacho, se discutió, así como había ocurrido en la Cámara de Senadores, si el banco proyectado sería o no el prescrito en la Constitución. Examinaremos después este punto importante.

Aprobado el proyecto, con las modificaciones introducidas en el curso del debate, se resolvió, a moción del diputado Guillermo Rawson, declararlo proyecto originario, y, en tal carácter, remitirlo al Senado. Éste cuerpo, por indicación del senador Manuel Quintana, no aceptó la resolución, sostuvo que el asunto había tenido origen en él, y que, en consecuencia, era la Cámara iniciadora. Por otra parte, aprobó casi todas las enmiendas.

(1) Componían la comisión de hacienda los señores C. del Campillo, Francisco Civit, N. Sosa y Francisco Uriburu.

## II

La ley de esa suerte elaborada autorizó, a los señores mencionados en ella (1), « a formar una sociedad anónima para el establecimiento de un banco, bajo la denominación de « Banco Nacional », cuyo domicilio legal sería la ciudad que sirviese de asiento a las autoridades federales o la que fuera declarada capital de la República ».

El capital del banco sería de veinte millones de pesos fuertes, dividido en doscientas mil acciones de cien pesos cada una, de las cuales el Gobierno Nacional suscribiría veinte mil, o sean dos millones de pesos fuertes, los proponentes cincuenta mil, y el resto — ciento treinta mil acciones — se ofrecería al público.

El Gobierno pagaría sus acciones con fondos públicos del 5 por ciento de renta y dos de amortización acumulativa, anual, que se crearían para ese fin y se entregarían a la par. El dividendo de sus acciones y el 5 por ciento de las utilidades del Banco, concedido al Estado, se aplicarían al servicio de interés y amortización de estos títulos.

La suscripción pública sería abierta el mismo día en todas las provincias, por el término de seis meses.

El Banco realizaría las siguientes operaciones :

1ª Emitiría billetes pagaderos al portador y a la vista, en las monedas determinadas por la ley nacional de la materia.

(1) Eran los señores Emilio Castro, Juan Anchorena, Leonardo Pereyra, Jaime Llavallol e hijos, Vicente Casares e hijos, Julius Haase, Francisco Chas e hijos, Manuel J. de Guerrico, Juan Frias, Ezequiel Ramos Mejía, Carlos Casares, Delfín B. Huergo, Miguel Esteves Sagui, Félix Bernal, Narciso Martínez de Hoz, Mariano Saavedra, Carlos Saavedra Zavaleta, Antonino Cambaceres, Fermín O. Basualdo, Senillosa hermanos, Eduardo Carranza, Juan Cobo, José A. Acosta y Compañía y Alcorta y Compañía.

Los billetes, que el Banco emitiera, llevarían el sello de la República y serían admitidos en todas las oficinas públicas nacionales, mientras fueran convertibles a la vista. El establecimiento podría emitir hasta el doble de su capital realizado, pero debería tener una reserva metálica que no bajara de la cuarta parte de los billetes en circulación ;

2ª Descontaría letras y pagarés, recibiría depósitos en cuenta corriente, a plazos fijos, o a la vista ;

3ª Haría préstamos a los gobiernos nacionales y provinciales ;

4ª Abriría créditos a las municipalidades y a los particulares, bajo caución de fondos públicos nacionales y provinciales, acciones de compañías o de empresas industriales, cotizables en la Bolsa, u otros títulos o garantías ;

5ª Efectuaría anticipos sobre depósitos de pastas de oro, plata y cobre, y sobre mercaderías almacenadas en las aduanas ;

6ª Haría, en general, toda clase de operaciones bancarias. Cada quince días publicaría un estado de sus operaciones.

No podría comprar sus propias acciones, ni prestar dinero sobre ellas, ni tomar parte, directa o indirectamente, en operaciones industriales, ni efectuar otro comercio que el determinado en la ley, ni adquirir bienes raíces, salvo que los necesitara absolutamente para sus negocios, o los que se viera obligado a recibir en pago de sus créditos, los cuales deberían ser enajenados inmediatamente.

El Banco Nacional se dividiría en dos departamentos : el Departamento de Emisión y el Departamento de las Operaciones Bancarias.

En las funciones del Departamento de Emisión, intervendría un inspector o representante del Gobierno, nombrado por el Poder Ejecutivo, cuyos deberes serían : firmar los billetes, velar porque la emisión se hiciera de conformidad con las

prescripciones de la ley, y poner el visto bueno en las cuentas generales relativas a la emisión misma.

Por esta división en departamentos se imitaba el sistema del Banco de Inglaterra, consagrado desde la reforma de 1844. El diputado Francisco Uriburu, miembro de la comisión de hacienda, lo hizo constar así en el debate; y el diputado Eduardo Costa objetó la división « fundándose en que la del Banco de Inglaterra había sido condenada por los principales economistas »; a lo que respondió aquél « que no era la división la que había sido combatida, sino la proporción en que se hallaba la emisión con la reserva ».

Entre paréntesis, la división del Banco en dos departamentos, de la misma manera que la proyectada para el de la Provincia en 1864 y en 1866, constituye un antecedente que será preciso tener en cuenta al cumplir nuestra reforma bancaria.

El Gobierno del establecimiento estaría a cargo de un directorio compuesto de doce personas, de las cuales tres serían nombradas por el Poder Ejecutivo y nueve por los accionistas. El directorio elegiría, entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente. Para ser director se requería ser accionista, y no ser miembro de los poderes nacionales.

El Banco podría ser el agente financiero del Gobierno, en las condiciones que se acordaran; y los dineros que éste recibiera en depósito, o para una aplicación especial, serían colocados en él y gozarían del interés que se pagara a los depositantes.

En el plazo de un año, contado desde su fundación, establecería, por lo menos, una sucursal en cada una de las provincias donde se hubiera suscrito quinientas acciones; y, dentro del año siguiente, en las demás provincias.

El Banco gozaría de las siguientes ventajas y preferencias:  
Los depósitos judiciales, u otros ordenados por autoridades

de la Nación, se efectuarían en él, y devengarían el mismo interés que los particulares;

Tendría preferencia, en igualdad de condiciones con otros bancos, en el descuento de las letras de comercio, emitidas en pago de derechos de aduana;

La casa central y las sucursales estarían exentas de toda contribución o impuesto, nacional o provincial;

Igualmente lo estarían las rentas de sus acciones;

Los billetes que emitiera y los documentos que otorgara estarían también eximidos del impuesto de sellos y de cualquier otro que se creara, sobre papeles de crédito;

Sus créditos no serían preferidos por los de banco alguno autorizado por leyes provinciales.

Las utilidades se repartirían de este modo: 5 por ciento al Gobierno Nacional, en compensación de los privilegios concedidos al establecimiento, y 95 por ciento a los accionistas.

### III

¿El Banco, autorizado por la ley extractada, era el prescrito en el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución? Lo he dicho antes, el punto fué debatido en las cámaras, al considerarse el proyecto de ley. La comisión de hacienda del Senado afirmó categóricamente que lo era; y, en su exposición, adujo atinadas consideraciones para demostrarlo. Aseveró también que no aceptaba « un banco propiamente de estado, rodeado de todos aquellos privilegios que constituyen un verdadero monopolio industrial ».

Varios senadores, entre los cuales figuraban los señores Oroño y Quintana, sustentaron la misma opinión.

Así, el señor Oroño dijo que el artículo primero « estaba basado en la prescripción constitucional que faculta al

Congreso para establecer un banco nacional en la Capital con sus sucursales en las provincias, base de que, a juicio de la comisión, no podía prescindirse ». El texto del artículo parecía realmente una emanación directa e inequívoca de aquella cláusula. En efecto, decía : « Constitúyese un establecimiento de crédito con la denominación de Banco Nacional, cuyo asiento principal será en la Capital de la República o en la ciudad residencia de las autoridades nacionales. »

El doctor Quintana se pronunció en idéntico sentido y arguyó en favor de la unidad bancaria o del banco emisor único. Sostuvo, además, que el proyecto en debate no establecía un banco de estado, porque el banco de estado es el que pertenece al estado y es creado, legislado y administrado por él.

El doctor Vélez Sarsfield, ministro del interior, invitado por la Cámara, intervino en la discusión, en nombre propio y no como representante del Poder Ejecutivo, según dijo. Apoyó el proyecto en general, pero lo combatió en puntos substanciales y en sus detalles ; recordó su iniciativa de 1863, como ministro de hacienda, para el establecimiento de bancos libres, la cual, « sancionada por el Senado, dormía en las carpetas de la otra Cámara » ; recordó también lo acontecido en el año precedente con otro proyecto de banco nacional, que había introducido en la misma Cámara, el que tampoco fué despachado ; defendió los bancos de estado ; y presentó, al final de la sesión, este artículo, « que resumía sus opiniones » :

« Llenado el presupuesto de los gastos indispensables para las obras, a que la ley destinó el producto del empréstito de treinta millones (1), el dinero sobrante será destinado a la

(1) Se refería al empréstito denominado de obras públicas, contraído en aquellos momentos.

creación del banco o de los bancos nacionales. » (Sesión del 7 de septiembre de 1871.)

En la sesión siguiente, el Ministro Vélez Sarsfield declaró que el Presidente de la República, con quien había conferenciado sobre el asunto, aprobó sus ideas y le encargó manifestarlo así a la Cámara. En esta virtud, objetó el artículo 1º del proyecto de la comisión, transcrito antes, y propuso en su lugar, este otro :

« Se establecerán cuatro bancos, en las cuatro provincias que el Congreso designe, con un capital de un millón de pesos fuertes en cada uno. »

Significó en seguida que se determinaba solamente cuatro millones, como capital de los cuatro bancos, porque, hecho el cálculo, los sobrantes que podrían quedar del producto del empréstito no excederían de esa suma.

Expuso también que no era necesario establecer un banco nacional en Buenos Aires, porque en ella existían el de la Provincia y cinco o seis bancos particulares. En estas condiciones el Poder Ejecutivo aceptaba el proyecto.

El senador Oroño rebatió las ideas del doctor Vélez e insistió en que « constitucionalmente el Congreso sólo podía establecer un banco nacional en la Capital, con sus sucursales en las provincias ». El que se proyectaba no sería, a su juicio, « un banco de estado ni un banco privilegiado, y su asiento principal en Buenos Aires (capital) no perjudicaría al de la Provincia ».

El Senado aprobó el artículo primero de la Comisión, sin enmienda alguna. Su voto importaba un pronunciamiento inequívoco sobre el punto debatido y la aceptación del dictamen.

Un antecedente corrobora esta manera de ver. Uno de los proyectos primitivos, que la comisión de hacienda estudió, el del señor Llerena, disponía, en su artículo 1º : « autorízase

al Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 67, inciso 5° de la constitución, para establecer, etc. ». La Comisión no reprodujo esta cláusula en su despacho, sin duda porque, en ejercicio del poder conferido por ella, el Congreso procedería a autorizar la creación del banco, y porque habría sido superflua, pues en las leyes no se mencionan los preceptos constitucionales que facultan a dictarlas. La votación, de acuerdo con el dictamen, después del debate referido, puede considerarse como la prueba clara de que el Senado entendía autorizar el banco prescrito en la cláusula constitucional aludida.

En la Cámara de Diputados el debate fué más extenso y más interesante. Se sustentó en él que el banco del inciso 5° sería un banco de estado, oficial, de propiedad de la Nación. El que se trataba de fundar, no revestiría este carácter, pues sería un banco por acciones, perteneciente a una sociedad anónima. El Gobierno sería simplemente accionista de ésta, por la cantidad que fijara la ley. Se sustentó también, en consecuencia, que el poder del Congreso para autorizar el banco proyectado no derivaba de dicho inciso 5°, sino de otros preceptos constitucionales: de la cláusula 16° del mismo artículo 67 y del artículo 108. Aquella cláusula confiere al Congreso facultad para « proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias... » y, por lo tanto, para crear los medios y las instituciones destinadas a lograr esos fines. Y el artículo 108 prohíbe a las provincias « establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal », de donde se refiere el poder exclusivo de éste para autorizar las emisiones.

Se pronunciaron en el sentido expuesto los señores C. del Campillo, Rawson y otros.

El doctor Rawson, en varios discursos, estudió detenidamente la cuestión. Defendió la tesis enunciada. El banco del

proyecto no sería, a su juicio, el banco del inciso 5° del artículo 67, porque éste es un banco que el Congreso *establecerá*. Efectivamente, ese inciso lo faculta para « establecer un banco en la Capital y sus sucursales en la provincia ». « Estas palabras », afirmó, « son muy importantes y decisivas en la cuestión que se debate, porque, cuando el Congreso tiene poder de ejecutar una cosa en la República, se entiende que es con sus medios propios, con los medios de la Nación ». La ley que el Congreso dictara, añadió, estableciendo un banco, haría uso de los recursos nacionales, « colocándolos de manera que quedara establecido y reglamentado un banco nacional, mientras que de lo que se trataba en el proyecto en debate no era de establecer un banco, sino de autorizar a un tercero, que no era la nación, para establecerlo. »

Emitió luego una serie de consideraciones encaminadas a demostrar que el poder del Congreso, para crear el banco proyectado, derivaba por implicancia, no expresamente, de las cláusulas constitucionales que le confieren atribuciones para promover el bienestar general, reglamentar el comercio, legislar sobre la moneda, fijar el valor de las monedas extranjeras, favorecer la introducción de capitales, etc.

Y, finalmente, expuso las diferencias que, en su sentir, existirían entre el banco del proyecto y el banco nacional del inciso 5°, el cual sería un banco fiscal, de estado; y combatió resuelta y vigorosamente los bancos de esta clase.

Los opositores a esta opinión, negaron categóricamente que la facultad del Congreso, para autorizar el establecimiento que se proyectaba, dimanara del inciso 16° del artículo 67 o de cualquiera otra cláusula constitucional, distinta del inciso 5°; y observaron que, si no procedía de éste, aquel poder no tendría tal facultad y no podría ocuparse del asunto, porque carecía de atribución para legislar sobre bancos particulares o pertenecientes a compañías. Estos bancos

caen bajo la legislación y la jurisdicción de los gobiernos de provincia, quienes deben autorizarlos y aprobar sus estatutos. Defendieron esta tesis los diputados Moreno (José María), Villada, Soria y otros.

El doctor Moreno fué explícito : la facultad que ejercitaba el Poder Legislativo era exclusivamente la que le confería la cláusula especial, el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución ; y el banco que se creara, en virtud del proyecto, con arreglo al dictamen y al pensamiento de la comisión de hacienda, no sería un banco de estado. En cuanto al precepto que prohíbe a las provincias fundar bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso, afirmó que había sido interpretado por la Suprema Corte en el sentido de que la prohibición se refería a los bancos emisores de billetes que deberían circular en toda la República o fuera de la jurisdicción y del territorio de la provincia fundadora, y no a aquellos cuyos billetes circularían sólo dentro de ella, respecto de los cuales no se exigía el permiso (1).

He ahí, en síntesis, el debate parlamentario, las opiniones contrapuestas de los miembros de ambas cámaras, que discutieron el asunto. El texto de la ley y la controversia legislativa nos habilitan para resolver la cuestión.

A mi juicio, el banco autorizado por la ley del 5 de noviembre de 1872 reuniría las condiciones y satisfaría las exigencias prescritas en el inciso 5°, artículo 67 de la Constitución. En ejercicio de la atribución otorgada en ese inciso, el Congreso no podía, ni habría podido jamás, hacer otra cosa que dictar una ley autorizando u ordenando el establecimiento de un banco. No podía, ni podrá *establecer*, en el sentido de realizar

(1) Sesiones del Senado del 20 de julio y del 5, 7, 9 y 12 de septiembre de 1871 y del 19, 21 y 22 de octubre de 1872. Sesiones de la Cámara de Diputados del 30 de septiembre y del 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 23 de octubre de 1872.

por sí mismo el banco. Su poder se limitaba — y se limita — a dictar la ley, a establecer las reglas relativas a la fundación. Podía ordenar o autorizar la creación del banco directamente, por el Poder Ejecutivo, o indirectamente, por una compañía anónima.

La cláusula constitucional no exige que sea precisamente el estado o alguno de sus poderes quien funde el establecimiento, ni que lo haga con capital de la Nación ; no dice absolutamente que ha de ser fiscal ; nada prescribe al respecto ; y la amplitud de sus términos permite las combinaciones más diversas, con tal que el banco sea nacional, es decir, que se establezca con arreglo a la ley y a la autoridad de la República, en la capital y en las provincias, y tenga la facultad de emitir billetes. El capital puede pertenecer al estado, a particulares, miembros de una sociedad por acciones, o a ambos, sin que ello altere el carácter de la institución. Los Bancos de Francia y de Inglaterra son bancos nacionales, pero no pertenecen a la nación, pertenecen a compañías. No son, pues, fiscales.

En 1872, el Congreso optó por autorizar la fundación por una sociedad, cuyo capital el Gobierno contribuiría a formar, suscribiendo acciones por un valor determinado, y en cuya dirección intervendría.

El banco sancionado sería, y fué en el hecho, un banco nacional, el banco nacional del inciso 5°, artículo 67 de la Constitución, tantas veces citado. Fué nacional por la ley que autorizó su creación y por la regla que lo regía. Fué nacional por el asiento de su casa central, en la Capital de la República, y de sus sucursales en las provincias. Fué nacional por la extensión de sus operaciones a todo el territorio del país. Fué nacional por la índole de los billetes que estaba autorizado a emitir, los cuales tenían poder circulatorio en todo el estado, eran a moneda nacional, representaban la moneda nacional, y las autoridades nacionales estaban obligadas a recibirlos en

pago. Y fué nacional por sus facultades y sus privilegios, por sus relaciones con el Gobierno Federal y por las funciones que desempeñaba en nombre de éste.

Así lo entendieron sus fundadores y el Poder Ejecutivo. En el acto de la instalación solemne del Banco — el 4 de noviembre de 1873 — al que concurrieron el Presidente de la República y sus ministros, el Gobernador de Buenos Aires y sus ministros, altos personajes y representantes conspicuos de la banca, del comercio en general y de la industria, el presidente del directorio, señor Emilio Castro, anunció que la subscripción pública había obtenido « el más brillante resultado » y afirmó que la fiesta que se celebraba « era esencialmente nacional », pues « nada era más nacional que la instalación y apertura del Banco autorizado por la Constitución, la cual sabiamente previó la necesidad de dotar a la República de un establecimiento de crédito, que facilite el desarrollo de su industria y su progreso ».

El doctor Vélez Sarsfield, vicepresidente del directorio, en un discurso substancial, mostró las funciones del establecimiento, lo que él importaría para el progreso y el desarrollo del país, y declaró que « la creación del Banco Nacional sería en adelante considerada como uno de los hechos más importantes en la historia de la República Argentina ».

El Presidente Sarmiento, al declarar inaugurada la casa, dijo que « entre las sólidas columnas que sostienen el noble edificio de nuestras instituciones políticas », el texto de la Constitución prevé y señala « varias aplicaciones prácticas de los mismos principios constitutivos ». Una de esas previsiones o aplicaciones es la fundación de un banco nacional. « Y, añadió, el Banco Nacional — el que se creaba — que completa el programa de esa Constitución, ha de ser, por ser nacional, el reflejo del crédito nacional, que está a la altura, en el concepto de la Europa y del resto de la América, del de las

naciones más bien cimentadas. » Y expresó aún que « al ver realizado el Banco Nacional, bajo la iniciativa de capitalistas de Buenos Aires, se complacía en observar que era aquí, como debía serlo, donde se elaboraba la nacionalidad argentina contra toda idea antagonista ».

Así se entendió en la sociedad, entre la gente de negocios, y así lo entendió también la Suprema Corte. Este alto tribunal declaró que el Congreso, al crear el Banco, en virtud de la autorización expresa de la Carta fundamental (inc. 5º, art. 67) « no tuvo en vista un establecimiento particular de comercio, sino una institución de otro carácter que respondiera a fines de mucha mayor trascendencia », a « fines de administración pública y de prosperidad general »; que a esta idea respondió « el conjunto de atribuciones, exenciones y privilegios », que se le acordó; y que « la Constitución no exige que el Congreso funde un Banco rigurosamente de estado, dirigido por los poderes públicos de la Nación », pues al conferirle la facultad de establecer un Banco Nacional, « sin determinar forma ni sistema, ha dejado la elección a su prudente arbitrio », y el Congreso, « eligiendo el sistema de una gran compañía por acciones, no ha hecho más que seguir los consejos de la ciencia y los ejemplos más caracterizados » (1).

En conclusión, la duda era imposible. El acuerdo de voluntades no podía ser más alto y más significativo. El Congreso, el Presidente, la Suprema Corte, — es decir, los poderes encargados de dictar, de cumplir y de aplicar la ley — los fundadores de la institución y la opinión común, coincidían plenamente sobre el punto discutido: el Banco creado por aquella ley era el Banco prescrito por el texto constitucional.

(1) Fallos de la Suprema Corte Nacional. Serie 2ª, tomo IX.

## IV

El Banco nacía en un ambiente favorable. La subscripción pública de acciones, para la cual la ley fijaba seis meses, fué cubierta y excedida en diez días. No obstante, no pudo percibir luego la suma necesaria — tres millones de pesos fuertes — para abrir sus puertas.

La crisis mercantil y las perturbaciones causadas por la guerra de Entre Ríos dificultaron o impidieron el cobro de las primeras cuotas, requeridas para completar aquella suma.

El Directorio trató de obviar el obstáculo que retardaba la apertura. Ante todo, solicitó del Poder Ejecutivo recábase del Congreso autorización para iniciar las operaciones del Banco « con un capital realizado de dos millones de pesos fuertes ». Esta solicitud fué desestimada. Entonces pidió al mismo poder que, de los dos millones en fondos públicos de 5 por ciento que el Gobierno tenía para pagar la subscripción de sus acciones, anticipara quinientos mil pesos al establecimiento, a cuenta de las cuotas que en adelante debería satisfacer. De esta manera se integraría el capital de tres millones de fuertes.

El Poder Ejecutivo accedió a la solicitud y puso a disposición del Directorio el medio millón de fuertes, del cual sólo fué menester una pequeña cantidad, en virtud de haberse obtenido, casi por completo, el cobro de las cuotas pendientes.

Allanados los obstáculos, el Banco dió principio a sus operaciones, en la fecha indicada. En los primeros años, su marcha no fué fácil ni firme, aunque se le manejó con prudencia y repartió utilidades. La prosperidad y el movimiento de los negocios existentes cuando se promovió su creación, pasaban, — si no habían pasado ya — en los instantes de iniciar sus funciones. La crisis política y económica — una de las más intensas que haya sufrido el país — empezó a sentirse a fines

de 1873; creció rápidamente y se prolongó en los años sucesivos. El Banco debió soportar sus efectos. En 1876, su situación llegó a ser precaria y apurada, y estuvo a punto de desaparecer. El curso forzoso de los billetes del Banco de la Provincia, establecido en mayo por el Poder Ejecutivo y la Legislatura de Buenos Aires, repercutió hondamente en él. Los tenedores de sus billetes y sus depositantes se presentaron tumultuariamente a exigirle la conversión y la entrega de sus depósitos. No obstante su carácter nacional y sus privilegios, carecía de recursos y de medios para afrontar las graves dificultades que lo asediaban.

Por ello ocurrió al Gobierno, y le expuso su situación y su estado de « plena solvencia », a pesar de la cual no podría, sin enormes perjuicios, continuar la conversión de sus billetes, mientras el de la Provincia se hallara amparado por el curso forzoso.

El Poder Ejecutivo, ante « la gravedad de las circunstancias », en vista de que la conversión se verificaba de una manera tumultuosa, y teniendo en cuenta « que el monto de los billetes del Banco aun en circulación equivalía, con escasa diferencia, a la deuda que la Tesorería Nacional tenía contraída hacia él », autorizó al directorio para suspender dicha conversión, « quedando así el Banco Nacional suspendido en sus funciones de Banco de emisión respecto de la Provincia de Buenos Aires ». Al propio tiempo, resolvió que las oficinas nacionales siguieran recibiendo dichos billetes, y garantizó, a los tenedores de éstos, « la conversión por su valor escrito ». Finalmente, ordenó que « las sucursales de las provincias, continuaron funcionando en la forma acostumbrada » (1).

Este decreto detuvo la corrida, pero no importó una solu-

(1) Decreto del 29 de mayo de 1876. *Registro Nacional*, 1874-1877, edición de 1895.

ción, sino una simple medida de urgencia. Los billetes sufrieron una gran depreciación. En los meses posteriores, el establecimiento se arrastró penosamente y su existencia estuvo en peligro. La ley del 8 de julio contribuyó a agravar su estado. Esta ley suspendió la conversión de los billetes circulantes en toda la República (2.394.114.<sup>66</sup> \$) sin darles curso forzoso; de suerte que el público los recibiría o no, en las transacciones, según su beneplácito. Limitó la garantía de la Nación, en favor de los tenedores de esos billetes, al tiempo que durara la deuda del Gobierno al Banco. Prohibió a la casa central y a las sucursales poner en circulación, durante su vigencia, los billetes que tenían en sus arcas el 30 de mayo de 1876. Ordenó que los billetes o notas metálicas de la Provincia de Buenos Aires y los billetes del Banco Nacional, se recibieran, en las administraciones de rentas, en la forma establecida por la ley del 21 de mayo de 1863, es decir, por su justo equivalente, con arreglo al tipo de cambio en plaza. Y dispuso que las operaciones efectuadas desde el 29 de mayo, de conformidad con el decreto de la misma fecha, serían regidas por ella (1).

El momento era muy crítico. El directorio, a pedido de algunos accionistas, convocó a todos a una asamblea extraordinaria, para deliberar sobre el caso y proveer los medios de mejorar la situación. La asamblea se celebró el 10 de julio y designó una comisión, compuesta de diez y ocho personas, e investida de facultades suficientes para tratar y acordar con los poderes públicos la solución que se creyere más adecuada a los intereses del establecimiento. Del resultado de sus trabajos daría cuenta a la asamblea.

La comisión, presidida por el doctor José María Moreno, emprendió con empeño sus gestiones. El 26 de septiembre

(1) Ley del 8 de julio de 1876.

dirigió un informe a los accionistas, sobre los trabajos realizados, y les acompañó varios documentos relativos a los mismos. Entre éstos figuraba una extensa memoria, en la que el doctor Moreno fundaba un proyecto de unión o fusión del Banco Nacional con el de la Provincia. Según el proyecto, la nueva institución de crédito se formaría con los capitales de ambos bancos y con la suma que subscribiera la Nación. Sus operaciones, sus facultades y sus privilegios serían los de las casas existentes. En el nombramiento de sus directores interpondrían los dos gobiernos y los accionistas. El Congreso y la Legislatura dictarían su carta orgánica.

La unión eliminaría la rivalidad, el antagonismo y los conflictos de intereses, que perturbaban la marcha y el logro de los fines de aquellos establecimientos. Además, resolvería, de una manera definitiva y permanente, el problema bancario y las cuestiones vinculadas con él.

La Comisión trató de hacer aceptar el proyecto enunciado. Para ello nombró dos subcomisiones, una de las cuales se entendería con el Poder Ejecutivo de la Provincia y la otra con el Nacional. Por indicación del primero, se gestionaba una conferencia entre ambos poderes o sus representantes, a fin de examinar el asunto, cuando se publicó el proyecto del empréstito de 10.000.000 de pesos fuertes, muy luego convertido en ley, que la Provincia, por intermedio de su Banco, haría a la Nación.

He referido, en otro capítulo, que el empréstito se convino bajo diferentes condiciones, entre las cuales figuraban éstas:

a) El Banco de la Provincia emitiría, por cuenta de la Nación, hasta diez millones de pesos fuertes, en billetes de la misma forma de los que tenía en circulación;

b) Esos diez millones, y los doce de la emisión existente entonces, serían sellados con un sello especial de la Nación en el cual se expresaría que ésta garantizaba su pago;

c) Los veintidós millones de pesos fuertes en billetes, que así resultaran, serían de curso legal en la República y se recibirían por su valor escrito en todas las oficinas y dependencias nacionales, salvo el 50 por ciento de los impuestos de aduana, que se pagarían en moneda metálica de curso legal, o en moneda corriente, con arreglo al artículo 67 de la Constitución ;

d) Mientras durara la ejecución del contrato, el Gobierno Nacional no podría autorizar la circulación, en la Provincia de Buenos Aires, de billetes de ningún otro banco. En cuanto al Banco Nacional, sus billetes no se recibirían en pago de contribuciones nacionales, ni podría aumentar su circulación, ni establecer casa de conversión en dicha provincia ; mas aún, debería retirar su circulación de la misma, tan pronto como aquel Gobierno le hubiera pagado la deuda pendiente (1).

Este acto, útil sin duda al Gobierno, porque le permitió afrontar sus apuros financieros, hirió profundamente al Banco Nacional y afectó o alteró su carta orgánica en puntos esenciales. Las bases extractadas lo revelan de un modo inequívoco. El directorio lo estimó así y se apresuró a reclamar de él. Inmediatamente de publicado el proyecto relativo al empréstito, antes de sancionado por ambas cámaras del Congreso, dirigió una nota al Poder Ejecutivo en la que expuso observaciones capitales y mostró cómo el convenio lesionaría gravemente los derechos del Banco Nacional (2). El reclamo del directorio no prosperó. El contrato fué aprobado y empezó a cumplirse.

Por otra parte, el pensamiento de la fusión se hizo impracticable. La comisión de la asamblea de accionistas debió entonces abandonarlo y contraerse exclusivamente a las medidas

(1) Ley del 25 de septiembre de 1876.

(2) Nota del directorio al ministro de hacienda, del 20 de septiembre de 1876.

necesarias para asegurar la buena marcha del establecimiento. Como resultado de sus trabajos, aconsejó el nombramiento de una comisión para que gestionara del Poder Ejecutivo y del Congreso el mantenimiento del Banco, la reducción de su capital a lo pagado por los accionistas y a lo que subscribiera el Gobierno, y la reforma de su carta orgánica, de conformidad con las bases que presentaba ; o propusiese la forma de su liquidación, en caso de que no pudiera arribar a un arreglo (1).

El 28 de septiembre se reunió la asamblea de accionistas, adoptó el dictamen recién mencionado y designó la comisión propuesta para gestionar la reforma.

Esta comisión se consagró luego a su tarea. La reducción del capital se imponía, porque no habría sido posible, en aquel instante crítico, exigir a los accionistas que pagaran las cuotas pendientes, y habría sido irregular y perjudicial para el establecimiento y para el comercio, conservar las acciones en el estado en que se hallaban, sin exigir la parte impaga, y mantener a su respecto la responsabilidad de los subscriptores.

El negocio fué llevado al Congreso. Gestionado con diligencia por la comisión de la asamblea, examinado y discutido en ambas cámaras y fuera de ellas, se convirtió, al fin, en la ley del 24 de octubre de 1876. El parlamento consideró el proyecto de reformas, iniciado por el Poder Ejecutivo, y la solicitud presentada en nombre del Banco. La ley no comprendió algunas de las modificaciones propuestas y defendidas por la comisión de la asamblea de accionistas e incluyó otras que ella objetaba. Por este motivo, dicha comisión se pronunció en contra de la reforma y proyectó las bases para liquidar el establecimiento. En cambio, el directorio y la asamblea la aceptaron y la opinión general la acogió favorablemente.

He aquí las principales reformas sancionadas por la ley :

(1) Informe de la Comisión, etc.

El capital del Banco se reduciría a ocho millones de pesos fuertes y se constituiría: *a)* por la subscripción realizada, que representaba cinco millones quinientos ochenta mil pesos; *b)* por la suma de seiscientos veinte mil pesos fuertes, en fondos públicos, que el Gobierno tenía entregados y los cuales se cedían en beneficio del establecimiento; *c)* y por un millón ochocientos mil pesos fuertes, que subscribiría el Gobierno, y que serían abonados: un millón, en billetes de tesorería del 9 por ciento de renta y 4 por ciento de amortización, y el resto, en fondos de los creados por la ley del 5 de noviembre de 1872 (1) de 5 y de 2 por ciento respectivamente.

El servicio de los títulos o fondos públicos mencionados se haría con las utilidades correspondientes al Gobierno, por sus acciones, salvo los intereses de los billetes de tesorería, que se abonarían de rentas generales.

Mientras durase la amortización de los fondos públicos y de los billetes de tesorería, las utilidades del Gobierno, por sus acciones, se limitarían al 15 por ciento de las que produjera el Banco.

Se suprimiría el 5 por ciento de las utilidades, atribuido al Gobierno por la citada ley del 5 de noviembre de 1872, en compensación de los privilegios concedidos al establecimiento. Después de diez años, se le asignaría, por el mismo motivo, el 2 por ciento de esos beneficios.

Este 2 por ciento y el excedente de las utilidades del Gobierno, una vez efectuados los servicios a que se destinaban, se aplicarían a la amortización extraordinaria de los fondos públicos y de los billetes de tesorería aludidos.

Cada sucursal debería tener una reserva metálica, que no bajara de la cuarta parte de su capital en giro, para atender a la conversión de billetes.

(1) De creación del Banco.

Ningún banco podría, en adelante, hacer emisiones a moneda extranjera, sino exclusivamente a moneda nacional, de conformidad con el tipo establecido en la ley de la materia. Los que tuvieran emisiones a moneda extranjera estarían obligados a cambiarlas, dentro del término de un año.

El directorio se compondría de seis directores y un presidente, cuyo nombramiento se efectuaría así: cuatro directores por los accionistas, dos por el Poder Ejecutivo, y el presidente por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Todos deberían ser accionistas.

Por último, se confirmó la ley o carta orgánica, en cuanto sus disposiciones no se opusieran a las contenidas en la nueva ley o en la del 25 de septiembre, sobre el empréstito (1).

## V

Para cumplir la reforma, se empezó por constituir un nuevo directorio. Éste emprendió la difícil tarea, con resolución y energía, y logró dominar los obstáculos; se reanudaron las operaciones suspendidas en el precedente mes de mayo; y se reorganizaron la casa central y las sucursales. El Banco renació, por decirlo así, e hizo progresos importantes. Cada año, el directorio comunicaba, en sus memorias e informes, a la asamblea de accionistas y al público, el aumento de los servicios, el crecimiento constante de la institución.

En las provincias, el establecimiento luchó con la anarquía monetaria y el curso forzoso de los billetes de otros bancos particulares u oficiales, emitidos al tipo de una moneda extranjera, del boliviano, principalmente, cuya inferioridad y cuyo desprestigio eran notorios. La acción del Banco contribuyó a

(1) Ley del 24 de octubre de 1876.

eliminar esta grave dificultad, que era un signo de atraso y un elemento perturbador y perjudicial del comercio y de la industria. Contribuyó también poderosamente a que el Congreso estableciera la unidad monetaria y la uniformidad en la circulación en todo el país.

En suma, el Banco Nacional, en los años posteriores a la reforma, se consolidó; realizó utilidades crecientes; aplicó, con regularidad, una parte de éstas a la reducción de las pérdidas procedentes de la mala cartera del período anterior; convirtió siempre sus billetes en la casa central y en las sucursales; y llegó a ser un elemento de primera importancia, por no decir indispensable, en la economía nacional.

Sus billetes, no obstante ser convertibles, no circulaban en la Provincia de Buenos Aires, porque lo prohibía la ley del 25 de septiembre de 1876. En 1881 consiguió del Poder Ejecutivo que se le reconociera el derecho de circularlos en la Capital de la República. Para ello, renunció al privilegio, que le otorgaban el decreto del 29 de mayo y la ley del 8 de julio de 1876, de tener en circulación, en todo el país, \$ 2.394.114.<sup>61</sup> en billetes inconvertibles, pero no de curso forzoso. Entonces, el Poder Ejecutivo mandó recibir sus billetes en todas las oficinas nacionales (1).

## VI

El desarrollo y la prosperidad constante del Banco exigieron bien pronto el aumento del capital y una nueva reforma de su carta orgánica, a fin de suprimir algunas trabas y dar mayor amplitud a sus funciones.

El directorio demostró, en la Memoria correspondiente al

(1) Decreto del 25 de abril de 1881.

ejercicio de 1881, que el aumento del capital era una necesidad.

La ley del 12 de octubre de 1882 proveyó a esta exigencia y a la reforma. En su virtud, el capital se acrecentaría en doce millones cuatrocientos mil pesos nacionales, sobre el que tenía realizado, para lo cual se emitirían acciones a moneda nacional, por un valor de cien pesos fuertes cada una. Las acciones anteriores se cangearían por títulos extendidos en la misma forma de los de la nueva emisión.

El Gobierno Nacional suscribiría sesenta mil acciones; y el resto se ofrecería a los accionistas y al público. El Poder Ejecutivo pagaría las sesenta mil acciones con fondos públicos de 5 por ciento de renta y 1 por ciento de amortización acumulativa, anuales, que entregaría al Banco al 85 por ciento de su valor escrito.

Para ésto y para el cambio del millón doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y siete pesos fuertes (1.239.557 \$) en títulos, que el establecimiento tenía, se creó la cantidad de ocho millones quinientos setenta y un mil pesos nacionales (8.571.000 \$ m/n) en fondos públicos de la renta y de la amortización mencionados. El servicio de los fondos se haría de rentas generales, reembolsable con los dividendos que el Estado percibiera. Los títulos a pesos fuertes, aludidos antes, que el Banco devolviera al Poder Ejecutivo, deberían ser quemados.

Después de satisfechas sus acciones por el Gobierno, el directorio se compondría de un presidente y ocho vocales. El presidente y cuatro directores serían nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado; y los otros cuatro directores, por los accionistas.

En las asambleas, el Gobierno tendría derecho a un número de votos igual a la mitad de los que representarían los accionistas, salvo respecto a la elección de directores, en la que no tendría voto alguno.

La casa matriz, en la Capital de la República, y las sucursales, en las provincias donde hubiera administraciones de rentas o aduanas, desempeñarían las funciones de Tesorería Nacional, para el percibo de los dineros fiscales y el pago de los libramientos del Ministerio de Hacienda, o de asignaciones fijas.

Verificada la emisión a moneda nacional (1), los billetes del Banco serían uniformes en todo el país, y se recibirían a la par, en las oficinas de aquél.

Para concluir, haré constar que el Gobierno Nacional y los gobiernos de provincia sólo podrían obtener préstamos, con el acuerdo de dos tercios de votos del directorio pleno (2).

La ley se cumplió íntegramente. La subscripción pública de acciones se abrió luego, y se cubrió y fué excedida en un corto intervalo. El Gobierno Nacional entregó los fondos públicos, en pago de sus acciones, a que estaba obligado. Se substituyó la antigua emisión por otra, en billetes a pesos moneda nacional oro, de conformidad con la nueva ley monetaria. El Banco continuó su expansión, multiplicó sus cuentas y sus operaciones, fomentó el comercio y la industria, impulsó vigorosamente la prosperidad general, y fué influido y ayudado por ella.

En 1884 los cambios internacionales sufrieron una gran perturbación; el equilibrio, en el balance de créditos y deudas, se alteró en perjuicio del país; y se produjo una extraordinaria demanda de letras para el exterior. Las causas de este hecho fueron múltiples, y, principalmente, la excesiva importación de mercaderías, las especulaciones, las copiosas emisiones de fondos para obras públicas, las considerables inversiones de dinero en estas obras y en importantes estable-

(1) Con arreglo a la ley de monedas del 5 de noviembre de 1881 (art. 13).

(2) Ley del 12 de octubre de 1882.

cimientos fabriles y agrícolas, durante los tres últimos años.

El Banco Nacional y el de la Provincia, con la intervención del ministro de hacienda, se pusieron de acuerdo sobre el modo de atender la demanda de giros. En junio, el Banco de la Provincia suspendió este servicio y cerró la oficina destinada a efectuarlo. El Nacional prosiguió atendiendo la demanda. El cambio descendía siempre y tocó y salvó el *gold point*. La exportación de metálico se realizó en vastas proporciones. El Banco Nacional y los demás bancos emisores se vieron, en cierto momento, en la imposibilidad de seguir convirtiendo sus billetes. La inconvención se presentó como una exigencia ineludible; y el Poder Ejecutivo, al cual ocurrieron los bancos, se vió precisado a decretarla y a establecer el curso legal de los billetes, en enero de 1885. En otro capítulo, me he ocupado de esta medida.

## VII

La perturbación referida y las dificultades y pérdidas, que causó al Banco, no detuvieron el progreso de éste. Bastó un período de cinco años para que, la expansión del comercio y de los negocios de toda índole, la suba de todos los valores y el crecimiento general de los intereses materiales, hicieran evidente, para la generalidad, la conveniencia de aumentar de nuevo el capital del establecimiento.

El Poder Ejecutivo, en un mensaje dirigido al Congreso el 12 de mayo de 1887, tomó la iniciativa y estimó que « el aumento respondería a necesidades vivamente sentidas, y que el empleo de la suma, que entregara el Tesoro con ese fin, no sólo acrecentaría la renta, sino que proporcionaría al comercio y a la industria mayor concurso para su desenvolvimiento ».

Opinó también, atinadamente, que al aumento de capital

no debería corresponder un aumento de emisión, porque « una nueva emisión perturbaría el crédito interno y externo, daría lugar a transacciones de mera especulación, y no llenaría tampoco las necesidades que se tienen en vista, porque, depreciado el poder de adquirir de la moneda legal, haría ilusorio el aumento del capital » (1).

La ley del 16 de junio de 1887 sancionó el aumento. En su virtud, el capital se elevó a 43.273.400 pesos moneda nacional, es decir, 22.606.692 pesos moneda nacional sobre el existente. Para ello, se emitieron 226.066 acciones de cien pesos y 92 centavos de otra. El Gobierno Nacional subscribió cien mil acciones. El resto se ofreció a los accionistas y al público. A los primeros se les acordó preferencia para subscribir.

Las acciones del Gobierno se extendieron al portador y se pagaron en oro, o en su equivalente en moneda legal, con los fondos procedentes de la venta del Ferrocarril de Villa Mercedes a San Juan. Esta suma se agregó a la reserva metálica. Se facultó al Poder Ejecutivo para caucionar o dar en garantía dichas acciones, cuando fuere necesario, a fin de facilitar operaciones de crédito.

Se prohibió al Banco aumentar la emisión de billetes, fijada por la ley del 15 de octubre de 1885, que aprobó el curso legal.

El aumento no respondió, en rigor, a ninguna necesidad real. Se pudo y se debió prescindir de él. Empero, una vez efectuado, la prudencia aconsejaba detenerse ahí.

El Banco Nacional era entonces una institución importantísima, sólidamente constituida, con un gran capital, difundida en el país entero por medio de sus sucursales, y ligada a todos los negocios internos y externos. Su influencia en la actividad económica se sentía en todas partes.

(1) Mensaje citado del 12 de mayo de 1887.

Era el Banco prescrito por la Constitución. El problema bancario y el de la emisión quedaban resueltos en la República. No se había llegado en absoluto al Banco Central de emisión, pues subsistían otros bancos emisores; pero éstos, en su carácter de tales, se habrían eliminado paulatinamente, como sucedió en Inglaterra, y se habría llegado al Banco emisor único. Se sabe que, en la Gran Bretaña, cuando se reformó la carta del Banco de Inglaterra, había un buen número de bancos de emisión, que continuaron funcionando, y que desaparecieron más tarde, poco a poco, de conformidad con el acto de reforma.

Lo propio debió ocurrir aquí. Mediante un prudente manejo de las instituciones de crédito, sin dejarse influir por los apresuramientos de la especulación, en un término relativamente corto, se habría vuelto al pago en metálico de los billetes bancarios y a la normalidad monetaria. El Banco Nacional, el de la Provincia y los demás bancos oficiales o particulares eran suficientes para servir las exigencias del crédito. Lo que se necesitaba en ese momento no era fomentar, sino moderar las transacciones, la especulación y los negocios, que encubrían un simple juego.

## CAPÍTULO XII

### LOS BANCOS NACIONALES GARANTIDOS

#### I

El Poder Ejecutivo no se detuvo en el aumento del capital del Banco, referido en el capítulo precedente.

A los dos meses y medio de dictada la ley sobre ese punto, promovió una reforma de singular trascendencia, encaminada al establecimiento del sistema de bancos nacionales garantidos, a imitación del régimen de bancos libres vigente entonces en los Estados Unidos.

En el mensaje, dirigido al Congreso el 1° de septiembre de 1887, por el cual inició el asunto, declaró que no había tenido el propósito de presentar en ese año « ningún otro proyecto de ley relativo a la cuestión bancaria » ; pero que no podía desatender « observaciones repetidas respecto al estado de los bancos, que circulaban billetes inconvertibles, y a cierta tirantez en los negocios ». Afirmó que se sentía escasez de moneda de curso legal, principalmente en las provincias, donde se experimentaba una restricción del crédito ; y que « se veía en perspectiva la anarquía monetaria, que mantuvo en el atraso y en la ruina al comercio interior ». « Ocho gobiernos de provincias procuraban realizar operaciones de crédito », añadía, « para fundar bancos y satisfacer así necesidades vivamente

sentidas ». Por otra parte, el crecimiento de las transacciones, la valorización de las tierras, el desarrollo de las industrias existentes, la fundación de otras, reclamaban mayor cantidad de circulante.

Todo ello movía al Poder Ejecutivo a tomar la nueva iniciativa.

En cuanto a esta misma, decía que « convertir al Banco Nacional en banco único de emisión, para toda la República, contrariaría los fines de la Constitución y estaría en pugna con hechos existentes ». No admitía, por creerla también contraria a los hechos, la idea de dar al país un billete único emitido por el Gobierno Nacional, que reemplazara todos los que entonces circulaban ; — desechaba el pensamiento de aumentar la emisión de aquel Banco, o de cualquier otro, porque no impediría la anarquía monetaria, ni apreciaría el billete — y sustentaba que la eliminación de las dificultades y la solución del problema, para el presente y para el futuro, se hallaba en el sistema que proponía.

El Congreso acogió y aprobó la iniciativa ; y la ley de bancos nacionales garantidos fué promulgada el 3 de noviembre.

He aquí cómo se tramitó el asunto en el Parlamento.

El proyecto fué estudiado y despachado rápidamente en la Cámara de Senadores, por donde se introdujo. En general, no se le hizo objeción alguna y fué aprobado por unanimidad, después de un discurso del miembro informante de la comisión de hacienda, señor Domingo T. Pérez, y de una salvedad, sobre un punto en disidencia, de otro miembro de la comisión, el señor Baibiene.

En particular, el debate recayó principalmente sobre la disposición según la cual cada banco adquiriría títulos de deuda interna a oro, de 4 y medio por ciento de renta y 1 por ciento de amortización acumulativa, anuales, al precio de 90 por ciento de su valor nominal ; depositaría su importe en oro

en el Banco Nacional ; y recibiría de la *Oficina Inspector*a, donde quedarían los títulos en depósito, una suma de billetes igual al valor escrito de los fondos públicos.

El Senador Del Valle, que había votado, en general, por la reforma, impugnó extensamente la disposición ; sostuvo que ella alteraba una de las bases esenciales de la ley norteamericana, en virtud de la cual los fondos públicos, destinados a la garantía, se abonaron y se abonaban siempre en papel de curso legal, por su valor escrito ; y propuso que así se estableciera en el proyecto, para valorizar el medio circulante, que era uno de los fines de la reforma. Le replicaron los miembros de la comisión señores Baibiene y Pérez y el ministro de hacienda doctor Wenceslao Pacheco, quienes expusieron los beneficios que, en su sentir, produciría la cláusula propuesta.

El Senador M. D. Pizarro aprovechó esa oportunidad para declarar que estaba en contra del artículo y de todo el proyecto ; que éste no tenía precedentes ; que era una cosa original ; y que, en la práctica, sería pernicioso y funesto. Y tuvo la intuición de que empapelaría a la República y depreciaría el billete.

El artículo se aprobó en la forma propuesta, salvo en cuanto al aforo de los títulos, que se fijó en 85 por ciento, hasta el 1° de septiembre de 1888.

En la Cámara de Diputados, el proyecto halló una pequeña oposición. El diputado Ernesto Colombres lo objetó en general, porque con él no mejorarían « absolutamente los males de la situación económica de la República » ; — al contrario, « se agravarían considerablemente ». — Lo que para sus sostenedores constituía su ventaja capital — la substitución de la diversidad de billetes circulantes en las provincias, por un billete único en todo el país, o el establecimiento de la unidad de la emisión — era precisamente lo que suscitaba su oposi-

ción y determinaba su actitud. Creía que el billete único o igual para todas las casas bancarias, con fuerza cancelatoria en toda la Nación, no se detendría ni se radicaría en las provincias, aunque lo emitieran bancos locales; que emigraría hacia la Capital, donde iría a cubrir los saldos deudores de aquéllas respecto de ésta, y en la cual se produciría « el abarrotamiento de la moneda fiduciaria inconvertible ». Las provincias, especialmente las provincias pobres, en sus relaciones de intercambio con la ciudad de Buenos Aires, resultaban siempre deudoras de la última y debían cancelar con numerario sus saldos en contra. De ahí que, para proveer a la exigencia inevitable de medio circulante, en las transacciones internas de las provincias, se necesitase el billete o la emisión local, sin poder cancelatorio fuera de los límites de cada una ellas.

A esto se contestó que las emisiones locales mantendrían y fomentaban la anarquía monetaria, obstarían a la valorización del papel y alejarían su conversión en oro. La objeción fué desestimada.

Por otra parte, los diputados Villamayor, Escalante, Zorri-lla, Calvo, Mansilla, expresaron los múltiples beneficios que, a su juicio, generaría la ley. No diferían, en substancia, de los presentados por el Poder Ejecutivo. El proyecto se aprobó con leves enmiendas (1).

Es bueno hacerlo constar, en una palabra. La opinión y el ambiente en el Parlamento y fuera de él, en la prensa, en la Bolsa y en muchos centros de actividad, eran propicios a la reforma, aunque no se podía invocar en su apoyo, como precedentes, sino dos proyectos: el del Ejecutivo Nacional de 1863 y el de la Provincia de Buenos Aires de 1866.

(1) Sesiones del Senado del 29 de septiembre, del 4, 6, 10 y 31 de octubre y del 3 de noviembre y de la Cámara de Diputados del 26, 27 y 31 de octubre de 1887.

## II

De acuerdo con la ley, toda corporación o sociedad, constituida para hacer operaciones bancarias, podría fundar en cualquier punto de la República, bancos de depósitos y descuentos, con facultad de emitir billetes garantidos con fondos públicos nacionales.

Para obtener la autorización y la facultad de emitir, sería esencial que la sociedad o corporación bancaria tuviera un capital realizado en dinero de 250.000 pesos nacionales, por lo menos, el cual no debería bajar de un treinta por ciento del autorizado. El monto de los billetes a entregar, en cada caso, no excedería del noventa por ciento del capital realizado.

Para garantizar las emisiones, se crearían fondos públicos de deuda interna a oro, de 4 y medio por ciento de renta y 1 por ciento de amortización acumulativa, anuales. Los títulos se enajenarían o entregarían a los interesados al 85 por ciento de su valor escrito, hasta el 30 de septiembre de 1888, y su servicio se efectuaría semestralmente, a oro.

A fin de recibir los billetes, que deseara circular, cada banco depositaría en el Nacional, el precio en oro, según el aforo enunciado, de los fondos públicos, que habrían de garantizarlos. En cambio de la constancia de ese depósito, la *Oficina Inspectora* (1) entregaría al representante del Banco una suma de billetes igual al valor nominal de los fondos públicos. Estos fondos, emitidos por la Junta del Crédito Público, serían depositados en las cajas de la Oficina Inspectora, a nombre del banco al cual pertenecieran, en garantía de la emisión. La Oficina podría también recibir de los bancos que lo

(1) Que se crearía para correr con todo lo concerniente al control e inspección de los bancos nacionales garantidos.

solicitaran, en lugar de los títulos autorizados por la ley, a que me refiero, otros de deuda de la Nación, por su equivalente; pero debería cangear los últimos en el Crédito Público, el cual los inutilizaría, por una cantidad equivalente de aquéllos. Por este medio, se propendería a convertir la deuda externa en interna, que era uno de los propósitos del Poder Ejecutivo.

Además, los bancos estarían obligados, antes de poner en circulación los billetes recibidos, a constituir un fondo de reserva en oro, equivalente al 10 por ciento de la suma de dichos billetes. Anualmente, deducidos los créditos dudosos e incobrables, destinarían el 8 por ciento de las utilidades líquidas a aumentar ese fondo, el cual podría ser movilizado por operaciones legítimas, de conformidad con lo que dispusiera el decreto reglamentario.

La emisión que se hiciera, para el establecimiento de nuevos bancos, se limitaría a 40.000.000 de pesos. El Poder Ejecutivo la distribuiría con sujeción a las reglas consignadas en la ley, teniendo en cuenta la población, la riqueza y las necesidades de la localidad en que los bancos deberían funcionar.

Los billetes emitidos tendrían curso forzoso en toda la República y poder cancelatorio de toda obligación en moneda legal, por su valor escrito. Serían también recibidos en pago de todo impuesto nacional o provincial.

Los bancos que, en la fecha de la ley, circulaban billetes inconvertibles, autorizados por el Gobierno, podrían acogerse a aquélla y dispondrían del término de siete años, a contar desde el 1° de enero de 1888, para adquirir enteramente los fondos públicos, destinados a garantizar su emisión futura, haciéndolo por cuotas, a razón de 14 y  $\frac{2}{7}$  por ciento al año. Pero tendrían derecho a anticipar el plazo, si realizaran la adquisición y el depósito de los fondos en menor tiempo. Di-

chos bancos, salvo el Nacional, podrían también, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, disponer de la mitad de su reserva metálica e invertirla en los mencionados fondos.

Los bancos en las condiciones expresadas, que no manifestaran el propósito de acogerse a la ley antes del 1° de enero de 1888, quedarían inhabilitados para circular billetes de curso legal, y deberían retirar los que tuvieran en circulación, treinta días después del 9 de enero de 1889, bajo pena de multa de 50.000 pesos, en favor del Tesoro Nacional, y sin perjuicio de las acciones que procedieren. Era este un medio de compelerlos a la aceptación de la reforma.

Los que efectuaran la manifestación aludida se colocarían desde luego en una situación muy ventajosa, pues se autorizaba al Poder Ejecutivo a recibirlos, en reemplazo del precio en oro de los fondos públicos, garantías a su satisfacción. Admitida y establecida la garantía, se tendría por satisfecho el importe de los títulos a depositarse, y se entregaría, en cada caso, al Banco interesado, una cantidad de billetes igual a su valor escrito.

Esta prescripción dió lugar a un breve debate. El Senador Del Valle dijo: « preferiría que este artículo se suprimiera o se modificara estableciendo qué clase de garantías son las que se van a dar para la entrega de los fondos públicos. Existe, con razón o sin ella, la preocupación de que pudiera el Poder Ejecutivo aceptar garantías que, a primera vista, o en el primer momento, creyera suficientes y que no lo fueran en realidad, si no se estableciese previamente la clase de garantías admisibles con ese objeto ».

El ministro y la comisión de hacienda se opusieron a definir y determinar, en el caso aludido, la clase de garantías; y el artículo se votó tal como había sido proyectado por el Poder Ejecutivo.

Fué ésta una disposición singularmente grave, porque, en

su virtud, no sería menester pagar en oro ni en papel moneda los fondos públicos destinados a garantizar las emisiones. Conviene tenerla presente, por cuanto de ella y de su aplicación dependió en buena parte la suerte del sistema.

En cuanto al Banco Nacional, el Poder Ejecutivo depositaría, en garantía de su emisión circulante, una cantidad de fondos públicos igual al monto de esta emisión. Pero, el aumento de emisión, correspondiente al del capital sancionado por la ley de junio de aquel año, sería garantizado por el Banco mismo, mediante la adquisición y depósito de fondos públicos, en el término establecido para las otras casas bancarias. Este precepto era incongruente y contradictorio con el de la ley citada que prohibía explícitamente el aumento de emisión. Más aun, importaba una derogación tácita del último y de la medida de prudencia que él consagraba. El Banco conservaría las reservas metálicas, prescriptas en las disposiciones legales vigentes.

El propósito de convertir o transformar paulatinamente la deuda externa en interna, se consignó en la cláusula con arreglo a la cual las sumas procedentes de la venta de los fondos públicos, que deberían garantizar las emisiones, se depositarían a interés en el Banco Nacional, por el término de dos años, cumplido el cual, el Poder Ejecutivo las aplicaría al retiro y amortización de títulos de deuda externa, debiendo preferir la que fuera más gravosa para el Tesoro.

He ahí las bases y los puntos substanciales de la ley de bancos nacionales garantidos. Los he extractado con alguna amplitud, en razón de la influencia que ésta ejerció en la economía nacional, en la marcha y en la vida de las instituciones de crédito.

## III

La ley expuesta adaptaba al país el sistema de bancos nacionales de Estados Unidos; pero se desviaba de él en algunos puntos esenciales.

La implantación de este sistema contrariaba nuestros antecedentes y las influencias que con más vigor habían gravitado en la Argentina sobre la materia. Importaba cambiar el rumbo, abandonar la tendencia y el encaminamiento hacia la unidad, hacia el Banco emisor central, que siempre se había seguido y perseguido en la República, para establecer la pluralidad y la descentralización bancaria. El sistema nunca gozó de un prestigio indiscutido en la Unión.

A él no se debía ciertamente la expansión asombrosa de aquel gran pueblo, el cual lo modificaría en un día no lejano, por ser deficiente e inadecuado para servir a todas las exigencias del crédito.

Empero, en los Estados Unidos satisfizo varias necesidades primordiales, sentidas en la época de su establecimiento; y, entre ellas, la de proveer al Gobierno de papel moneda, para afrontar la terrible guerra de secesión y remediar los grandes apuros de la hacienda pública. En la Argentina no era reclamado por ninguna exigencia; había suficiente numerario, y lo que se necesitaba no era facilitar las emisiones, sino prevenir y combatir sus excesos.

El Poder Ejecutivo no observó la conducta prudente y medida que su posición y las circunstancias le imponían. Al sancionarse el último aumento del capital del Banco Nacional, en 1887, había reconocido que éste no debía acrecentar las emisiones; y había hecho consignar en la ley la prohibición correspondiente. Pensó, además, no promover entonces ninguna otra reforma en el orden bancario, porque, sin duda,

nada la reclamaba y convenía cumplir y consolidar las establecidas antes. Así lo hizo constar en el mensaje, por el cual presentó el proyecto relativo a los bancos garantidos. No obstante, se dejó influir por las impacencias y las solicitudes del ambiente, de mayor cantidad de circulante, para mantener el vuelo de los negocios y de las especulaciones.

Los razonamientos con los cuales se creía demostrar que la reforma valorizaría el papel moneda, apresuraría su conversión en oro y generaría otros grandes bienes, estaban en los discursos y en los escritos; pero no correspondían a la manera cómo los hechos se enlazaban y se enlazarían en la vida real. No se explica fácilmente, por ejemplo, cómo el incremento de las emisiones inconvertibles, aunque fuera garantizado, produciría la apreciación del papel, manteniéndose iguales o inalterables los otros factores que pesaran o influyeran sobre él.

La sola sanción de la ley constituyó un peligro, porque creó la posibilidad de emitir ilimitadamente y de fundar bancos, haciendo uso del crédito o contrayendo deudas, en parajes donde eran innecesarios. Los grandes bancos de emisión inconvertible, en ciertas provincias de industrias rudimentarias y de escasos negocios, perturbarían el sentido de la realidad, trastornarían las nociones económicas más simples, extraviarían el juicio y contribuirían a producir un ambiente y una situación artificiales, en que la inflación de valores se tomaría como progreso y como enriquecimiento efectivos.

#### IV

Pero, ¿cómo se cumplió la reforma? Desde luego, observaré que no se fundaron corporaciones bancarias para acogerse a la ley. Los bancos existentes, en general, la aceptaron y

se incorporaron al régimen establecido por ella. Los primeros en hacerlo fueron los bancos oficiales o semioficiales de las provincias; y, el primero de todos, el de Córdoba.

La incorporación de éste fué la piedra de toque de la ley y dió la norma de los procedimientos gubernativos en la materia. El Poder Ejecutivo admitió en pago, o en garantía de los fondos públicos, que a su vez garantizarían la emisión, letras a oro, a la orden del Ministerio de Hacienda, suscritas por el Banco. Se fundó en « que los bancos existentes en la fecha de la ley, autorizados por el Gobierno para circular billetes inconvertibles, acogidos a ella antes del 1° de enero de 1888, estaban facultados por la misma (art. 39) para celebrar arreglos con el Poder Ejecutivo, a fin de garantir su emisión, autorizada en aquella fecha »; y en « que la forma propuesta por el Banco Provincial de Córdoba, para pagar los fondos públicos, entregando pagarés o letras a plazo fijo, firmadas por su Presidente, consultaba el verdadero propósito de la ley en lo relativo a la garantía, que era satisfactoria y no perturbaba ni violentaba los intereses representados por el Banco ». En consecuencia, se recibieron de dicho banco, letras por la suma de 3.400.000 pesos oro; se entregaron y se depositaron, a su nombre, títulos públicos nacionales de 4 y medio por ciento, por valor de 4.000.000 de pesos; y se declararon sus billetes de curso legal y con poder cancelatorio en toda la República (1).

La ley atribuía al Poder Ejecutivo la facultad de calificar la garantía que, en los casos permitidos, los bancos ofrecieran en substitución del precio en oro de los fondos públicos. Pero, la facultad de calificar y aceptar una garantía no era ni es la de suprimirla o eximir de ella a quien deba prestarla. La simple firma de un deudor — sea un particular, un banco u otra en-

(1) Decreto del 16 de febrero de 1888.

tividad — obligado a dar una garantía, no es garantía de ninguna especie, ni real ni personal. El Poder Ejecutivo que, en el Parlamento, había reclamado resueltamente para sí la facultad aludida, tenía el deber de usarla con la mayor circunspección y severidad. El ministro de hacienda, autor principal de la reforma, por su posición y su competencia, estaba obligado a defender la ley que era su instrumento, e impedir que fueran quebrantadas sus reglas esenciales. De esta suerte mantendría incólume el medio circulante. Nada podía justificar la menor desviación, la menor condescendencia o con-temporización de su parte.

En virtud de la circunstancia enunciada, el decreto sobre la incorporación del Banco de Córdoba revistió excepcional gravedad. Inició el período de las emisiones. En su hora, fué juzgado con severidad, como un acto de condescendencia indebida hacia aquel banco.

Después del de Córdoba, se acogieron e incorporaron, sucesivamente, al sistema de la ley de bancos nacionales garantidos, el de la Provincia de Buenos Aires, el Nacional, el Provincial de Santa Fe, el de Salta, el de Entre Ríos, el de Tucumán, el de Santiago del Estero, el Alemán Transatlántico, el *Banco Buenos Aires*, y los de La Rioja, Mendoza, San Juan, Catamarca, San Luis y Corrientes (1).

En los casos de varios de los bancos mencionados, tales como los de la Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Salta, Entre Ríos, Tucumán, se aceptaron letras a oro, suscritas por los mismos bancos, en pago de parte o de todo el valor de los fondos públicos.

Los gobiernos de Santiago del Estero, de La Rioja, de Mendoza, de San Juan, de Catamarca, de San Luis, de Salta y de

(1) Decretos del 29 de febrero, 14 de agosto, 15 y 25 de septiembre, 1°, 8, 18 y 20 de octubre, 6 y 24 de diciembre de 1888.

Corrientes, fundaron bancos locales, o transformaron y ampliaron los existentes, con dinero obtenido por medio de empréstitos externos, y los acogieron a la ley (1). Eran éstos los ocho gobiernos, cuyas gestiones, para realizar operaciones de crédito con el destino indicado, constituían, según el mensaje del Poder Ejecutivo, « uno de los hechos más prominentes que describía la situación ». Entre paréntesis, con el servicio de varios de aquellos empréstitos cargó luego el Banco Nacional. No es posible omitir aquí una observación capital. Todas y cada una de las provincias nombradas carecían de capacidad financiera para afrontar y servir regularmente los empréstitos, por millones de pesos, contraídos para establecer los bancos. Y, por sus industrias rudimentarias, sus transacciones, su posición geográfica y el número de sus habitantes, no requerían bancos de la importancia de los creados y carecían también de condiciones económicas para sostenerlos. Les habrían bastado, en aquellos instantes, las sucursales del Banco Nacional y los establecimientos locales fundados con recursos propios.

Por desgracia, los hechos no tardaron en revelar la exactitud de esta observación.

Varios de los bancos acogidos a la ley — el *Banco Buenos Aires*, el Nacional, los de las provincias de Córdoba, de Buenos Aires, de Entre Ríos, de Santa Fe, de Tucumán — elevaron sus emisiones en cantidades considerables, durante el mismo año 1888 (2).

(1) En Salta y en Mendoza, por ejemplo, los pequeños bancos locales que existían entonces, se refundieron en los nuevos.

(2) Decreto del 12 de enero, y leyes números 2276, 2297, 2307 y 2395 del 19 de julio, 16 de agosto, 19 de septiembre y 6 de noviembre de 1888, respectivamente.

## V

Las páginas precedentes muestran la manera como el Poder Ejecutivo inició y dirigió la ejecución de la ley. El momento era de extraordinaria actividad en los negocios y en toda suerte de especulaciones. Un cúmulo de factores, entre los cuales figuraban la inmigración creciente, la importación de capitales, el espíritu de empresa, la iniciativa de grandes obras, la facilidad del crédito y de las transacciones, la seguridad del presente, la tranquilidad política, había producido un optimismo ilimitado.

El ansia de enriquecerse dominaba al mayor número. Un soplo de lascivia y de concupiscencia atravesaba el país. Se extraviaba la recta vía, y reglas elementales de conducta sufrían un eclipse. Se quería y se buscaba la fortuna realizada rápidamente, en proporciones prodigiosas, de un día para otro, por la especulación y no por el esfuerzo continuo y la acción del tiempo. Se especulaba sobre casas, sobre terrenos, sobre campos, sobre papeles de bolsa, oficiales y no oficiales, sobre todo; y los bienes, al pasar vertiginosamente de una persona a otra, adquirían siempre un valor más alto, no en razón de su renta o de sus mayores aplicaciones probables, sino en virtud de la creencia en el progreso sin límites y en la grandeza futura de la República, y, sobre todo, en virtud del extravío del criterio y del predominio de la especulación y el juego.

Terrenos y campos baldíos, que nada producían, ni podrían producir en largo tiempo por falta de explotación y por la imposibilidad de explotarlos, aumentaban considerablemente de valor, en días y aun en horas, al cambiar de dueño. Lo propio sucedía con muchas acciones o títulos de socieda-

des, que no daban dividendos. Se fundaban compañías anónimas para establecer bancos, crear villas, colonizar tierras, emprender obras, o con otros fines, que era imposible realizar, en aquel instante; se abría la subscripción; las acciones eran arrebatadas o acaparadas; se cobraba una o algunas cuotas; y se empezaba luego la cotización de esas acciones, cuyo valor se llevaba, en un corto intervalo, a alturas inverosímiles. Sin embargo, por lo común, nada tenía principio de realización; la villa o las obras permanecían en el papel, en los estatutos de la sociedad anónima, y no preocupaban absolutamente a los especuladores.

El Congreso otorgaba las más variadas concesiones de ferrocarriles a todos los rumbos, por sendos millones de pesos, con garantía a oro del interés del capital que se invirtiera. Las concesiones no respondían, generalmente, a plan ni exigencia alguna inmediata de progreso; y se explica, pues, los concesionarios no se proponían absolutamente hacerlas efectivas, sino hallar un sindicato al cual transferirlas, mediante un beneficio.

Ese conjunto enorme de actos y operaciones era alimentado, en su máxima parte, por el dinero de los bancos oficiales, cuyas arcas se abrían, con asombrosa facilidad, a los peticionantes, que formaban legión. La responsabilidad del solicitante se establecía sin esfuerzo: el valor del inmueble, de los papeles o de la cosa a adquirir, la importancia atribuida a la obra o a la empresa proyectada o a los bienes de especulación ya adquiridos, bastaban para acreditarla y conseguir el dinero deseado. Y ni aun eso se requería, frecuentemente. A menudo, una recomendación era suficiente para obtenerlo. Y más a menudo todavía, la influencia o el favor político (1).

(1) El directorio del Banco Nacional, en la memoria correspondiente a 1890 decía: « Los bancos oficiales han sido, sin duda, los factores principales de toda

En esta situación anormal, ninguna fuerza atemperante se dejaba sentir. Los poderes públicos — el Ejecutivo y el Parlamento — lejos de ejercer su influjo para detener los excesos, oponiéndoles una valla con el ejemplo de la conducta circunspeta que les imponía el deber, fomentaron y autorizaron las empresas más atrevidas e irrealizables. El Presidente Juárez Celman no tuvo el tacto de las circunstancias; careció de la serenidad requerida para el cargo; no se formó una idea clara del ambiente; no vió los peligros que la especulación y el desequilibrio económico entrañaban; no supo substraerse al humo del incienso, ni a la presión del medio, ni ejercitar la autoridad de su investidura como elemento moderador, para contener el desborde y el abuso. Ocupaba la primera y la más alta posición. Por eso, le incumbe la mayor responsabilidad en los sucesos de aquel momento infausto de la República.

Pero, el delirio tendría un término. Un día se dejarían de pagar algunas obligaciones. Muchos, sobre todo los que habían obtenido créditos merced a influencias políticas u oficiales indebidas, se desentenderían de sus deudas y abandonarían, en las oficinas bancarias, los documentos respectivos.

Los bancos, en presencia de la merma y de la exigüidad relativa de sus encajes, empezarán a restringir sus préstamos. La especulación encontrará obstáculos inesperados, que detendrán su vuelo. La inquietud y la desconfianza, generadas por la disminución de los negocios, comenzarán a difun-

esta época de errores y despilfarros... ». Luego añadía: « El Banco (Nacional) ha marchado en un íntimo consorcio con el Poder Ejecutivo y con su política, y este consorcio ha influido decisivamente en todas sus medidas.

Y más adelante agregaba todavía: « Un alto funcionario se acercaba a las puertas del Banco, ordenaba la entrega de una gruesa suma a determinada persona y se cumplía esa orden con perjuicio del establecimiento »...

dirse. Se formaría pronto una atmósfera de recelos y de malestar. La dificultad de operar y la de conseguir recursos para sostener el equilibrio y no cesar en los pagos, producirían la intranquilidad y el temor por el día de mañana. Y la estagnación de las transacciones, el pánico y el desastre en los negocios no tardarían en llegar.

Es lo que veremos en el próximo capítulo.

## CAPÍTULO XIII

### LOS BANCOS NACIONALES GARANTIDOS Y LA CRISIS MEDIDAS Y PLANES GUBERNATIVOS

#### I

El sistema de los bancos nacionales garantidos alcanzó su mayor expansión en el curso de 1888 y en los primeros meses de 1889, en que se fundaron o ampliaron los bancos provinciales y se hicieron nuevas emisiones.

En los comienzos del último año la dirección de la hacienda pública cambió. El doctor Pacheco, autor de la reforma, pasó al Ministerio del Interior y fué reemplazado en el de Hacienda, por el señor Rufino Varela (1). Se experimentaban, en esos instantes, alguna inseguridad, cierta desazón, ciertas perturbaciones económicas, poco explicables, que se creían transitorias y a las cuales no se les atribuía mayor importancia. El nuevo ministro de hacienda estimaba que, « además de las perturbaciones procedentes de las bolsas de comercio », « la situación se sentía sobresaltada por causas ajenas a la voluntad humana, como las malas cosechas, el temor de epidemias », y varias influencias externas.

El Ministro Varela se inició con medidas excepcionales y

(1) Decreto del 28 de febrero de 1889.

En aquellos momentos de vida económica sin medida, de producción limitada, y de exceso en las importaciones, en los gastos suntuarios, en la especulación, en el juego, las deudas del país hacia las otras naciones crecían siempre, mientras que sus créditos disminuían o no aumentaban en la misma proporción. En el balance de créditos y de deudas los saldos contrarios se elevaban constantemente. Era fácil prever un descenso continuo de nuestros cambios internacionales y la consiguiente exportación de oro, para cubrir dichos saldos. Debió ser evidente, para los miembros del Poder Ejecutivo, que el oro del Gobierno, lanzado a la plaza, no volvería jamás a las arcas del Banco Nacional; emigraría luego.

Es lo que sucedió. De esta suerte, la movilización del metálico contribuyó poderosamente a depreciar el papel y a agravar la crítica situación económica y financiera que atravesaba la República.

## II

Fuera de las medidas indicadas, el plan de reformas, de indole permanente, proyectado por el Ministro Varela, comprendía varias partes, a saber:

- a) La creación de un Tesoro Nacional, donde se reunirían y guardarían todos los valores del Estado, en oro, plata y otros metales, y en títulos, acciones, billetes de banco no habilitados aun, documentos de crédito y papeles en general;
- b) La formación, por el Gobierno, de un fondo de garantía y de conversión de los billetes de banco, equivalente a cincuenta millones de pesos oro;
- c) La emisión, por el Banco Hipotecario Nacional, de bonos hipotecarios a oro.

Este plan, vasto y complicado, dislocaría o alteraría, en puntos importantes, las condiciones estatuidas por las leyes

respecto de los bancos nacionales y de las garantías de su emisión. La opinión de los hombres competentes le fué adversa. También le fué contraria la de los otros ministros; no obstante, se envió al Congreso, sin mayor resistencia de su parte; y, después de un debate más o menos detenido, se aprobaron los proyectos que lo constituían.

La discusión, en la prensa y en el parlamento, perturbó las ideas e introdujo elementos de confusión en el modo de apreciar las materias de que trataba el plan. Cada una de las partes que lo componían era susceptible de objeciones fundamentales, y fué una fortuna relativa que no se ejecutara, pues habría perjudicado grandemente las instituciones de crédito.

La instalación de un departamento, denominado Tesoro Nacional, para el depósito y guarda del numerario, las pastas de oro y plata, los títulos, los billetes y todos los valores que se encomendara a su custodia, no habría satisfecho ninguna exigencia, ni remediado en nada el malestar económico, que se difundía por momentos. Esos valores habrían estado siempre bien guardados y custodiados en el Banco Nacional, en la Casa de Moneda, en la Tesorería de la República o en alguna otra institución.

El fondo de garantía y de conversión de los billetes de banco debería formarse:

- 1° Con el oro que el Poder Ejecutivo considerase oportuno retirar de los depósitos que el Gobierno tenía en los Bancos Nacional o Provincial (1);
- 2° Con el producto de la venta de todas o parte de las 39.202 y media acciones de 20 libras esterlinas del Ferrocarril Central Argentino, que poseía la Nación;
- 3° Con la totalidad o con parte de las sumas que el Gobierno recibiera en oro, por la venta de las Obras de Salubridad

(1) Entonces ascendía a 31.000.000 de pesos oro, más o menos.

de la Capital. El Poder Ejecutivo podría anticipar el percibo de esa suma, mediante operaciones de crédito ;

4° Con todas o parte de las sumas en oro, que percibiera por la venta del Ferrocarril a Rio IV y por el saldo de la venta del Central Norte, deducido lo pagado por amortización del empréstito de 1887. El Poder Ejecutivo podría igualmente anticipar el percibo de esas sumas mediante operaciones de crédito ;

5° Con el producto de la venta de los fondos públicos de cuatro y medio por ciento de renta y uno por ciento de amortización, adquiridos por el Estado, mediante el pago de los billetes circulados por el Banco Nacional, que dichos fondos garantizaban. En caso de que la venta se efectuara, el Poder Ejecutivo invertiría de rentas generales las cantidades requeridas para el servicio de los mencionados fondos.

6° Con las sumas que entregaran los bancos garantidos por cuenta del fondo de reserva, a que los obligaba la ley, en cambio de las cuales recibirían certificados de depósito, en oro o plata, de 1000, 500 y 200 pesos, según lo pidieran.

El público y los bancos podrían efectuar depósitos de monedas de oro y de plata de curso legal, por los que recibirían los correspondientes certificados.

Por el valor del fondo de garantía (es decir, de 50.000.000 de pesos oro) el Poder Ejecutivo emitiría certificados de depósitos, pagaderos al portador y a la vista por el Tesoro Nacional, análogos en la forma y en el tamaño a los billetes bancarios de 5, 10, 20, 50, 100, 200, 500 y 1000 pesos moneda nacional de oro o plata. Los certificados serían recibidos por las tesorerías y oficinas recaudadoras nacionales, en pago de toda deuda, al cambio que el Ejecutivo determinara periódicamente ; y se aplicarían, por venta pública, al retiro de billetes de curso legal.

A medida que se substituyeran los billetes inconvertibles

del Banco Nacional por aquellos certificados, se retirarían de la Oficina Inspector de Bancos, los títulos de cuatro y medio por ciento, que garantizaban los billetes, cuya inscripción anularía el Crédito Público, debiendo hacerla de nuevo a nombre del Tesoro Nacional.

El Poder Ejecutivo podría enajenar esos fondos a los bancos que solicitasen circular billetes, de acuerdo con la ley de la materia, o negociarlos en el exterior.

Por otra parte, tendría facultad, mientras se estableciese el Tesoro Nacional, para ofrecer al público oro y plata amonedados y en lingotes, por billetes de curso legal, al cambio que determinara, según el corriente en plaza (1).

### III

He ahí los puntos substanciales de la ley referente a la formación de un fondo de garantía. Desde luego, importaba una contradicción hiriente el propósito de crear este fondo después de haber lanzado a la plaza la mayor parte de los caudales en oro del Gobierno, que, en realidad, lo constituían. El cumplimiento de esa ley habría generado un cambio profundo en el régimen de las emisiones y de sus garantías. Las emisiones existentes habían sido hechas para los bancos y por su cuenta, de acuerdo, en la forma, al menos, con el sistema y los preceptos de la ley respectiva ; — eran deudas de los bancos, no del Estado ; — se hallaban garantidas con los títulos de cuatro y medio por ciento, depositados al efecto, y con la reserva metálica, que deberían formar en virtud de las disposiciones legales.

Estas garantías, acrecentadas poco a poco por los medios

(1) Ley número 2543, del 14 de septiembre de 1889.

previstos, habrían sido suficientes y habrían conducido, sin dificultades, a la conversión.

Por otra parte, el valor en oro de los fondos públicos mencionados pertenecía a la Nación y tenía un destino : debía ser aplicado a amortizar la deuda externa.

Consagrado el sistema de bancos nacionales, por la ley y por los hechos, no era posible cambiar los métodos y los medios, estatuidos para garantizar las emisiones de billetes, sin destruir el sistema mismo y minar el fundamento de esos bancos.

Efectivamente, de conformidad con el plan aprobado, las emisiones de papel moneda, realizadas por dichos establecimientos, y de las cuales ellos eran responsables, serían parcial o totalmente reemplazadas por los certificados de depósitos del Tesoro, garantidos por el Tesoro mismo o por el Gobierno. La del Banco Nacional lo sería íntegramente. No obstante, los bancos libres o nacionales de emisión, existentes, subsistirían y podrían fundarse otros, al menos ante el texto de la nueva ley. De esta suerte habría una circulación mixta de billetes de curso legal y de certificados de depósitos del Tesoro, sin perjuicio de la posible circulación metálica, prevista en la ley. Sería aquélla una dualidad y una complicación que ningún beneficio reportaría ni al público, ni al Gobierno, ni a los bancos.

Las combinaciones del plan no conducirían a ningún resultado práctico; revelaban sólo el afán innovador, tan frecuente en instantes de crisis, y la creencia de que es posible manejar los hechos, jugar a voluntad con los fenómenos económicos, cuando en realidad se juega con las palabras y se edifica sobre el papel.

## IV

La emisión de bonos hipotecarios a oro se autorizó por ley de 8 de noviembre. Con arreglo a ésta, el Banco Hipotecario Nacional podría emitir hasta 40.000.000 de pesos en títulos de cuatro y medio por ciento de renta y uno por ciento de amortización acumulativa, cuyo servicio se haría en oro. Estos bonos se enajenarían por series y su producto se emplearía, exclusivamente, en préstamos hipotecarios a particulares, en efectivo, en moneda de curso legal. El servicio de los bonos sería garantizado con dichos préstamos y con el fondo de reserva del Banco. Se estatúa, además, la garantía de la Nación, en favor de sus tenedores.

Se suspendería toda emisión de cédulas; y, mientras no se colocaran los bonos, el Poder Ejecutivo podría anticipar al Banco hasta 15 millones de pesos, que éste prestaría en las condiciones de la ley, y cuyo reembolso se haría con el producto de la venta de los mismos bonos.

Es visible que esta reforma trastornaría las operaciones del Banco. Los bonos no se entregarían a los prestatarios; se negociarían por series, aquí o en el exterior. A los que solicitaran préstamos, con garantía hipotecaria, se les daría dinero en papel de curso legal. Se suspenderían los préstamos en cédulas o títulos.

El propósito de la medida era influir en los cambios internacionales y suprimir el agio y la especulación en las cédulas a papel. El Poder Ejecutivo entendía que la colocación, en los mercados externos, de los bonos a oro, sería más fácil y segura que la de la cédula a papel, y « la mejor forma de empréstito exterior, por cuanto él se haría por el capital individual, sin hacerse sentir como oferta de empréstito nuevo ».

No se explica realmente cómo y por qué la inversión de ca-

pitales, extranjeros o no, habría sido más fácil y más segura en un título que en otro, por el solo hecho de extenderse el uno a oro y el otro a papel, siendo idénticas las garantías y las personas o entidades jurídicas responsables de ambos. Y menos se explica en presencia de la menor renta asignada al bono a oro que a la cédula a papel.

Pero, si en verdad el bono hipotecario a oro, por ser tal, hubiera ejercido la influencia indicada, tanto habría valido reemplazar la cédula a papel por la cédula a oro, y no alterar las condiciones de los títulos y de las operaciones del Banco.

El éxito posterior de las cédulas a papel y su fructuosa colocación en otros países, o, más bien dicho, su adquisición por rentistas de otras naciones, prueban que los bonos hipotecarios a oro sólo habrían producido un trastorno en las ideas y en los hechos, y habrían sido perjudiciales al Banco, pues éste habría tenido que sufrir los efectos de la inestabilidad y de la depreciación del papel en el servicio a oro de los mismos bonos.

Lo que convenía, en aquellos instantes, respecto de las instituciones de crédito establecidas, era cumplir las leyes y propender a su consolidación, no innovar.

## V

La reacción en los negocios, no se produjo. No podía producirse. El Ministro Varela renunció, antes de que el Congreso aprobara sus proyectos. Su plan había fracasado. El doctor Pacheco volvió al Ministerio de Hacienda (1). El malestar persistió.

La restricción del crédito y las complicaciones económicas

(1) Decretos del 24 y 27 de agosto de 1889.

eran cada día mayores. La paralización y la inquietud se sentían por todas partes.

Los bancos oficiales habían excedido en tales proporciones el límite razonable y prudencial de sus préstamos que, a principios de 1890, sus encajes eran en extremo exiguos e insuficientes para su giro. Y, para subsanar esta grave dificultad, no podían realizar su cartera, ni exigir el reembolso de sus créditos, con la rapidez que los momentos lo requerían. A las causas aludidas, de los apuros de los bancos, debe agregarse, en el caso del Banco Nacional, los desembolsos hechos por razón de los empréstitos provinciales, que tomó a su cargo, como se ha visto.

He aquí una lista de esos empréstitos: de Salta, por 5.000.000 de pesos oro; de Santiago, por 5.000.000; de La Rioja, por 4.000.000; de Córdoba, empréstito interno, por 4.000.000 de pesos, y externo por 3.000.000 de libras esterlinas. Lo que da una suma total de 33.000.000 de pesos oro.

Apremiados por las circunstancias, el Banco Nacional y el de la Provincia ocurrieron, reservadamente, al Gobierno, le expusieron las dificultades en que se veían para afrontar sus compromisos inaplazables y le solicitaron su auxilio, en forma de emisión.

El presidente del Banco Nacional, en nota del 21 de marzo, expresó al ministro de hacienda que, en virtud de las razones que de viva voz le había expuesto en diversos instantes, era urgente se ordenara a la Oficina Inspectorá entregara a aquel establecimiento la suma de tres millones de pesos, más o menos, « en billetes garantidos de los distintos bancos que recibieron emisión antigua de esta casa y que aún no han cancelado el adelanto » (1).

(1) Esos bancos eran: el Provincial de Mendoza, 3.000.000 de pesos; el de Entre Ríos, 2.000.000; el de Catamarca, 435.930; el de San Luis, 630.000;

El 29 insistió en el pedido, lo aclaró, encareció su pronto despacho e hizo constar que la suma solicitada era precisamente de 2.791.930 pesos.

El mismo día, el Poder Ejecutivo, en acuerdo de ministros, decretó la entrega al Banco Nacional de dos millones de pesos, a cuenta de ese saldo, los cuales serían reembolsados a la Oficina Inspectorá en emisiones de otros bancos (1).

Esta ayuda fué insuficiente. El instante era de extrema gravedad para los bancos. Respecto al de la Provincia, el Gobierno de Buenos Aires, en oficio del 7 de abril, representó al ministro de hacienda la influencia ejercida sobre él por las perturbaciones económicas y financieras; el propósito del mismo banco de contribuir a eliminar las causas de las dificultades existentes, para lo cual había dedicado, « en los últimos meses, la mayor parte de los recursos » de que pudo disponer; y, « la necesidad de aumentar las reservas de su caja » (la del Banco) para seguir « en condiciones de responder, en todo momento, al crédito que se le ha dispensado ». En tal virtud, solicitó que se autorizara al establecimiento a disponer de 3.008.000 pesos moneda nacional, « que, por comisión de la Oficina Inspectorá, conservaba en sus arcas desde 1888 », sin perjuicio del cange de 2.700.000 pesos, que gestionaba separadamente.

El 8 de abril, el presidente del Banco Nacional comunicó al ministro « la situación crítica del Banco, originada por el fuerte retiro de los depósitos de los bancos particulares y del público »; la reducción del encaje a la suma de 400.000 pesos, con la cual sería imposible proseguir las operaciones al

el de Corrientes, 1.975.000; el Banco Buenos Aires, 40.000. Total: 8.080.930 pesos. De esta suma, en calidad de préstamo, se habían entregado al Banco 5.280.000 pesos.

(1) Notas del Banco Nacional al Ministerio de Hacienda del 21 y 29 de marzo y acuerdo del 29 de marzo, también, de 1890.

día siguiente; y pidió, en préstamo, « con cargo de pronta y oportuna devolución, cuatro o cinco millones de pesos, en emisión garantida ».

El Poder Ejecutivo consideró, en el día, la posición de ambos bancos y sus solicitudes y resolvió acceder a ellas. Se fundó en que « era un deber del Gobierno deferir a los pedidos, para evitar así mayores dificultades al comercio, al público, a los poderes públicos de la Provincia de Buenos Aires y al Tesoro Nacional, vinculados estrechamente a la existencia y a la marcha de estos bancos, por las enormes sumas depositadas en sus cajas », y por las operaciones propias de los mismos.

Las sumas que se entregaran sólo podrían aplicarse al pago de depósitos.

Pero, los recelos y las desconfianzas aumentaron. El retiro de los depósitos continuó. El auxilio prestado a los bancos fué insuficiente o se agotó en un día. El 10, el gobernador de Buenos Aires y el presidente del Banco Nacional pidieron una nueva ayuda. El Poder Ejecutivo la acordó en la misma fecha.

Por una parte, autorizó al ministro de hacienda para entregar, por intermedio de la Oficina Inspectorá, hasta cinco millones de pesos al Banco Nacional, y hasta siete millones al de la Provincia de Buenos Aires, « en emisión de los bancos nacionales garantidos, en calidad de préstamo y con cargo de devolución », cuando lo determinara aquél ministro.

Por otra parte, facultó al ministro para emitir y descontar en plaza letras de Tesorería, en el caso de no tener la Oficina Inspectorá la cantidad suficiente de billetes habilitada. El producto de las letras se entregaría a los bancos auxiliados. El monto de la entrega a cada uno, por este concepto, se deduciría de la suma que se le podría prestar. Los descuentos y gastos de colocación de las letras serían a cargo de los bancos

y también sería a su cargo el pago de éstas, a su vencimiento.

De todos los acuerdos referidos, se debería dar cuenta al Congreso (1).

## VI

El momento era muy crítico. La política entraba en un período turbulento. La oposición se agitaba y se enardecía. La máxima parte de la juventud, que se iniciaba, y las fuerzas políticas nuevas o viejas, adversarias del Gobierno, dispersas e incoherentes, hasta entonces, iban a coordinarse y condensarse en una unión formidable. La opinión vigilaba estrecha y severamente los hechos de los poderes políticos.

En agosto de 1889, un grupo de jóvenes y miembros del partido gobernante, reunidos en un banquete, manifestaron su adhesión incondicional al Presidente de la República, a la política del jefe único. Este acto deprimente, de sumisión, suscitó la más áspera y justificada censura y provocó un movimiento de protesta. La juventud opositora, que era la gran mayoría, celebró, el 1° de septiembre, un mitin público con ese fin.

El pensamiento de la unión de las fuerzas políticas, contrarias o adversas a la situación oficial, salió de ahí vigorizado, y definido por la palabra de los oradores, especialmente de los personajes consulares, que asistieron a la asamblea.

Algunos meses después, el 13 de abril de 1890, se efectuó una gran reunión popular, a la que concurrieron todos los hombres eminentes del país y la casi totalidad de nuestro mundo político. Esa asamblea puso de manifiesto la unión de todas las fuerzas políticas opositoras. Fué un acto trascendental. Su

(1) Notas del gobernador de la Provincia de Buenos Aires del 7 y 10 de abril y del presidente del Banco Nacional del 8 y 10 de abril, también, al ministro de hacienda, y acuerdos del Poder Ejecutivo Nacional del mismo 10 de abril de 1890.

significado no podía ser desconocido. Sus efectos se sintieron inmediatamente. Uno de los primeros, fué la caída del Ministerio. Los miembros de éste consideraron juicioso apartarse del Gobierno para que el Presidente pudiera consultar los reclamos de la opinión. El cambio de Ministerio pareció detener momentáneamente el avance revolucionario. Empero, el efecto, en este sentido, si alguno produjo, fué pasajero y superficial.

Los acuerdos del Poder Ejecutivo y los actos por los cuales algunos bancos de provincia pusieron en circulación billetes antiguos retirados, suscitaban las más acerbas críticas, cuando fueron conocidos, bajo la denominación de «emisiones clandestinas».

La parte principal de la prensa los condenó en absoluto. El Presidente de la República, en el mensaje inaugural del Congreso, en mayo de 1890, aludió a los acuerdos, en los siguientes términos: «se produjo la desconfianza entre los depositantes de algunos bancos, colocándolos (a los bancos) en peligro inminente; pero reconociendo la importancia de estos establecimientos de crédito, estrechamente unidos a los primordiales intereses de la Nación, les presté todo el apoyo necesario, que en la forma de un mensaje especial, os haré conocer. El auxilio fué eficaz y los bancos marchan hoy con regularidad y solidez». Esta forma vaga y cautelosa de mencionar el hecho, no permitía conocerlo y no bastaba para dar cuenta de él.

El mensaje especial tardó en llegar al Parlamento. Entretanto, el asunto fué llevado al Congreso, y levantó una tempestad, dentro y fuera de él. El Senador Aristóbulo del Valle, en la sesión del 29 de mayo de 1890, al discutirse un proyecto sobre pago en oro de la mitad de los derechos aduaneros, dijo:

«Creo que el Gobierno actual tiene la mayor parte de la responsabilidad en esta gravísima situación. Su política eco-

nómica ha sido pródiga y desordenada; ha iniciado y concurrido a gastos excesivos; ha incidido en las más graves faltas de administración; ha llegado quizá, y sin quizá, hasta las emisiones clandestinas que nos desacreditan en este momento, y nos desacreditarán siempre como administradores y gobernantes.»

El ministro de hacienda, señor Francisco Uriburu, explicó brevemente el asunto. En síntesis, distinguió los decretos del Poder Ejecutivo, que aprobaba, de los actos de los bancos provinciales, respecto de los que declaró no tener datos seguros. La explicación ministerial no satisfizo; causó mala impresión en el público; y la intranquilidad cundió.

El 3 de junio, el mismo senador Del Valle promovió el esclarecimiento legislativo, oficial, diré así, de las llamadas *emisiones clandestinas*. En un enérgico discurso, denunció los hechos ocurridos y afirmó que, en ese instante, circulaban « tres clases de emisiones clandestinas y falsas », a saber: « una emisión clandestina, hecha para ayudar a los bancos oficiales, en los momentos en que la desconfianza pública llevaba el oro a 300 e inducía a retirar los depósitos de toda especie de dichos establecimientos »; — una segunda emisión clandestina, la de los billetes de la antigua emisión de las provincias, « que habían sido retirados, convirtiéndolos por billetes nuevos, y que han vuelto otra vez, subrepticamente a la circulación »; — y, en fin, « una tercera emisión, igualmente clandestina e igualmente falsa, que se ha lanzado a la circulación para garantizar el movimiento ordinario del Banco Nacional ». Presentó, al propio tiempo, los antecedentes y fundamentos de su denuncia, y pidió el nombramiento de una comisión investigadora. La moción fué aceptada y designada la comisión, en la que se incluyó al señor Del Valle.

La iniciativa avivó la excitación y la desconfianza. El Poder Ejecutivo se sintió afectado y se apresuró a solicitar la

aprobación de los acuerdos. En razón, se dijo, de que el Senado no se reuniría el día inmediato, introdujo el asunto por la Cámara de Diputados, convocada para ello, a sesión extraordinaria. Ésta se celebró el 4 de junio, con asistencia de todos los ministros. Varios oradores atacaron duramente la actitud del senador Del Valle. El proyecto aprobatorio de los acuerdos no suscitó objeciones y fué sancionado por unanimidad. En seguida pasó al Senado. En éste se destinó a la comisión de hacienda y se mandó cesar la comisión investigadora, designada el 3, porque se estimó que su mantenimiento carecía de objeto, desde que aquélla investigaría el asunto y dictaminaría a su respecto.

La comisión de hacienda aconsejó la aprobación del proyecto sometido a su estudio, y, además, la de otro por el que se autorizaba al Poder Ejecutivo a emitir 35.116.000 pesos en fondos públicos nacionales de cuatro y medio por ciento de renta y uno por ciento de amortización, de acuerdo con la ley del 3 de noviembre de 1887, para garantizar el exceso de billetes entregados a los Bancos Nacional y de la Provincia. Este proyecto prescribía también el modo de retirar e inutilizar el exceso de billetes y los fondos que se emitieran.

El despacho se discutió en las sesiones del 28 de junio y del 1º de julio. El ministro de hacienda, que asistió a éstas, no fué el mismo que había iniciado el asunto. En el intervalo se había producido una crisis ministerial. Los sucesos lo habían desalojado. Los acontecimientos políticos marchaban rápidamente hacia la revolución. El debate fué largo y recio. El doctor Del Valle se ratificó en su actitud e hizo un extenso análisis de la conducta del Poder Ejecutivo, que condenó absolutamente. La defensa del Gobierno estuvo a cargo del ministro de hacienda, doctor Juan A. García, y de los senadores Rojas y Derqui.

El proyecto se aprobó contra dos votos. Se aprobó también

el de emisión de fondos públicos, aludido más arriba, presentado por la comisión. Este último pasó a la Cámara de Diputados, la cual lo sancionó sin modificación alguna, y, aun, sin debate (1).

De esta manera quedaron legalizados los acuerdos del Poder Ejecutivo y terminada la ardiente discusión a que dieron lugar. El relato precedente despeja y precisa los hechos relativos a las llamadas emisiones clandestinas.

No obstante los ataques y las agrias censuras que se le dirigieron, estimo que el Poder Ejecutivo, al afrontar el problema, que le planteaba la solicitud de los Bancos Nacional y de la Provincia, y autorizar la emisión o entrega de billetes a éstos, — pero a éstos exclusivamente, — sin garantía y sin ley o fuera de la ley, procedió bajo el imperio ineludible de las circunstancias. Se hallaba colocado en una terrible alternativa: o denegar el pedido y desechar la emisión, porque no había ley que lo facultase para acceder a él, dejando a esos bancos correr la suerte que la situación les deparara, pues era imposible ocurrir al Congreso en horas; o acordar la emisión, salvar aquellas instituciones de crédito, a las cuales estaban ligados los negocios de todos, la economía individual y colectiva de la República, y evitar así el cataclismo que su caída habría causado. No podía vacilar. Y resuelto el asunto, estaba obligado a guardar reserva durante un lapso de tiempo prudencial, mientras las medidas producían el efecto anhelado. De lo contrario, éstas habrían sido contraproducentes.

El amparo a los bancos, prestado en aquella forma, fué eficaz entonces.

(1) Sesiones del Senado del 29 de mayo, del 3, 7, 10 y 28 de junio y del 1.º de julio; y de la Cámara de Diputados del 4 de junio y del 11 y 18 de julio de 1890.

## CAPÍTULO XIV

### LA CAÍDA DE LOS BANCOS OFICIALES EL PLAN DEL NUEVO GOBIERNO

#### I

La catástrofe de 1890 causó la caída del régimen de los bancos garantidos. Los bancos particulares, salvo el Británico de la América del Sud, acogidos a la ley respectiva, se desligaron de ella. El de Londres y Río de la Plata lo hizo antes del estallido, en enero de 1890, y los otros, luego. Así, en septiembre, el Banco Carabassa; en octubre, el Alemán Transatlántico y el de Italia y Río de la Plata; y en noviembre del mismo año, el Francés. De los establecimientos oficiales incorporados, unos entraron en liquidación y otros se desprendieron del sistema posteriormente.

La situación política, económica y financiera del país, después de la explosión revolucionaria, era profundamente grave y delicada. Existía un gran desequilibrio en todo. Es superfluo añadir que el estado de los Bancos Nacional y de la Provincia continuaba siendo en extremo precario e inquietante.

El Gobierno tenía delante de sí una ímproba tarea de reconstrucción, a la que debía consagrar el mayor esfuerzo. Formaban parte del nuevo Poder Ejecutivo dos eminentes

hacendistas : el Presidente, doctor Carlos Pellegrini y el Ministro de Hacienda, doctor Vicente Fidel López. Su plan era vasto y complejo. Entre los puntos que comprendía se hallaban las medidas estimadas necesarias para afrontar el servicio de la deuda externa, para volver a la conversión del billete y a la normalidad monetaria, para atender los apremios de la Municipalidad y para ayudar a las instituciones oficiales de crédito, especialmente al Banco Nacional, al Banco de la Provincia y al Banco Hipotecario.

Con ese propósito, el 19 de agosto, el Poder Ejecutivo envió al Congreso el conjunto de proyecto que constituían el plan, a saber : sobre la emisión de 60.000.000 de pesos en billetes de Tesorería ; sobre enajenación de los fondos públicos de cuatro y medio por ciento, que garantizaban los billetes del Banco Nacional ; sobre la creación de una *Caja de Conversión* ; sobre la conversión de los billetes de los bancos garantidos ; sobre un empréstito externo de 20 millones de pesos oro, que se destinaría al pago de los compromisos contraídos por la Nación, exigibles durante el año 1891 ; sobre servicio de los empréstitos provinciales ; sobre caducidad de las concesiones de ferrocarriles u obras públicas, con garantía de la Nación, que no se hallaran en las condiciones establecidas en las leyes o contratos respectivos ; sobre nombramiento de una comisión para examinar y liquidar la deuda exigible de la Municipalidad de la Capital (1).

(1) Otros medios de ayuda, fueron ofrecidos o ideados, pero no tuvieron éxito. Me limitaré simplemente a mencionarlos : 1° La suscripción popular, a la que se le dió el carácter de suscripción *patriótica*. Esta suscripción, prestigiada por la prensa y por la opinión unánime, se efectuó en agosto, mediante el descuento de letras de Tesorería, a 90 días de plazo y con 8 por ciento de interés. Su monto total apenas alcanzó a 4.780.142 pesos moneda nacional y 462.088 pesos oro.

2° La proposición del ministro de hacienda a los bancos particulares para que abrieran un crédito en cuenta corriente, en descubierto, al Banco Nacional, ga-

En el mensaje, con que presentó los proyectos al Parlamento, expresó la urgencia « de estudiar y resolver cuáles eran los medios más adecuados y prácticos de poner en acción las fuerzas reparadoras con que el país contaba para salir del desorden económico y abrirse una vía en que pudiera ir reparando gradualmente su malestar, hasta llegar a la solución de sus dificultades y de los sacrificios que la situación misma le imponía » ; — exhibió el estado económico y financiero de aquel momento ; — enumeró las necesidades urgentes, a que se debía atender con preferencia : la ayuda a los grandes bancos oficiales, el arreglo de la deuda municipal, el servicio de la deuda externa ; — y examinó los medios de proveer a todo ello.

En cuanto al Banco Nacional, dijo : « antes he hecho notar a Vuestra Honorabilidad la impotencia en que se halla para devolver al Gobierno las sumas que le adeuda, y servir de auxiliar eficaz al comercio y a la industria de la República ; y tengo que repetir que su acción se halla paralizada y oprimida por exigencias inmediatas y pesadísimas ». Y agregó : « es inútil por ahora examinar cómo ha caído en ese estado, porque lo urgente es promover la reorganización de ese banco para restablecer el crédito y la respetabilidad con que de-

rantido por la Nación. He aquí los términos en que el ministro refiere el hecho :

« El ministro de hacienda les propuso », dice, « en conferencias particulares, varios medios que contribuyesen a modificar la situación, ya fuese abriendo en cuenta corriente un crédito en descubierto a favor del Banco Nacional, de 25 a 30 millones, garantido por el Gobierno ; ya formando una confederación de todos los bancos oficiales y particulares, con un capital designado, para sujetar el ágio bursátil sobre el oro y mantener el nivel de los cambios a papel en condiciones favorables.

« Era la mente del Ministerio preparar sobre esta primera forma embrionaria la futura reorganización del Banco Nacional, con nuevas acciones, sobre un plan análogo al del Banco de Francia o al de Inglaterra, según lo sugiriera un estudio más tranquilo de lo conveniente.

« La tentativa fracasó. » (*Memoria de Hacienda*, correspondiente a 1890, t. I.)

be funcionar ; pero mientras se preparan y combinan los medios todos de alcanzar ese fin, es indispensable ayudarlo y darle movimiento, no sólo para que atienda a sus compromisos, sino para que pueda liquidar sus créditos anteriores lenta y prudentemente, y evitar presiones violentas, que no harían más que empeorar la situación de la plaza ».

En punto a los medios, « para atender las necesidades internas señaladas », demostró la imposibilidad de recurrir con éxito al empréstito y sostuvo que la emisión era el solo recurso que restaba, « recurso anormal que el Poder Ejecutivo acogía por necesidad, pero que no vacilaba en proponer, como el único medio de habilitarse », para hacer prácticos sus propósitos (1). Al propio tiempo, fundó la derogación de la ley del 16 de julio anterior, que autorizaba una emisión de cien millones en billetes hipotecarios « con carácter de moneda legal ».

Por lo demás, las varias y poderosas razones, que enunciaba, « no habrían bastado para decidirlo a la adopción del recurso propuesto, si a la situación apremiante que lo imponía, como extraordinario y transitorio, no se hubiese unido el sincero y firme propósito de poner en práctica medios adecuados para asegurar la valorización regular y sucesiva de la moneda legal, su reducción en igual forma y su futura convertibilidad dentro de un plazo determinado y breve ». Para lograr este fin, indicaba los elementos convenientes, proyectaba la creación de una caja de conversión y la venta de los fondos públicos de cuatro y medio por ciento de renta.

(1) En concordancia con esta manera de ver, el ministro de hacienda, doctor López, dijo en su *Memoria* : « Ni fué entonces, ni es ahora, aceptable al Gobierno el recurso fácil, pero ruinoso, de emitir moneda fiduciaria para desempeñar las obligaciones del Tesoro Público. Pero, no puede negarse tampoco que, cuando no hay otro recurso para mantener o salvar la vida económica de las naciones, es indispensable hacerlo ; y todos los gobiernos, todas las naciones lo han hecho : lo que prueba, que es un medio fatal, pero indispensable. »

El Congreso aprobó los proyectos, que formaban el plan, con algunas enmiendas de detalle o de poca importancia, aceptadas por el ministro de hacienda (1).

## II

He reproducido algunas palabras del mensaje del 19 de agosto, sobre el deplorable estado del Banco Nacional en aquel instante. Consignaré ahora algunas cifras que pondrán más de relieve, aún, ese estado.

El 8 de agosto, la existencia en caja era de 419.190.<sup>30</sup> pesos moneda nacional en billetes, de los cuales 66.702 (de la emisión nacional) inutilizados por el uso, y 6.516.<sup>50</sup> en billetes (inútiles) del Banco de la Provincia ; — y de pesos en metálico 100.700.<sup>98</sup>, cuya suma se descomponía así : en oro efectivo, 18.119.<sup>57</sup>, en conformes a oro de otros bancos, 80.900, y en moneda de plata, 1.681.<sup>41</sup>.

Las obligaciones a la vista o vencidas, de inmediato pago, eran : en cuenta corriente, a los bancos, 18.000 pesos oro y 3.000.000 de pesos moneda nacional de curso legal, y a los particulares, 1.000.000 de pesos oro y 10.000.000 de pesos moneda nacional de curso legal ; en deudas vencidas, al Banco de Londres y Río de la Plata, pesos oro 935.000 y pesos moneda nacional de curso legal 4.190.000 (2). Y no eran las únicas.

He aquí el cuadro del activo y pasivo, en la casa central :

(1) Sesiones del Senado del 2 y 16 de septiembre y de la Cámara de Diputados del 5 de septiembre y del 3 y 18 de octubre de 1890.

(2) Nota del presidente del Banco al ministro de hacienda, del 8 de agosto de 1890.

| ACTIVO  |            |              |
|---|------------|--------------|
|   | Oro        | Moneda legal |
| Letras descontadas.....                             | 4.300.000  | 40.500.000   |
| Letras protestadas.....                             | 1.100.000  | 6.700.000    |
| Adelantos en cuenta corriente.....                  | 5.000.000  | 23.000.000   |
| Empréstitos provinciales.....                       | 15.000.000 | 16.000.000   |
| Bono Lucas González y C <sup>a</sup> .....          | 13.000.000 |              |
| Cédulas hipotecarias.....                           | 6.300.000  |              |
| Caja, plata : pesos 350.000 ; oro : 100.000.        | 450.000    | 400.000      |
| Billetes provinciales.....                          |            | 5.500.000    |
| Tesorería general de la Nación.....                 | 5.200.000  |              |
| PASIVO  |            |              |
|   | Oro        | Moneda legal |
| Depósitos :   |            |              |
| En cuenta corriente de los bancos.....              | 18.000     | 3.000.000    |
| Particulares.....                                   | 1.000.000  | 10.000.000   |
| Del Gobierno.....                                   | 18.000.000 | 49.000.000   |
| Judiciales.....                                     | 126.000    | 11.500.000   |
| Londres vencido. — Plazo fijo.....                  | 935.000    | 4.190.000    |
| Caja de ahorros.....                                |            | 3.000.000    |
| Lucas González y C <sup>a</sup> , o Gobierno.....   | 10.500.000 |              |
| Europa. — Contra caución de cédulas....             | 4.000.000  |              |
| Ídem ídem corresponsales.....                       | 3.000.000  |              |
| Ídem contra Bono Lucas González y C <sup>a</sup> .. | 7.500.000  |              |
| Vence agosto 20. — Banco de la Provincia.           | 1.500.000  |              |

8 de agosto de 1890 (1).

Estas cifras son reveladoras y bastan para exhibir la afilgente situación del Banco.

La ley del 6 de septiembre (n° 2715) sancionó la emisión solicitada, de 60.000.000 de pesos en billetes de Tesorería, y, además, una de 15 millones en cédulas hipotecarias.

(1) *Memoria de Hacienda*, correspondiente a 1890, tomo I.

Los billetes de Tesorería tendrían curso legal y fuerza cancelatoria en toda la República, en igualdad de condiciones con los billetes de los bancos garantidos ; y se distribuirían :

a) 25 millones al Banco Nacional, el cual los emplearía en préstamos agrícolas, industriales y comerciales ;

b) 25 millones al Banco Hipotecario Nacional, para préstamos con garantía de bienes raíces. El Banco cobraría por estos préstamos, 7 por ciento de interés, 3 por ciento de amortización y 1 por ciento de comisión anuales ;

c) 10 millones a la Municipalidad de la Capital, para el pago de su deuda líquida y exigible.

Para hacer efectivo el propósito de retirar o reducir la emisión de billetes, en un término relativamente breve, la ley dispuso que se destinaran, al efecto :

1° El interés y amortización que cobrase el Banco Hipotecario Nacional sobre sus préstamos ;

2° El 20 por ciento anual de las sumas que se entregasen al Banco Nacional ;

3° El importe total de la venta de tierras del Puerto Madro y Malecón Norte, deducidas las sumas empleadas en el terraplenamiento y adoquinado de las calles que limitaban esas tierras.

El excedente que resultara de las sumas anteriores, una vez amortizada toda la emisión, se aplicaría al fondo de conversión de los billetes de bancos garantidos.

Con los recursos obtenidos, mediante las sanciones del Congreso, y otros, el Poder Ejecutivo afrontó o continuó la ardua labor ; y se hallaba empeñado en la tarea de resolver o disminuir las dificultades económicas y financieras, cuando la casa Baring Hermanos sufrió las hondas perturbaciones que la colocaron a una línea de la bancarrota. Era lo imprevisto. Son conocidos los vínculos y las relaciones de negocios que

existían entre aquella gran casa bancaria y la Argentina. Su contraste debía, pues, afectar gravemente a ésta; y así sucedió. La noticia fué comunicada al ministro de hacienda por la casa Samuel B. Hale y C<sup>a</sup>, en los siguientes términos: « los señores Baring Hermanos tenían que declararse en liquidación y probablemente en quiebra, si el Gobierno Argentino no le suministraba los medios de salvarse, cubriéndoles los saldos y dispensándolos de la obligación de pagar *siete millones de pesos oro*, próximos a vencerse, por la tercera cuota del arrendamiento de las obras de salubridad ».

El hecho causó la mayor sorpresa y la mayor contrariedad a los hombres del Gobierno, por lo que importaba en sí y porque desarticulaba, y destruía en buena parte, su plan, pues los privaría de elementos de primer orden con los cuales contaban para realizarlo.

El Poder Ejecutivo resolvió responder a las exigencias de los señores Baring Hermanos. Su ilustre ministro de hacienda, en páginas vigorosas, llenas de sinceridad y de emoción, exhibió las vicisitudes de aquellos días inciertos y oscuros y explicó la necesidad de atender la deuda externa, como una imposición del deber, para salvar la honra y el crédito de la República. Estimó entonces que no le « quedaba más alternativa que cubrir los vencimientos apremiantes de la deuda », con los cincuenta millones emitidos para los Bancos Nacional e Hipotecario, « O HACER UNA EMISIÓN DE PAPEL MONEDA IGUAL AL MONTO TOTAL DEL SERVICIO Y AMORTIZACIÓN DE TODAS LAS DEUDAS: es decir, de 150 a 200 millones a lo menos ».

El Poder Ejecutivo « prefirió hacer frente a los vencimientos apremiantes con lo que ya estaba emitido, para ganar tiempo, a costa de este doloroso sacrificio, hasta conseguir la moratoria de tres años; y rehabilitarnos acrecentando nuestros recursos, desahogando la plaza del peso de la compra de cambios a oro; y aumentando nuestras rentas de manera que

pudiéramos contar con un excedente anual de diez millones al menos » (1).

Me parece superfluo observar que el Gobierno siguió la recta vía, al resolver y al efectuar el pago de los servicios de la deuda externa. No podía seguir otra. No habría habido medio, ni combinación de ninguna especie capaz de habilitarlo para suspender honradamente el servicio de la deuda, sin el consentimiento de los acreedores. Empero, pienso que, para afrontar los vencimientos impostergables de aquella deuda y mantener la ayuda establecida en favor de los Bancos, especialmente del Nacional, no habría sido necesario emitir de 150 a 200 millones más. Habrían bastado unos 30 ó 40 millones, a lo sumo, aparte de los ya autorizados. La alternativa, o el hecho a contemplar, no era propiamente la indicada, sino esta otra: el aumento de la emisión en algunos millones, como una necesidad, como un mal inevitable, para salvar al Banco Nacional; o la liquidación de este banco, que importaría seguramente una catástrofe. Y los hechos posteriores demuestran que se pudo y que se debió salvar al Banco.

### III

La deuda externa no podría ser atendida con recursos pecuniarios, en los años inmediatos. El empréstito *moratoria*, para la consolidación de los servicios de esa deuda, era indispensable. Al principio se creyó que bastaría, para ello, un crédito de 20 millones de pesos oro, que el Poder Ejecutivo elevó luego a 60, suma en la cual lo presupuso, y que fué menester aumentar hasta 75 millones, a indicación del Comité de Londres. La liquidación de la casa de los señores Baring Herma-

(1) Memoria del Departamento de Hacienda, correspondiente a 1890, tomo I.

« que serían entregadas a la plaza en cambio de billetes bancarios, al tipo de 1 por 2 » (1).

La reunión tuvo lugar el 7 de marzo. Asistieron a ella representantes de la banca, el comercio, la industria, la prensa « y notabilidades en otros ramos del capital social y económico del país ». El presidente de la República expuso la situación, sus causas inmediatas y el objeto del acto, el cual era acordar las medidas oportunas para remover las dificultades que pesaban sobre los bancos de estado aludidos, y prevenir su caída y los males que generaría. En la asamblea se consideraron y se discutieron dos fórmulas o medios de resolver el problema: un proyecto de *emisión especial*, preparado por el Poder Ejecutivo, y « cuyo lanzamiento, según la palabra del ministro de hacienda, por su carácter y el de sus garantías, podría ser acogido sin causar mayores perturbaciones en el mercado monetario »; y un proyecto de empréstito popular interno, mediante la creación de fondos públicos. El último temperamento era prestigiado por una comisión o grupo de comerciantes. El Poder Ejecutivo « no lo deshechaba, si bien dudaba de su eficacia ».

La asamblea sometió los proyectos al dictamen de una comisión, en la que figuraban estadistas tan eminentes como los doctores José B. Gorostiaga y Juan J. Romero, y adoptó luego la segunda fórmula, aconsejada por dicha comisión. Ésta, al dictaminar en el sentido indicado, afirmó que lo hacía « en la confianza absoluta de que el país entero respondería al llamado de los poderes públicos, para salvar esa difícil situación que a todos afectaba y que todos tenían interés en hacer desaparecer » (2).

(1) Mensaje del Presidente de la República al inaugurar las sesiones del Congreso, en mayo de 1891.

(2) Nota de la comisión al Presidente de la República, del 7 de marzo de 1891, elevando el dictamen. La comisión se componía de los señores José B.

El Poder Ejecutivo, inmediatamente, el 8 de marzo, en presencia de las apremiantes circunstancias y de los grandes quebrantos que amenazaban a la plaza, « asumiendo la responsabilidad que fuera del caso para ante el Honorable Congreso », decretó, en acuerdo de ministros, el « empréstito nacional interno », por cien millones de pesos en títulos, aconsejado por la comisión. Los títulos gozarían de 6 por ciento de interés y de 2 por ciento de amortización anual, acumulativa. La subscripción se abriría por la Caja de Conversión al tipo de 75 por ciento, durante los tres primeros días, 10, 11 y 12 de marzo. Después, la Caja fijaría el tipo, « no pudiendo ser inferior a 80 por ciento » de su valor nominal; y tendría la administración exclusiva de los fondos provenientes del empréstito, « debiendo emplearlos en redescuentos, o adelantos a los bancos oficiales o particulares, recibiendo en cambio valores y garantías a su completa satisfacción ».

La duda, o la limitada confianza del Poder Ejecutivo en el éxito del empréstito, se revelaba en la cláusula, según la cual « si la subscripción no alcanzara a una suma que, a su juicio, fuera suficiente para las necesidades que motivaban ese empréstito, la dejaría sin efecto y la Caja de Conversión devolvería el importe de las cuotas recibidas ». En la cláusula siguiente admitía la posibilidad de que se recurriera a emisiones de papel moneda, caso en el cual la Caja suspendería las operaciones del empréstito, las liquidaría y procedería a amortizar los títulos en circulación.

Como un complemento del acto precedente, mientras se obtenían las subscripciones necesarias, se decretó la suspensión, por tres días, de los términos legales y comerciales (1).

Gorostiaga, Francisco Uriburu, Juan J. Romero, Rufino Varela, Enrique Anderson y Williams Paats.

(1) Decretos del 8 y del 9 de marzo de 1891. *Registro Nacional*, correspondiente a 1891, tomo I.

La primera impresión, causada por la medida, fué buena, pero fué también fugaz. El empréstito no dió el resultado apetecido. La suscripción nominal alcanzó a 43.675.600, la efectiva a 32.770.990; y lo pagado, en tres cuotas, a 26.510.681.<sup>67</sup> pesos. La primera cuota y los pagos íntegros, al contado, produjeron solamente 10.921.283.<sup>33</sup> pesos. Con esta suma, de la que era menester deducir las cantidades abonadas mediante giros contra depósitos en los Bancos Nacional y de la Provincia, no fué posible remediar la situación y detener el derrumbe.

Desde que se aceptó el temperamento del empréstito, como el medio de solución, la caída de los bancos oficiales pudo considerarse como un hecho fatal, definitivo. El Gobierno que, con una visión tan clara de los sucesos y un conocimiento tan cabal del ambiente, juzgaba que la emisión era el único remedio, debió adoptarla, no obstante las opiniones contrarias y contradictorias, expuestas en la asamblea; debió cubrir y amparar con su autoridad ambas instituciones; y debió, por la firme e inquebrantable voluntad de sustentarlas, detener la propaganda de descrédito que se hacía a su respecto.

La desconfianza, inherente al estado económico y político que atravesaba el país, era, por motivos notorios, más grande hacia ellas, que hacia cualesquiera otras. De ahí que se requiriese la mayor decisión para contrarrestarla e inspirar a todos la certidumbre de que la emisión era una necesidad impuesta por las circunstancias, para salvar aquellas instituciones. De esta suerte habría evitado los trastornos que la catástrofe produjo.

Se afirmó entonces, en algún instante (1), que la ayuda, mediante la emisión, no sería eficaz, porque los bancos inver-

tirían su importe en atender el retiro de los depósitos, y no podrían dedicar la mínima parte de ella al descuento y otras operaciones, indispensables para mantener su carácter y su giro.

Habría sido fácil prevenir el hecho temido y destruir la objeción. Para ello habría bastado establecer en la ley que, de la emisión que se les entregara para ayudarlos, sólo una parte se destinaría al pago de depósitos y el resto se aplicaría a las otras operaciones que fuera urgente o ventajoso realizar.

Al propio tiempo, se debería haber dispuesto que sólo se pagase al contado los pequeños depósitos, los que representaban el ahorro de las clases trabajadoras. En cuanto a los depósitos de cierta importancia, desde una suma determinada, se debería haber estatuido que se abonaran por cuotas, en plazos sucesivos, salvo los que tuvieran ya un término suficientemente largo. Sin duda, a los titulares de la última categoría de depósitos, les habría tenido más cuenta cobrar sus créditos por cuotas, a término, que correr los riesgos de la liquidación. De esta manera, poco a poco, pero en un corto intervalo, usando los recursos de la emisión con prudencia y mesura, se habría serenado el ambiente y los establecimientos de crédito habrían recuperado la confianza y vuelto a la normalidad.

No era la primera vez, en el curso de su existencia, que esos bancos se hallaban en semejante situación de apremio. Y siempre los poderes públicos les habían prestado el auxilio requerido, para sostenerse y rehabilitarse.

Se verá más adelante cómo, resuelta la liquidación, será menester recurrir en seguida a la emisión de papel moneda, a fin de fundar el establecimiento de crédito necesario, para reemplazar a los caídos, en la economía nacional.

(1) Véase: Memoria citada, tomo I.

## V

Antes de transcurrido un mes de lanzado el empréstito, el problema de la existencia de los Bancos se planteó de nuevo. Entonces el Poder Ejecutivo entendió que la única vía por seguir era decretar la suspensión del pago de sus depósitos y su clausura temporal, « para substraerlos a la acción de la justicia ordinaria ». Fue lo que hizo por el acuerdo del 7 de abril, en cuyos considerandos mencionó los defectos del sistema de bancos oficiales y la manera cómo este sistema se había implantado en la República; estableció su deber de prevenir y conjurar la liquidación judicial de dichos bancos, por los grandes peligros que provocaría; y aseveró que era una necesidad generalmente reconocida « la reforma radical de nuestro sistema bancario, en el sentido de hacer cesar el carácter oficial de los establecimientos existentes, refundiéndolos en uno nuevo... ». Por eso dispuso que los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires suspendieran, hasta el 1° de junio de 1891, el pago de los depósitos o cuentas corrientes a la vista (1); que la Nación garantizaba todos los depósitos existentes en ellos; y que, tan luego como se reuniera el Congreso, el Poder Ejecutivo le sometiera « el proyecto de refundición de los bancos oficiales en el Banco de la República », el cual proyecto proveería también, al mismo tiempo, los medios de atender el pago de los depósitos de aquéllos.

De esta suerte cesaron en su giro, como bancos en activi-

(1) Podrían, sin embargo, entregar a los depositantes que lo solicitaran, por el importe de sus depósitos, títulos del empréstito interno, al tipo de 75 por ciento, a cuyo efecto, la Caja de Conversión entregaría a los bancos, al mismo tipo, títulos integrados, por redescuento de su cartera u otros valores. Podrían igualmente abonar en dinero, a los pequeños depositantes, sumas que no excedieran de cien pesos moneda nacional (art. 3° y 4° del acuerdo).

dad, las dos grandes instituciones de crédito. En adelante sólo existirán a los efectos de la liquidación, y las leyes que dicte el Congreso o la Legislatura de la Provincia tendrán por objeto exclusivo establecer los medios y la manera de realizarla.

En el mensaje de apertura del Congreso, leído el 9 de mayo ante la asamblea legislativa, el Presidente dió cuenta de los hechos referidos y de las medidas que se había visto obligado a adoptar respecto de los bancos; afirmó que « los bancos de estado habían hecho su época y debían cesar en tal carácter », pero que « no podían desaparecer dejando sólo el vacío que ocuparon ». En verdad respondieron « a una necesidad vital de nuestra circulación », por lo cual pensaba que « era indispensable reorganizarlos o reemplazarlos ».

Para saber si la reorganización era factible, estimaba necesario averiguar hasta qué punto se hallaba comprometida su existencia, si su falta de recursos, si las dificultades que obstruían su marcha, eran transitorios y removibles, por contar en su activo valores realizables, superiores al pasivo; o, si su insolvencia era esencial, diré así, por provenir de la inferioridad de ese mismo activo respecto de las deudas, caso en el cual no tendría remedio. A este fin, sugirió la idea de efectuar una investigación parlamentaria, a la que se asociaría el Poder Ejecutivo.

Entre paréntesis, observo que la investigación habría sido superflua, pues, desde más de un año antes, desde la primera vez que los bancos acudieron al Gobierno en demanda de auxilio, se debió conocer su estado y la naturaleza y el valor de todos y cada uno de los renglones que constituían su activo y su pasivo. No obstante, la Cámara de Diputados resolvió nombrar una comisión investigadora e invitó al Senado a hacer otro tanto. El Senado declinó la invitación.

El Congreso, al cual se pidió un voto de indemnidad, apro-

bó las medidas relatadas, salvo dos cláusulas que mencionaré. La comisión de hacienda del Senado, al dictaminar sobre el asunto, lamentó que el Poder Ejecutivo se hubiera resuelto a lanzar un empréstito interno de cien millones, no autorizado legalmente, por simple acuerdo de ministros, desde que la medida « no bastaba para prevenir la catástrofe que se proponía evitar, como los hechos lo han demostrado »; y aconsejó que se excluyera la garantía de la Nación en favor de los depósitos existentes en los bancos.

El dictamen se aprobó, sin debate y sin observación alguna. Se eliminó, en consecuencia, la cláusula del decreto del 7 de abril, que acordaba la garantía de la Nación a los depósitos a premio o en cuenta corriente, hechos en los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires. Se eliminó también la cláusula relativa a la reforma o refundición de los bancos en un nuevo establecimiento. La Cámara de Diputados sancionó el proyecto del Senado, sin la menor enmienda; pero, al considerarlo, el miembro informante, en nombre de la comisión de hacienda, hizo constar su disconformidad con la forma escrita del dictamen y con la observación, al lanzamiento del empréstito, de la respectiva comisión del Senado (1).

(1) *Diario de sesiones del Senado*, sesión del 26 de mayo de 1891. *Diario de sesiones de la Cámara de Diputados*, sesión del 22 de junio de 1891.

## CAPÍTULO XV

### LA CAJA DE CONVERSIÓN

#### I

He dicho antes que el Poder Ejecutivo promovió, como uno de los puntos de su plan financiero, el establecimiento de una *Caja de Conversión*. Ésta iba a fundarse sobre la base de la Oficina Nacional de Bancos Garantidos.

El proyecto del Poder Ejecutivo, sancionado por el Congreso, fué promulgado como ley el 7 de octubre de 1890.

Esta ley mandó crear la Caja para convertir y amortizar gradualmente la moneda de curso legal. En consecuencia, correspondería a aquélla:

1° Custodiar los dineros, títulos y valores que garantizaran el papel moneda o la moneda legal;

2° Tener a su cargo la impresión, habilitación, emisión, conversión y amortización de toda moneda de curso legal, y velar por el fiel cumplimiento de las leyes relativas a esas operaciones;

3° Percibir el importe de las obligaciones a plazo, que formaran parte de las garantías aludidas o que emergieran de ellas, para lo cual podría promover todas las acciones necesarias;

4° Recaudar los proventos de las diversas rentas y arbitrios que se adscribieran a los objetos de su institución.

La Caja sería gobernada y administrada por un directorio compuesto de cinco ciudadanos, designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. El cargo de director duraría cinco años. El directorio nombraría cada año su presidente y ejercería su acción con entera independencia, dentro de las disposiciones legales. Al Poder Ejecutivo se le reservó la intervención de vigilancia y control, por medio del presidente de la Contaduría General, quien podría examinar los libros y operaciones de la Caja.

Instalada ésta, procedería a recibir todos los títulos y valores, que garantizaban las emisiones, y todos los billetes de propiedad de los bancos garantidos, no emitidos o no habilitados aún. Así lo hizo y entró luego en el pleno desempeño de sus funciones.

Para realizar la conversión — fin primordial de la Caja — se necesitaban recursos en oro. Por eso, la ley creó, u ordenó crear, un fondo destinado al efecto, el cual se formaría :

1° Con las reservas metálicas que, en virtud de la ley de bancos garantidos, debían aplicarse a él ;

2° Con las sumas que todavía adeudaban esos bancos, por el valor de los títulos adquiridos para garantizar sus emisiones ;

3° Con los fondos públicos emitidos para este objeto ;

4° Con las sumas que, por otras disposiciones legislativas, se destinaran a la conversión o amortización de los billetes de curso legal, y

5° Con las cantidades provenientes de las economías que se realizaran en el Presupuesto General.

Apenas es menester insinuar que el fondo de conversión no se creó absolutamente y que el curso legal del billete, o el papel moneda, continuó durante muchos años, sin ninguna garantía real.

Aunque no fué posible cumplirla en momento alguno, importa insertar ahora una disposición que tuvo un precedente en una cláusula análoga, relativa a la antigua Oficina de Cambio del Banco de la Provincia, y que se reproducirá y se hará efectiva más tarde, en otra forma y con otro alcance. He la aquí : « Cuando la suma de billetes amortizados », decía, « sea igual al monto de las emisiones de la Nación y del Banco Nacional, o cuando el valor en plaza de la moneda fiduciaria esté a la par, o próximo a la par, el directorio de la Caja, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, podrá entregar billetes en cambio de oro o viceversa », a fin de fijar el valor del papel moneda.

El Poder Ejecutivo atribuyó gran importancia a la creación de la Caja. Lo afirmó así en el mensaje con el que presentó al Congreso su plan financiero. Y el ministro de hacienda, doctor López, lo repitió en el Senado, y luego, en la memoria correspondiente a 1890, en la que dijo que se convertiría en la salvaguardia de nuestro estado monetario, si fuéramos bastante afortunados para que los gobiernos que se sucedieran tuviesen la virtud de respetarla y de dejar en sus manos los elementos indispensables de la circulación de la moneda nacional (1).

En realidad, ha sido una creación importante y trascendental.

## II

Al propio tiempo que se creaba la Caja, por otra ley se fijaba a los bancos garantidos el plazo de diez años, para volver a la conversión de sus billetes. Sin embargo, podrían eximirse de hacerlo directamente y transferir esa obligación al Estado, mediante una declaración escrita expresándolo así, dirigida al

(1) *Memoria de Hacienda*, correspondiente a 1890, I, página 11.

ministro de hacienda, dentro del término de cuatro años.

En tal caso, los fondos públicos que garantizaran sus emisiones pasarían a ser propiedad del Gobierno, y ellos quedarían exentos de la obligación de constituir un fondo de reserva en oro. Los bancos que no hubieran pagado los títulos de garantía, no estarían habilitados para declarar la opción, mientras no verificaran el pago.

Para facilitar la realización del propósito de retirar las emisiones, se facultó a los bancos, que hubiesen satisfecho los fondos públicos íntegramente en dinero, para anticiparse a la obligación de convertir, entregando parcial y sucesivamente, a la oficina designada por la ley, billetes de moneda legal, en cambio de los cuales se les devolvería títulos de garantía, en la misma proporción de valor en que fueron recibidos. A este fin, todas las emisiones circulantes, hechas por la Nación o por los bancos, serían consideradas como una sola, de suerte que los distintos establecimientos podrían efectuar la entrega de notas o billetes, en los de la propia emisión o en los de otra (1).

Es superfluo afirmar que los bancos garantidos no convirtieron sus emisiones en metálico, ni en todo ni en parte. Los bancos oficiales de las provincias se desincorporaron de la ley, en diferentes instantes, y la Nación se responsabilizó por sus emisiones, en cambio y en pago de lo cual recibió generalmente los títulos públicos a oro de cuatro y medio por ciento de interés y uno por ciento de amortización, que las garantizaban.

Así, el Banco de la Provincia de Buenos Aires se desligó de la ley de bancos garantidos, con arreglo a la del 7 de agosto de 1891 (n° 2789) y bajo las condiciones en ella enumeradas. El de Córdoba se desincorporó de acuerdo con la ley de la misma fecha (n° 2790). El de Salta, de conformidad con el

(1) Ley 2746, del 10 de octubre de 1890.

convenio autorizado por la del 19 de septiembre de dicho año (n° 2803). Y los demás se desligaron más tarde, en virtud también de sanciones legislativas.

A las emisiones de los bancos garantidos y a las hechas directamente por el Estado, mencionadas hasta aquí, hay que agregar las de billetes menores de un peso. Por decreto del 8 de agosto, se puso a cargo de la Caja de Conversión todo lo concerniente a las emisiones menores.

Éstas eran tres, sancionadas en distintos momentos, bajo la responsabilidad y por cuenta de la Nación.

La primera, de 6.000.000 de pesos, en billetes convertidos, autorizada por la ley del 4 de agosto de 1883 (n° 1334) se efectuó por el Banco Nacional. El Gobierno estaba obligado a convertirla a la par y a la vista, por medio del mismo establecimiento, para lo cual debía mantener siempre en él un depósito de monedas fraccionarias de un peso que no bajara «de la quinta parte de los billetes circulantes». Cuando fuera necesario aumentar el depósito o encaje metálico, el Poder Ejecutivo proveería a ello. Esta emisión se destinó, principalmente, a sufragar los gastos de edificación de la Casa de Gobierno, de la Casa de la Policía y de otros edificios públicos.

La segunda, de 6.000.000 de pesos también, sancionada en agosto de 1890, la hizo el referido Banco y su producto ingresó en rentas generales.

Los billetes de ambas emisiones tenían curso legal y debían ser recibidos en pago de toda deuda y de todo impuesto nacional o provincial, en la proporción y con las limitaciones determinadas en la ley de moneda (art. 6°) respecto de las piezas metálicas inferiores a un peso.

La tercera, de 1.500.000 pesos, de conformidad con la ley del 29 de septiembre de 1891, se realizó por intermedio de la Caja de Conversión y se aplicó al pago de la deuda del Gobierno a los Consejos de Educación de la Capital y de las Pro-

vincias, hasta el 31 de diciembre de 1890. Sus billetes tenían también curso legal. El monto autorizado de las tres emisiones menores, era de 15.500.000 pesos. Sin embargo, no se llegó a él, porque las necesidades de las transacciones menudas no lo requirieron. A mediados de 1892 sólo circulaban billetes inferiores por valor de 8.500.000 pesos (1).

A las emisiones precedentes se sumó muy luego la efectuada para fundar el Banco de la Nación Argentina.

En aquellos instantes, en razón de las medidas, actos gubernativos, leyes y decretos relatados, todas las emisiones se hallaban a cargo y bajo el régimen inmediato de la Caja de Conversión.

### III

Una vez transferidas las emisiones, en todo o en parte, a la Nación, se sintió la conveniencia de uniformarlas, procediendo al reemplazo de los billetes circulantes, a medida que el uso lo requiriera, por otros de una sola clase y forma. A ello proveyó la ley del 8 de enero de 1894 (n° 3062). Ésta ordenó la renovación de la moneda fiduciaria a cargo del Estado, — la quema de los billetes, destruidos por el uso, que se reemplazarán, — y la inserción en los nuevos billetes del siguiente rubro: « La Nación pagará al portador y a la vista... pesés moneda nacional », y la fecha de la ley. De esta suerte iba a desaparecer la variedad de billetes, procedentes de los distintos bancos, con leyendas, tipos y rubros diversos, y se iba a establecer la unidad. El monto de las emisiones, a cargo del Estado, según el decreto que mandó iniciar la renovación, era entonces de 259.367.733 pesos moneda nacional (2).

(1) *Memoria de Hacienda*, correspondiente a 1891.

(2) Decreto del 27 de enero de 1894.

El 31 de diciembre de 1897, el monto en circulación de las emisiones mayor y menor, en billetes y en monedas de níquel, según los estados e informes de la Caja, era de 295.165.957 pesos moneda nacional, que se descomponía así: emisión mayor, 285.825.454; emisión menor en billetes 6.878.087.<sup>50</sup> y en níquel 2.462.415.<sup>50</sup>.

De aquella suma, correspondía a los bancos garantidos, no desincorporados todavía — Provinciales de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Mendoza, San Juan, San Luis, Tucumán y Catamarca, y Británico de la América del Sud — 36.875.684 pesos moneda nacional (1).

Los billetes menores fueron substituídos más tarde por monedas de níquel. La ley del 4 de diciembre de 1895 (n° 3321) ordenó la acuñación, por la Casa de Moneda, de piezas de 20, 10 y 5 centavos. En cumplimiento de esta disposición se acuñaron, sucesivamente, monedas de níquel por valor de 5.200.000 pesos, con los que se retiraron los billetes de 20 centavos e inferiores, por una suma equivalente.

Para responder a una demanda del público, a fin de evitar los perjuicios que le originaba la práctica, observada por los bancos, de no recibir en depósito, con interés, billetes menores, sino en la proporción fijada en la ley (0,50 en las sumas mayores de 20 pesos, y 1 peso en las superiores), el Congreso, a iniciativa de la Caja, autorizó el canje, por medio de la Caja misma, « de los diferentes valores en que estaba dividida la circulación monetaria », sin alterar el monto total de las emisiones. Autorizó, pues, el canje de billetes menores por billetes mayores y viceversa (2).

La renovación y la unificación de las emisiones encontra-

(1) *Memoria de Hacienda*, correspondiente a 1897, I, anexos.

(2) Nota de la Caja de Conversión al ministro de hacienda, del 15 de mayo y ley número 3504 del 20 de septiembre de 1897.

ron obstáculos y tardaron en cumplirse. Los billetes lanzados en los primeros años, en virtud de la ley que los decretó (n° 3062) aumentaron las variedades circulantes, pues quedaba en movimiento la mayor parte de los otros. Fué menester insistir en aquellas operaciones. La ley del 20 de septiembre de 1897 (n° 3505) dispuso de nuevo que, por intermedio de la Caja de Conversión, se procediera a renovar, parcial y sucesivamente, toda la moneda fiduciaria; fijó el plazo de tres años para que se cumpliera enteramente la substitución; y mandó que el Poder Ejecutivo hiciera conocer tres meses antes, la fecha desde la cual dejarían de tener valor los billetes no cambiados. La impresión de los nuevos billetes se efectuó por la Casa de Moneda, bajo el control de la Caja, de acuerdo con el decreto dictado en seguida por el Poder Ejecutivo (1).

En el momento de dictarse la ley de conversión, el monto de la circulación fiduciaria, indicado precedentemente, estaba constituido por 286.549.200 pesos papel de emisión mayor, y por 8.616.757 pesos de emisión menor, todo a cargo del Estado, sin base metálica alguna y sin otra garantía que la responsabilidad de aquél (2).

#### IV

En el lapso de tiempo transcurrido desde entonces, la Caja de Conversión intervino siempre en todas las medidas referentes a la moneda y a las emisiones. La ley de conversión del 4 de noviembre de 1899 (n° 3871) estatuyó en una de sus cláusulas que, mientras no se fijara la fecha para convertir las emisiones a cargo de la Nación, la Caja entregaría, a quien lo so-

(1) Decreto del 16 de octubre de 1897.

(2) *Memoria de Hacienda*, correspondiente a 1899, I.

licitase, billetes de curso legal por moneda de oro, en la proporción de un peso papel moneda nacional por cuarenta y cuatro centavos (0,44) de peso oro; y, viceversa, devolvería el oro así recibido por moneda de papel, al mismo tipo de cambio (art. 7°).

Aparte de ésto la ley de conversión no amplió ni modificó las funciones de la Caja. Y se explica que así sucediera. El Poder Ejecutivo la proyectó como parte integrante de un vasto plan financiero y económico, y con ella se propuso únicamente dar fijeza a la moneda y proveer los medios y las condiciones de la conversión futura del papel de curso legal.

El proyecto del Ejecutivo suscitó una ardiente controversia. La prensa, la banca, el comercio, los centros industriales, la universidad, los clubs, lo discutieron con calor. El punto principal de la disidencia, dentro y fuera del Parlamento, fué el que fijaba el tipo de conversión. Se sostuvo que el Gobierno estaba obligado a convertir las emisiones a la par; y que no podría, sin injusticia, retirarlas por una parte o un tanto por ciento del valor escrito en los billetes. Para demostrarlo se dieron conferencias públicas, y se dirigieron peticiones al Congreso por centros industriales, ganaderos, agrícolas, u otros.

El Poder Ejecutivo expuso los enormes perjuicios que originaban las fluctuaciones de la moneda fiduciaria; y afirmó que no sería justa la conversión a la par, porque los billetes se habían emitido con un valor depreciado. Y, siguiendo el ejemplo de lo ocurrido en otras naciones, en casos análogos, propuso un tipo de cambio que consultara el término medio de cotización a que se habían lanzado las diferentes emisiones, el valor del billete en ese momento, sus alternativas en los períodos precedentes, y la posibilidad de darle fijeza. Ese tipo fué el de cuarenta y cuatro centavos (0,44) oro por cada peso papel (1).

(1) Mensaje del Poder Ejecutivo, del 31 de agosto de 1899.

En igual sentido se pronunciaron los miembros del Congreso, que sustentaban el proyecto. Hubo un gran debate en ambas Cámaras. Se reprodujo el caso relativo a las conversiones de otros países, en distintas épocas, y a la de la Provincia de Buenos Aires discutida en 1864 y 1866; y la solución fué idéntica, en el fondo, y se fundó en las mismas razones. Era la que correspondía en justicia.

La cláusula mencionada, que debía ser transitoria, ha adquirido carácter permanente. Su observancia ha permitido acumular en oro, durante una serie de años, una buena parte de los saldos acreedores del balance de créditos y deudas o del balance de pagos de la Argentina. Y ese oro se ha utilizado en los negocios, ha *circulado*, mediante la moneda de papel que lo representa, ha contribuído al movimiento del comercio y de la industria, al enriquecimiento del país y al afianzamiento de la estabilidad monetaria.

## CAPITULO XVI

### EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

#### I

Clausurados los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires y abandonado el propósito de restablecerlos, era indispensable crear otra institución de crédito, que desempeñara su papel y sus funciones en la economía de la República. El Poder Ejecutivo promovió, sin tardanza, la reforma bancaria. El 19 de mayo de 1891, envió al Congreso, por el Senado, un proyecto, con arreglo al cual se autorizaba la fundación de un banco por una compañía anónima. « Un gran banco, decía en el mensaje, que abarque en su giro la República entera, es de una necesidad indiscutible, es condición de vida para la industria nacional; y los numerosos progresos industriales que el actual Banco ha promovido, patentes hoy en todas las provincias, son, en los oscuros momentos que atravesamos, el punto luminoso que alienta nuestra confianza en mejores días. »

El nuevo establecimiento no debería, a su juicio, tener carácter oficial. Su capital sería de 30.000.000 de pesos moneda nacional y de 20.000.000 de pesos moneda metálica y se obtendría mediante la subscripción pública. La carta orgánica del Banco Nacional, anterior a la ley de bancos garantidos,

serviría de base para la organización del nuevo. Éste podría realizar todas las operaciones y tendría todos los derechos y prerrogativas conferidos a aquél por la ley de su creación. Además, tomaría a su cargo su activo y su pasivo, en ciertas condiciones. En cuanto a la facultad de emitir billetes, esencial al futuro establecimiento, no podría ejercitarla mientras no se resolviera la conversión o amortización de los billetes bancarios de curso legal entonces. La oportunidad para ejercerla sería declarada por el Poder Ejecutivo.

La Comisión de Hacienda del Senado, despachó el asunto de acuerdo con el ministro doctor López, después de examinar todos los proyectos sometidos a su estudio (1); y fundó su dictamen extensamente, por escrito. Expresó en él que había demorado el despacho (2) a la espera del resultado de las negociaciones iniciadas por el Gobierno, a fin de conseguir el capital requerido para fundar el banco. Efectivamente, el Poder Ejecutivo buscó capitales dentro y fuera de la República, para establecer la institución, sin carácter oficial; pero no los encontró. Los capitalistas extranjeros o del exterior querían imponer condiciones inadmisibles, aunque explicables en aquellas circunstancias; y los de aquí no se prestaban a entrar en el negocio, sea por el retraimiento y la desconfianza que existían, sea porque la inversión no les ofrecía suficiente incentivo, sea por cualquiera otra causa.

El proyecto de la Comisión introdujo cambios importantes en el del Poder Ejecutivo; y fué aprobado, en general, sin debate, y en particular, con muy leves enmiendas. El nuevo establecimiento se denominaría Banco de la Nación Argentina.

(1) Entre ellos, uno del Senador Emilio Civit, autorizando a la Caja de Conversión a recibir depósitos a premio y a efectuar descuentos, y otro del Senador Pizarro, sobre las bases en que se fundaría el Banco de la República.

(2) Su dictamen tenía la fecha del 4 de agosto de 1891.

Su capital sería de 50 millones de pesos moneda nacional; se dividiría en 500.000 acciones de 100 pesos cada una; se obtendría por medio de la subscripción pública; y la subscripción se haría por la Caja de Conversión. Efectuaría las mismas operaciones y gozaría de los derechos y privilegios del Banco Nacional; establecería sucursales y agencias donde las había de éste, sin perjuicio de su facultad de crearlas en otros puntos; y su directorio sería nombrado por los accionistas, salvo el presidente que lo sería por el Poder Ejecutivo, de una terna presentada por el Senado. En la ley, esta cláusula se modificó en el sentido de que el Senado, en vez de presentar terna, prestara su acuerdo para el nombramiento de presidente. La sociedad bancaria duraría veinte años.

El banco proyectado sería, en su esencia, por sus funciones, sus derechos, sus privilegios y sus medios de proceder, exactamente igual al antiguo. Diferiría de éste sólo en cuanto al dueño, pues pertenecería exclusivamente a particulares, a los accionistas, entre los cuales no figuraría el Gobierno. El que desaparecía era mixto; sus acciones pertenecían a los particulares y al Estado, en la proporción prescrita en la ley.

Pero, como la subscripción pública de acciones podría no verificarse luego o fracasar, y como la necesidad del banco era impostergradable, el proyecto disponía que el Poder Ejecutivo nombrara, con acuerdo del Senado, un directorio provisional, el cual procedería a instalar en seguida el establecimiento de crédito; — que este directorio entregara a la Caja de Conversión un *bono* por el importe de las quinientas mil acciones, que se canjearía oportunamente por las acciones definitivas al portador; — que dicha Caja anticipara, en cambio del bono, el valor nominal de aquellas acciones, a medida que lo solicitara el directorio, para lo cual habilitaría la suma necesaria de billetes bancarios, de los que tenía en sus arcas; — que, una vez constituido, el directorio provisional dictara el

reglamento y abriera las operaciones del banco en toda la República. Hecho ésto, quedarían a cargo de la nueva institución todas las operaciones sobre servicio de empréstitos nacionales, encomendadas al otro banco, y se harían en sus cajas los depósitos de las rentas fiscales, los depósitos judiciales y los depósitos de administraciones públicas.

Por otra parte, el proyecto declaraba en liquidación al Banco Nacional y proveía la manera de hacerla, por una comisión que se designaría al efecto.

En la Cámara de Diputados, la comisión de hacienda se dividió y produjo dos dictámenes. La mayoría aconsejó la sanción del proyecto del Senado, con modificaciones de escasa entidad. La minoría, en disidencia, presentó otro proyecto más vasto, que comprendía, no solamente lo relativo a la fundación de un banco y a la liquidación del Nacional, sino también la reforma de la ley de moneda, la conversión del billete antiguo, la declaración de curso forzoso para el nuevo, la ayuda al Banco Hipotecario Nacional, la provisión de recursos a la Municipalidad y la consolidación de su deuda.

Con los informes relativos a los despachos de la mayoría y de la minoría, a cargo respectivamente de los diputados Gilbert y Beracochea, se inició una extensa discusión. Durante ésta, después de varias sesiones, se procuró, dentro y fuera de la Cámara, una inteligencia entre ambas fracciones de la comisión, a fin de convenir en un dictamen único. Para ello, el diputado general Mansilla propuso el aplazamiento del debate hasta una sesión próxima, siempre que los representantes de dichas fracciones estuviesen conformes. Éstos manifestaron su conformidad y el aplazamiento se votó afirmativamente. La mayoría y la minoría armonizaron su pensamiento y acordaron el despacho único, aconsejando por él, en substancia, el proyecto del Senado. Informó el nuevo dictamen el señor Gilbert y prosiguió el debate en un buen número de sesiones.

La minoría opositora de la Cámara de Diputados, constituida principalmente por el grupo político, disgregado o no, del Partido Autonomista Nacional, que entendía ser fiel al gobierno caído en agosto de 1890, combatió el proyecto con la mayor decisión y vehemencia, y vaticinó los peores resultados a la futura institución. Los principales argumentos que adujo fueron tres, a saber: que el Banco se fundaría sin capital, con una emisión de papel moneda, pues la subscripción de acciones fracasaría; que le faltaría la confianza, y, por lo tanto, el crédito, porque sin la confianza no hay crédito; y que sería un banco oficial. Contra el carácter oficial, que revestiría el establecimiento, argüía con las declaraciones del Presidente de la República, emitidas en el mensaje de apertura del Congreso y en otros documentos.

El resultado del largo debate fué la aprobación del proyecto. Las pocas enmiendas que se introdujeron en él siguieron el trámite constitucional; y, aceptadas unas y desechadas otras por el Senado, se promulgó, al fin, como ley, el 16 de octubre de 1891 (1).

Los argumentos aducidos por los opositores, en la Cámara de Diputados, miembros del grupo aludido u otros, no eran fundamentales y carecían de exactitud y de eficacia. No se proyectó crear el Banco sin capital. Se proyectó fundarlo provisionalmente — y se fundó, en realidad — con una emisión, o con el producto de una emisión de papel moneda, garantizada sólo por la firma del Estado. Una emisión de papel moneda es, en rigor, un empréstito forzoso. Bien, pues, el producto de *ese empréstito forzoso*, autorizado por la ley, constituyó el capital con que se fundó el Banco.

En cuanto a la confianza, pudo asegurarse que la nueva

(1) Sesiones de la Cámara de Senadores del 19 de mayo, 2 de junio, 2 de julio, 11 de agosto y 8 y 15 de octubre de 1891; ídem de la Cámara de Diputados del 18, 21, 25 y 30 de septiembre y 1°, 2, 3 y 14 de octubre de 1891.

institución la obtendría, y la inspiraría al público, si observaba una conducta seria y juiciosa en sus operaciones, y si sus directores y administradores la guiaban con prudencia y circunspección. La clientela no le faltaría, porque su existencia importaba una necesidad para el país.

En punto al carácter oficial del Banco, observaré que no podía tener otro. No había en aquel instante, — de confusión en las ideas, de inquietud y de recelos en la política, de escasez, de desequilibrio, de retraimiento y de estagnación en los negocios, — elementos para fundarlo, distintos de los recursos oficiales. Fué una ilusión creer que los capitalistas grandes o pequeños suscribirían acciones y arriesgarían así parte de sus caudales. No había ambiente para ello.

Es casi superfluo decir ahora, ante los sucesos cumplidos durante años, que los bancos oficiales — no recomendables ciertamente, en teoría — *no habían hecho su época* en la Argentina; y que los abusos de las autoridades respecto de los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires no justificaban la afirmación del Presidente de la República, aludida más arriba, con la que argüían sus adversarios.

Añadiré, por otra parte, que la oposición al proyecto, fuera del Parlamento, en la prensa y en los centros mercantiles y de negocios, fué desde el principio, recia y sostenida.

## II

El Banco se instaló en seguida. El 24 de octubre, el Poder Ejecutivo nombró el directorio (1); y, el 26 del mismo, éste

(1) El primer directorio provisional se componía del presidente señor Vicente L. Casares y de los directores, señores Amancio Alcorta, Francisco B. Madero, Juan Blaquier, José B. Güiraldes, Agustín Muñoz Salvigni, Juan Lanús,

celebró el acto inaugural, con asistencia del Presidente, doctor Pellegrini, y del Ministro de Hacienda, doctor López, iniciadores de la institución.

El Presidente pronunció entonces un corto discurso en el cual reconoció que la opinión, « que flotaba en torno a ciertos círculos », era adversa al nuevo establecimiento; pero aseguró también que « la opinión verdadera de la República y de la capital le era favorable »; le auguró un gran porvenir; afirmó que se fundaba para servir a la industria y al comercio y no para atender necesidades del Erario; recomendó al directorio el gremio de los pequeños industriales, pues « la verdadera industria de un país es la que nace en su seno, crece y se desarrolla por el esfuerzo inteligente y perseverante, amoldándose al medio en que va a vivir y adquiriendo cada día nueva experiencia que la vigoriza »; y declaró instalado el primer directorio del Banco de la Nación Argentina.

El directorio se ocupó luego de los trabajos de organización y la casa inició sus operaciones el 1° de diciembre de 1891. Éstas se extendieron por toda la República. Sin embargo, su crecimiento no correspondió, en el primer período, a la magnitud de las necesidades que el establecimiento debía servir. La emisión de acciones no tuvo éxito; y el Banco debió continuar en forma provisional, durante algunos años. Su funcionamiento fué pesado y embarazoso en este primer período, hasta 1904. La ley lo sometía a restricciones, sugeridas por el recelo de que se incurriera en los abusos cometidos contra los bancos oficiales en la época precedente. El acuerdo de los préstamos estaba sometido a trabas y a medidas cautelosas. Además, gravitaban sobre él los temores y las dificultades de aquel momento.

Juan Drysdale, José María Rosa, Santiago Luro, Saturnino J. Unzué, Ángel Estrada, Guillermo Paats, Carlos T. Beoú, E. Bellemare y Guillermo von Eicken.

Esas causas limitaron su desarrollo y le impidieron prestar en las condiciones más liberales y más módicas posibles, asegurar desde luego la mejor clientela, y obtener todos los beneficios que legítimamente debían corresponder a su importancia.

Era necesario sacarlo de esta situación y darle su carácter definitivo. Fué lo que hizo la ley número 4507, del 1° de octubre de 1904, que constituye su carta orgánica.

### III

La reforma de 1904 fué promovida en la Cámara de Diputados. La inició el señor Julián Barraquero, por medio de un proyecto, presentado en 1899 y reproducido periódicamente, cada vez que estaba a punto de caducar en virtud de la ley Olmedo. La comisión de hacienda, que dictaminó sobre el proyecto, aconsejó la aprobación de otro, en su reemplazo, en el que conservaba, no obstante, los puntos esenciales de aquél. Después de discutido detenidamente, en varias sesiones, el despacho fué aprobado. Las modificaciones que se le introdujeron, en el debate en particular, no alteraron sus bases substanciales. El Senado sancionó íntegramente el proyecto de la Cámara de Diputados (1).

La nueva ley dió al Banco su carácter definitivo de Banco de Estado. En su virtud, los cincuenta millones de pesos, que le fueron entregados con arreglo a la ley de su creación, constituirían su capital y quedaría cancelada la deuda, que por tal concepto reconocía, así como el bono por quinientas mil acciones dado a la Caja de Conversión. Podría realizar todas

(1) Sesiones de la Cámara de Diputados del 2, 7 y 9 de septiembre y del Senado del 29 de septiembre de 1904.

las operaciones bancarias que su directorio juzgara convenientes y que no estuvieran prohibidas por la ley.

En sus cajas se depositarían las rentas fiscales, los dineros judiciales, los de todas las administraciones públicas y el fondo de reserva o previsión de las sociedades anónimas, que estén obligadas a mantenerlo en efectivo.

Estaría obligado a tener un encaje que representara, por lo menos, el 25 por ciento del total de sus depósitos.

La Nación respondería directamente de esos depósitos y de las operaciones que efectuara.

No podría hacer préstamos a ningún poder público ni municipalidad, salvo al Gobierno Nacional, cuyo crédito no excedería del veinte por ciento de su capital.

No podría tomar parte alguna en operaciones industriales, ni adquirir bienes raíces, sino para su propio uso; empero, tendría facultad para aceptar inmuebles como garantía subsidiaria de los préstamos ya acordados.

« Podría redescantar documentos de la cartera de otros bancos, y emplear hasta el veinte por ciento de sus fondos en títulos de deuda pública nacional, adquiridos en el mercado, pero no tomar empréstitos públicos por cuenta propia. »

Sería el agente financiero del Gobierno, toda vez que éste lo requiriese.

El directorio fijaría, de acuerdo con las condiciones y circunstancias de cada plaza, el interés de los depósitos, de los préstamos y de las otras operaciones que realizara.

Las utilidades líquidas, deducido el cincuenta por ciento que, convertido a metálico se llevaría a fondo de reserva, se destinarían al aumento del capital. Esta disposición es importante y previsor. Por ella la institución se ensanchará y robustecerá constantemente y podrá siempre disponer de sus beneficios para servir las necesidades del país.

Sus operaciones bancarias y los edificios de su propiedad,

donde funcionen la casa central y las sucursales, estarían exentas de toda contribución o impuesto nacional y provincial; y sus créditos no serían inferiores en prelación a los de ningún otro banco.

Finalmente, sus cuentas se liquidarían y cerrarían cada año; y cada mes se publicaría un estado de sus operaciones, que se elevaría al Poder Ejecutivo, para su aprobación.

En cuanto al directorio, la ley redujo su personal al presidente y seis vocales; estableció las incompatibilidades para ser miembro de él; dispuso que el presidente debería ser ciudadano argentino; y declaró que serían personal y solidariamente responsables los directores que autorizaran operaciones prohibidas por ella.

La ley de 1904 permitió al establecimiento operar con mayor rapidez y eficacia, y favoreció su expansión. En los primeros años de su vigencia, la Nación experimentó un notable desarrollo en todos los órdenes de su actividad, y, especialmente, en el orden económico. Este desarrollo contribuyó al crecimiento del Banco; y, recíprocamente, la acción del Banco cooperó a él. El progreso industrial y la multiplicación de los negocios aumentaron las exigencias y la demanda de crédito en la República entera; y bien pronto se sintió la conveniencia y aun la necesidad de elevar el capital de la institución. A ello proveyeron las leyes números 5129 y 5681, del 18 de septiembre de 1907 y del 12 de octubre de 1908, con arreglo a las cuales dicho capital se llevó a cien millones de pesos.

Por la primera se destinó al aumento de cincuenta millones:

a) 5.967.650 pesos oro, equivalentes a 13.562.840.<sup>91</sup> pesos moneda nacional, en cédulas hipotecarias de la serie A oro, pertenecientes al Gobierno Nacional. El Banco Hipotecario debería hacer el servicio de esas cédulas;

b) 16.876.158 pesos oro sellado, equivalentes a pesos 38.354.905 moneda nacional, en títulos de deuda interna de 5 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización acumulativa anual.

Estos valores se entregarían al Banco para su negociación.

El servicio de los títulos se haría por el establecimiento con sus propios recursos y con el producto de la liquidación del Banco Nacional.

El empréstito no pudo negociarse, porque, según el Poder Ejecutivo, « en las condiciones en que fué autorizado, habría perturbado la buena marcha de la institución ». El Banco no habría podido responder a algunos de sus fines fundamentales, como el de regular la tasa del descuento y « el de establecer sucursales, muchas veces improductivas, en distintos puntos de la República », si hubiera cargado con el servicio de intereses y amortización de los títulos (1).

Por eso, el Poder Ejecutivo promovió la reforma de la ley 5129. Su proyecto, sin alteración alguna de importancia, se convirtió en la ley 6581, del 12 de octubre de 1908. El punto que mayor controversia suscitó, en la Cámara de Diputados (2), fué el que ponía a cargo de la Nación el servicio del empréstito, que se contrajera. No obstante, se aprobó como había sido proyectado. En el Senado no hubo debate.

La ley 5681 derogó las cláusulas de la precedente, relativas a la emisión de títulos de deuda interna a oro, y a su servicio; y, en su reemplazo, autorizó un empréstito interno o externo hasta la suma de 17.800.000 pesos oro, cuyo interés no excedería de 5 y cuya amortización sería de 1 por ciento anual. El producto líquido del empréstito se entregaría al Ban-

(1) Mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso, del 3 de junio de 1908.

(2) Sesión del 24 de septiembre de 1908.

co, para el aumento de su capital. El servicio de los títulos se haría de las rentas generales del Estado.

El aumento del capital se hizo efectivo. El Banco continuó con más vigor su marcha ascendente y siguió prestando importantes servicios al país. Su acción fué prominente durante la crisis mercantil de fines de 1910 a fines de 1914; y de singular importancia, en todo sentido, en los años posteriores, durante la gran guerra.

#### IV

Las instituciones bancarias carecían de una Cámara de Compensación (*Clearing House*). Desde 1905 funcionaba una de índole particular, entre varios bancos, por convenio de los mismos. No era suficiente. Se necesitaba — la necesitaban todos los bancos — una Cámara de Compensación oficial, que centralizara la liquidación de los cheques. Los bancos sugirieron el pensamiento de su creación y la conveniencia de ponerla bajo el control del Banco de la Nación Argentina, y acordaron la forma de su funcionamiento. El Poder Ejecutivo acogió la idea favorablemente, y, por decreto del 12 de diciembre de 1912, autorizó el establecimiento de la Cámara con carácter oficial. Ésta se instaló y empezó a funcionar, el 1° de enero de 1913, en un local especial, en el Banco de la Nación.

Por su ley orgánica de 1904 (n° 4507) el Banco podía y puede redescantar documentos de la cartera de otros bancos. Pero sus recursos no eran bastantes para servir con amplitud este género de operaciones. Sobre todo, no lo serían una vez que el uso del redescuento, cuya conveniencia es obvia, entrara en nuestros hábitos bancarios.

En 1914, la idea de establecerlo como una función permanente, a realizar con recursos ordinarios, o con billetes emitidos para ello, dentro de ciertos límites, había hecho camino y era aceptada en principio. Se la consideraba como un medio importante de dar elasticidad a la circulación y amparar a las instituciones bancarias, en caso necesario. Efectivamente, desde el año anterior de 1913, existían, en la Cámara, varios proyectos sobre la materia, a saber: uno del diputado Lisandro de la Torre, por el que se autorizaría a la Caja de Conversión para efectuar las operaciones respectivas; otro del diputado E. S. Zeballos, por el que se crearía una Caja Nacional de Redescuentos; y un tercero del diputado C. Carlés, por el que se fundaría un banco especial con ese fin.

Cuando estalló el conflicto mundial, al tratarse las medidas de emergencia reclamadas por las circunstancias, se dictaron dos leyes de redescuento de carácter permanente, aunque en previsión de las necesidades y perturbaciones que los acontecimientos de entonces pudieran causar. La primera del 9 de agosto (n° 9479), y la segunda del 8 de octubre de 1914 (n° 9577). Ésta modificó o derogó varios puntos substanciales de aquélla. Entre esos puntos figura el que asignaba el redescuento a la Caja, el cual fué transferido al Banco. Habría sido preferible que lo conservara y lo desempeñara siempre la Caja. En la discusión parlamentaria se pusieron en evidencia su significado y sus ventajas, como recurso del momento, para evitar la corrida y el derrumbe posible de los bancos, y como operación permanente, a semejanza de lo que ocurre en las grandes instituciones de crédito europeas. Y se expresó por qué debería corresponder a la Caja.

En virtud de la última ley — la 9577 — la Caja de Conversión, previamente autorizada por el Poder Ejecutivo, entregará al Banco, contra recibo de documentos comerciales de su propia cartera o de los que él haya redescantado a otros

establecimientos bancarios de la República, billetes moneda nacional de curso legal, sin interés alguno, siempre que la garantía metálica de la circulación fiduciaria no baje del cuarenta por ciento. El Banco efectuará los redescuentos a los plazos y al tipo de interés que concertare con los interesados, observando para ello las instrucciones que tuviere del Ministerio de Hacienda. Y convertirá a oro y destinará a aumentar el fondo de conversión el cincuenta por ciento de las utilidades, que realizare en esas operaciones.

Además, quedó subsistente la prohibición de la primera ley de no hacer redescuentos a los bancos que no descontaran en la forma y al tipo de interés corriente en plaza (1).

La aplicación de estas leyes ha sido eficaz, aunque limitada y restringida por diversas razones. El redescuento debe ser una función ordinaria del Banco o de la Caja de Conversión. La circunstancia de que, en ciertos instantes, adquiriera vigor excepcional no podrá quitarle ese carácter. Volveré sobre este punto en el siguiente capítulo.

## V

La situación actual del Banco es sólida. Para formarse una idea cabal de la altura a que ha llegado bastarán algunos datos.

El 14 de diciembre de 1891 estableció la primer sucursal, en la ciudad de Santa Fe; hoy tiene ciento noventa y seis sucursales y agencias, esparcidas en todo el país.

En su balance del 31 de diciembre de 1892 (trece meses después de su iniciación) figuraban partidas que es interesante comparar con las correspondientes del actual. Ese balance reza como sigue:

(1) Leyes del 9 de agosto y del 8 de octubre de 1914.

|  | Oro        | Moneda legal   |
|--|------------|----------------|
| ACTIVO   |            |                |
| Acciones .....                                       |            | 50.000.000 —   |
| Banco Nacional en Liquidación ..                     | 4.299 18   | 9.628.879 34   |
| Banco Nacional (Cuenta Intereses)                    | 2.537 08   | —              |
| Gobierno Nacional (Cuenta Emisión menor) .....       |            | 8.500.000 —    |
| Empréstito Nacional Interno .....                    |            | 8.651.400 —    |
| Documentos descontados .....                         |            | 32.448.534 32  |
| Adelantos en Cuenta Corriente ..                     |            | 20.397 37      |
| Letras a recibir .....                               |            | 278.484 21     |
| Inmuebles .....                                      |            | 2.449.534 54   |
| Sucursales .....                                     |            | 20.471.883 60  |
| Deudores en gestión .....                            |            | 412.224 86     |
| Muebles y Útiles .....                               |            | 483.581 95     |
| Gastos Judiciales .....                              |            | 2.949 57       |
| Intereses (a vencer) .....                           | 4 00       | 228.903 57     |
| Conversión .....                                     |            | 17 773 47      |
| Tesoro .....   |            | 4.000.000 —    |
| Caja .....   | 367.709 49 | 16.888.887 02  |
| Total .....  | 374.549 75 | 154.483.433 82 |
| PASIVO   |            |                |
| Capital .....  |            | 50.000.000 —   |
| Caja de Conversión .....                             |            | 24.000.000 —   |
| Emisión menor .....                                  |            | 8.500.000 —    |
| Casa Central .....                                   | 50.989 75  | 22.159.561 01  |
| Sucursales .....                                     | 18.646 21  | —              |
| Depósitos a la vista y plazos fijos ..               | 241.768 22 | 36.125.754 04  |
| Depósitos Judiciales .....                           | 57.069 17  | 12.248.818 87  |
| Letras a pagar .....                                 |            | 183.050 65     |
| Descuentos (a vencer) .....                          |            | 360.728 28     |
| Banco Nacional (Cuenta Intereses y Alquileres) ..... |            | 344.544 30     |
| Conversión .....                                     | 6.076 40   | —              |
| Fondo de Previsión .....                             |            | 560.976 67     |
| Total .....  | 374.549 75 | 154.483.433 82 |

En el último balance, publicado hasta el momento en que escribo, correspondiente al 31 de agosto de 1920, han desaparecido el renglón de las acciones, el del empréstito interno, el de la deuda a la Caja de Conversión y otros. En los renglones que se mantienen y en los nuevos las cifras acusan un crecimiento asombroso. He aquí dicho balance :

## ACTIVO

|  | Oro            | Moneda legal     |
|--|----------------|------------------|
| Corresponsales en el Exterior . . . .                              | 6.726.653 61   |                  |
| Adelantos en Cuenta Corriente y<br>Cauciones . . . . .             |                | 313.580.235 55   |
| Letras a recibir . . . . .   |                | 2.084.907 39     |
| Créditos a Cobrar, garantizados . . . .                            |                | 19.987.880 16    |
| Documentos Descontados y Redescuento . . . . .                     |                | 412.973.358 64   |
| Deudores en Gestión . . . . .                                      |                | 3.738.090 57     |
| Inmuebles . . . . .  |                | 26.902.424 99    |
| Fondos Públicos Nacionales . . . . .                               | 9.066.664 27   | 22.224.581 15    |
| Movilización del Fondo de Conversión. Leyes 9479 y 10251 . . . . . | 20.000.000 —   |                  |
| Muebles y útiles . . . . .   |                | 1.238.309 15     |
| Ministerio de Hacienda. Ley 10251 . . . . .                        |                | 71.999.663 25    |
| Gastos Generales . . . . .   |                | 8.728.223 78     |
| Gastos Judiciales . . . . .  |                | 103.776 60       |
| Conversión . . . . .   |                | 318.541.116 25   |
| Servicio Empréstito Aumento Capital. Ley 11010 . . . . .           | 506.160 49     |                  |
| Ley 10350. Convenio con Francia y Gran Bretaña . . . . .           | 118.409.824 08 |                  |
| Caja . . . . .   | 43.184.858 93  | 414.449.388 24   |
| Total . . . . .  | 197.894.161 38 | 1.616.551.955 72 |

## PASIVO

|  | Oro            | Moneda legal     |
|--|----------------|------------------|
| Capital . . . . .  |                | 138.550.600 25   |
| Fondo de Reserva . . . . .   | 19.207.671 24  |                  |
| Fondo de Conversión. Ley 3871 . . . . .                            | 30.000.000 —   |                  |
| Conversión . . . . .   | 140.158.011 50 |                  |
| Movilización del Fondo de Conversión. Leyes 9479 y 10251 . . . . . |                | 45.454.545 45    |
| Depósitos (1) . . . . .  | 4.236.219 77   | 1.395.530.685 97 |
| Banco Nacional en Liquidación . . . . .                            |                | 6.815 15         |
| Comisiones, Intereses y Descuentos . . . . .                       | 4.288.718 88   | 24.303.345 76    |
| Ganancias y pérdidas . . . . .                                     | 571 04         | 3.030.436 85     |
| Sucursales « Operac. Pendientes » . . . . .                        | 2.968 95       | 9.675.526 29     |
| Total . . . . .  | 197.894.161 38 | 1.616.551.955 72 |

Son dignos de señalarse el monto de los adelantos en cuenta corriente, el de los descuentos y redescuentos, el del préstamo a Francia e Inglaterra, el de la existencia en caja, el del capital y fondo de reserva, el de los depósitos.

El detalle de éstos es instructivo y revelador. Su importe de 1.395.530.685.<sup>97</sup> pesos moneda nacional y 4.236.219.<sup>17</sup> pesos oro, se distribuye así :

(1) Estos depósitos se descomponían del siguiente modo :

|   | Oro          | Moneda legal     |
|---|--------------|------------------|
| A la vista y a plazo fijo . . . . .         | 1.345.613 16 | 1.113.436.729 67 |
| Judiciales . . . . .                        | 72.496 72    | 91.125.150 62    |
| En Custodia (Cámara Compensadora) . . . . . | 2.818.109 89 | 189.968.805 68   |

*Depósitos en pesos moneda nacional papel*

|                               |                |                  |
|-------------------------------|----------------|------------------|
| Cuenta Corriente . . . . .    | 420.021.828 16 |                  |
| Caja de Ahorros . . . . .     | 586.306.522 16 |                  |
| Plazo fijo . . . . .          | 107.108.379 35 |                  |
| Judiciales . . . . .          | 91.125.150 62  | 1.205.561.880 29 |
| Cámara Compensadora . . . . . |                | 189.968.805 68   |
| Total . . . . .               |                | 1.395.530.685 97 |

*Depósitos en pesos moneda nacional oro*

|                               |              |              |
|-------------------------------|--------------|--------------|
| Cuenta Corriente . . . . .    | 1.343.593 01 |              |
| Caja de Ahorros . . . . .     | 2.020 15     |              |
| Plazo fijo . . . . .          |              |              |
| Judiciales . . . . .          | 72.496 72    | 1.418.109 88 |
| Cámara Compensadora . . . . . |              | 2.818.109 89 |
| Total . . . . .               |              | 4.236.219 77 |

Los depósitos en Caja de Ahorros, los Judiciales y los de la Cámara Compensadora, sobre todo los de la primera y segunda categoría, constituyen recursos bancarios de un poder y de una eficacia incomparables.

Finalmente, el establecimiento cifra sus operaciones por miles de millones, y su acción benéfica se siente en la hacienda pública, en el comercio interno e internacional, en la agricultura, en la ganadería, en las industrias fabriles. Es una gran fuerza y un exponente de la economía argentina.

## CAPÍTULO XVII

## EL NUEVO BANCO DE LA PROVINCIA

## I

La liquidación del Banco de la Provincia, iniciada en 1891, prosiguió lentamente en los años sucesivos. Pero, ese banco no debía extinguirse. Había en él una fuerza, un principio vital, diré así, constituido por elementos económicos apreciables, por su pasado, por su tradición, por sus grandes servicios, por sus vinculaciones en la Provincia, en la República y aun en el exterior, que era útil y necesario aprovechar para volverlo a la actividad de los negocios.

En 1905, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y los representantes del Banco del Comercio Hispano Argentino acordaron la incorporación de éste en el de la Provincia, a fin de constituir una entidad mixta, cuyo capital se formaría por el aporte privado y por el aporte oficial. La feliz combinación se concretó, después de laboriosas gestiones, en el convenio del 5 de diciembre de aquel año, firmado por el gobernador señor Marcelino Ugarte y su ministro de hacienda señor Juan Ortiz de Rosas, y por el presidente y secretario del Banco del Comercio, señores Francisco Méndes Gonçalves y Juan B. Mignaqui.

En el convenio se estipuló que el Banco de la Provincia re-

abriría sus operaciones con un capital de 20.000.000 de pesos moneda nacional, subscripto, la mitad por el Gobierno de Buenos Aires y la otra mitad por los accionistas del Banco del Comercio.

El Gobierno daría, en pago de los *diez millones* de pesos que se obliga a subscribir, una suma igual de fondos públicos de cuatro por ciento de renta y uno de amortización acumulativa, a cuyo servicio se aplicarían todas las utilidades que correspondieran a su capital, sin perjuicio de que la ley, que autorizase la emisión de los títulos asignara un recurso determinado para ello, en caso necesario. El Banco podría negociar los fondos públicos.

El Gobierno recibiría un bono indivisible y nominal por sus acciones, y los accionistas títulos al portador de cien pesos cada uno.

El capital del establecimiento podría ser aumentado hasta la cantidad de 50.000.000 de pesos, debiendo contribuir ambas partes, proporcionalmente, al aumento.

El Banco realizaría todas las operaciones bancarias que su dirección juzgara convenientes y que no le estuviesen prohibidas por el contrato y la carta orgánica.

Propendería « preferentemente al desenvolvimiento de las industrias madres de la Provincia ».

Sería el agente preferido del Gobierno para las operaciones de cambio u otras.

Fundaría sucursales en todos los puntos que creyese adecuados; y debería establecer en la Provincia, por lo menos diez, en el primer año de su funcionamiento. La casa matriz continuaría en La Plata.

A parte de las prerrogativas y exenciones que las leyes le reconozcan, tendría el privilegio de recibir exclusivamente, en depósito, los fondos judiciales y los pertenecientes a las administraciones provincial y escolar. Y tanto las propiedades para

su casa central y sus sucursales, como sus operaciones bancarias, estarían exentas del impuesto de sellos y de cualquiera otra contribución « creada o por crear ». Sus créditos no serían inferiores en prelación a los de ningún otro. Durante la vigencia del convenio, la Provincia no podría autorizar otro establecimiento, con análogas exenciones, ni participar en la fundación de otro banco de estado.

No podría hacer préstamos a ningún poder, ni adquirir fondos públicos ni municipales, pero abriría un crédito al Gobierno de la Provincia por una suma que no excediera del quince por ciento de su capital. Tampoco podría tomar parte, directa o indirectamente, en negocios industriales, ni prestar sobre hipoteca, ni adquirir inmuebles, a no ser para su propio uso; empero, podría aceptar cualquiera clase de bienes o valores, en pago o garantía de sus créditos.

Sería gobernado por un directorio compuesto de un presidente y doce vocales. El presidente y cuatro vocales serían nombrados por el Poder Ejecutivo, y los ocho vocales restantes por los accionistas, quienes designarían también al síndico. Todos serían reelegibles.

Ambas partes redactarían la carta orgánica del establecimiento, a la cual incorporarían el convenio, y la someterían a la Legislatura.

El contrato duraría cuarenta años. Si, a su vencimiento, no se prorrogara el término de común acuerdo, se procedería a su liquidación; y, después de entregar a los accionistas la parte de capital y de utilidades que les correspondiera, la plena propiedad del Banco de la Provincia pertenecería al Gobierno.

La carta orgánica se proyectó en seguida. El 30 de enero de 1906, la asamblea de accionistas del Banco del Comercio Hispano Argentino aprobó el convenio y el proyecto de carta.

En seguida, el Poder Ejecutivo envió el asunto a la Legisla-

Aparte de ésto, estatúa que, llegado el fondo de la Reserva Especial a la suma de diez millones de pesos, el mismo Poder Ejecutivo propondría luego un aumento de capital, cuyo pago, si los accionistas lo aceptaran, podría efectuarse en los plazos y condiciones enunciados antes. Si no lo aceptaran, el Banco emplearía el cincuenta por ciento de los fondos de la Reserva en la adquisición, por cuenta del Estado, de títulos de la deuda pública provincial; percibiría, y acumularía a la reserva, la renta de esos títulos; y, cada año, juntamente con las utilidades que arrojaran los balances, la invertiría en nuevos títulos. El otro cincuenta por ciento se aplicaría preferentemente a fomentar « las industrias agropecuarias de la Provincia, por medio de préstamos, con amortizaciones trimestrales de diez a veinticinco por ciento ».

La ley establecía también el destino que se daría a las utilidades correspondientes al Gobierno, una vez que el capital llegase a cien millones.

Por último, con el propósito siempre de favorecer los intereses económicos de la Provincia y el incremento de sus industrias principales, dispuso que el Banco elevara a cincuenta el número de sus sucursales, dentro de los cinco años inmediatos al pago del nuevo capital; y que las sucursales hicieran, con preferencia, préstamos amortizables « por medio de cuotas trimestrales de diez a veinticinco por ciento, equivalentes a una cuarta parte de sus carteras respectivas » (1).

### III

El desenvolvimiento del Banco no se detuvo. Por el contrato del 10 de junio, entre el Poder Ejecutivo y el Directorio, y

la ley del 16 de septiembre de 1910, se resolvió crear una sección de « Crédito Hipotecario ». En su virtud, el establecimiento ampliaría sus facultades y operaciones, y podría, en consecuencia :

« 1° Emitir bonos hipotecarios al portador, a moneda nacional de curso legal ;

« 2° Efectuar préstamos en dinero efectivo, a oro sellado o a moneda nacional de curso legal, o en bonos hipotecarios al portador, a corto o largo plazo, con o sin amortización acumulativa, garantizados con primera hipoteca ;

« 3° Emitir obligaciones dentro y fuera del país, a oro sellado o a moneda nacional de curso legal, para invertir su producto exclusivamente en préstamos en efectivo, garantizados con primera hipoteca ;

« 4° Obtener créditos dentro y fuera del país, a oro sellado o a moneda nacional de curso legal, para invertir su importe exclusivamente en préstamos en efectivo, garantizados con primera hipoteca ;

« 5° Encargarse de la colocación de dineros por cuenta de terceros sobre primera hipoteca, sea a nombre del Banco, sea en calidad de mandatario ;

« 6° Abrir créditos para la construcción de edificios, garantizados con primera hipoteca, y bajo condiciones y garantías especiales que determine el directorio ;

« 7° Efectuar arreglos financieros para facilitar la colocación y servicio de los bonos hipotecarios y pago de los amortizados en el extranjero ;

« 8° Organizar cajas de ahorro con la base de los bonos hipotecarios ;

« 9° Recaudar todas las sumas que, por concepto de sus operaciones, se adeuden al Banco. »

La Provincia no podría autorizar otro establecimiento de crédito similar, ni la emisión de títulos sobre hipoteca análo-

(1) Ley de la Provincia del 17 de noviembre de 1908.

## Balance correspondiente al 31 de diciembre de 1906

## ACTIVO

|  | Curso legal   | Oro          |
|--|---------------|--------------|
| Caja : Existencia en efectivo.....                     | 13.573.392 16 | 244.894 63   |
| Valores descontados :                                  |               |              |
| En cartera .....                                       | 38.861.472 77 | 701.491 58   |
| Cuentas Corrientes :                                   |               |              |
| Saldos deudores.....                                   | 5.310.713 25  | 205.428 81   |
| Corresponsales del exterior :                          |               |              |
| Saldos en Europa.....                                  |               | 519.143 —    |
| Inmuebles :  |               |              |
| Propiedades del Banco.....                             | 2.688.864 —   |              |
| Fondos Públicos de la Provincia :                      |               |              |
| Recibidos en virtud de la ley 2 de marzo de 1906 ..... | 10.000.000 —  |              |
| Valores al cobro :                                     |               |              |
| Por cuenta de terceros.....                            | 1.923.693 08  | 452.503 78   |
| Varias cuentas :                                       |               |              |
| Saldos deudores .....                                  | 3.656.515 28  | 21.772 34    |
| Total .....  | 76.014.650 54 | 2.145.234 14 |

## PASIVO

|                                    | Curso legal   | Oro          |
|------------------------------------|---------------|--------------|
| Capital.....                       | 20.000.000 —  |              |
| Cuentas Corrientes y Depósitos :   |               |              |
| Saldos acreedores .....            | 40.853.489 54 | 894.738 92   |
| Depósitos Judiciales :             |               |              |
| Saldos de estas cuentas .....      | 11.422.749 66 | 2.416 97     |
| Depositantes de valores al cobro : |               |              |
| Saldos de estas cuentas .....      | 1.923.693 08  | 452.503 78   |
| Varias cuentas :                   |               |              |
| Saldos acreedores .....            | 572.690 66    | 795.574 47   |
| Ganancias y Pérdidas :             |               |              |
| Saldo de utilidades .....          | 1.242.027 60  |              |
| Total.....                         | 76 014.650 54 | 2.145.234 14 |

|  | Oro                   | Moneda legal          |
|--|-----------------------|-----------------------|
| <b>ACTIVO</b>  |                       |                       |
| Accionistas :  |                       |                       |
| Particulares : a cobrar sobre Capital de la Sección      |                       |                       |
| Crédito Hipotecario. Ley 15 de marzo de 1912.            | 6.250.000 —           |                       |
| Gobierno de la Provincia. Ley 15 de marzo de 1912.       | 6.250.000 —           | 12.500.000 —          |
| Títulos de la deuda pública :                            |                       |                       |
| Aporte del Gobierno para Capital de la Sección           |                       |                       |
| Crédito Hipotecario, Nominal .....                       | 5.538.700 —           | 4.844.250 —           |
| Caja :   |                       |                       |
| Existencias .....  | 6.083.619 69          | 87.876 347 71         |
| Valores Descontados :                                    |                       |                       |
| En cartera .....   | 83.493 43             | 242.735 216 22        |
| Cuentas Corrientes :                                     |                       |                       |
| Saldos deudores .....                                    | 5.198.682 35          | 16.086.721 91         |
| Inmuebles :  |                       |                       |
| Propiedades del Banco .....                              |                       | 9.141.097 22          |
| Varias Cuentas :   |                       |                       |
| Saldos deudores .....                                    | 1.642 887 68          | 7.647.212 56          |
| Anticipo a la Sección Crédito Hipotecario .....          |                       | 5.400.795 03          |
| Metálico .....   |                       | 25.033.611 94         |
| Valores al Cobro :                                       |                       |                       |
| Por cuenta de terceros y Garantías .....                 | 24.732.736 08         | 46.071.030 07         |
| Corresponsales del Exterior .....                        | 1.452.820 79          |                       |
| Sección Crédito Hipotecario :                            |                       |                       |
| Préstamos en Bonos Hipotecarios .....                    | 18.984.800 —          |                       |
| Préstamos en efectivo .....                              | 14.412.457 50         | 35.685.338 14         |
| Varias cuentas .....                                     | 2.288.080 64          |                       |
| Dividendo provisional :                                  |                       |                       |
| Repartido en el primer semestre .....                    | 2.997.500 —           | 4.997.500 —           |
| Aplicado a quitas, quebrantos y previsión .....          | 2.000.000 —           |                       |
| <b>Total .....</b>                                       | <b>39.194.240 02</b>  | <b>498.019.030 80</b> |
| <b>PASIVO</b>  |                       |                       |
| Capital .....  | 50.000.000 —          |                       |
| Capital especial Sección Crédito Hipotecario .....       | 25.000.000 —          | 75.000.000 —          |
| Fondo de Reserva .....                                   | 9.668.238 24          |                       |
| Fondo de reserva de la Sección Crédito Hipotecario ..... | 1.055.112 51          | 10.723.350 75         |
| Cuentas Corrientes y Depósitos :                         |                       |                       |
| Saldos generales .....                                   | \$ m/l 287.468.876 22 |                       |
| Depósitos Judiciales .....                               | 31.526.449 62         | 318.995.325 84        |
| Saldos generales .....                                   | \$ o/s 1.257.783 44   |                       |
| Depósitos Judiciales .....                               | 1.048 98              | 1.258.832 42          |
| Varias Cuentas :   |                       |                       |
| Saldos acreedores .....                                  | 2.187.886 31          | 11.074.591 30         |
| Metálico .....   | 11.014.785 21         |                       |
| Depositantes de Valores al Cobro :                       |                       |                       |
| Cobranzas y garantías .....                              | 24.732.736 08         | 46.071.030 07         |
| Sección Crédito Hipotecario :                            |                       |                       |
| Bonos hipotecarios emitidos .....                        | 18.984.800 —          |                       |
| Casa Matriz y Sucursales del Banco .....                 | 5.400.795 03          | 26.974.475 63         |
| Diversos .....   | 2.588.880 60          | 9.180.257 21          |
| Ganancias y Pérdidas .....                               |                       |                       |
| <b>Total .....</b>                                       | <b>39.194.240 02</b>  | <b>498.019.030 80</b> |

La expansión del Banco continuará, seguramente. Y no sería una mera conjetura decir que no ha de pasar largo tiempo antes de que se cree en él una sección especial destinada a servir, en la gran provincia, el crédito agrícola, colonizador y ganadero.

## CAPÍTULO XVIII

### REFORMAS Y CONCLUSIONES

#### I

En el curso de este trabajo he señalado las cuestiones pendientes. El problema monetario y el problema bancario reclaman una solución. La República posee los elementos y recursos necesarios para afrontar esos problemas, salir de la dualidad monetaria y despejar las dificultades que detienen la sólida y permanente organización de sus instituciones de crédito. Los posee, principalmente, en estas mismas instituciones.

Pero es bueno advertirlo, al pasar. Importaría un error evidente atribuir las vicisitudes económicas de la última década — las crisis, las alzas y bajas, la escasez en algunos casos, la abundancia en otros, la estagnación de ciertos negocios, las restricciones del crédito — a las deficiencias de nuestra condición monetaria. Tanto valdría atribuirle la prosperidad y la facilidad, en todo género de transacciones, de la década precedente, pues sería un error de igual evidencia.

Examinaré desde luego las tentativas hechas con aquel fin. La primera se produjo en 1905, bajo la Presidencia del doctor Manuel Quintana y el Ministerio de Hacienda del doctor José A. Terry. El 23 de septiembre, el Poder Ejecutivo presentó al Congreso un proyecto en virtud del cual se cambiaría la unidad monetaria, la que se reduciría al quinto de su

valor y se denominaría *argentino*; — adquiriría carácter permanente la función de la Caja de recibir oro por papel y papel por oro; — el uso de la nueva unidad sería obligatorio, en todos los contratos y transacciones, desde el 1º de enero de 1909, siempre que en ese instante el fondo de conversión hubiera llegado a 30.000.000 de pesos oro, equivalentes a 150.000.000 de *argentinos*; — se retiraría la emisión circulante de billetes a pesos moneda nacional, y se la reemplazaría por otra de igual valor, en la nueva unidad. De esa manera quedaría restablecida legalmente la conversión.

La unidad proyectada, el *argentino*, pesaría 32,258 cienmilésimos de gramo de oro y su título sería de 900 milésimos de fino.

En el mensaje, en que fundaba el proyecto, el Poder Ejecutivo decía que era imposible restablecer e imponer la unidad monetaria de la ley de 1881, porque habría que « disminuir el número de unidades que representan todos los valores, así de los bienes como del trabajo del hombre... ». Ello « traería la protesta unánime de todos los habitantes de la República »; y produciría otras perturbaciones. Señalaba los inconvenientes que generaría la adopción del peso de 44 centavos oro, y exponía las ventajas que, a su juicio, ofrecería una unidad equivalente al franco. Pero, declaraba que no haría cuestión de preferencia entre él y el peso de cuarenta y cuatro centavos. Y, para este caso, preparó el proyecto correspondiente.

El Ministro de Hacienda, doctor Terry, antes de enviar el asunto al Congreso, realizó una encuesta entre los banqueros, algunos funcionarios y otras personas competentes, sobre cuál de las unidades mencionadas sería preferible para la República.

La gran mayoría se pronunció en favor del franco o de la unidad de 20 centavos oro, que llevaría el nombre de *argenti-*

*no*. Formaban esa mayoría los gerentes de casi todos los principales bancos, los representantes de la Caja de Conversión y de la Casa de Moneda, el subsecretario de Hacienda y los señores Ernesto Tornquist y Emilio Hansen. Se fundaban en que el franco es la moneda de un grupo importante de países, que mantiene relaciones activas con la Argentina y de donde procede actualmente la inmigración; se ajusta al sistema decimal; tiene un considerable poder de expansión; y, a causa de su pequeñez, influiría en el abaratamiento de la vida y propendería al ahorro.

Por el peso de 44 centavos oro se pronunciaron el Banco de la Nación Argentina y el Banco Español; y por un peso de 50 centavos oro, el Banco de Londres y Brasil. Invocaban en su apoyo la tradición y la costumbre. El peso formaba parte de nuestra historia, estábamos habituados a él, no habíamos usado, ni conocíamos otra expresión monetaria. Y no existía razón alguna que aconsejara el cambio de nombre. Además, el peso de 44 centavos oro era familiar a todos, porque se usaba en las transacciones internas. De suerte que su adopción, como unidad, no causaría trastorno alguno e importaría consagrar los hechos existentes y dar carácter legal y estable a lo que hasta entonces era provisional.

Después de la encuesta y de la remisión del asunto al Parlamento, la gestión de la reforma quedó en suspenso.

En 1906 tenía a mi cargo el Ministerio de Hacienda. En el mensaje inaugural de las sesiones legislativas de aquel año, el 10 de mayo, se insertó el monto entonces del fondo de conversión y se dijo que él seguiría creciendo, con las sumas que, en adelante, entregara al efecto el Poder Ejecutivo, lo cual « permitiría, en el momento oportuno, cumplir íntegramente la ley de conversión número 3871 y restablecer el imperio de la ley de moneda de 1881. De esta suerte la Nación volvería, a su tiempo, a la normalidad monetaria ».

Y se añadió aún: « las ventajas de mantener el peso oro de la ley existente, que es conocido y tiene arraigo en las costumbres, serán mayores que las que podría producir la creación de una nueva unidad con nuevas denominaciones ».

En el mensaje del 10 de agosto siguiente, con el que se envió al Congreso el proyecto de presupuesto para 1907, se insistió en este pensamiento y se agregó:

« Apenas necesito afirmar que atribuyo a este asunto un alto significado y que, al propender al restablecimiento, en la época oportuna, de la unidad monetaria y de los pagos en metálico, en condiciones seguras y duraderas, a la vez que cumpla las disposiciones de las leyes en vigor, creo interpretar fielmente las aspiraciones generales. El país quiere salir de esta situación transitoria, en materia monetaria. No dudo de que, sin apresuramientos, y acumulando poco a poco los recursos, se llegará al fin anhelado y se cumplirá así la voluntad de la Nación. »

El tiempo ha robustecido y arraigado en mí, cada día más, estas ideas, que menciono aquí para no interrumpir el orden de las iniciativas o manifestaciones oficiales.

El Congreso no trató entonces el asunto, el cual permaneció en suspenso durante algunos años.

En 1909, los diputados señores Carlos y Manuel Carlés presentaron a la Cámara varios proyectos, relativos a la conversión, al fondo destinado a ella, a la unidad monetaria y a la acuñación de moneda. De conformidad con esos proyectos, la unidad sería el peso de 44 centavos oro, y la moneda que se acuñara se llamaría *argentino* y tendría el peso, el título y todas las condiciones de la libra esterlina.

Algunos meses más tarde, el diputado señor Barraquero introdujo otros proyectos sobre la materia. Propuso en ellos reorganizar la Caja de Conversión, ordenar que se empezara a

convertir el 1° de enero de 1910, y adoptar como unidad monetaria, con el nombre de *peso argentino*, la propuesta por el Poder Ejecutivo en el proyecto de 1905.

Estas iniciativas sugirieron a la Cámara el nombramiento de una Comisión especial « encargada del estudio y despacho de los diversos proyectos monetarios y financieros... ».

El 6 de septiembre de 1910, el Poder Ejecutivo envió al Congreso un nuevo proyecto de reforma. De acuerdo con él, la unidad monetaria sería un peso oro de 0.709.676 millonésimos de gramo y 900 milésimos de fino, equivalente a 44 centavos del peso oro de la ley de 1881; — se crearía, en el Banco de la Nación Argentina, un departamento especial denominado *Departamento de Emisión*, que tendría a su cargo « todas las operaciones correspondientes a la Caja », y del cual formaría parte, además, la Casa de Moneda; — se aumentaría el fondo metálico; — y se acuñarían monedas de oro de 10 pesos y monedas fraccionarias de níquel y de cobre. En el mensaje de remisión, se fundó extensamente la reforma. Mediante ésta, el Banco se convertiría en una institución semejante al Banco de Inglaterra.

La comisión especial, aludida más arriba, promovió una encuesta, « de opiniones nacionales y extranjeras », sobre el asunto. En varios volúmenes ha reunido algunos antecedentes, las leyes de Moneda de 1881 y de conversión de 1899 y los debates parlamentarios que las precedieron, los proyectos posteriores referidos antes y las opiniones de varios ex ministros de hacienda y de otras personas competentes.

La comisión se disolvió sin cumplir su encargo, es decir, el estudio y el despacho de los proyectos, que la Cámara tenía en sus carteras, cuando fué creada.

Más tarde se produjeron otras iniciativas.

En septiembre de 1916, el Presidente Plaza remitió al Parlamento un proyecto sobre circulación monetaria, por el que

se restablecerían la unidad y las monedas de oro y plata, salvo las de 10 y de 5 centavos, de la ley del 5 de noviembre de 1881.

En julio de 1917, el diputado doctor Víctor M. Molina presentó a la Cámara una serie de proyectos, que reprodujo en el mismo mes de 1919. Entre ellos figuraban uno sobre conversión monetaria y otro sobre reforma del Banco.

De conformidad con el primero, se convertiría toda la emisión actual de papel, al cambio de 44 centavos oro por peso moneda nacional, y se substituiría la unidad monetaria de la ley de 1881 por otra, equivalente a su quinta parte e igual al franco, que se denominaría *argentino*, y tendría 32,258 cienmiligramos de peso y 900 milésimos de fino.

Las funciones de la Caja de Conversión o, si se quiere, la Caja misma, pasarían al Banco, bajo el nombre de *Departamento de emisión*. La Casa de Moneda pasaría también a ser una dependencia del Banco.

Por el segundo proyecto, el Banco de la Nación Argentina, se transformaría en un banco mixto, por partes iguales, de accionistas y del Estado. El propósito de la reforma, en este caso, sería introducir en la institución la influencia y el control de los particulares y del capital privado, a fin de prevenir los peligros que amenazan a los bancos oficiales, cuya suerte puede comprometer el Gobierno, convirtiéndolos en instrumentos de crédito, para servir sus necesidades o sus malas finanzas.

Finalmente, en julio del referido año 1917, el Poder Ejecutivo proyectó fundar un banco de circulación — *el Banco de la República*, — por cuyo medio se proponía resolver los problemas examinados. Reprodujo su proyecto el 11 de septiembre de 1919. Expondré y estudiaré más adelante esta iniciativa (1).

(1) A la serie de proyectos oficiales, mencionados en el texto, hay que agre-

## II

Los proyectos resumidos no han prosperado. Por mi parte, no lo deploro. Lo he dicho explícitamente al concluir el capítulo II: no hay motivo alguno para alterar o substituir el sistema monetario creado por la ley de 1881 y exponer al país a las perturbaciones y riesgos que el cambio traería consigo.

Puedo ahora, al establecer las conclusiones del largo estudio, añadir otro argumento, a los aducidos en los capítulos primero y segundo, para sustentar mi tesis. El sistema métrico

gar varios, propuestos por particulares, que no revisten ese carácter. Citaré los de los señores Sergio M. Piñero, Manuel Peña, Ezequiel Ramos Mexía y Damián M. Torino.

Por el del señor Piñero, el Banco de la Nación Argentina se transformaría en un gran banco mixto, cuyo capital, de 300 000 000 de pesos, sería aportado una mitad por el Gobierno y la otra mitad por accionistas particulares, y cuyas funciones principales consistirían en la emisión y acuñación de la moneda, el gobierno de la circulación, la regulación de la tasa del interés, las operaciones bancarias generales, el redescuento y el fomento del crédito agrícola, ganadero e industrial o fabril. Sería el agente financiero del estado; y se le incorporarían la Casa de Moneda y la Caja de Conversión. (*El Gran Banco de Estado de la República Argentina*, trabajo de seminario realizado bajo la dirección del profesor de bancos, señor Sergio M. Piñero.)

Según el plan del doctor Peña, el Banco de la Nación pasaría a una sociedad por acciones, o, en otros términos, su capital se transferiría a accionistas particulares. A la institución, así modificada, se le darían poderes para gobernar la circulación y el crédito. (Conferencia en el Museo Social Argentino, los días 7 y 10 de julio de 1917.)

El señor Ramos Mexía, en su trabajo *Organización bancaria y Soluciones financieras*, examina y critica resueltamente la situación de la Argentina en la materia, « la falta absoluta de toda organización bancaria », « la falta de moneda », según sus propias palabras; y funda un plan de reformas.

El doctor Torino, en sus *Estudios Económicos (Política bancaria y financiera argentina)* sugiere y sustenta extensamente la conveniencia y aun la necesidad de fundar un banco de Estado emisor, sobre la base del de la Nación Argentina y de la Caja, que pasaría a él.

decimal, en que se funda el monetario argentino, es objeto de constantes estudios y de perfeccionamientos continuos, por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas y por un buen número de asociaciones particulares. Su importancia científica es notoria y su difusión en el mundo cada día más grande. Se puede predecir que todos los estados concluirán por adoptarlo. En la Argentina, la cual forma parte de la Convención del Metro, fué sancionado por la ley del 10 de septiembre de 1863; y se declaró de uso obligatorio, en todos los contratos y en todas las transacciones comerciales, desde el 1° de enero de 1887 en adelante, por la ley del 13 de julio de 1877 (1). Es, ciertamente, un elemento de aproximación, pues facilita las relaciones pacíficas, mercantiles e industriales de los pueblos.

Existe todavía otra consideración, ligada con la precedente. Cuando se ha tratado del establecimiento de una moneda internacional, se ha sostenido generalmente, por los escritores y en las conferencias celebradas para ello, que el peso, el dólar oro, o un múltiplo o submúltiplo suyo, fundado en el sistema decimal, sería la unidad más adecuada; y, por lo tanto, la moneda que mejor consultaría las conveniencias de todas las naciones.

(1) La Convención del Metro fué suscrita en París, el 20 de mayo de 1875, por Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Hungría, Italia, Noruega, Perú, Portugal, Rusia, Suecia, Suiza, Turquía y Venezuela. Las dos últimas naciones se han retirado, pero otras se han adherido posteriormente, y, entre ellas, el Reino Unido, el Japón, el Canadá, el Uruguay. La Convención, concluida para «asegurar la unificación y el perfeccionamiento del sistema métrico», dispuso que se fundara «una Oficina Internacional de Pesas y Medidas, Científica y Permanente», con asiento en París. Entre las importantes funciones de la Oficina, se encuentran las siguientes: 1° «todas las comparaciones y verificaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo»; 2° la conservación de los prototipos internacionales; 3° las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales y con sus hitos.»

La Convención del Metro fué aprobada por la ley 790, de agosto de 1876; y el canje de sus ratificaciones se efectuó en París, el 16 de mayo de 1887.

Este fué el sistema de la Conferencia Monetaria de 1867, relativamente al punto en cuestión, que el economista suizo Feer-Herzog resumía «en algunos principios perfectamente simples: el patrón de oro; el título de 9 décimos; la unidad basada sobre los sistemas existentes, en particular sobre el de la Convención de 1865; la adopción de la pieza de 25 francos, para hacer resaltar esa unidad y esa concordancia; y, por fin, la exclusión de la moneda divisionaria de plata, que podría quedar como especial de cada país o grupo de países muy vecinos; pero no debería entrar en el cuadro de la unificación general» (1).

Por su parte, el economista Stanley Jevons, ha profetizado, en términos significativos, el porvenir del peso o del dólar norteamericano como el mayor que moneda alguna pueda tener; y ha enunciado la probabilidad de que llegue a ser la moneda internacional, siempre que se adapte más al sistema métrico, reduciéndose y equiparando exactamente su valor al de la moneda de oro de cinco francos, o al *dólar* de la Unión Latina (2).

Para responder al argumento, en favor de la unidad equivalente al franco, sugerido por la creencia o la preocupación de que la moneda pequeña contribuye al abaratamiento de la vida y facilita el ahorro, bastaría, a fin de lograr este resultado, propender a que la pieza de plata de 20 centavos, con un nombre especial o sin él, se difundiera en las transacciones, y se conviniera en ella los precios, en los negocios menores o de detalle, así como ocurre en Inglaterra con el che-lín (3).

(1) *Exposición* del señor Feer-Herzog, Presidente del Consejo Nacional de Suiza, en la Conferencia Monetaria de 1869, promovida por el Gobierno francés.

(2) W. STANLEY JEVONS, *Money and the mechanism of Exchange*, chap. XIV.

(3) La moneda de 20 centavos, aunque equivalente al franco, lo supera por su

De esta suerte, sin alterar la unidad monetaria, se satisfaría el anhelo de los que reclaman una moneda pequeña.

Las razones aducidas son suficientes para apartar de un modo definitivo todos los proyectos enunciados; y, singularmente, el que proponía como unidad el peso de (0,44) cuarenta y cuatro centavos oro. A éste se oponen con mayor fuerza, porque no está vinculado a ningún sistema conocido y porque su unidad, en las relaciones con las monedas de otros países, daría lugar a fracciones inconmensurables.

### III

Para volver, en los negocios internos, a la unidad monetaria de la ley de 1881 y despejar los otros problemas examinados, sin cambio alguno esencial, sin exponer a la República a ningún peligro, sería menester adoptar varias medidas. Merced a ellas, el estado monetario se consolidaría en forma definitiva y la Caja llegaría a desempeñar el papel que al crearla se le quiso atribuir, tendría en realidad el gobierno de la circulación, ampliaría sus funciones y se convertiría paulatinamente en el banco de los bancos.

Pero, antes de exponer esas medidas, consideraré el proyecto sobre fundación del *Banco de la República*, por el que, como se sabe, se ha entendido, precisamente, resolver los problemas relativos a la moneda y al crédito.

El establecimiento propuesto sería un banco oficial, o de

ley de fino, que es de 900 milésimos, mientras que la de éste es de 835 solamente.

El nombre, si se le diera uno nuevo, podría ser el de *peseta*, que tiene precedentes, pues circuló en la República, especialmente en el interior, como se ha visto, una pieza así denominada. Además, es el nombre de la unidad y de una de las monedas de cuenta de España.

estado, muy complejo. Pasarían a él todas las funciones de la Caja de Conversión y de la Casa de Moneda y algunas del Banco de la Nación Argentina. Así, estarían a su cargo la acuñación, la emisión y la circulación de la moneda, el descuento, el control de los cambios internacionales, la regulación de la tasa del interés, la compensación de créditos o el *clearing house*. Como funciones nuevas, le corresponderían el fomento del crédito industrial, agrícola y ganadero, la emisión de bonos de renta permanente o temporaria; y el descuento y caución de títulos, documentos y valores nacionales, para lo cual emitiría « los billetes necesarios de los tipos actualmente en circulación ».

Por otra parte, los bancos particulares y las cooperativas agrícolas o ganaderas, radicados permanentemente en el país, para colocarse en condiciones de operar con el de la República, deberían incorporarse, sujetándose a la ley y a la reglamentación que al efecto se dictara, e invertir el 20 por ciento de sus depósitos en títulos de rentas nacionales determinados por el Banco. El Consejo de éste podría reducir esa proporción hasta el 10 por ciento. Las entidades incorporadas tendrían facultad para canjear, en cualquier momento, dichos títulos y sus intereses por su equivalente íntegro en billetes de curso legal.

La primera observación que el examen del proyecto sugiere, es la de que, en lo substancial, desde el punto de vista monetario y bancario, él nada innova; se limita a atribuir al banco las operaciones de otros establecimientos. Ciertamente, ningún beneficio se obtendría de poner bajo un rótulo único, dos instituciones — la Caja de Conversión y la Casa de Moneda — y disminuir una tercera — el Banco de la Nación — para crear de ese modo otro establecimiento, muy complicado, con todos los inconvenientes que ello comportaría. Aquellas instituciones (la Caja y la Casa de Moneda) tienen ya arraigo, se les ha asignado funciones propias, han probado su utilidad

y se hallan acreditadas, ¿Qué razón habría para reunir las bajo un solo nombre y una sola dirección? Su manejo y su administración, lejos de simplificarse, se harían más pesados y difíciles. Lo que corresponde no es, en consecuencia, eliminarlas, para fundar otra con sus elementos, sino perfeccionarlas, atribuirles lo que la experiencia, la necesidad y el progreso económico hayan mostrado que les falta.

Las funciones nuevas, que el banco proyectado desempeñaría, sugieren también objeciones capitales. Es obvio que el fomento y la distribución del crédito industrial, agrícola y ganadero no deben estar a cargo del banco central de circulación, del banco regulador. Es esta una verdad económica generalmente admitida. En un estado industrial rudimentario o simple, todas las operaciones o variedades del crédito pueden concentrarse en un establecimiento. Es lo que sucedió en el siglo pasado, en Buenos Aires y aun en la República, cuando el Banco de la Provincia, con su carácter de banco habilitador, atendía todas las exigencias del crédito, cualquiera que fuese su índole, mercantil, agrícola, ganadera u otra.

Pero, en un estado industrial complejo, de división y especialización de las industrias, el crédito tiene forzosamente que especializarse; o, de otro modo, debe ser atendido por casas especiales.

El Poder Ejecutivo Nacional reconoció este principio, en punto al crédito agrícola y ganadero, hace un buen número de años. Durante la Presidencia del doctor Roque Sáenz Peña, en 1911, el Ministro Lobos proyectó la fundación de un banco agrícola y colonizador. Pero su proyecto no fué despachado por el Congreso. Más tarde, en 1914, el senador Dávila movió el asunto y presentó otro proyecto al Senado (1).

(1) En el mismo año el Poder Ejecutivo introdujo un nuevo proyecto y lo propio hicieron varios diputados.

El actual Poder Ejecutivo ha expresado también la conveniencia de fundar el banco agrícola. El 11 de diciembre de 1916 dirigió al Congreso un mensaje, a fin de que se le autorizase a contraer un empréstito de 100.000.000 de pesos moneda nacional. Entre los objetos a que se aplicaría el producto del empréstito figuraba « la constitución del Banco Agrícola Nacional ». Pero no envió al Parlamento proyecto alguno sobre ese banco.

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que despachó el asunto, prescindió de la idea relativa al banco e incluyó en su despacho una cláusula, con arreglo a la cual se destinarían 30 millones « para colonización agrícola, de acuerdo con la ley respectiva que dictare el Honorable Congreso ». Esta cláusula no se votó.

En 1917, el diputado Víctor M. Molina presentó a la Cámara un nuevo proyecto sobre el asunto, como parte del plan económico y financiero aludido precedentemente; y ha reiterado su iniciativa en 1919.

El pensamiento no suscita oposición, lo prestigian la prensa, los hacendados, los hombres de negocios y los estadistas. En el estado presente de la ganadería y de la agricultura, la fundación de un banco agrícola y colonizador es una necesidad en la Argentina.

El descuento, el redescuento y la caución de títulos, documentos o valores nacionales, para lo cual se emitirían billetes o papel moneda, ofrecerían un peligro. Realizados por el Gobierno, directa o indirectamente, constituirían una especie de llave para abrir las cajas del Banco y extraer una parte de sus recursos, mediante la emisión.

El descuento y el redescuento se aplican a papeles mercantiles, a la orden, procedentes de operaciones comerciales o industriales, a plazo corto y limitado, que no podrá exceder de ciento ochenta días; y no absolutamente a títulos, documentos o valores oficiales, sin carácter mercantil. Extender aque-

llas operaciones a esta clase de papeles sería desnaturalizarlas y exponer al banco a sufrir los apuros financieros del Gobierno.

El caso no sería nuevo. Se ha visto, en otro capítulo, cómo los gobiernos usaron y abusaron del procedimiento de proveerse de recursos, entregando al Banco Nacional de 1826, o al Banco de la Provincia, títulos de deuda o fondos públicos, en cambio de billetes, que se emitían para ello. Por eso, la Cámara de Diputados, cuando discutía la cláusula de la actual carta orgánica del Banco de la Nación, que lo autoriza a invertir el 20 por ciento de sus fondos en títulos de deuda pública nacional, observó la posibilidad de que el Gobierno, en instantes de apremio, le llevara sus papeles para conseguir dinero, y estatuyó explícitamente que esos títulos serían « adquiridos en el mercado »; y le prohibió, además, « tomar empréstitos públicos por cuenta propia » (1), pero no colocarlos o negociarlos por cuenta ajena.

Aparte de esto, el proyecto no resuelve la cuestión relativa a la dualidad monetaria; no la menciona siquiera; deja subsistente el peso moneda nacional papel; y autoriza las emisiones de billetes de ese tipo, « del tipo actualmente en circulación », para operaciones de descuento, redescuento u otras (2).

La parte del proyecto referente a los *bancos incorporados* es una tímida imitación de algún punto de la reforma sancionada, en 1913, en Estados Unidos. Esta trascendental reforma se explica en la República del Norte, pero su imitación no se explicaría ni se justificaría en la Argentina. En Estados Unidos existía la multiplicidad y la diversidad de bancos nacionales de emisión, de acuerdo con la ley de bancos de 1863, cuyo número era de 7440. Existían también los bancos

(1) Artículo 14.

(2) Artículo 1°, incisos d, y 21 del Proyecto.

de los estados y las compañías de garantía mutua que sumaban 17.823. El total de los bancos ascendía en aquel año a 25.263 con un capital de 2.029.500.000 dólares. La dispersión y la cantidad de establecimientos emisores perturbaban la circulación monetaria, la que, por la falta de un órgano central, no podía ser regulada y manejada convenientemente, ni adaptarse a las exigencias de un país tan vasto, de vida económica tan complicada, de industrias tan grandes, de empresas tan complejas, de iniciativas tan atrevidas.

He aquí, en síntesis, los defectos del sistema, reiteradamente señalados por los autores: la circulación carecía de elasticidad; las reservas bancarias se mantenían dispersas; los bancos no poseían medios de ayuda o de cooperación recíproca, y, por no existir un instituto central de crédito, no tenían donde ocurrir, con sus documentos, para obtener recursos, en caso de urgencia; no había un mercado de valores a corto término; no se practicaba la transferencia de pagos (o compensación de deudas) usada en Europa; ni la operación del redescuento.

La tremenda crisis económica de 1907 puso de relieve esos defectos y la necesidad de una reforma, que permitiera dar expansión al crédito y prevenir los peligros corridos. Entonces se produjo un movimiento tendiente a la centralización. El senador Aldrich sugirió las primeras medidas provisionales. Luego se constituyó una comisión parlamentaria, de senadores y representantes, presidida por aquél, para estudiar los sistemas bancarios europeos, y proponer un plan de reformas. La importante encuesta realizada por esa comisión, — su proyecto, conocido con el nombre de *bill Aldrich*, — el *bill Glass*, que fué una especie de reacción contra el precedente, sostenida por el partido demócrata, — los trabajos y los estudios cumplidos, — toda la inmensa labor que precedió a la reforma, prueban que se buscaba y se quería establecer una institución

central, semejante al Banco de Inglaterra, al Banco de Francia o al Banco de Alemania.

La ley del 22 de diciembre de 1913 resolvió el problema, sin llegar al instituto central de crédito. Fué dictada para dar elasticidad a la circulación, crear los medios de redescantar los giros comerciales, establecer una vigilancia más efectiva de las operaciones bancarias y otros fines, según reza su encabezamiento. Dividió al país en doce regiones o *distritos* y creó doce *bancos de reservas* — uno en cada distrito — y el *Directorio de las reservas federales*.

Para formar el capital de los bancos de reservas, ordenó a los bancos nacionales de cada región que declararan por escrito, en el término de sesenta días, su aceptación de la ley; autorizó a los demás bancos y compañías de garantía mutua a hacer idéntica manifestación; y dispuso que dichos bancos nacionales subscribieran acciones del banco de reservas federal del distrito, por una suma igual al 6 por ciento de su propio capital emitido y de sus propias reservas. El banco nacional, que no cumpliera las prescripciones necesarias al efecto, es decir, las exigidas para ser banco accionista, perdería los derechos, privilegios y franquicias concedidos por la ley de su creación y por la de bancos de reservas federales. En los casos en que las subscripciones de los bancos nacionales no fueran suficientes, para constituir el capital de uno o varios de los de reservas federales, se podría recurrir a la subscripción pública; y, si aun no se alcanzara a la suma requerida, se atribuiría a los Estados Unidos el resto de las acciones, hasta completar el capital. Ningún banco de reservas empezaría sus operaciones sin un capital de 4.000.000 de dólares.

De conformidad con las disposiciones en vigor, todo banco de reservas federales recibe depósitos en cuenta corriente o a plazo — en oro, moneda legal, billetes bancarios, cheques, giros — de los Estados Unidos, de sus bancos accionistas y de

los otros de reservas; recibe títulos de la deuda pública, del modo establecido por la legislación acerca de los bancos nacionales; concentra parte de las reservas que deben mantener los bancos accionistas; puede (y debe, en ciertos casos) redescantar (o descontar) los billetes a la orden y las letras de cambio sobre operaciones mercantiles, agrícolas o industriales, cuyo término no exceda de noventa o de ciento ochenta días, según los casos, endosados por sus bancos accionistas o por los otros bancos de reservas; puede emitir billetes o notas a oro; puede operar en el mercado libre, con sujeción a las reglas dictadas por el Directorio de Reservas Federales.

Arriba de los bancos de reservas se halla este Directorio, cuyas funciones superiores son:

Controlar e inspeccionar aquellos bancos; publicar su estado y sus cuentas; reglamentar el redescuento; permitirles redescantar (y aun obligarlos a ello) el papel mercantil descontado por otros bancos federales de reservas, según el tipo de interés fijado por él; reglar y resolver, o autorizar, la emisión de billetes o notas metálicas, los cuales constituirán una deuda de la Unión, para hacerles adelantos, entregándoselos a trueque de giros o efectos de cambio redescantables; vigilar la ejecución de las leyes del Congreso relativas a la emisión: garantida por títulos de la deuda de Estados Unidos; manejar y dirigir la circulación; suspender, por un plazo que no exceda de treinta días, la obligación referente al monto de las reservas impuesta a los bancos, y repetir la suspensión, cuando fuere necesario, por períodos de quince días, debiendo establecer una tasa gradual sobre las cantidades en que se permita disminuir dichas reservas.

Basta el resumen precedente para caracterizar la reforma. En Estados Unidos, se marchó, pues, de la multiplicidad y diversidad de bancos emisores hacia la unidad o hacia el banco central, y se llegó solamente a los bancos de reservas re-

a todos interesa; y los gobiernos respetan su administración. Es lo que pasa en las épocas normales.

Pero, en los períodos extraordinarios, de grandes conmociones y de graves desequilibrios financieros, generados por la guerra u otras causas, los bancos privilegiados, de circulación o no, oficiales o no oficiales, sufren la presión de las necesidades del Gobierno y se ven precisados a proveer a éste de recursos. Y, para ello, a apartarse de sus normas, a lanzar emisiones excesivas, sin más garantía que la del estado, corriendo así la suerte que los acontecimientos les deparen.

Los ejemplos abundan. Se pueden citar varios producidos durante la gran guerra.

En 1914, el Banco de Inglaterra resolvió hacer adelantos sobre los títulos del empréstito de guerra, sin más garantía que el depósito de dicho títulos, hasta la concurrencia del precio de emisión, y a un interés inferior en 1 por ciento al de la tasa corriente del Banco.

En Francia, el Gobierno, en virtud de la autorización que le confería la ley del 5 de agosto de 1914, sobre *poderes financieros*, para crear y realizar *recursos extraordinarios*, celebró arreglos con el Banco de Francia, a fin de que éste hiciera adelantos al Estado. Por otra ley, del mismo día, se sancionó el curso forzoso de los billetes de ese Banco y del Banco de Argelia. La cifra de las emisiones, que el primero podría hacer, se elevó provisionalmente de 6800 millones a 12.000 millones. Y la del segundo, de 300 a 400 millones. Estas cifras « *podrían ser aumentadas por decreto expedido en Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda* ». Y lo han sido en sumas enormes. Por medio de convenios sucesivos el Banco ha adelantado al Gobierno mucho miles de millones en billetes de curso forzoso.

Por otra parte, no siempre se podría argüir con los hechos ocurridos en la Argentina. El Banco Nacional, fundado

en 1872 — para no alejarnos demasiado — era un banco mixto, cuyo capital se formó por acciones, en el que tenía participación el Estado. Se sabe cómo cayó y hasta dónde le fué funesta la ingerencia abusiva de los gobiernos, en sus negocios. En cambio, el Banco de la Nación es un banco absolutamente de estado, oficial. No obstante, su dirección y su administración han sido prudentes y acertadas; y, sin desatender las exigencias gubernamentales, ha alcanzado, por el esfuerzo común, el desarrollo y la excepcional potencia económica que hoy tiene.

## V

Es el instante de exponer sucintamente las medidas insinuadas al principio del número III de este capítulo.

a) Desde luego, es menester garantir íntegramente la antigua emisión, a cargo del Gobierno Nacional, anterior a la ley del 4 de noviembre de 1899. El fondo de conversión no es suficiente para ello. Los 30.000.000 de pesos oro, que lo constituyen, garantizan, a razón de 0.44 oro por peso papel, 68.181.818 pesos con 18 centavos moneda legal. Queda un saldo mayor, pero no es necesario que toda la garantía consista en oro. El fondo se debe transferir totalmente a la Caja de Conversión; y, por el saldo restante, hasta cubrir el monto de la emisión, se debería dar un bono de deuda pública de 99.000.000 de pesos oro, próximamente.

El pensamiento de entregar a la Caja un bono o título de deuda, para garantizar la parte de la emisión que carece de contra valor en oro, no es nuevo, ni lo sería el hecho, si se realizara. En 1911, el Ministro de Hacienda doctor Rosa, en la memoria correspondiente a 1910, expuso un proyecto de « formación de un tesoro nacional y de un fondo de redescuen-

tos ». A este fin, se pagarían a la Caja las antiguas emisiones, con los 30 millones de pesos oro del fondo, que continuarían en el Banco de la Nación, en calidad de depósito, y con 100 millones en títulos de 4 por ciento de interés. Verificado el pago, se habría formado el tesoro. El Banco seguiría empleando esos 30 millones en cambios internacionales o podría, convertidos a papel, usarlos en redescuentos (1).

Por de pronto, nos interesa sólo el punto concerniente a la garantía. El bono que se entregara a la Caja, cuya renta y cuya amortización convendría fijar en 5 y en 1 por ciento, la constituiría sólidamente.

Como hecho, para apoyar esta medida, se puede citar el ejemplo del Banco de Inglaterra, en el cual una parte de su emisión — 18.450.000 libras esterlinas — se halla garantizada por títulos, en los que están incluidos los correspondientes a la deuda del estado a dicho banco, por 11.015.100 libras.

b) Por otra parte, se deberá declarar de carácter permanente la función de la Caja de entregar billetes moneda nacional por oro y viceversa. Nadie discute su importancia, como un medio de llevar a la actividad de los negocios el oro que se introduce y se acumula en el país, sin acuñarlo o sin convertirlo en monedas argentinas, y de dar elasticidad a la circulación. Esa función no es transitoria, pero, de las primeras palabras del artículo 7° de la ley 3871 puede inferirse que lo es. En efec-

(1) De acuerdo con el proyecto o plan del Ministro Rosa, el Banco de la Nación podría pedir a la Caja, en billetes o papel, hasta el importe del fondo, que emplearía en redescuentos, mediante el pago de un impuesto de 5 por ciento. Las rentas de los títulos, el producto de ese impuesto de 5 por ciento, sobre las emisiones para redescuentos, y las ganancias en los cambios, se acumularían al fondo y se aplicarían también al redescuento. Cuando, por los beneficios obtenidos, los 30 millones alcanzaran a 130, quedarían cancelados los títulos de 4 por ciento. Las utilidades ulteriores del redescuento se destinarían a devolver al Gobierno las sumas desembolsadas por intereses de dichos títulos. (*Memoria del Departamento de Hacienda, correspondiente a 1910*).

to, dicen: «Mientras no se dicte el decreto a que se refiere el artículo 2° fijando la fecha y modo en que debe hacerse la conversión... la Caja entregará, etc. ». Hay, por lo menos, que suprimir estas palabras.

c) Otra medida, reclamada por la experiencia, será la de atribuir a la Caja la operación del redescuento o la facultad de descontar a las instituciones bancarias letras de cambio y efectos a la orden, procedentes de operaciones mercantiles, industriales, agrícolas o ganaderas, a plazos cortos, que no excedan en caso alguno, de 180 días.

El redescuento es una función importante: pone en movimiento papeles o efectos mercantiles seguros, provenientes de operaciones reales que sin él permanecerían inertes, en las cajas de los bancos o compañías, hasta su vencimiento; permite a esos bancos obtener anticipadamente su importe — el de los papeles — para invertirlo en nuevas operaciones, según las circunstancias y las necesidades de cada momento; facilita así la circulación; y da expansión al crédito.

Uno de los objetos de la última reforma en los Estados Unidos fué el de fomentar y asegurar el redescuento, creando los medios adecuados para realizarlo.

Entre nosotros, su uso no se ha extendido mayormente. Es necesario propender a su difusión. Cuando penetre en las costumbres, su importancia será muy considerable. La facultad que se otorgue a la Caja, allanará los inconvenientes que hoy se alegan, en nombre de la generalidad de los establecimientos de crédito, para efectuarlo en el Banco de la Nación, por ser éste, como aquéllos, un banco común de descuentos.

La Caja podría emplear en redescuentos una suma equivalente al fondo de conversión y los intereses del bono, que percibiese. Podría usar también de la facultad de redescantar, emitiendo billetes al efecto, conferida por la ley número 9577,

del 8 de octubre de 1914. Para eso, será necesario modificar esta ley en el sentido de conferir a la Caja el ejercicio directo de la facultad, sin la intervención del Poder Ejecutivo, ya se trate de operaciones con el Banco de la Nación, ya con otros bancos, y de limitar el monto de los billetes por emitir, de modo que la garantía metálica de la circulación fiduciaria no baje del 50 por ciento.

La emisión para operaciones de redescuento, garantida por papeles mercantiles y firmas de bancos, muestra que el redescuento mismo deberá, en tal caso, ser una función de la Caja, cuyo encargo primordial es gobernar la circulación.

Es casi superfluo añadir que las utilidades de las operaciones de redescuento deberían incorporarse al capital de la Caja.

d) En concordancia con las indicaciones precedentes, para eliminar la dualidad monetaria, procederá el retiro de la emisión circulante y su reemplazo por una emisión a pesos moneda nacional oro. El reemplazo se haría según el tipo de cambio fijado por la ley 3871, es decir, en la proporción de cuarenta y cuatro centavos oro por cada peso papel moneda nacional. La substitución debería efectuarse paulatinamente, a medida que el uso reclamara la renovación de los billetes. Y el valor de las notas o billetes menores de la nueva emisión no debería ser inferior a diez pesos oro (1). De este modo se establecería, poco a poco, la circulación mixta.

No obstante, para facilitar las pequeñas transacciones, convendría, en los primeros tiempos, transitoriamente, emitir billetes de cinco pesos y de cuarenta centavos, o de un valor doble del de la pieza de plata de veinte centavos, equivalente al franco.

De esta manera no se restringiría de pronto el uso del bi-

llete y se obviaría la necesidad de acuñar cantidades considerables de monedas, sobre todo, de veinte centavos. Además, se consultarían la comodidad y los hábitos del pueblo de servirse del papel, y no emplear moneda metálica, en los cambios menores.

e) Una facultad que no podrá faltar a la Caja de Conversión es la de adquirir oro y plata en barras, que debería hacer acuñar luego por la Casa de Moneda. Esa facultad, inherente a toda institución de la índole de la Caja, completaría las medidas precedentes, allanaría dificultades, fomentaría el mercado de los metales preciosos y propendería eficazmente a la fabricación de monedas argentinas. Este sería su efecto más importante, pues aportaría elementos a la circulación metálica.

Un corolario forzoso de la facultad a que aludo, será el de autorizar a la Caja a recibir lingotes, en cambio de billetes, en vez de oro amonedado, con el peso y el título de 900 milésimos de fino, sellados y certificados por la Casa de Moneda. El recibo de los lingotes debería verificarse por su valor como mercancía, deducido el costo de la acuñación.

Convendrá también que se la autorice a adquirir y a enajenar en el mercado, títulos de la deuda pública nacional. La compra constituiría una inversión de fondos de reserva.

En razón de las medidas indicadas, pienso que no sería necesario declarar legalmente el estado de conversión, pues existiría de hecho con toda amplitud.

La situación actual no puede ser permanente e inalterable.

Un día u otro habrá que devolver a la Caja de Conversión su plena existencia, en forma segura, con las ampliaciones y perfeccionamientos exigidos por el crédito.

Los directores de la Caja no pueden ser extraños a esta obra. A mi juicio, algún papel les incumbe al respecto. En virtud de su conocimiento de la institución y de sus deberes hacia

(1) El proyecto del 22 de septiembre de 1916 fija 5 pesos oro.

ella, les corresponde promover o sugerir las medidas que estimen conducentes a ese fin.

f) La Casa de Moneda deberá volver a la plenitud de sus funciones, en un lapso de tiempo más o menos breve, según las circunstancias. Las provisiones que se adopten, sobre los puntos examinados, así lo exigirán. La acuñación se restablecerá, seguramente. Por eso, es menester que la Casa se halle siempre provista de los elementos requeridos para fabricar monedas de oro, de plata y de otros metales.

Por otra parte, opino que será conveniente proveer a la Casa de los recursos y medios indispensables a fin de instalar una fábrica de papel especial para notas bancarias, timbres, estampillas, cédulas, títulos públicos, acciones de compañías. La fabricación, por la Casa de Moneda o por una dependencia suya, de esa especie de papel producirá excelentes resultados: reducirá el costo de su obtención, estimulará el desarrollo de ciertas industrias, contribuirá a prevenir las falsificaciones de billetes u otras y constituirá, en suma, un progreso nacional.

Las provisiones enunciadas importarían, esencialmente, seguir la marcha hacia adelante, sin extraviar el rumbo, por la vía señalada cuando se estableció nuestro sistema monetario, en 1881 y 1883, — cuando se creó la Caja de Conversión, en 1890, — cuando se resolvió convertir las emisiones sin garantía y se adoptaron los procedimientos para ello. Se rectificarían, ciertamente, algunos puntos importantes; pero, en tales casos, se observarían los consejos de la experiencia y las necesidades impuestas por el tiempo y por la mayor complejidad de la vida.

La Caja sería de esa suerte lo que sus fundadores concibieron como un ideal. No se convertiría en un departamento del Banco de la Nación Argentina, semejante al Departamento de Emisión del Banco de Inglaterra; empero correspondería a él,

desempeñaría funciones análogas, más extensas y con mayor amplitud. Sería una institución de crédito autónoma, que gobernaría y controlaría la emisión y la circulación de la moneda; sería, en fin, el banco de los banqueros.

## VI

Otra medida importante, que armonizaría con las indicadas, sería una ley de bancos.

El comercio bancario, por su índole y por los intereses que pone en juego, tiene singular importancia y constituye una especialidad. Los establecimientos que lo realizan no emplean recursos propios exclusivamente; reciben, manejan, e invierten en sus operaciones, caudales ajenos, más o menos considerables. Éstos forman a menudo la masa principal de su giro. Sus negocios trascienden más allá de sus bienes, afectan a terceros y a las instituciones similares. Por eso, los bancos particulares, pertenecientes a personas privadas, a compañías o empresas nacionales o extranjeras, no pueden ni deben ser regidos sólo por la ley mercantil común. Algunas reglas especiales, no muchas, encaminadas a amparar los intereses confiados a su gestión, y sus propios compromisos, son necesarias al respecto.

No obstante, en la Argentina, esos bancos se hallan sometidos únicamente al Código de Comercio.

Expondré sumariamente las reglas que, en mi sentir, convendría sancionar sobre el punto.

En primer lugar, es necesario que haya cierta proporción entre el capital y las reservas, y el monto de los depósitos. El asunto preocupa y es objeto de estudio en todas partes. La conveniencia de fijar la proporción se reconoce sin discrepancia. Y deberá fijarse liberalmente, dentro de límites amplios. Así, procedería establecer que todo banco podría recibir de-

pósitos, libremente, por una suma hasta cinco veces superior al importe de su capital realizado y de sus reservas existentes en la República. Por el excedente sobre esa suma, debería imponérsele un pequeño gravamen, de uno por ciento, por ejemplo, en favor de la Caja de Conversión. La responsabilidad de cada casa es limitada y se funda, entre otros elementos, en el capital. Por lo tanto, se justificaría la restricción de no recibir ilimitadamente fondos de otros, para invertirlos en negocios.

En segundo lugar, es menester impedir que los caudales de terceros, recibidos en depósito o en otro concepto, el capital y las reservas acumuladas, se extraigan del territorio nacional y se coloquen, temporaria o permanentemente, en el exterior. Ellos deben responder a las operaciones hechas aquí. Su exportación trastornaría la marcha y comprometería la existencia del banco que la realizara. Y, en el caso de los depósitos, sería contraria al derecho y a los intereses de sus acreedores.

Las sucursales de los bancos extranjeros, o los bancos con capitales extranjeros, establecidos en el país, han prestado y prestan grandes servicios a la Argentina; fomentan la producción y el progreso económico; facilitan el comercio y los negocios, en general, con la nación a la cual pertenecen o de donde proceden sus capitales; mueven hombres y recursos en múltiples operaciones. Su influencia ha sido fecunda. Y es bueno hacerlo constar. Su administración ha sido, por lo común, juiciosa y acertada. Han procedido, generalmente, con circunspección y tacto, y han distribuido el crédito con parsimonia y mesura, sin caer en excesos.

Pero, estas casas pertenecen a establecimientos o instituciones que tienen también sucursales o agencias en diferentes naciones del mundo, donde, en el curso de sus negocios, han contraído obligaciones cuantiosas, por cientos de millones. La extracción de fuertes sumas, para atender dificultades o tras-

tornos de esas sucursales o agencias, es siempre posible y constituye un peligro, que es prudente apartar.

La clientela de los bancos en que me ocupo, radicada en la República, compuesta de nacionales o extranjeros, con la cual negocian, les proporciona elementos de acción y de desarrollo por medio de sus depósitos. Si estos depósitos no se empleasen para ayudar a esa misma clientela, y fomentar las operaciones del comercio internacional y los negocios que motivaron su creación, esos bancos se desviarían de su objeto y de su fin.

En consecuencia, sería legítimo prohibir la extracción, en cualquiera forma y por cualquier medio, de los fondos recibidos en depósito o custodia, y de su capital y de sus reservas correspondientes al país.

En tercer lugar, es equitativo y justo que el capital y todos los bienes de esos establecimientos, existentes acá, respondan preferentemente a las obligaciones contraídas en la República, para lo cual se requeriría una disposición que lo ordenara.

En cuarto lugar, una sucursal de un banco extranjero necesita, para instalarse, introducir un capital, sin el cual su instalación y su funcionamiento serían imposibles. Ese capital de fundación, declarado al establecer la casa, debería ser radicado en el país.

En quinto lugar, habría que estatuir la publicación periódica, mensual o quincenalmente, de los balances. Los beneficios de la publicidad son notorios en todo sentido. Por ella se conoce el estado de cada banco y se obtiene el control de los interesados y del público, sobre su marcha.

Otros puntos podrá abarcar la ley de bancos; empero, los enunciados son los principales, si no me engaño.

Cerraré este capítulo repitiendo un pensamiento emitido ya. La Argentina tiene, en sus propias instituciones de crédito, los elementos indispensables para resolver sus problemas mo-

netario y bancario. Y los resolverá, seguramente, por el perfeccionamiento y la rectificación de esas instituciones, mediante las medidas adecuadas, y tomando en cuenta las nuevas exigencias y los nuevos factores de la hora actual. De esta suerte, consultará la lección de la historia, pues, como ha dicho un eminente economista, todas las innovaciones monetarias, en vez de revoluciones, han sido adaptaciones, correcciones o mejoras de lo que antes existió.

## ÍNDICE

### LA MONEDA

#### CAPÍTULO I

|  |   |
|--|---|
| La moneda en la Argentina. Antecedentes históricos. Reformas. Sistema vigente..... | 3 |
|--|---|

#### CAPÍTULO II

|   |    |
|---|----|
| La moneda en las otras naciones de América. Examen comparativo..... | 31 |
|---|----|

### LOS BANCOS. LAS EMISIONES. EL CRÉDITO

#### CAPÍTULO III

|  |    |
|--|----|
| Las emisiones antes de la fundación de los Bancos..... | 49 |
|--|----|

#### CAPÍTULO IV

|  |    |
|--|----|
| El Banco de Buenos Aires o de Descuentos de 1822. Sus emisiones..... | 61 |
|--|----|

#### CAPÍTULO V

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| El Banco Nacional de 1826..... | 79 |
|--------------------------------|----|

#### CAPÍTULO VI

|   |    |
|---|----|
| El Banco Nacional de 1826 (continuación)..... | 91 |
|---|----|

#### CAPÍTULO VII

|  |     |
|--|-----|
| La disolución del Banco Nacional de 1826. La Casa de Moneda..... | 129 |
|--|-----|

|  |     |
|--|-----|
| CAPÍTULO VIII  |     |
| El Banco de la Provincia (1852-1876).....  | 161 |
| CAPÍTULO IX  |     |
| Los Bancos en la Confederación.....  | 215 |
| CAPÍTULO X   |     |
| El proyecto de Bancos libres de 1863.....  | 235 |
| CAPÍTULO XI  |     |
| El Banco Nacional de 1872.....   | 243 |
| CAPÍTULO XII   |     |
| Los Bancos nacionales garantidos.....  | 273 |
| CAPÍTULO XIII  |     |
| Los Bancos nacionales garantidos y la crisis. Medidas y planes gubernativos..... | 291 |
| CAPÍTULO XIV   |     |
| La caída de los Bancos oficiales. El plan del nuevo gobierno.....                | 309 |
| CAPÍTULO XV  |     |
| La Caja de Conversión.....   | 327 |
| CAPÍTULO XVI   |     |
| El Banco de la Nación Argentina.....   | 337 |
| CAPÍTULO XVII  |     |
| El nuevo Banco de la Provincia.....  | 355 |
| CAPÍTULO XVIII   |     |
| Reformas y conclusiones.....   | 369 |